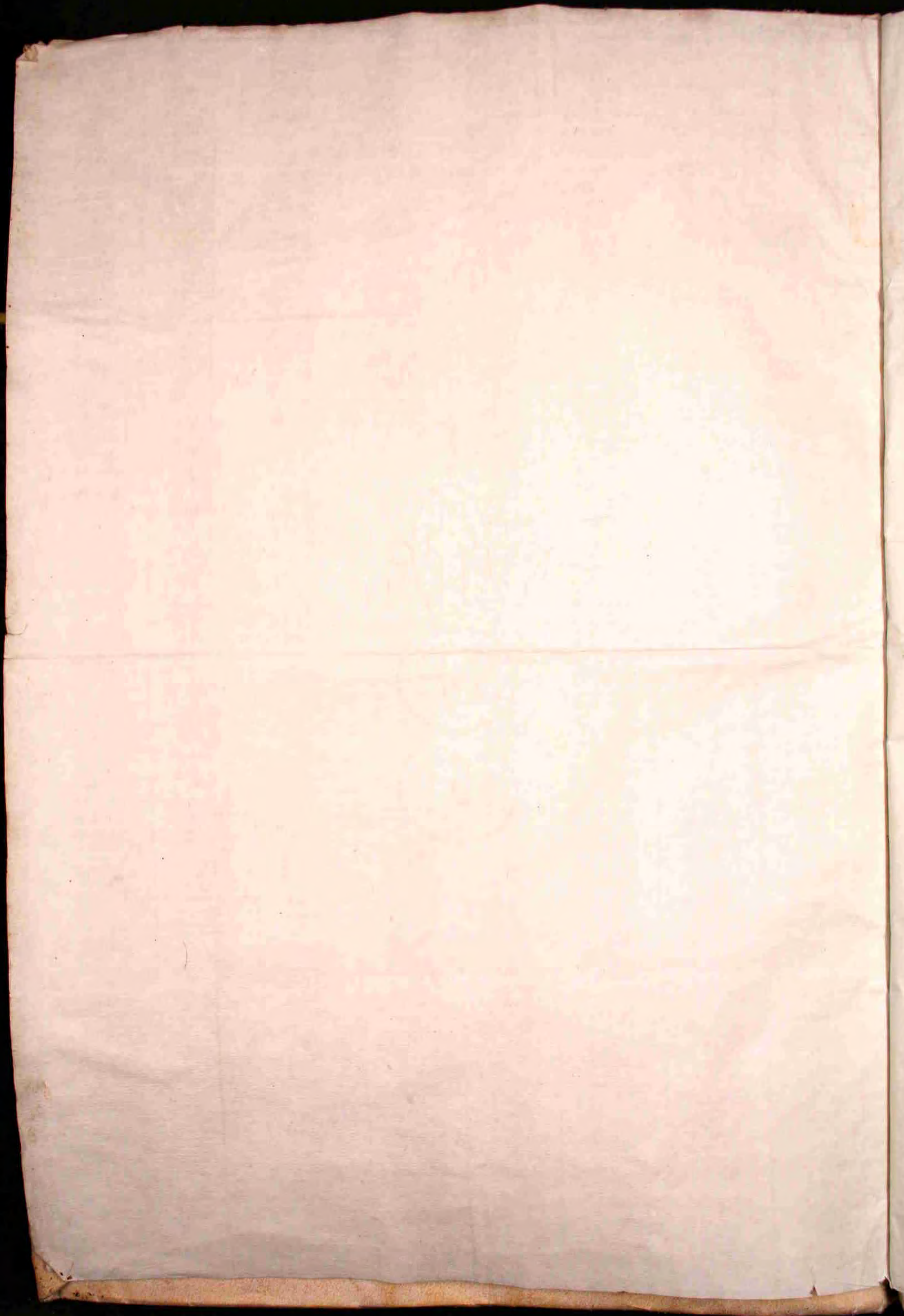


45

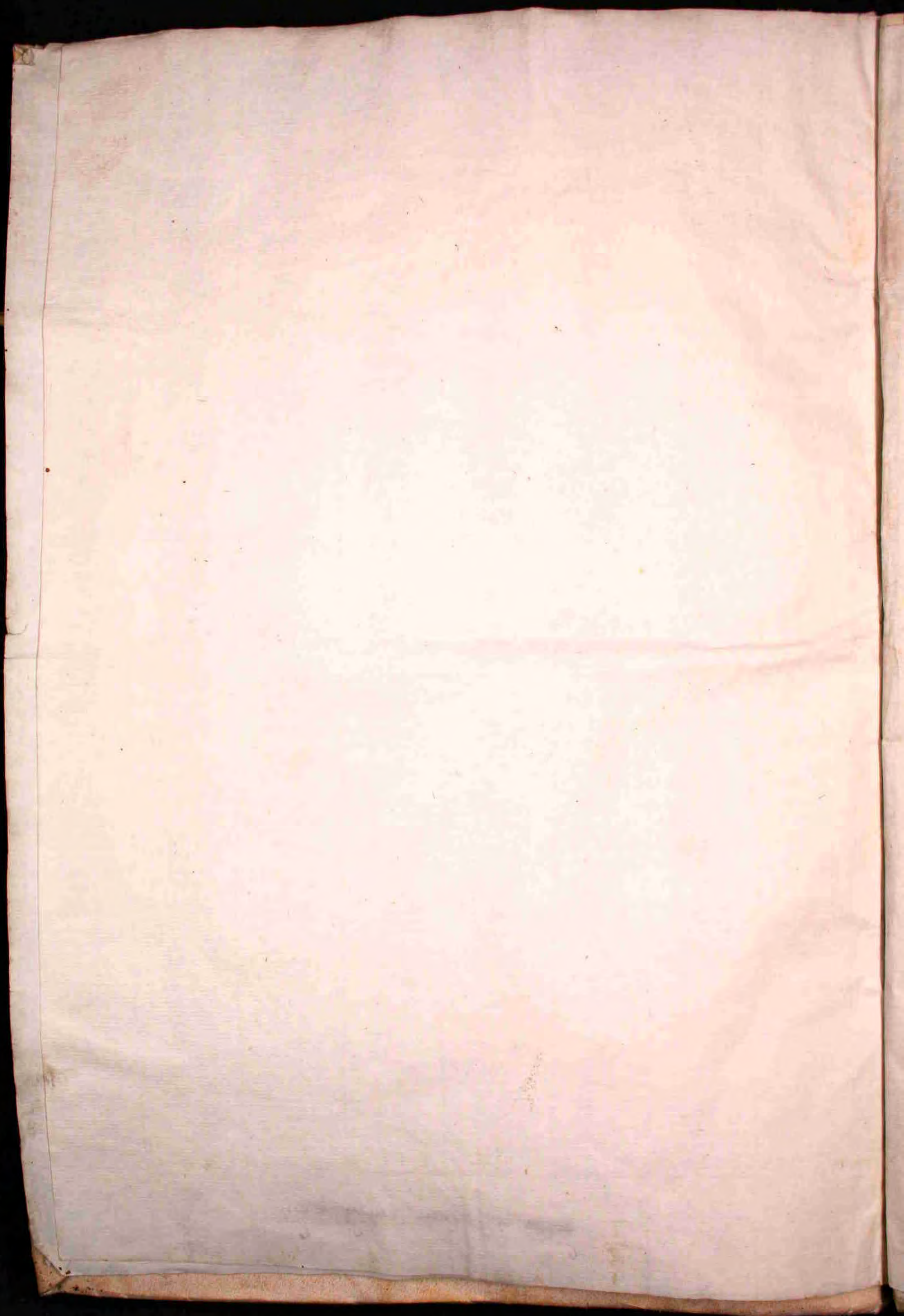
**BIBLIOTECA**  
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.  
Estante n.º *275*  
Tabla *8*  
Número *M. 274*

*a 45*  
*M. 274*

4  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



liberata manu de 22



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a ledger or account book. The text is arranged in several columns and rows, with some lines appearing to be headings or section markers. The ink is very light and the paper is aged and stained.]

[Vertical handwritten notes or a list on the right margin of the page, continuing the entries from the main body of text.]

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript. The text is faint and difficult to decipher due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be organized into several lines or paragraphs.

Small handwritten marks or characters, possibly initials or a signature, located near the bottom center of the page.



R. 83 Patronato 3.

Consulta al congreso sobre colaciones de Beneficios à personas infieles, ò sospechosas.	41	
Primer borrador al concordato de 1750	4	
Informe juridico con reflexiones legales <sup>al Sr. Barcia obpo de Ceuta</sup> sobre el Concordato de 1737.	16	
Dudas al agente de Roma, y trabajo en el concordato, y respuestas à ellas.	46	
+ Dictamen al Sr. Arzobpo de Santiago sobre el Concordato	48	
Dictamen (y parece al P. Confesor del Rei) sobre las instancias al Nuncio en punto a los procedimientos a la Camara en reintegracion al r.º patronato, y el r.º decreto prohibitivo a Coadjutorias a Beneficios	74	
Consulta hecha al Sr. Obpo de Mondoñedo sobre la r.º cedula, y prohibe las coadjutorias.	103	
Respuesta al Sr. Obpo de Mondoñedo à la consulta precedente.	107	
+ Parecer sobre el Concordato de 1737.	del Sr. Obpo de Mondoñedo	116
	del Sr. Obpo de Lugo	125
	del Sr. Obpo de Ceuta	142
	del Sr. Obpo de Orense	157
	de otro Sr. Obpo de Orense.	175
	del Sr. Arzobpo de Zaragoza	189
	del Sr. Obpo de Barcelona	211
Carta al Abad de Ribanes sobre el r.º patronato de la Colegiata de Tudela	234	
Concordato al Papa, y el Archiduque Carlos VI sobre las prebendas, y dignidades de España, y colaciones hechas en su consecuencia.	247	
Piezas Eccles. que se revervò en Sant.º en virtud del concordato.	254	
Relacion de los d.ºs, q.º al resp.º de 6 por 100 se han exigido en la Secret.ª del R.º Patron.º de los provistos en las prebendas, y benefici.ºs q.º un Mag.º ha prevent.º en virtud del Concord.º	255	
Relacion de las Provisiones Eccles.º hechas p.º un Mag.º en virtud del concordato en la Corona de Aragon hasta fin de Sept.º de 1754, y de sus D.ºs de Fran.º el Cobrador, y depositador en cumplim.º del orden de un Mag.º de 15 de Sep.º de 1755.	265	

100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

Aviéndose visto en el Consejo el papel de puntos, que á hecho el Abogado fiscal de V. M. para que se consulte á V. M. lo que se debe executar sobre su contenido, para evitarse el perjuicio de las provisiones Eclesiásticas, que se hacen en Roma de Beneficios de estos Reynos en personas infieles á V. M. ó sospechas al Estado es de parecer este voto, que se gouernare, como se sigue.

1.º Punto.

Sobre pertenecer á V. M. y á su Embaxador en Roma habilitar los, que an de ser expedicioneros en aquella Corte de los negocios de España, para que no lo sean los, que no fueren fieles Vasallos de esta Corona, y como tales tengan la referida habilitacion.

Que V. M. por la difidencia, que se tiene de la Curia Romana, pueda pretender tener derecho, para habilitar de los expedicioneros de aquella Corte los que an de correr en los negocios de estos Reynos, de manera que sin tener la dicha habilitacion de V. M. ó de su Embaxador, no puedan expedirlos. Es asunto muy dificultoso, porque el derecho de aver de habilitar supone Jurisdiccion, y Autoridad, y torando esta pribativamente en Roma, y en el Tribunal de la Dataria, y en sus expedicioneros, y Oficiales al Pontífice, sería poner la mano en mies ajena; y así parece á este voto, que no debe proseguirse este empeño, sino es que se viera practicado otra vez en semejantes casos. A mas que no tiene por adecuado el medio, para cautelar total mente el daño, que se recela, porque puede ser bueno el provisto, aunque el expedicionero aya sido malo, y puede ser tambien malo, y sospechoso el provisto, por mas que aya corrido su expedicion por sujeto bueno, y aprobado por el Embaxador. Y aunque es muy justo, que aprenda el Papa á V. M. en no permitir, que corran en la expedicion de los negocios de la Corona los que son infieles, ó desafectos á V. M. Pero ofreciendo su Santidad (segun dize el Nuncio) nombrar, ó destinar para dichas expediciones sola mente los que fueren de la satisfacion de V. M. dándole el Embaxador una lista de todos los que son de su confianza, para que por ellos, y no por otros corran dichas expediciones, y tratandose de convenio sobre esto en la Corte Romana, si se consigue, sera lo mismo en substancia de lo que se pretende, aunque con diferente modo, por lo que parece, se puede esperar la noticia de lo que resultare de este ajuste, sin innovar cosa por agora, mas que prevenia al Embaxador, que no es despreciable este allanamiento.

2.º Punto.

Sobre si convendria mandar, que todos los despachos, que se expidan en Roma para España, vengán á su Mag. con carta de su Embaxador, para que se examinen y ponga el exequatur, como se practica en los Dominios de España.

Que executarse indistinta, y generalmente lo que se prevenie en este punto, sería una novedad muy escrupulosa, y contra la libertad Eclesiastica, y fuera muy groboso á los buenos Vasallos de V. M. el que por todos los despachos, que sacaren de Roma en

en qualquier materia, auiendo tantos, que tocan a la Penitenciania, Indulgencias, Dispensaciones Apostolicas, y de otras muchas especies, vbienn de acudir a Embaxador, para sacar Carta, y que en estos Reynos seles vbiene de dar el Exequatun, para que pudiessen tener cumplimiento, y aunque en Italia, y en otros Reynos se practica el Exequatun, en todos los Breues, y Bullas Apostolicas, es, porq ay privilegio, o costumbre inmemorial; y asi no puede aquella practica extenderse a estos Reynos, donde jamas se a observado.

Pero limitando el punto a lo que toca a Prebendas, Beneficios, y oficios Eclesiasticos, prouidos en Roma, parece a este voto, que en el estado presente se podra practica el Exequatun, para euitar, que no se de posesion de dlos Beneficios a los que fueran dependientes, y sospechosos al estado en la forma, que se dira sobre el vltimo punto.

### 3.º Punto.

Sobre si conuendria, dar semejante orden acerca de que aya de preceder el Exequatun, para que acudan los Vasallos a Roma sobre qualquier expedicion. No tiene por conueniente esta prouidencia, porque fuera fuera tambien contra la libertad Eclesiastica, y muy gravatoria a los Vasallos, a mas que surge oscura, y dificultosa mente practicable.

### 4.º Punto.

Sobre lo que se debena executar contra los Vasallos, que contra lo mandado por su Mag. ah continuado la correspondencia, y encargos con los expedicioneros Reueldes contenidos en las memorias Remitidas por el Duque de Uzeda. Para que se pueda proceder contra los Vasallos, que se supone, auerse valido de expedicioneros Reueldes para los despachos, que an obtenido, o solicitado en Roma contra lo mandado por su Mag. seria precisamente menester no solo que se vbiene dado por su Mag. dicha orden General prohibitoria, sino tambien que se vbiene publicado en estos Reynos, y en la forma que se requiere, para que por la contravencion se pudiessen contra los que vbi faltado a dha orden, como a inobedientes, y tambien seria necesario, que los expedicioneros, que se suponen Reueldes, fueren declarados, y publicados por tales, pues de otro modo no seles puede baser cargo, de que se ayan valido de alguno de ellos como ni se puede baser a los, que tratan con los, que an incidido en Zensura antes que ayan sido declarados por escomulgados; conque temiendo la mira a lo que se podra decir, si abra capacidad, para poder proceder, como a inobedientes contra los contenidos en la Lista del Duque de Uzeda, que por no averla se deja el punto en esta indiferencia.

### 5.º Punto.

Sobre lo que se debena executar contra los Reueldes prouidos en las Prebendas Eclesiasticas de la Corona de Aragon, que auisa el Duque de Uzeda, y si conueniente a los que estan en posesion, sequestrantes el usufructo dellas, y a los que no lo han tomado, embarazar sela, hasta que su Santidad haga nominacion en otros. La aya de la R.ª aprobacion.

En esta duda de lo que se podra executar contra los Vueldes proveidos en Roma en Benefi-  
 os, y Prebendas de la Corona de Aragon, tomada, como suena, en terminos de Vueldes, ay  
 poro que dixeran, porque con el supuesto que sean Vueldes, se podra proceder contra  
 ellos por el Tribunal del Breve, y executar lo mismo, que se a hecho hasta oy contra  
 los Eclesiasticos Vueldes de otros Reynos.

Pero lo principal, y mas conueniente del seruicio de S. M. que se debe premeditar, es, como  
 se podra proceder contra aquellos prouistos, que aunque no se aya declarado, ni probado  
 ser Vueldes, sean sin embargo tenidos por difidentes, y sospechosos, para que sin  
 ofensa de la inmunidad Eclesiastica se pueda ouerir al dano, que se seguiria al  
 Estado, y ala quietud publica, de admitir a dho sospechosos en la posesion de sus  
 Benefi-  
 cios.

Sobre que se debe baser presente a S. M. sea justa, debida, y conforme a todas las  
 disposiciones de derecho la suspension de las Bullas Apostolicas en el caso que lo requiriere  
 la seguridad, y conseruacion del estado, y en otros muchos casos, que refieren los  
 Autores. En cuya consecuencia es tambien Doctrina recibida, y practicada, que pue-  
 den los Príncipes no admitir en los Obispados, y Prelacias, y en los Benefi-  
 cios de sus Reynos a los prouistos por la sede Apostolica, que les fueren sospechosos, suspendiendo  
 asi la execucion de sus Bullas, con animo de informar a su Santidad, y con que las  
 sospechas sean fundadas.

Con cuyo supuesto no tiene dificultad, que puede S. M. mandar que en dho Reynos  
 de la Corona de Aragon, y en los de Castilla no se de posesion de los Benefi-  
 cios, ni cumplimiento a las Bullas de los, que fueren Vueldes, difidentes, o sospechosos, de la  
 misma manera que se puede mandar respecto de los que fueren extranjeros de dho.  
 Reynos. La dificultad solo puede recaer en el modo con que esto se podra practicar  
 para que la Resolucion de S. M. tenga su debido cumplimiento, y pueda auerir-  
 guarse, antes de entrar los prouistos en la posesion de sus Benefi-  
 cios, si son, o no  
 sospechosos.

En Cataluna ouarrio este caso, o punto en el año de 1645. en tiempo que el S.  
 Rey Xpianissimo dominaba aquella Provincia, por auerse obrado lo mismo que  
 aora, de que en Roma se daban las Prebendas, y Benefi-  
 cios de aquel Principado a Catalanes difidentes, y sospechosos a su Mag. Xp.  
 como por expediente, el mandar, que no se diese posesion a ningun prouisto, sino  
 fuere a aquellos, que tubiesen orden expresa de su Mag. para entrar en dicha po-  
 sesion, o bien que tubiesen constan por letra, o certificado de su Embaxador, de  
 auer sido prouistos a Recomendacion suya, y ordeno al Conde de Harcourt en  
 tonces Virrey, y Capitan General de Cataluna, que procurase el puntual cumpli-  
 miento de dicha orden en Carta, su fecha en Paris a 7 de Sep. de 1645.  
 Y en dha conformidad se obrabo, y se notifico con despachos de Chancilleria a los  
 Prelados, y Cavildos Eclesiasticos de dha. Provincia, aprobando la R. Audiencia  
 de Cataluna, y el Presidente D. Pedro de Marca, que de orden del mismo S.  
 Rey Xpianissimo tubo la mano en dha dependencia, y escribio un papel doctrinal  
 en el año de 1646. en purgacion de la Regalia de poder los Presidentes usar de este nombre.

Amas del qual se ofrece otro de menor hechura, y es, que la Orden de V. M. se  
renewa meramente, á mandado, que no se de posesion á los que fueren provistos  
en Roma en qualq. Beneficio, y officio Eclesiástico, que primero no haya  
dado cuenta á V. M. y tengan dho. provisto su R. aprobacion, en lo que no se  
reconoce poder que sea vulnerada la libertad Eclesiástica, porque aunque se  
suspenda la execucion de las Bullas, no es afín de perjudicar á las Provisiones  
Apostólicas, ni para arrogarse jurisdiccion, y conocimiento sobre ellas, sino me-  
ramente para habilitar antes de la posesion las personas de los provistos en  
punto de sácherd, usando en ello V. M. de su derecho, porque temiendo in-  
dubitado de poder impedir la posesion á los sospechosos, la á detener también  
precisamente para poder averiguar antes de su admision, si lo son, ó no,  
para aprobarlos, ó desaprobados con fundamento, y rason.

Este medio, aunque en substancia es como el primero, pero es mas llano, y menos em-  
barazoso, porque no estriba á los Vasallos de V. M. para que por sus pretensiones en  
Roma, ayan de tener permiso, ó recomendacion del Embaxador, y sacar, sin lo pro-  
visto, Certificacion, ó carta suya, ni los expone, á que, no temiendo el favor, ó la  
dha recomendacion, quedaren en el Viego, de ser repelidos. Y es el que queda apro-  
bado por la costumbre, y memorial en los Reynos de la Corona de Aragon, porque  
en todos los casos, que por Duxas, y Revelaciones á auido Vasallos sospechosos,  
y difidentes, an visto los Señores Reyes de esta realia, aviendo exemplares de tipo  
del Señor Rey D. Juan el segundo por los años de 1472. y por el Consejo de  
Aragon se expedian las ordenes á los Virreyes de dhos Reynos, para que las notifi-  
cassen á los Prelados, y Capítulos Eclesiásticos, encargandoles su observancia  
como consta en los Registros de la Chancilleria de Aragon, y á dho Consejo  
se presentaban todas las Bullas de Beneficios Eclesiásticos, aun de Rectores,  
ó Curatos, para obtener la facultad de executarlas, que era como el breve  
tu, que se practica en los Dominios de Italia, lo que se observo hasta poco  
antes de averse extinguido el Consejo de Aragon, que por estar del todo re-  
segadas las cosas sin recelo, de aude Vasallos Venidos, sospechosos, y difiden-  
tes, no parecia necesaria dha. diligencia, que solo miraba á la aproba-  
cion de las personas, manteniendose en quanto á las Prebendas, Dignidades,  
y Beneficios del R. Patronato, para reconocer, si las Bullas venian en la  
debera forma.

Por lo que parece, que en el mismo modo se debe mandar agora, expidiendose  
las ordenes á las Chancill. de dhos Reynos por el Consejo R. de Castilla, que  
á substituido en lugar de el de Aragon, y se puede mandar á los Abogados  
fiscales de dhas Chancillerias, hagan las diligencias, y prevenciones necesarias  
con dho Prelados, y Capítulos Eclesiásticos para su cumplimiento, con y se  
hacia en el de Aragon.

3

Y en quanto á si se podran sequestrar los frutos de los Beneficios, cuya posesion se impidiere á los sospechosos, no parece, pueda tener lugar el sequestro, debiendo quedar los dchos. frutos en la misma mano, y custodia, y de la manera que estaban antes, durante la vacante de dchos Beneficios, pues por aquella sospecha, y impedimento no puede adquirirse el Realgatico de derecho alguno en dchas Ventas Catedrales; y por lo que mira á los sospechosos, q. vbiereen entrados en posesion de sus Beneficios, es tambien de dictamen, que no se les pueden sequestrar los frutos, y que solamente se pueden usar con ellos del medio prudencial, y defensivo, de expelentes del Reyno, que es lo que basta, para evitax el daño, que se recela. M<sup>o</sup>. y febr. 13. de 1708.





1750 =

Primer Esqueto  
del Concordato  
en Roma, 1750.

A. B. claro pueden reducirse los negocios de Roma, una, de lo q̄ perjudican sus intereses, otra q̄ no los perjudican, y por otra q̄ nos tendrían muchas quejas, y otra en que se pueden acordar sus intereses con los nuestros.

No juzgo conuen<sup>t</sup> comenzar à tratar por los negocios q̄ Roma mira con indiferencia, por no tener interés en ellos, porq̄ no obtē q̄ no tenga interés, guerra su Política venderlos caro, y como unos grandes favores, para q̄ se lleguemos à lo mismo del tratado, enq̄ con interesados, nos puedan dearrimar, diciendo q̄ ya nos an concedido tantas cosas, y q̄ pedimos demasiado.

Conuendría pues comenzar desde luego por lo mas difícil, que consiste en que cada Roma resten las Provisiones Ecclesi<sup>as</sup> de España, por que mientras Roma las tenga, es imposible reformar nro Estado Ecclesi<sup>o</sup>. Seria delirio y necesidad fiarse de promesas de los Romanos, despues de 400 años de experiencias de lo mal q̄ an promitido nras Iglesias.

Este asunto de ceder todas las provisiones se puede esforzar por 3. medios, uno de gracia y remuneracion, y los dos de justicia. El de gracia consiste enq̄ si à qualq̄ q̄ funda ó dota Iglesias, le concede el derecho la provision de ellas, porq̄ se le à de regar este favor à los Reyes de España q̄ conquistaron redimieron, fundaron y dotaron casi todas las Iglesias de sus Reynos? ¿asi se debe pedir y instar q̄ el Papa conceda al Rey, lo q̄ à nadie se niega.

¿si por via de gracia no se consigue, procedamos lo mismo por via de justicia. Lo 1.º en qualq̄ Tribunal juizo se concede ó declara el Patronato à q̄ justifica los títulos de fundacion y dotacion; y el de conquista esta declarado tamb<sup>n</sup> por suficientes; y el Rey viene bien justificado con todos estos títulos. Ni esto se debilita por decir q̄ en la fundacion no se reserva un los Reyes el Patronato. Lo 2.º porq̄ los Canones conceden el Patronato à los fundadores, no pone esa limitacion. Lo 3.º porq̄ esa intencion se presume, q̄ se q̄ posesion<sup>te</sup> no se excluye q̄.

Pero ay otra razon, à saber, mas poderosa, è independiente del Patronato, fundada en el derecho y defension natural q̄ q̄ esta obligada qualq̄ L<sup>o</sup> de familias, qualq̄ Govern<sup>o</sup>, qualq̄ Soberano, que se à defender su familia, su territorio, su Reyno de los daños q̄ le destruyen, procurando defenderse contra qualq̄a que los causare. Si el Papa quisiese quemar las Iglesias de España, saquearlas de sus alajas, usurparles sus rentas, poner en ellas sujetos indignos, ó del todo ignorantes, q̄ no obligaria al Rey à salir à la defension, y si las sup<sup>ca</sup> y otros buenos oficios no bastasen p<sup>a</sup> impedir estos males, estaria el Rey obligado à resistir al Papa, berandole el pie, y atandole la mano. Ni esto seria contra su potestad Pontificia, pues no es eladio q̄ in destructionem, sino in edificationem.

Quo no son menores los daños q padecen las Iglesias de España con las pro-  
visiones de Roma: porq los que van a Roma a proveer de las son regularmente los  
hijos de España: los rudos, los desapplicados, los q aca no eran capaces de  
seguir una carrera regular, y otros díscolos, y viciados. Estos con los q ablu-  
van, y viven malos, buelven peores, porq en 8, 10, 12, y 15. años de  
ociosidad en Roma añaden a los vicios q conian otros muchos, y vienen  
aca a desbar las Iglesias, y escandalizar los pueblos.

Quo como puede permitir el Rey que pase adelante un desorden tan  
grande? como sufrir tantos daños de las Iglesias, de su R. y Protector  
Dios setas en comendo a su defensas, y esta obligado a redimir las de una  
sación verdaderamente inolevable. A 400 años, desde q entraron las re-  
servas, que otros Reynos se quejan de los males: Roma ofrece q se la comen-  
enda, pero nunca la pone, ni puede con prudencia ejecutarla, y la ponga  
jamás, luego a llegado el caso ca q el Rey esta obligado en conciencia a po-  
ner por si el remedio, no permitiendo mas provisiones de Roma.

Por esta misma razon se introdujeron las fuerças en los Reynos, p<sup>a</sup> defenda  
los usillos de la oporcion de los Obispos y del Papa: por la misma, la retención  
de Bulas y Breves, q son contra el bien publico, o particular del Reyno  
sobre q ay varias leyes en el libro 4. de la Recop. Y si estas leyes son justas  
no se porq no lo fueren el traer otra q abrolocam<sup>te</sup> prohibiere a los usillos  
el traer provisiones de beneficios de Roma. Porque la razon es idéntica  
no admite disparidad.

Por exemplo, si se confiera al Papa la potestad de  
proveer todas las Iglesias de la christiandad, no ay regla alguna q le  
obligue a proveerlas en los naturales: ni la Iglesia hace excepcion de Na-  
ciones, sino que puede valerse del Griego y del Judío, del Aleman y  
Francés, segun juzgare convenir. No obsta esto tenerse tantas leyes, q  
se observan, de que los beneficios de España no redan a extranjeros: luego  
es preciso decir o q estas leyes son injustas, lo q seria temeridad, o se a de  
recurrir al derecho natural para justificarlas, contra la potestad y o-  
luntad de los Papas. Por otra parte el daño q traen a España las Pro-  
visiones de Roma, es maior, por ser mas universal, que el q se seguia de  
admitir algunos pocos extranjeros: luego justam<sup>te</sup> podia el Rey traer la  
Ley de q no se admitiesen provisiones de Roma. Del mismo argum<sup>to</sup> se  
trae sobre tantas leyes del Reyno que tenemos en defensa de las exorbitancias  
de la Corte romana.

Estas reflexiones pueden servir aora y después. Para  
para que entendiéndose los Romanos de lo que nra Corte entienda poder ha-  
braciendose por su mano la justicia, no pierdan la ocasion de componer  
Y despues, q si no se compusieren, sepamos aca, y no ignoren alla, los  
caminos q tenemos p<sup>a</sup> nra defensa y seguridad.

No por eso pretendemos, q España desee contribuir al S<sup>to</sup> Santo con lo que fuere razon, asi q el decoro de su Persona y Casa, como q mantener los Tribunales que estan circuyendo a toda la Christianidad. Conocemos q esta es una oblig<sup>on</sup> comun a todos los christianos asi eclesiasticos como seculares; pero esto no debe ni puede hacerse, como alcaquit, no señalando cosa fija, ni yendo de acuerdo con quien la a de pagar.

Hasta ahora se a procedido a cargo, y al arbitrio de la Dataria, luego recibiendo las provisiones de 8. meses del año, obligando a tomar Bulas, y el ordinario hace sus provisiones con medio pliego de papel, y vendiendo esas Bulas al precio que se quiere establecer, sin darnos tratado, y después de las Bulas añadiendo pensiones, con q se lleban la renta de 1/3. o 1/2. a los años del beneficio, y sobreeso, el cambio, de un 1/3. o 1/2. o 1/4. por ciento, y en una moneda ideal y desconocida de escudos de oro de camara, y así de otras exacciones con q se engobrecen las familias. Este modo, digo, de recurrer al S<sup>to</sup> S<sup>to</sup>, es un modo vago, incierto, y arbitrario, en gran perjuicio de los reinos, y que no puede tolerarse mas.

Contribuyamos pues todos a la causa comun, de los atin<sup>os</sup> del S<sup>to</sup> S<sup>to</sup> y de sus Tribunales, es nuestra razon, pero sepamos lo que debernos a cada uno contribuir. Señalese una cosa fija; por exemplo, abriguese lo liquido q percibe de España la Dataria en un quinquenio, pidase alguna rebaja, y desde lo que correspondiere al año, cada año. o redimase parte o todo, o se pudiese, de la Capital; y desp distribuyalo el Rey por los beneficios todos del reino, Obispos, Abades, Dign<sup>os</sup>, canonicos, Curatos & de la capital empleelo Roma en redimir tantos Censos como puede contra si la camara de S<sup>ca</sup>, y así se quedara liquida y segura su renta.

De otro modo: Considerese q el fin, que se lleva en todo esto es el bien universal de las Iglesias de España; y que todas son interesadas no solo en lo espiritual asegurando mejores provisiones, sino en lo temporal, redimiendo tantos gastos como se hacen con los Curiales de Roma, cambios, apentis, Abogados & todo lo qual importa acaso cantidad igual a lo liquido q percibe la Dataria. Para redimir este daño q a sido perpetuo, sera prudencia y bien de las Iglesias, que todas concurren en el modo posible a esta redencion. Así apurando lo liquido que percibe la Dataria cada año, por un quinquenio; carguense todos los beneficios referidos con un dos un 3. o mas por ciento, segun el prudente computo q se hicier.

Y porq este se debe mirar a redimir esta contribucion, waya jurando un fondo, para ir la redimiendo por 3. o 4. partes. Este fondo se puede formar facilmente con hacer un año, o dos, de vacante en todo beneficio, porq aunq este es un gran inconveniente, especialm en Obispos y curatos, pero este inconveniente es menor q el q vamos a remediar: y pues por pleytos y otros motivos menores, suele faltarse a la residencia, no seria

mucha y por un fin tan importante, no se residiese por un año el Obisado, y por  
dos el Curato, la Abadía, y el canonicato. Y como estas vacantes menudas  
suceden comuñte muchas al mismo tpo, seria menor el inconvieniente.  
Luego con estas dos años, ó uno, de vacantes, se podría traer cada año  
un fondo considerable, especialmente con las vacantes de Obisados gruesos,  
y dentro de pocos años, se podría redimir el capital, el qual podría con  
se dijo asegurar mejor el Lega, redimiendo con el su patrimonio.  
Y lo de presente quisiera el Rey suplirlo dando un capital, tendría  
muy asegurado el cobrarlo destas vacantes, poco á poco; porq̄ trata  
do con las Iglesias, y bienes de los señores, no querria su Mage<sup>d</sup> inter  
reser de este adelantam<sup>to</sup>, sino irle cobrando poco á poco, y no qu  
siese su Mage<sup>d</sup> perdonarlo, acción digna de un gran Monarca. =

Pensión al Papa  
que corre luego.

Sobradamente tengo de ver y reparar. Porq. á que fin esta pensión,  
y para quien á desor. Porque si se entienda solo de una gran pensión á la  
Sede del Papa, q. concedida con más pretensiones, ya sea de una vez,  
ya cada año al Papa presente, creyendo q. sea una dificultad, sea concederla.

Però si se trata de una pensión perpetua (aunque redimible) por modo de equiva-  
lente á lo que perdiera la Dataria cesando las Provisiones, las Bulas, y las  
pensiones bancarias, esto pide mucha consideración y destreza en el manejo.  
Y yo así entiendo esta pensión, aunque no percibo, como se diga esta pensión al  
Papa, porq. no puede esta servir á su Señoría, estando destinado el fruto  
de la Dataria p. pagar las muchas cargas que tiene.

Esta pensión pues como de hablar, y lo como de intentar, para redimir  
con ella las malas provisiones de Roma. Y para arreglarla se deben ir propo-  
niendo los motivos q. la disminuyan, por sus grados; Lo. 1.º se debe decir  
que el Rey goza librarre de las conferencias y de las contribuciones, con  
la misma facilidad con que liberto sus Reynos de provisiones de estrangeros,  
y de condicorias, porque atendiendo al respeto del S.º Santo.º y q. todos  
debemos contribuir á su decoro y decoro, convendrá en lo q. fuerde decente  
Lo. 2.º q. previniendo desto, el Rey tiene un claro derecho al Patronato  
universal, con el qual librarre sus Reynos de todas estas contribuciones  
Bulas, bancarias & como lo hace en su Reyno de Granada; pero que también  
en esto cedere lo que parricio convien<sup>te</sup> por no venir á rompi<sup>do</sup> &  
Lo. 3.º que se intentara con los 6.º ó con los 4.º meses de Patronato, tra-  
ciendo las provisiones, como las hace en Granada, sin Bulas ni pensio-  
nes, con sola la colación del ordinario.

Conseguidos estos 6.º ó 4.º meses, de patronato, y sin Bulas ni pensio-  
nes, quedar al Papa los otros 4.º meses, y sobre esto se sobre que se de  
otras de pensión equivalente p. que ceden las Provisiones, á lo menos  
que las hagan sin Bulas ni bancarias.

Esto se les á deservir con summa conveniencia. Porq. si esto se justo-  
tase (por exemplo) en un millon, ó medio de pesos, podria el Papa con este  
caudal redimir muchos censos q. tiene con sus la Camara S.º, ó podria  
imponerlos en Roma en lugares de montes lo que sin duda le tendria  
mas cuenta, que estar á la contingencia de los q. á las venidas de fuera,  
y á q. vendra otro Rey ó Gobierno en España q. no quiera q. se fi-  
dan Bulas ni admita pensiones, y lo pierda todo.

Esta abriguar quanto pueda ser de equivalente al ingreso de la  
Dataria en los 4.º meses. Aca es imposible abrigarlo, y alla no se trata facil.  
Especialm<sup>te</sup> porque aqui no tratamos de todo el ingreso de la Dataria, sino uni-  
camm<sup>te</sup> de lo que cabe á Bulas de obispos, y de todos los beneficios menores,  
y de las pensiones bancarias sobre estas piezas. Lo demas q. sirve la  
Dataria por dispensaciones, componendas, privilegios, & esto no es del

del día, ni del tiempo presente.

Debe pues liquidarse, por los Libros de la Dataria, quanto sea lo que en tiempo pasado cada año por Bulas y pensiones de los Beneficios de España, regulandole por un quinquenio. Aunque no quisiera y fuese este ultimo en su anuencia tanco obispo. Liquidado esto, se rebaja la mitad por los A me que al Rey se le conceden de Patronato Libre de Bulas, y así se sabe lo que corresponde á los A mecer del Papa, sobre lo que se hace <sup>esta</sup> composición.

No es posible hacer aca el computo de lo que esto A mecer importaran, pero yo creo que seran mucho menos de lo que imaginamos, y hablamos. Haciendo á bruto me parece que importaran al año ~~25~~ <sup>25</sup> mil pesos, pero no es de contar otros 25 mil que saldrán del Rey no de conducciones, Agentes, Curiales, y otros mil gastos que hacen en Roma tanto pretendientes, sino unicamente lo que entra liquidado en la Dataria por los Beneficios de España.

Los otros 25 mil se pueden redimir con un millon de pesos, ó de una vez ó por partes, pagando los reditos de la restante. Con esta redencion y capitulacion redime el Rey la disciplina eclesiastica de las Iglesias, reforma el estado eclesiastico en la mayor parte, destierra la ignorancia del clero, asegura premios á los buenos meritos, y ~~excluye~~ <sup>excluye</sup> dello á los idiotas é indignos: promueve el culto de Dios, con otros mil bienes espirituales que resultan de esto.

Por otra parte consigue mucho en lo temporal, por donde acude á remediar en parte la despoblacion del Reyno, con los muchos que van á Roma y no vuelven redime el decoro de la Nacion despreciada por la vileza (regularmente) de la gente que va á Roma. Evita una gran extraccion de dinero. Al fin todo lo que de presente adelantare lo puede cobrar despues, con alguno de los otros que quedan por cobrar desde el numº 13: y sobre todo no puede menos sino de cobrar mil bendiciones sobre su Rey, y componer todo de mil maneras.

Episcopios y Vacantes -  
que se rediman.

--- Es cierto que este es caudal de los pobres, y es la dotacion del Venerio: este dice que Roma lo cedera, con que acase le de una competente dotacion. Añade que el Rey y demas Ministros lo despacharan todo gratis, con que se les señale tambien su dotacion. Sobre esto me parece que la dotacion del Venerio, cediendo episcopios y vacantes, seria muy conveniente, y el Rey haria en esto una gran limosna á sus pueblos, en cuyo beneficio cedieran las vacantes y episcopios, aplicandolos á Niños expósitos, casas de Salera Hospicio &c. Pero en quanto á la dotacion de los otros Ministros no convengo, por no entender que nadie pague á otro sus oficios. Lo que debe hacerse es que se observe el concordato que se hizo con el Venerio Saguineo. Bien que nos quejamos de los excoeros de la Chancaria, que en sus secretarias se estafa mas, deserviendo los despachos, antes se facilitan con el regalo &c.

Excoeros de Agentes  
y Curiales.

--- Esto lo puede remediar por sí el Rey, poniendo Curial mayor, por cuyo medio no gacen todos los despachos. Se á intentado mil veces, y nunca se concluye.

Que refrenen los pleitos en España — Es mucha razón, y lo tiene Portugal, y es buena arbitrio el q se forme un Tribunal en Madrid como el de la Roma, y presidido el Francio. Que se componga de 6. ecle<sup>cos</sup> nombrada por el Rey, y dotados de Prebendas con dignidad de residencia. Con este arbitrio se evita una grande extracción de dinero, y se facilita la paz de la Iglesia.

Censuras — — — — — Que no se usen en causas Civiles, porq<sup>ta</sup> o el deudor o demandado tiene bienes, y se le podrá executar, o no los tiene, y no le obliga la censura, y si se lo de escandalo. Añadase, q en compe<sup>ta</sup> de dos jueces ecle<sup>cos</sup> no usen de censuras uno contra otro, porq<sup>ta</sup> es gravissimo escandalo, si no q acudan luego al superior, no innovando ninguno dellos.

Immunidad — — — — — Que se restituya a las Parro<sup>quias</sup> vivas como en Valencia, o como en Napoles.

Quindenis — — — — — Sobre esto se debe pensar, porq<sup>ta</sup> de 15 años va a Roma toda la renta de muchas Iglesias, y aun mas, porq<sup>ta</sup> las rentas se decaido, y Roma no hace rebaja.

Bienes patrimoniales — — — — — Parece justo que dellos contribuyan al Rey los ecle<sup>cos</sup>.

Cavalleros — — — — — Que no se permitan exadelante, por la indecencia.

Dispensi<sup>on</sup> de edad — — — — — Es escandalo q Roma dispense p<sup>er</sup> Prebendas ecle<sup>cos</sup> antes de la edad señalada por el concilio: pero si se consigue lo principal, se remedia esto.

Dispachos errados — — — — — Por culpa de los Curiales o Datarios vienen frecuent<sup>er</sup> errados: ordenese que en tal caso se corrijan sin nuevo coste.

Dispensaciones — — — — — Grande escandalo es a la cogianda y a los hereges, q en saciendo dinero, ningun dispensa<sup>on</sup> se niega en Roma. Concedense dispens<sup>on</sup> de irregularidad en delitos feisimos, sin neces<sup>idad</sup> alguna. dispens<sup>on</sup> en el 1º grado de afinidad y 2º de consanguinidad, por ligerisimas causas. Esto no puede remediar se, sino mandando el Rey a los obispos, q no den execu<sup>on</sup> a tales dispens<sup>on</sup>, sin auisante, y el Rey podrá replicar dellas al Papa.

(Este es el unico remedio q que tenga efecto lo q cosa se concordare, porq<sup>ta</sup> Roma con sus dispensaciones todo lo destruye: y aunq<sup>ue</sup> cosa promete cumplir lo todo, nada cumple desp<sup>ues</sup>, con decir q el Papa dispensa, faltan a todas las concordias. Este es el punto mas substancial de todos los sobredichos.

*[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]*

Idea per se  
1752



Cap. I. reducción de  
conu<sup>tos</sup> y religiones.

Segun lo que queda en entender la prud<sup>a</sup> humana, parece q<sup>e</sup> es  
necesaria esta reducción, y desde luego conueno en ella, si se hallaren  
medios p<sup>a</sup> la ejecución. Como ninguna dificultad pondra en esto, aco<sup>n</sup>g<sup>o</sup> requi  
era extinguir todos los frailes y clérigos, y extirparlos todos al mar, q<sup>e</sup> disponer  
de sus haciendas. Política penitencia, á Roma, mas q<sup>e</sup> á nadie, porq<sup>e</sup> destruido  
el exército de clérigos y frailes, perdió Roma su reyno, como se vio en Ingla  
terra. Olanda, que era q<sup>e</sup> Pero la codicia presente destruye á los comienzos,  
qualq<sup>e</sup> Monarquía, porq<sup>e</sup> no remite á lo futuro.

Conueno pues en q<sup>e</sup> reduzgan conu<sup>tos</sup> y religiones, si q<sup>e</sup> fueran q<sup>e</sup> ello.  
Pero á mi entender es asunto imposible, por medios regulares, y no recurriendo  
á los q<sup>e</sup> uso Henric<sup>8</sup> en Inglaterra, y los Príncipes Electores en Ale  
mania. Desse cambia q<sup>e</sup> quando la prudencia humana piensa en  
diminuirlos, Dios piensa en multiplicarlos. Quientos años q<sup>e</sup> quise  
comenzo á tratar este negocio de disminuir el excesivo numero de  
religiones, y en diversos ep<sup>o</sup>s en conuenido Leyes, Reges y Reynos en esta  
diminución. Pero el efecto á sido tan contrario, q<sup>e</sup> desde entonces se an  
aumentado 20, ó 30 veces mas de los q<sup>e</sup> auia antes. Pero se an fun  
dado de nuevo asta 30 Religiones q<sup>e</sup> no auia antes, sin contar poco mas  
de Monjas. Esta multiplicación, á vista de toda la experiencia y política  
contraria de los hombres, conueno, que en esto anda la mano de Dios,  
y que piensa Dios de otro modo q<sup>e</sup> nosotros. No por eso quiero que  
se ansta este punto, porq<sup>e</sup> cambia á mi me parece muy conueniente, coli  
citar, porq<sup>e</sup> se medios regulares, y desp<sup>o</sup> obre D<sup>o</sup> como fuere seruido.

2.º Que los religiosos  
no anden fuera de  
clausura.

Asunto este no menos necesario y conueniente, pero igualm<sup>te</sup> difícil, ó im  
posible en la ejecución. Porque los Monacales, segun sus leyes, conceden  
á tres años, algunos meses de recreación á sus Monjes: estos con su bestia  
y mula y dinero en franquicia se van de lugar en lugar, con libertad  
de vivir como quisiere. Que podremos hacer con esto? Los Mendican  
tes unos andan vagando p<sup>a</sup> recoger sus limosnas, otros estan de fijo  
para recogerlas, otros van predicando Bulas, otros Animas, otros  
son llamados de los Curas p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> los ayudan, otros estan sirviendo benefi  
cios por falta de otros sacerdotes: otros dicen q<sup>e</sup> van á curar, y con  
valer de sus males, otros combida<sup>dos</sup> de amigos á sus casas, y así de otros  
ya muchos ciertos, ya fingidos. Pero como podremos discernir lo cierto  
de lo q<sup>e</sup> no lo es? quien velara sobre esto? Si se quiere tomar cerrada<sup>te</sup>,  
se traxen mil tropelias, y si con discreción, donde la hallaremos?

No obstante con de parecer que resolviere el remedio deste de  
orden, que se pongan los medios, pues aunq no se remedie mucho  
arro bien sera, si remediamos algo. Lo mas eficaz considero sera  
si á menudo se escribiere de orden del Rey á los Prelados para  
lo remediasen. Digo á menudo, porq de otro modo todo se dilata  
En los Obispos, q podrian y debrian ayudar q esto, fio yo poco,  
ya por viejos, ya por amidos; y si alguno lo tomare con brío, ten  
que sea por traerle merito, sacrificando 3 ó 4 frailes; y esto  
extremo en el gobierno humano es vicioso.

3º que no habiten en  
sus granjas, sino legos.

Conueno en ello, y es mucho razon, porq los sacerdotes de  
ben asistir al coro, al estudio, á la predicación ó confesionario  
y si á los sacerdotes seculares se les prohibe en los canones este  
quidado de lo temporal, mucho mas desdice de los religiosos. Y  
por mi voto, ni legos permitiria yo fuera del Conu; es verdad  
que las haciendas serian peor administradas por Criados, pero  
tergo este por menor inconveniente. Y la execucion desta pro  
dencia es muy facil, por medio de los obispos ó Correg<sup>tes</sup>.

4º que vivan sus La  
rogias por Clerigos.

Es muy conueniente, excepto las La<sup>rogias</sup> que hubiere en sus conventos. El  
esto debia comenzar de otro de Madrid; y debiera estenderse  
á los vicarios de Monjas, donde hubiere conu de frailes, porq el Correg<sup>do</sup>  
rio debiera vivir en su Conu, y desde el acudir á confesar las  
y para todo lo demas q sirven Clerigos seculares.

5. que si tubieren ju  
risdi<sup>on</sup>, la exerciten  
por seculares.

Es muy conueniente.

6º que en pleitos, con los  
de fuera, conozca el Obispo.

Concil. Trident. sess. 7. c. 14

Es necessarissima esta providencia, porq si el religioso demanda  
seular, lo hace ante el juez seular, y al clerigo a no el Obispo  
pero si el clerigo ó seular tiene q demandar á un conu, no  
pues á q acudir, sino al Brancio, q es muy mala obra y muy larga.  
Conviene pues q el Obispo como Delegado del Papa conozca en las  
primeras instancias q se hacen contra los conu, admitiendo ap  
lacion al Brancio, donde se condeña.

Conu se podra escusar un gran desorden de litigar con religiosos  
en Tribunales seculares, lo q nunca è entendido, como los religiosos que  
dan contestar allí, y como las Audiencias quedan admittiendo tales ple  
tos, no siendo por via de fuerza, sin incurrir en la culpa de la lencia.

1. que no se de la 1<sup>a</sup> consuetudine q<sup>da</sup> no sea estudiada 3 años

Ay Layes tan pobres, y tan infelices los curatos y beneficios, que no abren quien los sirviera, si se pone mucho rigor en las ordenes. Su pobreza los impide á mantener hijos en seminarios y Universidades, y se contentan con un mal Preceptor. Así me parece dejar esto á la prud<sup>a</sup> de los Obispos, pidiendo solamente que sepan tocar á la Gramatica, á los de lugares pobres, y pidiendo mas á otros q<sup>da</sup> puedan estudiar en Univers<sup>des</sup>.

Lo que importa es renovar las leyes de q<sup>da</sup> las primicias ordenes no usen p<sup>o</sup> eximirse de las contribuciones, ni p<sup>o</sup> gozar del fuero, sino estudien acuat<sup>o</sup> sirviendo en alguna Iglesia.

Item conviene pensar sobre tantas capellanias de sangre, que llenan á España de clérigos indignos, en gran perjuicio de las rentas reales. Lo seria se pareciera de q<sup>da</sup> todas las desta clase se extinguiesen, encargando á los Obispos q<sup>da</sup> apliquen sus rentas á la Iglesia del Lugar, pero con la carga de cumplir con las d<sup>as</sup> de las capellanias. Y prohibir q<sup>da</sup> se funden otras de nuevo, pudiendo facilitar los fieles conmutar sus d<sup>as</sup> de los decedidos en otras obras pias de mayor fruto. Y á los Obispos q<sup>da</sup> no puedan ordenar á ninguno á título de tales capellanias.

2. que no se confiera el Presbyterado sin aproba<sup>o</sup> p<sup>o</sup> confesor.

Muy bien, y esta ya mandado, no se se execute.

3. que todo sacerdote viva en alguna Iglesia.

Santissima cosa, pero es preciso pensar en q<sup>da</sup> se de servir, porq<sup>da</sup> ay infinitas Iglesias en q<sup>da</sup> con el cura y sacristan (si le ay) esta servido todo. Pero podra el Obispo hacer esta aplicacion, q<sup>da</sup> q<sup>da</sup> allí diga Misa, y se ponga al confionario, y ayude al cura á cantar Misas, y administrar Sacram<sup>tos</sup>.

4. que los sacerdotes no salgan de sus lugares sin licencia del Obispo.

Es muy justo, añadiendo á todos los Obispos q<sup>da</sup> mantengan á todos sus curas que no den licencia p<sup>o</sup> decir Misa á ningun sacerdote forastero q<sup>da</sup> no mostrate antes in scriptis la licencia de su Obispo q<sup>da</sup> salga de su Obispado.

5. que los beneficios insuficientes p<sup>o</sup> congrua se secularizen.

Debo an de juzgar los Obispos, reconociendo todos los benef<sup>os</sup> de sus Obisps; y agregando los curatos ó al Curato, si fueren sobre, ó á las obras pias de Niños expósitos, Casas de galeras, y hospitales, conmutando en esto la intencion del fundador, y cumpliendo la en la forma posible; y la misma aplicacion podria hacerse de las capellanias de sangre.

6. division de Paroquias grandes.

Es pena importantissima, y exprese en el Concilio 1611. 21. cap. 4, q<sup>da</sup> se requiera in comodidad á los pueblos por la distancia de la Iglesia y del cura. Debera pues mandarse á los Obispos q<sup>da</sup> efectivamente hagan estas divisiones, en 2, 3. ó 4 Paroquias, segun fuere el distrito de las grandes. Y aun en lugares

formados en q no aya mas una ó dos Parroquias, q el Obispo ponga otros sacerdotes, p<sup>a</sup> que ayuden al Cura, como tamb<sup>n</sup> lo manda el Concilio, q la renta del Curato lo sufra. Y p<sup>a</sup> esto de q<sup>u</sup>antos baltaria el Rey con Proteccion y el Concilio.

2. que todas las Parroq<sup>ias</sup> se den por concurso.

Mandato así el Concilio ses. 14. cap. 18. Pero se quiere añadir lo 1. que el Curato nose de á puros Magistros, q<sup>u</sup> hubiere otros q<sup>u</sup> además de moral ayan estudiado en Cánones ó Teología y quedaren en estas facultades: y que, ceteris paribus, sea preferido el teologo como mas apto p<sup>a</sup> predicar y explicar la doctrina. Lo 2. que los Patronos eccle<sup>s</sup> como legos de ban presentar p<sup>re</sup>sentam<sup>te</sup> en alguno que aya estudiado p. ó 4. en alguna Universidad de Teología y Theologia ó cánones. Lo 3. que los Patronos legos ó eccle<sup>s</sup> no puedan presentar el beneficio en quien, á lo menos un año antes de la vacante, no aya uelido q<sup>u</sup> estudiado habitualm<sup>te</sup> el estudio clerical. Para evitar así el abuso de presentar en su Curato que este an uenido y uenido como seculares, y tan ignorantes, que denq<sup>u</sup> el día de la presentación comencan á estudiar algo p<sup>a</sup> el examen, y así se ven uer q<sup>u</sup> se uenidos y de costumbres arregladas. Lo 4. que al Examen oho un año Obispo ó su Vicario no se pueda uer al Arzobispo ni á Roma, como lo manda el mismo Concilio en la misma sesión 14. cap. 18. — Lo 5. que al Patrono eccle<sup>s</sup> ó lego no pueda serle dispensación alguna ni del Arzobispo ni de Roma para alargar el termino q<sup>u</sup> le á señalado el Concilio para presentar. Para evitar el fraude de q<sup>u</sup> alargar el t<sup>er</sup>mino con varias dispensaciones, para q<sup>u</sup> el Presentado ignorante pueda uenir á algo, y uelido aprobado, Así q<sup>u</sup> en cumpliendo el termino para luego el Obispo á hacer concurso y proveer el beneficio.

8. que no se p<sup>er</sup>mita en los Curatos.

Sea muy conveniente, evitar grande abuso q<sup>u</sup> los Patronos legos al presentar p<sup>a</sup> un beneficio saquen la pensión de la 3<sup>a</sup> ó 4. parte; y que los otros p<sup>er</sup>mitidos en buenos Curatos los resignen sacando pensión con que se uayan á pasar á otra parte. Así q<sup>u</sup> la resigna sea absoluta á la disposición del Obispo.

Lo q<sup>u</sup> se añade de los puntos siguientes.

Lo 1. que los Obispos no ordenen á nadie á título de patrimonio, sino en caso que sea muy necesario para la Iglesia, como lo manda el Concilio ses. 22. c. 2. Para evitar así infinitos fraudes, y grandes perjuicios á la real hacienda. Lo 2. que q<sup>u</sup> esto no se cumpla, que aquel patrimonio quede perpetuamente agregado á la Iglesia á dispos<sup>on</sup> del Obispo ó Obispos. Para de este modo nadie pueda desuccionarse de su hacienda y árag<sup>o</sup> otro recobrarla.

Lo 3. entre los pretendientes de un beneficio que se ha de hacer con pacto simoniacal, excusandolos con atender si el Papa lo aprobare. Esto trae grandisimos males, y así se a de procurar que se ganen incogitacion de beneficio los q hicieren semejantes contratos.

Lo 4. que se quiten del todo las presentaciones legales, estra por muchos votos, como por todo el lugar, o parroquia, o por tantas y tales familias, (excepto Cavildos eccl<sup>es</sup>, Colegio y Universidad) porq sobre una Confesion, sobre cada voto suele aver un pleito, y durar las licencias diez y veinte años, sobre in<sup>ter</sup>venias simonias que intervienen; y que todas estas se apliquen a los obispos.

Lo 5. que en qualq pleito q aya sobre presentacion de beneficio, el año 1<sup>o</sup> de vacante se aplique a los particulares demandados y a sus herederos, o sea al derecho de acrecer, donde hubiere esa costumbre, pero todo lo demas de la vacante se aplique a Niños expósitos, Casas de galera, Hospicio o hospitales.

Lo 6. y 7<sup>o</sup> no se abra esto, que las partes litigantes se comprometan y apelen dentro de un año, y no traviendolo q puse el obispo a p<sup>ro</sup>curar por concurso el benef.

Lo 7. sobre la 1<sup>a</sup> instancia ay mil cuestiones y fraudes, porq los ordinarios se quejan de los <sup>no</sup> p<sup>ro</sup>curadores y así Nuncio, y esto niegan q sea 1<sup>a</sup> instancia, diciendo que solo conocen de la apelacion de este o aquel gravamen. Y en algunas Provincias el <sup>no</sup> p<sup>ro</sup>curador esta en posesion de conocer tan to de la 1<sup>a</sup> instancia. Esto pide remedio, que si no se pueden los obispos hacer justicia. +

Lo 8. La costumbre de algunas Iglesias de entrar el obispo, o el Arcediano, o el Abad, a escoger una do. o 3. aljara, las mejores q dexa qualq que muere, a su eleccion, y a veces entran dos a cobrarla, el un abuso de grandisimo gravamen, y de inconvenc<sup>tes</sup>, q debra quitarse.

Lo 9. Los decretos y p<sup>ro</sup>curaciones de regulacion, canonicas y generales suelen dar oír a los pobres, y empobrecer a los ricos, porq no ay cosa fixa, y esto abarbiao se los Labradores, que no suelen estar libres de cohecho, ni poseidos de mala conciencia. Debra encargarse a los obispos, que no en Synodo, sino en junta de hombres doctos y graves arreglaren este punto, sin admitir apelacion de lo que se determinare.

Lo X. que se encargue a los obispos, o que tengan las visitas a su costa, para poder detenerse a su arbitrio, o que vayan con familia muy corta, y se detengan lo menor q sea posible, por el perjuicio q se hace a las Iglesias.

Que no puedan repetir la visita a un mismo lugar otra vez por quatro años de la ultima, y que observen esto mismo los Cavildos de devociones, de no poder visitar Iglesia alguna antes de pasar los 4 años desde la ultima q hizo el obispo o sus visitadores.

Lo XI. que toda herencia que hubiere testam<sup>to</sup> profano, deba dejar la 3<sup>a</sup> o 6<sup>a</sup> parte para las referidas obras pias, y q de otro modo sea nulo; Y si el testam<sup>to</sup> fuere a causas pias, que aya de dejar la decima parte

Donnuere lo testam<sup>to</sup> de este crey<sup>do</sup> que de elen<sup>te</sup> 8. año 1600. y el de v<sup>o</sup> dano 8. año 1626.

à las mismas obras pias de niños expósitos, casas de galeras, hospi-  
cios y hospitales, porq estas son las mas utiles à la Republica.  
y q<sup>do</sup> se curriere ab intestato, y queda à dispos<sup>on</sup> del Obispo, que este  
deba precisam<sup>te</sup> aplicar la mitad de la herencia à dichas obras pias.  
Y lo mismo q<sup>do</sup> dexare por heredera à su alma.

Lo XII. Que en todos los beneficios simples, ò otros qualq<sup>ue</sup> dignida-  
des se obtuvieren, que el que no le recibiere por si mismo los seis meses despues  
pierda la mitad de su renta, de la qual mitad sea la 3<sup>a</sup> parte para la  
fabrica de la Iglesia, y las dos partes se aplicaran à las dichas obra  
pias à disposicion del Obispo; bien entendido, que ademas de esta  
tad debora pagar al q<sup>do</sup> se curriere el tal beneficio los sea con nombre  
desta provincia se exceptuavan los Licenciados, y los que q<sup>do</sup> se obtuvieren  
estubieren estudiando ò enseñando en alguna Universidad.

Lo XIII. que auiendo el Concilio mandado que para ciertas  
dignidades y empleos eclesiasticos, deban los que se nombren  
tener el grado de Licenciado ò Doctor en teologia y canones,  
en lo qual se experimentaron grandes fraudes, en perjuicio de las  
Iglesias, se debe mandar, que estos grados ayen de ser precisam<sup>te</sup> en  
Universidades florecientes, en q<sup>do</sup> el examen no sea de ceremonia, y se  
señalaren q<sup>do</sup> esto las Universidades de Salamanca, Valladolid,  
Alcala Santiago y Oviedo, Zaragoza, Valencia, Cervera, y  
Huesca, Sevilla y Granada, y Palma en Mallorca, escludidas  
todas las demas así de dentro como de fuera del Reyno, exceptuand  
la de Bolonia para los Coleg<sup>ios</sup> de aquel Colegio.

Lo XIV. La multitud de jurisdicciones es un grande embarazo  
para hacer justicia, que se reformando qualq<sup>ue</sup> competencia, y a la  
justicia se acabe. En España ay tantos Obispos, Ermitas, Deanatos, Pro-  
curadoras Exemptas, que es una de las principales causas de la relajacion de  
estado eclesiastico, y de estar mal cuidadas los pueblos Exemptos del ordinario. Con-  
side una total reforma, y que todo se reduzca en lo espiritual à los Obispos,  
excepto las personas ò cabezas de aquellas Ermitas, Ermitas, & Los pueblos  
exemptos se guardan los mas sin el sacam<sup>to</sup> de la confirmacion, y si se ande lo  
es à costa de mucho trabajo. No hallan tampoco quien ordene à sus hijos  
porq los Obispos no quieren admitir divisiones de lo Exempto. Y si el Rey  
hiciera lo mismo de su parte, quitando todo los feudos y jurisdicciones de  
Cruzada, de militar, de rentas, y solo dexare la jurisdiccion ordina-  
ria, abria mas justicia en sus reynos; siendo cierto el dicho vulgar que  
en ninguna parte ay menos justicia q<sup>do</sup> donde ay muchas justicias.

Lo XV. que se mandare q<sup>do</sup> mande observar la Bula Apostolica Ministerii  
de Inno<sup>centio</sup> 8. en que ay puntos muy provechosos.

Patronato real.

Tripartita de provisiones - Buena sea esto, y un grande triunfo, segun el infeliz estado en que los  
en el Papa obispo, y el Rey, pero sin Bulas.

devidas de nros Señores nos dejaron, consintiendo ciega<sup>te</sup> las reservas. Pero mejor sera pretender las todas, sobre el arbitrio de Ser a Roma un equivalente de todo lo liquido que percibe la Dataria, segun queda explicado en el Pliego V de presupuestos.

En caso de la Tripartita, se puede coligar a las primeras Sillas se provean como los obligados, a propuesta del Rey, y en sugeto de la misma Iglesia, quedando al Rey la reventa como en los obligados, excepto q<sup>do</sup> la silla se dice a Prebendado de oficio.

En vacantes de obispos y obispos, que alterne el Rey en todas las provisiones.

Esta bien, en dicha sugeto de Tripartita.

3<sup>o</sup> que seceda en las Coadjutorias con ciertas condiciones.

No ay duda que no ay convenio, si cada parte concede algo. Pero esta cesion es muy dura, y pues el Rey y Ministerio esta pronto a ceder en dinero, paguete el dinero (quedeis para reservar) y no lo paguen las Sillas, ni la buena disciplina de la Iglesia.

Y q<sup>do</sup> esta cesion no pueda remediarse, q<sup>do</sup> podex lograr otras cosas, a lo menos procurese eximir de coadjutorias a todas aquellas Iglesias, en que manifestan nunca pueden ser necesarias, ni convenientes, como son todas aquellas que abundan de ministros q<sup>do</sup> el culto divino; por que siendo el unico motivo que se alega q<sup>do</sup> las coadjutorias la falta que se hace al culto de Dios, donde no ay ni queda, ni omla<sup>te</sup> aver es falta, desia el motivo de concederlas. Y así procurese exceptuar de coadjutorias todas aquellas Iglesias, en que, sin contar Racioneros y Capellanes, ay treinta Canonigos y dignidades: si esto no se logra, que se exceptuen las que tengan 35 de. Pero de este modo se disminuira el saño, y mas añadiendo la condicion de que el Coadjuvando ay a de tener 60. años, y el Coadjuvador 25.

Dataria.

Lesion p<sup>er</sup> el Papa.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



1. Tripartito de los 12 meses  
entre el Papa, el ordinario  
y el Rey en todas las pie-  
zas ecles<sup>cas</sup> de sus Reynos:  
pero sin Bulas.

Muy bueno respecto. En q<sup>to</sup> a Bulas, sino pudieren excusarse,  
contentarse con que no cobren pensiones, pero como las Bulas  
por si cuestan poco, y el daño esta en las pensiones. Y antes  
de delegar a permisi<sup>on</sup> Bulas, por frax en q<sup>to</sup> solo ay a el gasto de ex-  
pedición sensible.

Lo da entender de se en q<sup>to</sup> el Papa provea las primeras villas de  
cada Iglesia, pero a propuesta del Rey, y sin pensiones; y que  
el Rey aya de presentar sujeto de la misma Iglesia, y la vacante  
aya de ser del Rey, como sucede en la present<sup>on</sup> de los obispos.

2. en las vacantes de Laga  
y obispos, que el Rey altere  
todas las provisiones

estabian.

3. que el coadjutor deba  
tener 25 años, y el  
Proprietario 60.

Buen arbitrio, q<sup>do</sup> no se pudiere lograr lo demás, sin ceder en esto:  
pero sobre esto se a de porfiar mucho, por lo q<sup>to</sup> tengo expuesto a V. S.  
En caso de ceder se podran excluir de coadjutorias todas las Iglesias  
en que sobran ministros, como las q<sup>to</sup> tienen entre Caasongo y  
dignidades. 25. <sup>o</sup> 30. y de este modo quedan excluidas de Toledo de  
villa Santiago Leon Burgos, Laxencia, Salam<sup>a</sup>. Barcelona  
Gerona Tarragona Lerida Tortosa Urgel Solsona  
Zaragoza Huesca Valencia Palma Zamora Calatrua  
Orense, Astorga Lugo Oviedo Coroba Cuenca Sigüenza  
Segovia, pues todas estas entre dignidades y canonicos pasan  
de 30, sin contar Racioneros q<sup>to</sup> 2 q<sup>to</sup> las otras q<sup>to</sup> quedan, poner  
la condicional al coadjutor de 25 años, y Curas 8 o 10. en al-  
guna comu<sup>n</sup>?

Dataria

que se cometa al Papa una  
pension fuesa, repartida en  
mechas, sobre las piezas ecles<sup>cas</sup>.

Muy bien: pero es difícil rebajar esta suplicacionada, y ni excusa, ni falta.  
La regla que debia tomarse p<sup>a</sup> arreglar esto, era saber a poco mas o menos  
quanto dinero lleva de espada la Dataria cada año, lo qual aca es inabri-  
guable, y en Roma o no; aca porq<sup>to</sup> no se puede, y alla porq<sup>to</sup> no se querra.  
Pero podra un debiera ponderarse q<sup>to</sup> coze mucho dinero de aca: ellos  
lo disminuiran; y entonces cozei aquella cota menor q<sup>to</sup> ellos diran,  
y arreglarre a ellas, para fijarla pension.

Esto este computo, se podrá señalar al Papa la 3.<sup>a</sup> ó 5.<sup>a</sup> parte  
por ejemplo, si se cobra cada año sacada la Dataria cien mil ducados  
de españoles se podrá contentar el Papa con 25 ó 30 mil por los ducados  
cientos salgan de aca, apenas llegan los 30, limpien al Papa que  
daráse lo más en curiales, &c.

Si esto se consigue ahorramos 70 mil de extracción asta los ciento, y  
ahorramos otros cien mil más de conducciones, fraudes de curiales  
&c., y otras sacatinas & no pueden numerarse.

El Rey dará de punto una pensión <sup>de</sup> contentar al Papa, y también podrá  
dar el capital <sup>de</sup> perpetuarse, poniéndole alla en lugares de Monasterios  
ó reduciendo censo contra la camata.

Después el Rey pensará aca el modo de recoger este dinero de las <sup>de las</sup>  
mas, sea poco á poco, añadiendo al subsidio uno ó dos por ciento asta  
extinguir el capital & adelantare, viniendo <sup>de</sup> eso concedido en la Bula  
del Papa, saliere sobre estos puntos.

Con este arbitrio se deberán extinguir del todo las pensiones bancarias  
en <sup>de</sup> esta la mayor extracción de nro dinero. Y si además desto se pudiere  
conseguir el reducir el coste de Bulas, mejor. Y sobre todo el que  
quedare al Rey sin 4 meses libres de otras cargas.

### Esposos y vacantes.

Se dará el capital arre-  
gondete á los 7. mil pesos  
& quedará limpio.

Lo más breve se así, dando al Rey la facultad de cobrar de las <sup>de las</sup>  
lo que adelantare, sobre & podrá pensarse, pero como no se me ofrece el modo  
Pero viendo los esposos y vacantes la dotación principal del Nuncio, y no  
viendo regularmente bastante como el dice, y consta de las certificacio-  
nes de un quinquenio, El Nuncio se prefiere á ceder esposos y vacan-  
tes (con aprobación de Roma) y además dero á despachar gratis así el con-  
se el Auditor, y demas ministros (excepto los impresos) con tal & sobre la cen-  
zada ó escusado se señale al Rey una dotación de veinte <sup>de</sup> el, y al  
Auditor, que podría ser 3. mil dobl.<sup>es</sup> al Nuncio, mil al Auditor  
& 200 al Abreviador. Con la facultad al Rey de cobrarlo de alguna  
modo de los eccl.<sup>es</sup>

Expediciones y dispens.<sup>es</sup>  
se arreglen de modo &  
no hurten los Curiales.

Esto es imposible, mientras el Rey no pusiere en Roma un Curial  
maior (como se á propuesto mil veces) por cuya sola mano vayan y vuel-  
van todos estos despachos: y así no ay & camara con esto al Papa, sino  
al Rey & por lo puede remediar, & quisiere.

### Vacantes menores.

En las Iglesias ~~de~~ no ay derecho de acrecer, ó privilegio <sup>de</sup> aplicarse  
las vacantes á las fabricas, se deberán aplicar todas las vacantes me-  
nores de beneficios, canonicados, dignidades, á las obras pias de Capos  
Galeras y Hospitales.

Beneficios cortos.

Que todos los que no fueren congrua suficiente, se extinguirán, y si se agreguen á otros cortos á la Congrua competente, ó se apliquen á las Obrajes ya dichas. Lo que se debe dar ámplia facultad á los Obispos, si ya por su oficio no la tienen. La queda dicho antes.

Benef<sup>os</sup> simples no pe  
gueros.

Que los que no residieren en los beneficios, sirviendo en las Iglesias, pierdan la mitad de sus rentas, de la qual se dará al sustituto lo que fuere de cohambre, y el resto se aplicara á las dichas Obrajes.

Moneda

Que no prosiga el uso de monedas iudiciales, sino que se reduzca á una moneda fixa, como duc<sup>os</sup> de España, ó pesos, ó doblones.

Dispensaciones.

Que de nada sirvan estos concordatos, mientras los Papas sean hombres, pues con dispensaciones podran destruir todo quanto se concordare. El Concilio Trident<sup>o</sup> hizo tan ofensiva sobre la facilidad de dispensar, que es la que destruye toda la disciplina, y apenas se acabo el Concilio se boluieron las dispensaciones como antes.

En Roma no se niega dispensa<sup>on</sup> alguna sobre Matrimonios, irregularidades, residencias, edades. & Concedense sin causas graves dispens<sup>es</sup> en delitos atroces, en los grados primeros de afinidad y segundo de consanguinidad. Si se reclama, o se ofrecen la exco<sup>m</sup>unicacion, pero nunca llega.

Pero podra el Rey velar p<sup>a</sup> que no se pases semejantes dispensaciones, una vez que se conuenciere sobre ellas, mandando á los ordinarios, que no les den uso. Y mandando que se execute en el con<sup>se</sup>jo real lo que el de Indias, pues sin pasar por este, no puede pasar á Indias despacho alg<sup>o</sup> de Roma.

Abadias y Lugares  
nullius Diaceris.

Son grandisimos los perjuicios destas exco<sup>m</sup>unicaciones de la Sacra<sup>on</sup> ordinaria, y infelices los que nacen en semejantes lugares, porque carecen regularmente del sacram<sup>to</sup> de la Confirmacion, y les cuesta mucho trabajo hallar á los ordenes. El daño es cierto, pero dificil el remedio.

Dispens<sup>on</sup> de edad.

Es cosa escandalosa que el Papa dispense á un niño de 7, ó 12 años p<sup>a</sup> benefici<sup>os</sup>, aun que sean dignidades. El Rey no permite que se le proponga p<sup>a</sup> con<sup>se</sup>jo eccl<sup>es</sup>ia<sup>st</sup>ico, aun de pensiones, á quien no tenga 18 años, p<sup>a</sup> que pueda conocerse si es en<sup>ta</sup> no<sup>ta</sup>cion á la S<sup>an</sup>ta S<sup>an</sup>ta no conueca estas dispens<sup>es</sup> de edad.

- Cavalleros. — Este es otro abuso de cuando los, y se debe pedir y nunca se debe conceda y las rentas eccl<sup>cas</sup> se pensionen a favor de Casados.
- Despachos errados, y otros sin efecto. — Que q<sup>do</sup> de materia ó neglig<sup>a</sup> viene de Roma un despacho errado se expida otra sin falta alguna de la parte y no se le culpa en ello. Y que q<sup>do</sup> los despachos de gracia no tienen efecto, se restituya el coste en lo que velara el Curial mayor ó el obispo.
- Dignid<sup>es</sup> y canonic<sup>os</sup>. — Que no se provean sino en sujetos, y á demas de sus testimonios, no tengan grado en Universidad conocida.
- Quindenis. — Las rentas de las Iglesias se decaido mucho, razones que se rebajen, sino se pudiesen extinguir los quindenis.
- Bancarias. — Quando no quedan extinguirse, se reduzgan á cosa fija, como á la 3<sup>a</sup> parte del beneficio, y á lo mas á la renta de un año, es que se debe estar al testim<sup>o</sup> del obispo sobre su valor.
- Immunidad. — Que se reduzga á solas las Parroquias vivas, como en Valencia, ó al modo de Napolis.
- Censuras. — Que en causas civiles no se usen: pero si el deudor puede pagar, que se le excoente; y si no puede, ya no le obliga la censura.
- Tributos reales. — Que los eccl<sup>cos</sup> contribuyan de los bienes patrimoniales.
- Dispensa del Nuncio. — Que no se admita recurso sobre ellas, si excedio ó no de sus facultades: el Nuncio vea lo que queda, si excediere, y el Papa le permita, pero la diligencia<sup>on</sup> á deservirlas, por evitar engaños y pleitos á los vasallos.
- Causas eccl<sup>cas</sup> excepto las Maiores. — Que se fenezcan en España, formando junta de 6 eccl<sup>cos</sup> prebendados del Nuncio. Elos 6. queden ser dotados de canonicos, y otras rentas, excepto las primeras sillas, y las 4. prebendas de oficio. Que en lo Posesorio comozcan los Tribu<sup>ta</sup> reales, como en Stragon.
- Que á los obispos quiten los Medros<sup>nos</sup> y Nuncio la 1<sup>a</sup> instancia con preceptos finulos, como de gravámenes, de q<sup>do</sup> ya en este ó aquel articulo excoente el ord<sup>o</sup> la 2<sup>a</sup> instancia. Lidase y alta la definitiva no se admita apelacion del ordinario.

Juzes de Competencias.

Que en los Reynos de Castilla se señale suen p<sup>o</sup> b<sup>o</sup>llas, y mientras se declare, que cuentan Censuras.

Que durante la competencia ninguno de los jueces eccl<sup>o</sup> o leg<sup>o</sup> emulgue á otro, por el grande escandalo q<sup>e</sup> deho serique á los Pueblos.

Evolutiones á Roma.

Que no se admitan en Roma antes de oír al Patron eccl<sup>o</sup> o leg<sup>o</sup>.

Curados.

que los curados no se debuelven abla, por aver pasado los 4 meses, pues puede estar el obispo impedido ó enfermo, y no aver t<sup>o</sup> bastante para hacer el concurso. Y así que se ablasque este termino á seis ó 8 meses.

Exámenes.

Que no se admita apelación del Ordinario por rigoroso examen, ni al Suetro<sup>o</sup> ni al Nuncio.

Dotación de la capilla real.

Que el Arcedianato de Toledo se señore en la mitad de su renta, lo otra ya de cargas, y se aplique al Patriarca.

Que al Inquis<sup>o</sup> General se le dote con la mitad del Arcedianato maior de Valencia, y la mitad del de Marcon de Cuenca.

Bulas de Cruzada &

Que estas Bulas se concedan perpetuas; á lo menos por la vida de cada Rey, dando al Papa una pensión de mil doblones al año. Con lo que se cubran los gastos de expedición en cada sesenio.

Bulas de obispos.

Que no quedas exceder en su corte de la 5<sup>a</sup> ó 4. p<sup>o</sup> de sus rentas, pues aunq<sup>e</sup> en obispos cortos perduraba Dataria, sero lo compensara en los grandes. Y p<sup>o</sup> arreglarlo, se deba estar á los valores que del ultimo quinquenio dieren los Cabildos.

Dotación de la Inquis<sup>o</sup>.

Que por averse disminuido tanto las rentas de las Iglesias, y aver crecido los gastos mas precisos, falta dotacion competente á los Inquisidores, de suerte q<sup>e</sup> con solala Elera apenas pueden vivir con decencia. Podia pedirse á su Sant<sup>o</sup>, que ademas de la Prebenda que tiene la Inquis<sup>o</sup> en cada Iglesia, se le adjudicase otra en las Iglesias que pasan de 30 entre dignidades y cano nigos, pues no hacen alla falta p<sup>o</sup> el decoro y culto diu<sup>o</sup>no.

The first part of the paper is devoted to a general  
 consideration of the subject, and to a statement of the  
 objects which it has in view. It is then divided into  
 three parts, the first of which is devoted to a  
 description of the nature and extent of the  
 disease, and the second to a description of the  
 symptoms which it produces. The third part  
 is devoted to a description of the treatment  
 which is to be resorted to in the various  
 stages of the disease. The first part of the  
 paper is devoted to a general consideration of  
 the subject, and to a statement of the objects  
 which it has in view. It is then divided into  
 three parts, the first of which is devoted to a  
 description of the nature and extent of the  
 disease, and the second to a description of the  
 symptoms which it produces. The third part  
 is devoted to a description of the treatment  
 which is to be resorted to in the various  
 stages of the disease.

Handwritten text at the top of the page, including the word "L'An" on the left and "1747" on the right. The text is written in a cursive script and is partially obscured by large decorative flourishes.

Handwritten text in the middle of the page, written in red ink. It appears to be a list or a set of instructions, with some words being more prominent than others.

Extensive handwritten text in black ink covering the lower two-thirds of the page. The text is very faint and difficult to read due to fading and the cursive style. It appears to be a detailed account or a long letter.

Instrucciones a Roma

para el Sr. D. Antonio de Oropesa

en 1750 —

Especies nuevas para confe-  
rirlas y ordenarlas



Año

de

1747.

16

Informe Jurídico con Reflexiones Leales

Sobre

Los Capítulos de el Concordato entre las Cortes

de España y Roma, Celebrado año de

1737

1731

de

de

Informe puntado en el presente

de

de los Capitanes de los Guardias reales de la

de España y de los Señores de

1731

(1)  
1. Reg. Cp. 15. Verf. 22. ibi: melior est obedientia,  
quam victima.

(2)  
S. Bern. in serm. & Epiph. ibi: si vis esse sapi-  
ens sis Obediens.

(3)  
S. Greg. lib. 12 moral. ibi: Obedientia non servili  
metu, sed charitatis affectu servanda est: non ti-  
more peccati, sed amore iustitiae.

(4)  
Just. Lips. ca. lib. 4. de const. cp. 14. ibi: Miles  
in Castris audito sig. signo, Vassa colligit: au-  
dito pugno, deponit: animo, oculis, auxilio para-  
tus ad omne imperium, et intentus: idem no-  
bis sit et in hac militia, sequamur alacres  
et pleno gradu quocumque vocantem Impe-  
ratorem.

(5)  
2. Reg. Cp. 15. Verf. 24. ibi: Vivit Domi-  
nus et vivit Dominus meus Rex; quoni-  
am in quocumque loco fueris Domine mi  
Rex sine in morte, sive in Vita ibi exit  
Sermus tuus.

Señor

47

Aunque la materia que V. M. me confía en carta orden de  
14 de Noviembre proximo pasado es escabrosa de su naturaleza por  
la variedad de puntos que abraza y la hazen mas intrincada los intere-  
ses que connota de dos Potencias las mayores mas respetables y  
dilatadas que se reconocen en la Tierra; me alientan al desempeño de  
tamaña confianza no tanto aquellas noticias que me han dado mis  
Careas en la Jurisprudencia Civil y Canonica cultivadas con dos  
maneriones en Roma y muy particular estudio en este genero de  
controversias, quanto la satisfaccion con que en mi buen animo pre-  
domina la poderosa virtud de la Obediencia Foyala mas equi-  
vita para dedicada a un Monarca (1) como se engaste en el pri-  
mimo oro de una Resignacion profunda que en si misma contiene  
los quilates de la Doctrina mas solida, (2) y mas si se comal-  
ta con el amor y Charidad que la avalora y sin el temor servil q.  
la empaña y a muchos ofusca, (3) para que no adriertan: que  
no se puede suspender la deferencia de el subdito a su Rey y  
Señor en las cosas justas por las vanas sombras de Politi-  
cas cautelas, y que ha de secundar las Regias maximas con  
hilaridad sincera y condescendencia Christiana donde  
quiera que se le precepta (4) por que debe circular el Corazon  
de los Passallos Fieles por el de su Principe natural  
para sostenerle las Regalias de su Corona como la san-  
gre por las venas para conservar la Vida, con una  
sed Religiosa de sacrificarla con las mayores fatigas  
En su defensa. (5)

(6)  
4. Reg. p. 12. ibi: fecitque Rex Iudas rectum  
coram Domino cunctis diebus docuit eum Ioja-  
das Sacerdos.

(7)  
S. Leon. Magn. Ep. 125 ibi: Regiam Potestatem  
maximè ad Ecclesie Praesidium esse collatam  
ut usus nefarios comprimant, et quae bene sunt  
statuta defendant.

(8)  
Petr. de Marca. Archiep. Paris. de Concord.  
Sacerd. et Imp. lib. 4. cap. 3. ibi: ex Athana-  
sij libello et Rescript. Constant. apertissime con-  
stat Athanasium existimasse in his anathematis  
liberum esse afflictio subdium trivisionis Im-  
peratoris implorare, et Principis partes esse  
ut prospiciat an vis illa contra praescriptum  
legum et Canonum sit illata.

(9)  
Can. 23 caus. 21 quest. 1. ibi: Regum offi-  
cium est prestare auxilium ijs qui facilius  
opprimuntur à Potentibus.

(10)  
Can. Principes caus. 23 quest. 1. cum con-  
cord. ibi: Cognoscant Principes Regali Deo  
debere se rationem reddere propter Ecclesiam  
quam a Deo tuendam suscipiunt: nam sine  
auscultu patris et disciplina Ecclesie, perfide-  
les Principes, sine dissolutione, ille ab eis  
rationem exiget qui eorum Potestati suam  
Ecclesiam credidit.

Estimula P. M. con expresiones de la mayor Relevancia,  
dignas solamente de su Real clemencia y benignidad Soberana,  
mis humildes pueras ala vindicta mas vigorosa de sus al-  
tas preeminencias, fueros y prerrogativas de su Corona eli-  
giendo (acaso por disposicion Divina) mano Ecclesiastica  
para que arranque las Espinas de la Iglesia, y adap-  
tandose en ello al Consejo de el Espiritu Santo en la scrip-  
tura Sagrada que elogia otro Rey de la Ley antigua ca-  
nonizando los aciertos de sus dias como Emanados de los  
dictámenes de la Estola, (6) viendo creto que esta tan  
anexo ala Regia Púrpura la custodia de la Esposa San-  
ta y vigilancia de la Ecclesiastica Disciplina (7) como  
ala flaqueza de los que padecen y gimen la opresion de  
vela alterada, el arbitrio de implorar con ansia la Supre-  
ma autoridad de la mano Regia para Rectificarla  
(8) teniendo el Cetro por oficio proprio redimir los daños  
que ocasionan en sus subditos los abusos introducidos por  
los Poderosos, (9) y defender en la mayor pureza el  
Templo en todos sus Dominios de cuya disminucion ó  
aumento han de dar estrecha cuenta los Soberanos  
de el Mundo al Supremo Criador de Tierra y Cielo  
(10) En cuyo obsequio y de P. M. sin olvidar la vene-  
racion debida al Triunfo exponer lo que alcanzo ora-  
duando con algunas Reflexiones los articulos de el  
Concordato por el Orden de su Contexto.

(11)

Cp. saue de Prg. Cp. ex part. de constit. Cp. ad decoram de institut. Cp is cui de Prgend. in 6. Le. 34. tit. 3. lib. 1. Recop. cum lo. 14. tit. 16 parit. 1. Lambert. de Iure Paxon. lib. 1. part. 1. qust. 1o art. 1. num. 1. et Reppet. ad tit. de instit.

Articulo 1º

Concordose en ste articulo, que se de como antes egeucion a las Bullas App. cas y matrimoniales: Que el Nuncio destinado por S. Santidad al Tribunal de la Nunciatura y sus Ministros se reintegren sin alguna disminucion (aun leuissima) en los onores facultades Jurisdicciones y prerrogatiuas que por lo pasado gozaban.

Reflexiones

1º Quantos perjuicios aya ocasionado la practica de estos puntos bien a propria costa los ha llorado España en todos tiempos, y proyectados en el ultimo disturbio con visos de algun remedio oportuno no se fustio la esperanza con el suceso y quedo con la concordia mas arraigado el daño: En la ciega egeucion alas Bullas de Roma que ha obseruado mi cuidado como se expiden en todo genero de negocios, ay el mas evidente riesgo de desolar el Estado Eccles. con el Religioso y aun el Reyno todo apurandole aun tiempo mismo la grandera de el Sacerdocio y hasta los humos de el incienso con la paciencia y el oro porque las despacham siempre con noticia de lo que tienen de custo arreglandose a las tasas de los libros que la Dataria ha formado a su arbitrio, pero lass mas veces sin el conocimto pleno de el obtento ni delas qualidades meritos y requisitos de el agraciado, que tanto recomiendan los derechos Canonico y Regio, (11) y si el Papa Benedicto XIII pretexto para las reseruas App. cas la inobseruancia de estas legales concurrencias a fauor de los Privillos por las Mitras Españolas (12) que todos los sucesores en el Trono Pontificio renueban (13) por el mismo echo quedaron y estan mas obligados a obseruar las: fuera de que los Summos Pontifices en todos sus Rescriptos se deben arreglar a la disposicion de el derecho comun (14).

(12)

Bened. XIII in extravaq. ad Regimen 13 de Prgend. et Dignit.

(13)

Reg. 1. Cancell.

(14)

Pah. Coxad. in praxi dispensat. lib. 1. cp. 4. num. 31. cum glos. fin. Cp. consultationi de Tempox. ordinand. et ex glos. in Pexb. Consultationem in Cap. ex tua de fil. Prgobit. Felin. cum alijs in cp. 1. de constitution. num. 17. cp. ex multa de Poto in princip. Gona. in pacem. Reg. 8. num. 86.

2 Pero tan lefos sta de auexanado con tan paliada

medicina la pretextada enfermedad (quando la hubiera)  
que con ella misma sehan conxonado las ulceras como  
nos evidencia la experiencia diaria de provisiones repug-  
nantissimas y aun escandalosas con cuya narratiua pu-  
diera llenar muchas planas contentandome por aora,  
porque esta sea mas sucinta, con apuntar algunas, que  
qualifiquen la pureza delas otras y la integridad de aque-  
lla curia: A On<sup>o</sup> Jph Anrich Muxiano se le dio en  
este Pontificado un Beneficio de Zamora con el pacto  
de que sobre los gastos de expedicion media annata y  
pension de el Obrento pagase a Francisco Ramolfi Ban-  
quero cierta Summa excedida de escudos que alcanzaba  
de el sujeto por cuya muerte auia vacado, arropellando  
toda la disposicion de derecho que reprueba los pactos;  
(15) Val mismo Ramolfi le satisfizo la Dataxia ciertos  
Creditos que tenia contra ella dandole para Beneficio al-  
gunas Pibendas de España que se remataban en la  
Corte de S. M. en el mejor Postor (de cuya uexdad si la qui-  
siere decir sabe bastante el Cambista Fason su correspon-  
sal en Madrid y lo que tardó en despachar unos Canoni-  
catos de Astorga y Leon porque no combenian las of-  
ertas de los commodatarios a su solicitud: semejante  
clase de iniquidad apenas se hubiera intentado en Cor-  
te ninguna de la Apriana Redondez y solo se pudo  
plantear en nuestra sufixida devota Racion?

3 Con los Descriptos Pontificios que impetran los Re-  
gulares continuamente para eximirse de los Pylados

(15)  
Cp. si quis Dator. et Segg. caus. quest.  
3. Cp. ex parte 1. de off. Delegat.  
Cp. 2. de elect. in 6.  
Gonz copiosissime super Reg. S. Cancell.  
gloss. 1. a num. 6.

(16)

Math. Cap. 10 ibi: Quod gratis accepistis gratis dato.

Isai. 55 num. 1. ibi: omnes sitientes uenite, emite absque argento, et absque ulla commutatione.

Reg. lib. 3 cap. 18 num. 33. ibi: non est reueasus Jeroboam de uia sua peccata, sed e contrario fecit de nouissimis Populi sacerdotes excelsozum: quicumque uolebat implebat manum suam, et fiebat sacerdos excelsozum: et propter hanc causam peccauit Domus Jeroboam et euersa est, et deleta est de superficie terraz.

(17)

Cap. saluator. 10 quoz. 3. Cap. 10. lib. 1. Reg.

Paul. 1. ad corinth. cap. 9. vers. 12.

Conc. Frid. ses. 24 de reformat. matrim. cap. 5.

ses. 25. cap. 18. et ses. 21 de reformat. cap. 1.

Silueiz cum SS. Hieron. Hilan. et Pasch. lib.

5. cap. 7. num. 13. ibi: instruit (id est Apostolos) ut sint sine ullo sapore auaritia, aut simonia: :: ita etiam date gratis sine ullo pretio.

(18)

Cap. sunt quidam. 2. caus. 5. quoz. 1.

(19)

Can. 27 caus. 1. quoz. 1. et Can. 124.

Caus. 1. quoz. 1.

Suarez de Simon. lib. 4. Cap. 19.

Conc. Frid. ses. 25. de Ref. cap. 18. cap. 14. et

Cap. 24 de Simon.

Diocesanos, para ser Provinciales, Generales ó Maestros de Superiores, confirmados, ó Reelegidos contra lo dispuesto con el oraculo de el Divino Espiritu por sus Patriarchas Santos y religiosas Leyes de sus peculiares preceptos sacan la Virtud y el merito de su quicio, andan los Monges dispendiosos, y profugos, se desamparan los Templos, se disminuye el culto y obligan á que corran todos á Roma á gastar la substancia de los Monasterios en Breues y litigios, cura de curias produce mayores pleitos con ruina vniuersal de el Estado Monastico y notorio desdoro de la Nacion y buen Gobierno, como modernamente se ha notado y Do los he visto: Pues los Monges Bernardos entre si facionados y diuididos obrubieron varios Brebes unos contra otros con el maior dispendio y hubo entre tantos alguno (pendiente la Rota) que solo pudo facilitarlo el oraculo de sembolso de 120 escudos Romanos, debiendose expedir sin derechos por las qualidades de los Indultos de el Indulgento, y de los Indultados como intima el 5.º Evangelio (16) y como lo hicieron los Apostoles en cumplimiento de Documento tan sagrado (17) que no puede variarse el Vicario Supremo (18) ni su inuersion se puede cohonestar con ningún pretexto sin incurrir la nota de Simoniacos (19) en que no culpa la gran justificacion de el Pastor Summo, sino la desenfrenada codicia de sus Ministros, y algun desuido nuestro porque estos y otros excesos que tendran en ste apuntam.º el lugar debido aseguran el salvo conducto con ste Pacto.

4 Las dispensaciones Matrimoniales en grados

(20)

Deuteron. cp 10. Vers. 17. ibi: quia Dominus  
Deus rector est Deus Deorum et Dominus Do-  
minantium, Deus magnus et Potens et Formi-  
dabilis qui Personam non accipit nec munera.

Paralipomen. lib. 2. cp. 10. Vers. 7. ibi: non est datus  
apud Dominum Deum nostrum iniquitas,  
nec Personarum acceptio, nec cupido munerum.

Act. App. cp. 10. v. 34. ibi: in veritate comperi  
quia non est acceptor Personarum Deus.

S. Petri. Epist. 1. cp 10. Vers. 17. ibi: qui sine ac-  
ceptione Personarum iudicat secundum unius-  
cuiusque Opus

S. Pauli. Epist. ad Rom. cp. 2. Vers. 11. Epist. ad  
Eph. cp 6. Vers. 9. et in Epist. ad Colos. cp. 3.  
Vers. 25.

Op. novit de iudicijs cum concord.

D. Thom. 2. 2<sup>o</sup> quæst. 63. art. 2.

Conc. Trid. Ses. 24 de Reform. matrim. cp.  
5. et Ses. 25. cp. 28. de Reformat. ibi: dispensa-  
tio, vel debet esse nulla, vel rari eaque ex  
urgenti causa iustaque cum aliquibus: cum  
causæ cognitione et summa maiestatem.

Sanchez lib. 4. Cons. cp. 1. sub. 1.

inferiores y para Personas humildes tienen una tasa  
competente, y aung se excede en gran parte segun la Cu-  
ria ó inauria de los Pretendientes, la malicia de estos  
maiores intereses se refiere en los Curiales, expedicio-  
neros y Agentes, pero si estos mismos orados se piden pa-  
ra Procures Magnates Titulos Ricos ó nobles, solo la ex-  
orbitancia de la Paga á la componenda, sin otra causa  
legitima, es la que facilita la Gracia, y no siendo el gra-  
do de Principe Duque conde Marques ni noble el que  
dispensa la Dataria sino el de Consanguinidad ó affi-  
nidad puramente prohibido por la Volencia nra Madre  
de quien es tan hijo y esta tan ligado el mas pobre como  
el mas Duque, jamas he podido combinar lo licito de  
estas orables exacciones con esta diuersidad de suertes  
reprobado todo por las Divinas Leyes por derecho Cano-  
nico conciliar y Regio y por los A.A. mas graues. (20)  
Si los orados son Superiores pide la Dataria por ellos  
muchos millares y el empeño ó el onor de los concurren-  
tes con el tiempo y el deseo de contraher sus Esponsales, obli-  
ga á desembolsarles finalmente condenandose para  
siempre á uida Pobres. En los seis meses que duró la  
ultima vacante de la 5.<sup>ta</sup> Sede se acinaron, y tubo el Pon-  
tifice Reonante que expedir á su ingreso siete mil,  
y mas dispensaciones matrimoniales solo para Espa-  
ñoles de que se infiere la extraccion de caudales que  
este Ramo solo produce.

5. Pide este punto una regulacion fija racional y decente  
para que puedan todos los Passallos de R.M. como los de



otras Naciones encumbra á estas expensas formidables solici-  
tando desde sus Casas estos expedientes, porque la muchedum-  
bre de pobres Labradores, Jornaleros, y Menestrales que van en  
Persona á obtenerlos por Dataria con traxion de aquella Cuxia  
defalca la Gente de España, roba el alimento y consuelo á  
las familias que dejan, la labor y cultura á las Campañas, y  
defaunda el R. Servicio en las levas y otras Vigencias de la  
Monarquía. A los Poderosos los dejan sin substancia lleuan-  
doles lo mejor de sus Haciendas sin otra pena, y á los miserables  
despues de molidos en tan dilatada jornada les ponen á molea  
piedra para beañizar las Estatuas que viven á la maior pom-  
pa, y profana magnificencia, y debiendo por no ser de diuexa  
especie las almas ser igual la Espiritual penitencia en una  
misma culpa (21) ve ve lo que dista esta de aquellas. Lo pe-  
or es que despues que les consumen los Expedicioneros quanto  
lleuaban estos miserables los embian sin el Despacho vienen  
á un Cuxial empeñado á su antojo el Pergamino y los im-  
petrantes desnudos y quedando de Pueblo en Pueblo; y como esto  
es de mas ocio que otros Empleos toman el ser por Dioseros por  
oficio con mortal aborrecimiento al Trabajo se entregan al  
vicio, á la ebriedad á la infamia, y al robo y vienen á ser  
las Langostas de el Reyno.

(21)  
Can. Sacerdos Caus. 26. qu. 6. 7.

Los Runcios del Papa ponen en España un Juzgado  
tan dilatado y despotico que no le tienen igual ni semejan-  
te en ninguna Corte de el Cristianismo: estienden sus Ju-  
risdicciones mas alla de lo que permiten los Sagrados Canones,  
y aun de lo mismo que contienen sus particulares  
poderes y subdelegaciones Especiales, que deben presen-  
tax

(22)

Ep. Romana l. de appellat. in l. cum concedit.  
 Conc. Trident. cap. 24. de reformat. cap. 20. ibi: causas  
 omnes... in prima instantia coram ordinarijs locorij  
 conveniant. ses. 22. cap. 7. de reformat. cap. 1. et ses. 24. cap. 20.  
 Leo X. in Bulla ann. 1515.  
 Inno XIII et Bened. XIII in Bulla Apostolica  
 Ministerij.  
 Lo. de lib. tit. 5. lib. 2. Recop. lo. de tit. 7. lib. 2.  
 Partes del Obispo. Episc. tom. 2. alleg. 81. num.  
 17.  
 Valpad. de retent. p. 2. cap. 8. a num. 211. et de Reg.  
 Prot. p. 2. cap. 40. num. 37.  
 Flor. Diaz Zebal. narbon. et alij.

(23)

Can. in nova actione caus. 16. quos. 7. ibi: in uno  
 eodemque officio non debet duplex esse professio.  
 Can. Monachus ead. caus. 16. quos. 4. cap. super eo de  
 Reul. ibi: non amplius in Ecclesijs secularibus debent  
 assumi, nisi contra votum quod Deo fecerunt venire pro-  
 bentur.  
 Ep. Quod Dei timorem de stat. Monachor.  
 Ep. cum Beneficio de Pignori. in 6.  
 Clement. mic. de sup. negligent. Pielat.  
 Conc. Trid. ses. 24. de reformat. cap. 11. Bulla Pij. V. incip.  
 In quocumque ann. 1562. Sanch. lib. 7. sum. cap. 29.  
 num. 75.  
 Covarrub. in cap. 2. num. 3. de Festam.

(24)

Mandos. in Reg. 8. can. quos. 8. Mil. in Repert. de Ab.  
 Beneficium num. 9. Silvest. de Ab. Religio quos. 4.  
 Reses. de Benef. part. 1. quos. ultim. num. 96.  
 Cuch. lib. 3. instit. maj. tit. 4. num. 156. P. Sa. de Ab.  
 Religio num. 32. Rodriguez quos. Reul. 53.  
 aut. 2. tom. 3.  
 Sanch. lib. 7. sum. cap. 27. num. 7.  
 Garc. de Benef. part. 3. cap. a num. 32.

á su arbitrio íntegramente para que Reconocidas por el Consejo  
 se practiquen en lo racional y favorable, ó se supliquen á S. San-  
 tidad en la parte que no lo fuesen y dísónassen con la máx-  
 ímá observancia de las Leyes nacionales como se ejecuta en  
 otras Cortes: con el zelo de tirar á su Tribunal mayores in-  
 tereses todo lo hacen fácil: lo que el derecho resuelve lo procuran co-  
 loxá con las facultades desonradas secretas instrucciones, y  
 pocas vezes se niegan alas partes como los paouen exuberan-  
 temente hasta los despachos mas repugnantes que piden: de-  
 uelase un Prelado celante en la disciplina Ecclesiastica, y  
 cultius de las buenas costumbres en su Diócesi para destex-  
 rar los vicios y que florezcan las virtudes (alma de las  
 Ciudades y Alcazar inexpugnable para la maior seguridad  
 è incremento de los Principes) y echo un Argo sobre los  
 libros y consultas de sujetos probos y letrados adelanta el  
 Establecimiento procediendo en N.ª y celo Santo para el logro  
 contra el discolo, el desenfrenado, y el escandaloso, pero quando  
 creé ste negocio en el mejor estado le notifican unas letras  
 de el Nuncio obtenidas por el Procesado con pretexto de un  
 agrauio fingido ó conseguidas con menos onestos medios, y  
 les quitan el conocimiento de las causas á los Obpos Diocesa-  
 nos sin euacuar la primera instancia contra toda la disposi-  
 cion Canonica, Conciliar, economica, Política, y Regia, y contra  
 las Bullas App. cas y prerrogativas de la Jurisdiccion Or-  
 dinaria. (22)

7 No siendo los Religiosos Capaces de poseer seculares  
 Beneficios (23) á no ser hautilados con justa causa por  
 el Papa (24) sin cuyo indulto qualquiera presentacion, Co-

Collacion ó Retencion en ellos es nulla (25) y estando esta facultad tan coartada que ni a los Obpos Diocesanos, ni a los Legados á Extra de la S.<sup>ta</sup> Sede les es permitida; (26) es bien estraña la facilidad con que la Nunciatura despacha Breues cada dia para que el Religioso que profesa retenga el Beneficio secular ó Capp.<sup>nia</sup> solo porque desembolsa alguna crecida suma: pero aun es mas repugnante que el Nuncio dispense en lo mismo que el Papa prohíbe, como si hubiera Principe que diere á otro facultades para que en su nombre indulte aquello que justamente reprehense: con noticia de algunos desordenes que producía en las Poblaciones la Soledad de los Regulares mando por Bulla especial la Santidad de Benedicto XIII confirmando otras de sus Predecesores dirigidas á los mismos Santos fines; que todos los Religiosos andubiesen con Compañero precisamente, y el Nuncio que entonces era Monsenior Aldobandini les dispensaba en que tragesen el sombrero acompañado pagando un doblon que era la tasa establecida por esta dispensa: conluio su Comision con el Onoz de la Purpura, y decia á su Regreso á Roma festejando nuestra Indolencia, que solo en esta partida le auia frutado doze mil doblones la Nunciatura por otras tantas licencias de esta Gaya. Por punto general prohibio el mismo Papa en los Sacerdotes el uso de las Pelucas, que no consentia ni en las Purpuras y el Nuncio dispensaba para traerlas en España.

8 Las Provisiones de Beneficios vacantes en meses reservados que hace el Nuncio con informacion de que no llegan á veinte y quatro ducados de oro son ocasion de muchos excesos y de muchos litigios; de aquellos por los abusos que se cometen en la formacion de los procesos informativos p.<sup>o</sup>

(25)

Ep. nullus de Elect. in 6. cp. cum singula de Prebend. in 6.

Conc. Trid. ses. 14. de Reformat. cp. 40.

Gonz. gloss. 7. et. 8.

Gonz. de Benefic. part. 7. cp. 40. tit. 27. num. 3.

(26)

Abb. in cp. Super eo de Regularib. num. 3.

los Jueces Comisionados regularmente Canonigos propuestos por los Procuradores y porque con el concepto ordinario de ser pequeños carga el Nuncio á los que no lo son, y á sus Criados de Beneficios pues ay exemplares de conferir á uno asta diez y ocho contra la mente de los Canones Sagrados y Santos Concilios (27) y de estos porque en la vacante de un mismo obispo unos le piden al Nuncio y otros al Datario: aquel le expide como limitado y toma sus derechos, este le signa como excoeso; y solo porque se le pidieron como suyo grava al Procurador en el ocioso gasto de expedición, Penñon, media annata y Bullas en pena de la expresion de valores que hizo en la narratua, y no dudò defenderlos por empeño de vencer al colitigante ó por propria conveniencia, de cuyos pleitos estan llenos los tribunales y la Rota: otros despues de obtener dolorosamente en la Nunciatura Beneficios que exceden de la tasa y tocan á la S<sup>ta</sup> Silla occurren á Roma y ó los piden por suplica como nueva gracia en Dataria (que quiere decir de secreto sin vaqueta i sin concurrencia) ó por sanacion de la concedida (que vulgarmente llaman los Curiales perinde valet) y se hacen con un solo Beneficio dos expediciones. Si el agraciado con la multiplicidad reprobada por derecho occurre al Datario, el juicio q<sup>e</sup> le hace indigno, le atribuye el merito mas señalado y en concurso al mejor prestamo Canon<sup>to</sup> ó Beneficio se le confiere con dimision de los otros solo porque se expiden separados y de cada uno ala Dataria veinte y cinco escudos. Este daño clama por remedio prompto eficaz y especifico, y lo seria hacer un justo calculo de los que son estos Beneficios y pedir á S. Sant<sup>o</sup> que los despare á los Obispos que los confieren sin este dispendio y con la equidad q<sup>e</sup> se ve diamante en los Curados ya q<sup>e</sup> con las Reservas se les quita tanto q<sup>e</sup> les pertenece por Dio

(27)

Cp. De multa providentia: cp. ad hac: cp. referente:

Cp. preterea, et cp. quia in tantum de Prebend.

Cp. Ordinarij de Offic. Ordin. in. 6. Cp. quia nonnulli de clenic. non resid.

Extravag. execrabilis de Prebend. Conc. Trid.

Res. 7. cp. 1. et Res. 24. cp. 17. de Reformat.

Conc. Antioch. cp. 3. et Nicen. cp. 15. et 16.

Can. de Benef. p. 11. cp. 5.

Res. de incompat. p. 1. cp. 20.

(28)

Op. 2. de iudicijs. Op. 12. et 18. de foro. compa.

ó los agregare, como en la Cath. de Leon hizo Clem<sup>te</sup> VIII con los de aquel Obpdo á las Fabricas de las Igl<sup>as</sup> de todos los otros p<sup>as</sup> los reparos maior decencia y aseo de los Templos.

(29)

Op. in nova caus. 16. quosb. 7. ibi: indecorum esse Vicarium Episcopi esse Laycum.

Canonist. in Op. de exco. de iudicijs.

Ubiot plurimos citans lib. 1. quosb. 31. num. 1. 2. et 3.

Aroz. lib. 3. op. 43. quosb. 10.

Juar. tit. 8. part. 5. num. 2.

De no menor inconveniente y escandalo es; Que esta Vassissima Judicatura de el Nuncio la tenga y regente un Aud<sup>or</sup> lego reprobado por dexecho p<sup>er</sup> el caso (28) vaulaxizado asta en el Vestido y quando mayoram<sup>te</sup> consurado sin mas D<sup>o</sup> ni Beneficio: y si esto segun los Canonistas es indecoroso en el Vicario de el Obpo (29) que en España debe ser sacerdote (30) por que conoce en las causas de los viuientes de los Altaxes y se premia p<sup>er</sup>ta qualidad aun en Ministros mas infexiones (31) como tambien la de que ayran de ser probos Justos, y practicos de los Dexechos Ciuil, y Canonico, y Leyes de el Reyno (32)

(30)

Clement. VIII. in mot. prop. ad vac. Cong. Conc. 16. febr. 1619.

Barbos. Summ. Bull. verbo Vicarius gen. 2. sub princip.

sobre que encarga S. M. el m<sup>o</sup> celo y vigilancia á los Prelados (33) quanto mas precisos son estos connotados en los Auditores de el Nuncio que juzgan no solamente las causas apelladas de stos Vicarios sino tambien los Procedimientos de los Patriarcas Metropolitanos Arzobpos y Obpos cuyos Cenores deben ser á propoxion de la maionia de los sujetos mayoram<sup>te</sup> qualificados?

(31)

Lo. 4. Tit. 7. lib. 2. Recop.

Lo. 30. lib. 1. tit. 3.

Pero aun es mas doloroso el abuso y desprecio con que se tratan stos Principes sagrados respetables y eruditos por un hombre (tal vez misero) en sus Leyes poco practico y en las nras inexper to, que solo pone la mira en el oro para compra al regreso muchos vacables y hacerse Prelado ó para contraher con los frutos de el Santuario y sus Ministros ventajoso matrimonio: Cuya ambicion los obliga á vacar las reglas de el Cento en la exaccion de

(32)

Lo. 4. Tit. 1. lib. 2. Recop.

portulas y mas dexechos asionados alterando cada dia el Arancel prefinido (34) y pues los Jueces App<sup>os</sup> como de este Juzgado deben ser virtuosos, experimentados, Graduados, Doctos, y naturales de estos Reynos (35) con superioridad de motivos puede S. M. solicitar con esfuerzo que no sea extraño el Auditor de el Nuncio, y para cortar estos orauos males de raíz que se ponga la Nunciatura en la de S. M. en el mismo Pie que tiene en las otras Cortes de la Xptiandad, Siena, Francia, Napolis, y Fuain.

(33)

Lo. 29. tit. 4. lib. 2. Recop.

(34)

Aut. acord. 7. Tit. 8. lib. 1.

(35)

Aut. acord. 7. op. 10.

## Articulos 2.º 3.º y 4.º

En estos tres artículos (que dño á vno solo por contener Ra-  
 mos que dimanar de iguales principios) se concondo; Que la  
 inmunidad local no suffrague á los asesinos salteadores  
 de caminos siguiendose de el Un fulto muerte ó mutilacion  
 de miembros en el Un fultado: ni á los que maquinasen con-  
 spiraciones para pñbar al soberano de sus Dominios: ni á  
 los que usan de Vol.<sup>as</sup> que llaman fias para estos ni otros  
 casos; ni á los que se refugian en Vol.<sup>as</sup> rurales ó Herma-  
 tas donde no ay Sacramento, ni se celebra Missa con frequen-  
 cia,

(36)

Lib. 2. Reg. Ep. 18. Cortiad. contrav. D. num. 7.

(37)

Exod. Ep. 21. Vers. 14. ibi: Si quis per industriam oc-  
 cidit proximum suum, et per invidias, ab Altari mes-  
 cuellas cum ut moriati.

Reg. lib. 3. ep. 2. Vers. 29. ibi: nunciatumque est Regi  
 Salomoni quod fuisset Joab in tabernaculum Domini  
 et esset juxta Altare; misitque Salomon Danajam  
 filium Joab dicens: Vade interfice eum.

Deuteronom. ep. 19. Vers. 11. ibi: Si quis autem odio  
 habens proximum suum invidiatu fuerit ritus eius  
 surgensque percussit illum et mortis fuerit, superitque  
 ad unam de supradictis Tribibus, mitent Seniores Ciuita-  
 tis illius, et accipient eum de loco fugij tradentque in  
 manu proximi cuius sanguis effusus est, et morietur:  
 non misereberis eius et auferes innoxium sanguinem  
 de Terra ut bene sit tibi.

Ep. 4. de Homicid.

Conc. Trid. Ep. cum etiam. 7. Ref. 24. de Reformat.

Juricor. lib. 1. pract. quæst. 2. num. 17. et lib. 3.  
 quæst. 7. num. 32.

D. Corarub. lib. 2. Praxis. Ep. 20. num. 7. Tandem.

## Reflexiones

1. Comummente tienen la concomitancia de alevoria las mu-  
 ertes que se ejecutan en esta Peninsula no menos en las po-  
 blaciones que en las campañas, pues ya vacan los ayres con  
 homicidas á los Inocentes de sus casas en fuerza de per-  
 suasiones cautelosas, y de conveniencia, ya los convidan  
 á comer, y beber para disimular con esta táctica la oculta  
 porcion: ó ya les aseguran la vida quando les roban la  
 Hacienda dexandoles desarmados con la promesa para q.  
 ni se defiendan, ni se resistan, y quasi siempre son perpetradas  
 sobre el seguro de tener la fía, ó de confugiarse los Delin-  
 quentes á las Vol.<sup>as</sup> mas inmediatas eligiendo aquellas  
 con intencion premeditada, y aun deliberada de la ofensa, y  
 aprovechando la ocasion de la cercania de estas, para que  
 sirva el v.<sup>to</sup> Templo de maior impulso á sus infamias, cu-  
 mstancias que excluyen de el goze de la inmunidad sagrada  
 á los Reos de tamañas culpas ante la Divina A.<sup>a</sup>: como  
 se vio en la malignidad de Judas disfrazada con el Beso  
 de paz en la celestial mequilla y en el Homicidio de Absalon  
 á Amon su Hermano en el Seguro de el Combite prepara-  
 do

(38)

Conti. Clem. VIII. ad Vancium Neapolit. et ad Sicca.  
Episc. Bonon. circa reth. Danit. et facinerosos in Eccl.  
lib. Qui proditorum proximum suum occidit aut  
assumit. vel harenis aut Eccl. Maiestatis in Personam  
quasmet Principis sui. immunitas Ecclesie non supra-  
cedit.

(39)

Par. Jurd. de immunit. Ecclesie tit. 3. lib. 11.  
num. 387.  
Jul. Clar. S. Eccl. Maiestat. num. 16.  
Delben. cp 16. dub. 23. Sect. 1. num. 3.  
Dec. Bol. 3. part. 5. 2. num. 28.  
Math. de re crimin. contras. 7. num. 164.

(40)

Salgad. in Epilog. proem. apud. Fractat. de Reg. prot.  
et de retent. 1. part. cp. 1. a num. 108. et 2. part. cp.  
33. num. 28. cum Sliban. Decio. et alijs.  
Castill. in tract. de testijs cp. 44. a num. 168.  
Ep. 14. tit. 18. lib. 1. Recop. et lo. 18. tit. 5. part. 1.

(41)

Corraub. lib. 2. Pariaz. cp. 20. num. 4.  
Anasth. Sermon. de sacra immunit. lib. 2. cp. 16.  
num. 26.  
Card. Jus. pract. conc. Verb. Ecclesia. Conc. 9. num. 16.  
Julis Clarac. in S. fin. quzst. 30. Verb. Seias autem.  
Cotriad. Decis. 40. num. 1.

(42)

Cotriad. decif. 64. num. 8. cum Sanchez. Juacino.  
Barb. Dian. Castropal. Delben. et alijs.

para el y los demas consanguineos y domesticos cuya violencia  
osadia contra la malicia de alevosa no pudo desvarar para mi-  
norar la pena la orauissima enemistad precedida por el  
supra de Fama de Romana (36) Y debiendo mouer por  
decreto Divino qualquiera matador alevoso sin embargo  
de el confugio a los Templos de donde debe ser extrahido (37)  
El forzado empeño de muchos Ecclesiasticos para esten-  
der fuera de estos limites sacrosantos el Asylo, es violan-  
la doctrina de tan soberano Maestro con celo immodera-  
do y profanar el sagrado con el abuso, aun mas que conser-  
uarlo y defenderlo.

2 Supuesto como inconcuso que el crimen de Lesa Magest.  
es exceptuado entre los comprehendidos para el Asylo (38) y  
siendolo sin cosa en contrario el maquinax conspiraciones a  
este efecto y aun el saberlas y no revelarlas para el Reparo (39)  
sucede lo propio en el intento de despojar al Soberano de sus Do-  
minios unidos ala V. Persona con el vinculo mas estrecho ha-  
ziendose imprescindibles por identificados (40) y de la manifi-  
esto el ningun adelantamiento en la Excepcion de este caso. El mag-  
ardiente sagrado niega el Refugio a los facinerosos circunstan-  
dos como queda conuenido, conque mal podra patrocinarlos el sa-  
grado doloso que con razon llaman fisco. Los Templos mas quali-  
ficados y exquidos excluyen de su abrigo a los que se Refugian en  
ellos para profanarlos, y no pueden acogerlos ni admitirlos los  
Rurales, y Hermitas donde no ay Sacram. ni se celebran Misas  
mas que de raro (41) pues debiendose respetar estos como los Ora-  
torios priuados, que no sufragan para el confugio aunque se cele-  
bre en ellos diariamente el S. Sacrificio (42) aun con de menos  
concepto los otros porque oranen quasi siempre para devoto-  
rio,

Y otras perversidades de Guanos (que saben ellos) y despues los  
protestan y deducen para librarse de la pena de sus delitos acaso  
y sin acaso, peupensados en los mismos lugares Pios, que quando  
fuesen de asylo les aumentaria la malicia de vacilegios para  
agravar los pecados y el castigo en lugar de baxer immunes los  
Insultos, y siempre clama por el Homicida el suplicio la  
causa pública y el muerte como nos enseña el Juez Divino Jo  
castigando venexo al Fratricida Cain porque assi lo pedía de qua  
de la tierra al Cielo con viva voz la derramada sangre de el  
innocente Abel. (43)

(43)  
Genes. Ep. 4. Vers. 10. ibi: Vox Sanguinis fratris  
tui clamat ad me de Terra.

3 Por Bullas de los Summos Pontifices Benedicto XIII. y  
Clem<sup>te</sup>. XII esta negado á semejantes delinquentes el favor de  
los Templos pero en el modo y substancia de regular los de-  
litos para comprehenderlos ó excluialos, cada día se forman  
mayores competencias. è interviene nuevos tropezos. que solo  
sianen de procrastinar los castigos con evidente aünna de los Reo  
y de el publico, pues echa la Justicia sobre el pecado reconoce el  
delinquentes el cahadalso efecto de el Insulto, y tienen todos por  
justo el suplicio despectando en quanto lo ven el escarmiento.  
pero retardado para quando esta olvidado el delito causa mayor  
comiseracion que buen exemplo, y aplauso, y tal vez pasan los  
Juezes por la censura de impios. Para occurrir á este daño, y ce-  
rrar la puerta á tanto encuentro escandaloso como se espeai  
menta á cada paso; puede S. M. solicitar con el Theon ma-  
nino que su Beatitud effienda á sus Reynos el Indulto  
concedido al Rey de Napoles sobre este punto en el ultimo  
concordato (44) en que solo se exceptua el homicida en de-  
fensa de la propria vida para el core de el asylo, y se prece-  
cxine: que el Ecc.<sup>co</sup> saque de el sagrado al Reo auiendo para

(44)  
Concord. Ep. 2. num. 3.



La captura bastantes indicios con la caucion de estar á derecho; y que constituido en la cancel secular despues de extrahido se forme proceso informativo de el delito por el Juez Laico; que en termino de quatro meses le oya de exhibir á la Curia de el Obpo, y ésta declare en el de uno si goza ó no de inmunidad el Reo. De este rescripto App tiene ya O.M. exemplo en sus Dominios y basta sacar extension para todos sus Reynos; pues el mismo, y en los propios terminos q' el citado me concedio el Papa Reynante Benedicto XII para este mi Obpo por Breve especial perpetuo expedido en 28 de Septiembre de 1714 con que he costado los homicidios continuados que auia en este Presidio perpetrados en el Sagrado de la inmediacion al Sagrado, y los frequentes abusados que se cometian y son bien notorios.

(45)

Job. tit. de Vit. et honestat. Cleric. tam in Decret. quam in C.

Articulos. 5. y 6.

- Concordare en estos dos articulos q' Encargaria su Sant. á los
- „ Prelados la Observancia de los Capítulos 2. de la Ses. 24. y 6. de
- „ la Ses. 23. de el Concilio: que no exceda de 60 Escudos Roma.
- „ el Patrimonio para ordenarse los Clerigos: Que promulgasse
- „ Excomunion reservada al Nuncio contra los que fingen donaciones á Personas immune y contra los que admiten enagenaciones semejantes defraudando las Reales contribuciones; y que no se permitan excepciones de Beneficios ad tempus en adelante.

(47)

Deutoron. cp. 15. Act. App. 1. et 2.

Reflexiones

Por no sea licito al que se dedica á ser Ministro de el Santuario exercitarse en seculares y profanos negocios (45) ni decente el que ande questando el que ha de ocuparse en los sagrados Ministerios (46) esta reprobado el que sea mendigo de oficio aunque no el voluntario desayroprio Recomendado por Jesuápto (47) y para evitar la infelicidad de necesitados

Cod. A. Cp. 15. et Malach. 2.

(18)  
Cp. Sanctorum dist. 7o. cp. non liceat. cp. cum ve-  
cundum et cp. tuis de Pispens.

S. Pio V. Constit. que incipit Romanus Pontifex. 35.  
ann. 1568.

Innoc. XIII in Bulla Apostolica Mirabilij anni.  
1723.

Benedict. PP. XIII in eadem Bull. ann 1726.

Navarra. de Orat. miscell. 62 num. 3.

Flamin. de Reion. lib. 5. quest. 6. num. 155.

Cenes. practie. lib. 1. quest. 4. num. 23.

Salced. ad Bonnard. Diaz in prax. Canon. cp. 18. n. 1.

Jarz. de Benef. 1. part. q. 2. §. 1. num. 81. et part. 2.

Cp. 5. num. 74.

Jarz. de Benef. lib. 3. tit. 6. de sacrament. ordin. añ. 323.

(19)  
Felin. in cp. in nostram. §. de rescript.

Lambert. de Jure Patronat. quest. 3. art. 3. n. 10

Achuff. in prax. tit. requisit. ad bonam collationem.

Alotta decis. 508. num. 3. part. 1. divers.

(20)  
Dict. Cp. Sanctorum dist. 7o. cp. penult. de cleric.

const. Cp. si oratiose de rescript. in 6.

Jarz. de Benef. cum alijs lib. 1o. tit. 11. de provis. Benefic.  
num. 260.

(21)  
Can. sine exceptione caus. 12. quest. 2. Can. hoc jus  
procuratum caus. 2. quest. 2. Cp. dudum de Reb. Eccl.  
alienand.

Co. 11. tit. 1o. lib. 5. Recop. Co. 50. tit. 5. part. 5. aut.

acced. 11. tit. 5. lib. 3. in fin. et 4. tit. 1. lib. 1. cp. 21.

Nicol. lucubrat. Civil. lib. 2. tit. 7. de donat. inter.

Vivum et Vxor. num. 5.

Heamonill. in lo. 50. tit. 5. part. 5.

Gutierrez. quest. 132. per tot. cum Matizonz. glo. 5. ad

lo. 11. tit. 1o. lib. 5. Recopil.

(22)  
Clement. present. de censib. cp. quamquam eod. tit.  
in 6.

que se numera entre las mayores de el siglo. (18) disponen los  
Canones Sagrados, los enunciados capitulos de el 5.º Concilio de  
Trento y los Decretos App.<sup>cos</sup>; que ningun Clerigo sea promovido  
al Orden sacro sin que primero conste tena Beneficio, Pension  
ó Patrimonio que baste á su honesto mantenimiento (19) en sus  
Requisitos esencialissimos que ha de tener el Beneficio para  
serlo y que sufrague al Beneficiado estan concordados los Can.  
nistas todos (20) y entre estos es uno: que aya de ser perpetuo  
como qualidad substancial de todo Beneficio. (21)

2 La cota de la congrua para los Promovidos esta tasada por la  
Synodal en todos los Obpds: En unos es de 30 escudos Romanos  
de 40 en otros, en poquissimos es de 50, y en muy raxo ó ninguno  
llega á los 60 convenidos. Las Donaciones xenuñaciones ena-  
genaciones y traspassos echos á Clerigos aunque sean de Padre á  
Hijos y para ordenarlos en perjuicio y fraude de los Reales tri-  
butos y las ventas zelebradas bajo de este contrato collusivo para  
eximir las alhajas de los R.º impuestos son nullas todas como de  
las fiduciarias, y fraudulentas y estas por su naturaleza re-  
probadas en la censura Canonica y Regia (22) y assi los Clerigos  
Commerciantes pagan como los Legos Gavelas de lo que para tra-  
ficar venden y compran. (23) Por lo que y teniendo tan apoyada  
en todos dexechos su consistencia todo lo que en estos dos Capitu-  
los se combina no alcanzara la discusion mas delicada utilidad al-  
guna en su concordia, y la hubiera si se concordara lo establecido  
en la Corte y Estados de el Rey de Castella donde se previene á  
los Obps hagan estos Patrimonios de modo que sufraguen á  
la congrua sustentacion de los ordenandos, y ala paga de los  
Reales tributos que tenian los mismos Bienes en manos de  
Legos.

9  
25

## Artículos 7. y 8.

En estos dos artículos se concorda: Que en el nuevo impuesto de  
,, Cuatro millones y medio y tributo de los 80. Soldados cargados á  
,, los Laycos sobre los 10 y medio consignados en las Especies de  
,, Carne, vinagre, azeite y Vino en que ya estaban comprehendi-  
,, dos con Indulto Pontificio los Ecclesiasticos, contribuian  
,, Estos tambien y de el mismo modo que en los otros por seis  
,, años como no exceda esta contribucion de 150 ducados en cada  
,, uno: Que todos los Bienes que adquiriesse qualquiera V. M.  
,, Comunidad Ecc.<sup>ca</sup> ó Lugar. Pío desde la conclusion de el Con-  
,, cordato (Solo los de 1.<sup>a</sup> fundacion exceptos) queden perpetuam.  
,, Suetos a los mismos impuestos, y reales Tributos que pagan  
,, los Segos suprimidos en tal caso los que pagaban por In-  
,, dultos App.<sup>cos</sup> y que los ayan de exigir los Obps.

### Reflexiones

1.<sup>a</sup> La odiosidad con que se miran en España las Regalias de  
V.M. y sus altas preeminencias aun por algunos Ministros  
pagados por la Corona, que no lo fueran menos parciales asalariados  
por la Reyna, ha introducido en el Vulgo y en el no Vulgo quasi  
como Dogma que todo se ha de pedir al Papa, y que quanto de-  
termina y mandan sus Ministros y la Dataria con las de-  
mas oficinas de aquesta Curia se ha de observar como senten-  
cia ortodoxa, y los eruditos e imparciales amantes de la Equidad  
y de la Justicia ataxados de la multitud opuesta disimulan lo  
que en esta parte alcanzan y siouen la Vulgaridad introducida  
por temor, ó por conueniencia propia confundiendo entre estas in-  
discretas maximas la R.<sup>a</sup> Soberania, los imperitos con la ignoran-  
cia, y los Letrados con la tibieza: pero Do, que, ni aquellos me  
asombran, ni estos me entibian, y solo me predomina el descargo  
de mi Conciencia La veneracion entrañable á V.M. y el natural T.

(54)  
Can. qui autem H. dist. 10. ibi: quis autem Reges Principum  
aut Regulas Patrum aut admonitiones Patrum dicat debere  
contemni, nisi qui impuniam sibi tantum ostimet transi-  
re commissum. (55)

Can. de Capitulis. d. dist. 10. ibi de capitulis vel preceptis im-  
perialibus Regibus vel Regumque Predecessorum in capabi-  
litera custodiendis, et conservandis; quantum valuerunt et ca-  
luerunt. Npto proprio, et nunc, et in futurum nos conservatos  
modis omnibus profitemur. (56)

Relaf. II. ad Imperat. Anal. ibi: Quantum ad ordinem pertinet  
publice disciplinae, cononento Imperium tibi collatum legibus  
tuis in quoque parerent Religionis Antitites. (57)

Ep. novat. de sentent. excom. ibi: in temporali aut genera-  
litera, et generalis Ecclesie Solus Imperator, qui uniuersis, et Clexi-  
cis, et Laicis in temporalibus parere debet privilegium concede-  
re potest. (58)

Lo. 6. Cod. de Episc. et Clex. ibi: Sacerdotes Diaconos, sub-  
diaconos, atque exorcistas et personalium munerum expe-  
tes esse precepimus. (59)

Lo. 3. Cod. de numerat. Patrimon. ibi: qui immunitatem  
munerum publicorum consequuti sunt onera Patrimo-  
nium sustinere debent. (60)

Lo. 2. Cod. eod. ibi: munerum que Patrimonijs publicis utilitatis  
inducuntur ab omnibus subeunda sunt. (61)

Can. si quis 26. §. his ita. 1. caus. 11. q. 1. ibi: Clerici ex officio Episcopo  
sunt suppositi: ex possessionibus prediorum Imperatori sunt obnoxii. (62)

S. August. lib. 1. de doct. Xpi. cp. 28 ibi: in re singulorum maius  
est Dominium Regis. Hugo Prot. de iur. bell. et pac. lib. 1. §.  
7. num. 6. ibi: unde in re singulorum maius est Dominium Re-  
gis ob bonum commune quem Dominorum est uniuersitatis, et  
quisquis ad usus publicos magis remanet obligatus, quam credito-  
ri suo. (63)

Stor. in lo. fin. in Verb. Pontifex ff. de munerib. et honorib.  
Cardin. Bellarm. de Clex. cp. 28. lib. 1. prop. 2. ibi: Cleri-  
ci preterquamq. Clerici sunt, sunt etiam Cives, et partes que-  
dam Reipublice Politice, igitur ut tales vivere debent  
civilibus legibus alioqui magna perturbatio et confusio  
in Reipublica dixeretur si Clerici non seruarent leges  
Civiles in commercijs civilibus, et humanis. (64)

Covarrub. S. Pontifex part. 2. Relect. Verb. A. num. 8.

(64)  
S. August. tract. 6. ad cp. 1. Joann. ibi: Quia ex eo  
ut Regia possideantur Imperiali Rege factum est, pa-  
tet quod Clerici ex Prediorum possessionibus Imper-  
atori sunt obnoxii.

amor ala Nacion y causa publica, para desagraviar una y otra  
de ser procurare decia la uexada desnuda y acrisolada vistiendo  
sus pruebas de meliores Dogmas y casos practicos de lo que ob-  
sexuan las demas Potencias Christianas.

2 Juzgan algunos que con echarse un cuello vestia unas baye-  
tas negras ó abirse la prima Corona son esentos de todas las  
yves Reias buscando talvez la inmunidad ecc. por capa de sus  
demasias y ansiosos de la impunidad de sus extravagancias ti-  
nen como por axioma (contra el spiritu de la Egl. (54) que no ab-  
lan con ellos las R. pragmatikas, y civiles providencias, ni qua-  
do conspiran ala publica observancia que siempre ueneraron lo-  
Papas (55) y obediexon con la maior reuerencia las Mitras (56)  
en fee de aquella uniuersal Presidencia y generalidad de Resali-  
que gozan los Monarcas indistintamente sobre las Cauzas  
Ecc. y Leas consistentes en el Dominio temporal de su Corona  
para grauarlas ó para eximir las (57) por el qual indultaron  
los Emperadores decientas cargas á aquellas mismas priuile-  
giadas Personas, (58) sugetaron á cientos pesos sus Haciendas  
(59) y las obligaron como todas á la contribucion de la causa  
publica (60) pues aunque el oficio sugeta el Clerigo al Prelado,  
quesa tambien sugeto al Rey por el Patrimonio (61) y en nin-  
guna cosa funda S. M. la mayoria de su Dominio sin dis-  
tincion de condicion, ni estados, mas bien que en las exaccio-  
nes de los impuestos para la conseruacion de sus R. feudos,  
para recuperar los que le han usurpado ó para el bien publico  
sus Reynos. (62)

3 Son los Ecclesiasticos Ciudadanos, partes integrantes  
los Pueblos y como tales deben uiuir subordinados al dere-  
cho publico, y sueros civiles de el conexio humano (63) para  
la propiedad de sus Predios y territorios xciuenen su-  
titulo por las Leyes de el Reyno y estos mismos sugetan las  
posiciones á los reales mandatos y comunes pesos. (64) Si a  
cau

(65)

an. tributum 22. caus. 23. quist. 8. ibi: Cuius tributum de vate  
aiciibus Ecclesiq. quod constitutum antiquitus est pro pace et quiete  
sua nos tacei et defendere debent Imperatoribus parolendum est.

(66)

an. si in monte. caus. 23. quist. 8. ibi: potest alij sunt qui non contem-  
ni decimis ac primitiis. Reges, Illas et Castella, et Civitates possident  
eo quibus Caxaxi debent tributa nisi imperiali benignitate immu-  
niam ab huiusmodi paxoneveant quibus a Domino dicitur: Red-  
dite que sunt Cesaris Cesaris, et ab Apoll: reddite omnibus debita, cui  
tributum tributum, cui velleat obsequat.

(67)

Dionem in Comment. in Math. tom. 4. pag. 316. ibi: tanquam ergo  
similem hanc formam vident tributum, ac Consum tanquam ipsius  
diligulus soluit. (68)

V. Aug. tom. 1. lib. 2. de cons. Evangelist. cp. 60. ibi: ipse Dominus ut  
nobis sans doctrinae prebeat exemplum pro capite hominis quo orat in-  
ductus tributum solvere non dedignatus est.

(69)

S. Anselm. Laud. in Coment. ad cp. 13. Epist. ad Rom. ibi: et quia Minis-  
tri sunt Dei, qui nos illis subiecit, ideo reddite illis deuita sicut Domi-  
nus pro se, et Petrus reddidit significans: quod Potestas spiritualis  
Potestati seculari non aufert ius suum.

S. Joann. Chrysost. eodem cp. tom. 1. opp. Homil. 23. pag. 103.

S. Joann. Damascen. Orat. 2. de sacra. Imag. ibi: paremus Regi  
in illis que ad vite civilis negotia pertinent ut in tributis, Vecti-  
galibus, annuatibusque quarum sibi quantum ad nos expectat mu-  
nus est creditum, et demandatum.

(70)

Conc. Floet. 3. sub Recard. Reg. Can. 8. ibi: iubente autem atque  
consensiente Domino Imperio Recardo Rege id precipit Sa-  
cerdotali Concilio, ut Clericos ex familia fieri nullus au-  
deat a Principe donatos expectare, sed reddito capite sui tribu-  
to Ecclesie Dei cui sunt alioati usque dum inuent regulariter  
administrant.

Conc. Paris. VI. tom. 1.

(71)

Cippus Consult. Can. lib. 3. de immunit. Ecc. ann. 1541. ibi:  
in drabantia facta est omnium focorum iugumque nume-  
ratio; qua haucit cuique Puelato oppido, et Paos sua taxa  
ex ordinum sensum fuit imposita quam flagitanti Prin-  
cipi ordines pro occurrente necessitate solent consentire:

In hoc casu subijciuntur quoque paxaxijs Donna Pa-  
rimonialia Ecclesiarum et recens Ecclesijs adqui-  
sita.

pulizase algun celante indiscreto en la voz de tributo, le qui-  
tara el escarpulo el derecho canonico; pues con reflexion se que  
son defendidos y amparados en paz y guerra de el Real esfuerzo  
los Clerigos como los Laycos dispone que paguen en este caso  
aquellos como estos los R. tributos (65) y por punto genexico  
de todos los Bienes que poseyeren por qualesquier titulo, excep-  
tuando solo los emanados de Primicias y Diezmos. (66)  
Este derecho de el Imperial Dominio es tan seguro que es-  
ta apoyado con el exemplo del diuino Maestro Jesu xpto  
(67) le concuerdan los Evangelistas Sagrados (68) le preconu-  
zan los P. de la Vol. con el Apistol (69) y le mandara ob-  
servar los S. Concilios (70) con que parece queda plenam.  
convenida la obligacion de tributar a S. M. los Ecc. y des-  
vanecidos los miedos de los Escarpulosos.

Hasta en el caso de capitacion o testacio repartido a los  
Pasarillos para las Reçencias de el Reyno es antiguo comprehen-  
der igualmente que a los Secos, a los Ecclesiasticos sin mas Rescrip-  
to Romano que su consentimiento (71) y todas las Potencias Re-  
gerantes de el Optianismo han exido crecidas summas de sus  
estados en estos tiempos bajo de estos conceptos mancomunados.  
La Archiduguesa ha grauado a los Ecclesiasticos de Germania  
en la contribucion de 40. por 100. y en 60. al clero de Lombardia.  
El Rey de Caxdena ha echo lo proprio y a los mas delo que va  
referido con los Ecc. de sus Dominios, y finalmente el Rey nante  
Pontifice Benedicto XIV ha cargado un. 12. por 100. a todo Caxde-  
nal Patriarca Principe Puelado Comunidades Seculares  
y Regulares Clerigos y todo subdito sin excepcion de condicion ni  
Estado y grauado quasi el mundo todo valiendo a dos y medio los  
lugares de monte q pagaba la Camara App. a 3. por 100. cada año  
como los censos nuestros percibiendo tributo con este arbitrio de  
todas las Raciones como interesadas en este cobro, que se atio pe-  
llan

à imponer sus caudales en aquellos Bancos por la seguridad  
de la finca y de los créditos.

5 Quien ignora los justos empeños de S.M. en este siglo  
por la Religión y recuperación de los Estados à que tiene un dere-  
cho claro y notorio? y quien no sabe los exorbitantes gastos que  
han ocurrido y que necesariamente exhaustosimo el R. Era-  
rio? para ocurrir à tanto desembolso y mantener el R. Cero  
en el justo decoro y equilibrio se orauo al Estado Eec.<sup>o</sup> de estos  
Reynos precediendo Orde<sup>n</sup> App.<sup>o</sup> en la contribucion de un d.  
por 100. cuya paga se dificulto tanto contra las Leyes de la Rey-  
dad, contra la submission que por naturaleza debe tener el sub-  
dito al Soberano, y lo que es mas contra la debida Gratiud, y fu-  
to Reconocimiento alas donaciones, dotaciones, y aumentos, que  
la Corona ha echo en todo tiempo al Santuario con que se vincula  
el mas legitimo titulo de Patrono (72) que por calculo bien  
echo no han llegado a pagar unos con otros un 2. por 100. y  
atendida la expedicion de la Gracia, (que fue muy costosa) y  
lo que el Diputado de Toledo gasto en Roma en resistir la en-  
nombre de aquella Primada y las demas Dobl.<sup>as</sup>, mas intere-  
sado que S.M. quedo en ella el Papa como le sucede en las  
de cruzada, subsidio, excusado, y otras rebajandoles los de-  
tinios y las Cargas.

6 De igual condicion es en esta parte el Estado Religioso  
que el Secular Eec.<sup>o</sup> y si el Papa, teniendole por justo, concaido  
ria en los mismos reales impuestos, pesos y tributos que pa-  
gan los Secos, à las Dobl.<sup>as</sup> Comunidades y manos muertas  
por razon de todo lo que adquirieren en lo futuro por qualquie-  
r titulo; la misma Razon uexa para que esten sujetos à pagar  
los de todo lo adquirido por lo pasado porque se transfirió  
como aquello con todos los pesos anexos que no deben supri-  
mirse en perjuicio de Fervor, y mucho menos en detrimento

(72)

S. Alcinus Avicus. Episcop. Nienn. Epist. 39.  
ad Reg. Gondobaudum. ibi: Quidquid habet Ecclesia  
mea, immo omnes Ecclesie nostrae Reliquum est de  
Substantia quam uel de uastis hactenus, uel donas-  
tis: Quod inspirante Deo suscepimus in quan-  
tum uires habuero parere conabor.

Bois de Venis num. 113. signorol. de tomor. conf. 21. Confit. Casol. 2. Reg. inter capit. Non. Syculo pag. 818.

Edictum ann. 1524 relatum in Statutis Mediolanen. sub tit. de onerib. pag. 176 ibi: acquirunt bona quocumque titulo etiam si esset ex causa Dotis uel privilegia et sine ex successione universali, siue particulari etiam si hij acquirentes immunes et exempti essent, teneantur ad solutionem omnium onerum huiusmodi et forma prout tenebatur ille cuius erant Bona, et in loco ubi solui consuetum fuerat prout tenebatur ille prohuiusmodi bonis adquisitis onera quilibet sustinere: Quia uolumus bona cum onere suo transire debere, nolimusque predictas immunitates nec exemptiones afferri prejudicium, Fecimus, uel communitatibus et locis cum quibus onera sustinebant.

Florent. cog. de iust. et iur. tract. de iudic. cp. 3. pag. 533 ibi: varia hinc excipienda consent edicta Quod et Ecclesiastici solvere debeant capitationes seu pecuniam capiti impositam. 2. quod teneantur solvere tributa de Patrimonialibus et adquisitis per donationem. 3. idem dicendum de bonis a Religionis adquisitis exceptis bonis primis fundacionis. 4. teneantur oneribus feudatibus: 5. ad precarias quando forma legitima exiguntur.

Conc. Trid. ses. 22. de Reform. cp. 11. ibi: hij uero qui dignitates aut quilibet alia Beneficia obtinent: :: cesante impedimento infra annum teneantur ordines suscipere. Clement. de Stat. et qualit. et ordin. proficiendor.

de de R. Erasmo (73) á quien cotan sujetos los Bienes ecc. todos para los tributos que deben coigir los Obps, y solo los de primera fundacion exceptuados. (74) Quasi por un texto componen este Reyno clergos y Religiosos y no equivaliendo la contribucion de los 1500 ducados acordados ni con mucho á la quarta parte de lo que contribuyen los Laycos en los 4 millones y medio de el rubro impuesto, siendo lo mas, que ni esto se ha cobrado, es uisto el poco prouecho que facilitó en estos dos articulos el Concordato en esta parte como en otras indecoroso á la soberania de el R. Cetro por escaso, y nimiamente condicionado, y escrupuloso, como si Roma en el Privilegio diera algo de lo suyo, ó como si S. M. le pidiera lo ageno: cuyo proposito pudieran producir los Plenipotenciarios de este ajustamiento con igual razon y superior motivo la oportuna concurrencia de el Carden. Bentivoglio Ministro de España con la Santidad de Clemente XII en ocasion que le pidio un Beneficio con recomendacion, ó en nombre de Nro Monaxha Difunto: díxole el Papa con alguna severidad: Todo lo pide el Rey, y no podemos hacer una Provision con libertad: y replico el Ministro Cardenal con entereza y discrecion: Do oxi que V. Beatitud se auia de obligar de q. el Rey le uenga á pedir lo que por si pudiera dar.

Articulos. 9. y 10.

Concordose en estos dos articulos que los Obpos Prespon termino y no pase de un año á los Clerigos de Menores que no tienen capellanía ó Benef. que exceda la tercera parte de la congrua señada por el Synodo al Patrimonio ecc. para que en edad competente recivan el Dñ. Saco; y no lo haciendo por su culpa, ó desuido sucumban á los R. impuestos: Dque los Tribunales ecc. usen en sus procedimientos de la execucion R. ó personal con otros Remedios ordinarios y de las censuras solamente in obsequium y contra los contumaces á sus Decretos, como prebiene el Concilio.

Reflexiones:

Es inconcuso que todo Beneficiado debe recivar el orden Saco, no teniendo algun legitimo impedim.º, dentro de el año en que tomo la posesion de el Beneficio (75) y que si rehusa practicar desp.

(76)

Quibz. ad. q. et q. conc. num. 5. et q. 24. q. 12.  
In nimirum num. 18. et seq. declarat.

(77)

Inno. X. Paban. III. et Clement. V. in Cp. licet de Elect.  
et Elect. potest. in 6. et in Can. 1. dist. 50.

(78)

Cp. 8. S. 2.º de Elect. et ibi: Reppent.

(79)

Cp. cum Episcopus. 7. de offic. ordin. in 6. ibi: cum  
in tota Diocesi iurisdictionem noscatur habere, du-  
bium non existit quin in quolibet loco ipsius Diocesis  
non excepto, possit per se, uel per alium pro tribunali  
sedere causas adire :: capere :: carceri deputare ::  
:: nec non et cetera quae ad ipsius spectant officium libe-  
ri exercere.

(80)

Conc. Trid. ses. 25. de Reform. Cp. 3. ibi: executio  
realis uel personalis in qualibet parte iudicij, propria  
auctoritate ab ipsis fieri potest, et contra quoscumque  
Carceres per multas, Captiorem, pignorum, personarumq.  
districtionem, per suos proprios aut alienos execu-  
tes procedere possunt Iudices Ecc.º

(81)

Can. nemo. Caus. 11. quæst. 3.

de la trina monicion de el Obpo se le debe priuar de el Obteno (76)  
Concuexdan este principio como elemental los Pontifices sum-  
mos dedicados a respernar la codicia y la escandalosa opulen-  
cia de los que solo se adscriben en la Sacrada Militia con ani-  
mo de desfrutar las Rentas Ecc.º sin seruicio ni utilidad al-  
guna para el estado de sus Personas y en conocido perjuicio de  
los que siruieren las Dgl.º (77) y en esta fulta pena estan  
unanimes los Canonistas (78) conque si la inmunidad de  
los R.º impuetos la tenia el contumaz por el Beneficio de q.  
debe ser desposado, y sin el queda como los otros no Beneficia-  
dos sujeto a los R.º tributos, no parece que adquirimos en es-  
ta parte con el Concordato cosa que no tubiessemos bien asen-  
zada en el derecho

2.ª Teniendo los Prelados la libre Potestad en sus Ob-  
pados respectivos para proceder contra los Reos Segos por  
los Remedios ordinarios de multas, captura, y otros que les  
atribuye el derecho (79) y les prescribe el 5.º Concilio (80)  
sin que sea necesario fulminar con qualq.º leve pretexto el  
arremimo mortifero gladio de las censuras, que por tal  
esta considerado en el Concepto Canonico (81) es constante q.  
Solo deben promulgarse in subsidium como ultimo re-  
curso para contener la contumacia de los inobedientes a  
los Decretos Ecc.º y que la frecuencia conque se esgrimia  
en nra Peninsula y la Portuguesa esta penetrante espada, ob-  
ligo a las dos Coronas a pedir mancomunadas, y con esfuer-  
zo a los P.º de el Concilio, que subrogasen en lugar de el an-  
thema estos ordinarios Remedios reservando aquel por  
subsidiario y pexemptorio en cuos precisos terminos condes-  
cendieron aquellos P.º a los R.º oficios obseruandose en Portu-  
gal con tan religioso celo lo estipulado, que desde la publica-  
de el Concilio en aquel Territorio mando aquel Soberano que  
dase derogada y sin uso en todos sus Dominios la Ley que  
prohibia la familia armada en los Prelados para la cap-



(82)

Loxoyr. de man. No. tom. 2. ep. 54. num. 7.

Capitula de los Laycos (82) que tambien limita la nra de el Reyno (83) y si aqui se practicara lo proprio, puesto que es identico el motivo, sin otro concordato, que la noticia de los obpos, se contubieran como alla los Jueces Ecc. en estos sensibles, duros, y tal vez por falta de otros, inevitables procedimientos.

### Articulos 11 y 12

En estos dos Articulos se conordo: Que S. Santidad deputaria los Metropolitanos con facultades oportunas para que en el termino de tres años Visitasen los Monasterios, y casas de Regulares, y le diessen cuenta de los abusos que hallassen en ellas, de los medios conducentes a su Reforma, y de los autos de Visita para obtener la aprobacion App. ca: Que se observe la disposicion conciliar en quanto a la 1.ª instancia de las Causas, y que las Beneficiales que exceden de 20 ducados de Oro de Camara las jurisdiccionales Matrimoniales Decimales de Patronato, y otras vaian a Roma, cometiendo a Jueces in partibus las de menor Quantia.

(83)

Loxoyr. 13. et 14. tit. 1. lib. 4. Recop.

1.ª A aquellos pocos capitulos en que S. M. la disciplina Ecc. la observancia Regular, el bien publico, y el particular de sus Reynos pudieran vincular (concordados como era debido) algun alivio, o incremento, se quedaron, como el presente, en puro discurso, y solo se finalizaron, y han tenido efecto los vitales a los Romanos, y los perjudiciales e indecorosos a estos Reynos. Desde la conclusion de el conuenio han pasado nueve años cumplidos, y aun no han llegado los tres prefinidos para la conbencionada visita de los Metropolitanos no solo necesaria sino indispensable al buen gobierno de estos Dominios. De muchos Indultos derogados se estan los Regulares valiendo como si fueran confirmados, y vigorosos, en detrimento notorio de la jurisdiccion de S. M. y la de los obpos creiendose en todo tan esentos, que ni se tienen por subordinados a los Pastores App. ca en materias de costumbres, Sagr. Vitos, y Ceremoniales aprobados a que estan ligados por derecho (84) ni se contemplan comprehendidos en las R. Pragmaticas, y Leyes civiles pertenecientes al gobierno publico contra los Elementales principios que han denunciados.

(84)

Conc. Trid. in decret. de vitand. in celebrat. Mi. si. ibi: Regulares si in hoxis non conuerti missas celebrant uel praedicent aut publicent miracula non authentica uel circumeunt per Ecclesiam offerentes adstantibus osculum Patens posunt ab Episcopo puniri, et coerceri.

Sacr. Cong. Conc. in Venetian. interdicti. 26. Jan. 1697. S. Congreg. Tit. in Succina 24. Novemb. 1664. 28. Sept. 1675. et 13. Martij. 1687. Donatell. cons. 32. num. 2.

Raynald. Object. Crim. ad ep. 32. Suplem. 4. num. 3.º ad 3. cum Fraj. et alijs allegat.

(85)

S. Paul. Epist. 2 ad Thimot. ep. 2. Verj. 4. ep. 1.  
ne clerici, uel monachi secularibus negotijs se im-  
miscant can. 2. dist. 88. *Et* 11.  
Lg. 2. C. de Episcop. et cleric. l. 46. tit. 6. part. 1.

(86)

Can. quicumque 6. caus. 28. qust. 8. ibi: quicumq[ue]  
ex clerico esse uidentur arma militaria non sumant,  
nec armati incedant, sed Professionis suae uocabulum  
Religionis moribus ex Religione habitu praebeant:  
Quod si contempserint, tanquam Sacrorum Cano-  
num contemptores et ecclesiasticis sanctionibus pro-  
fanatores proprii gradus amissione mulcentur.  
Conc. Moguntin. Can. 17. ibi: Nos autem qui  
reliquimus seculum id modis omnibus obserua-  
ri uolumus, ut arma spiritualia habeamus, Se-  
cularia dimittamus.

2. Los Monacales por lo comun estan ricos, y estos, y de los otros algu-  
nos, trahcan por hacerse mas poderosos, violentando lo acordado por todo  
derechos (85) de aquellos, los menos suelen uiuir en el Retiro de los cla-  
ustros, y los mas, ocupados en seculares, y profanos negocios, hauitan las  
granjas con familia de uno, y otro sexo; montan Cavallos de Regalo, y  
an armas de fuego siendoles todo prohibido, y se disfrazan de lo que es  
hasta en el habito, de forma que mas parecen Vandidos, que Religiosos  
confundiendo con las profanidades del mundo la Vocacion de su Es-  
tado, El espíritu de la Vol.ª y los estatutos de sus Fundadores p[ri]mari-  
vos. (86) Fienen Bacadas, Labranzas, curtidors, y Saca de Feros, que  
blan los montes, y los Valles con atos de Carneros, y despues las foiras,  
y los Puertos con lanas y otros generos de trafico escandalizando el  
mundo con tanto manejo. Fabrican Casas, compran otras, adquieren  
Ciudades plantan Viñas imponen a Confo muchas Summas con Spoteca  
escogidas desauidan con cuidado en la Cobranza, cargan al Consualista a fado  
le impossibilitan ala paga, egecutante por la fuente principal, y las decimas  
traban egeucion en las alhajas hipotecadas, finalmente las subhastan sien-  
do los Compradores ellos on Cauera agona, y en esta forma se hacen Dueños  
absolutos de todas Haciendas. Con tan excedido emolumento enaxiqueren  
y reboran sus Thesoros, y con el Diezmo que pagan escaso y las exempcio-  
nes de los D. Tributos, son cada dia mas y mas opulentos al paso que a-  
teñoran los R. Fondos, y los de el Estado secular. Ec.ª de que procede, que no se  
duciendo estos excesos a limites justos; en termino de pocos años, Q. M. y  
todos sus Subditos uendran a ser dependientes forcosos de Estos Vasallos.

3. Quien en el Mundo por mas que sea charitativo, o relajado, se por sus  
dina que es onesto en un Religioso aunque sea Ego, mezcla aquel Santo ha-  
bito con la direccion de el obsceno comexio de la raza de los Cavallos en  
inaxuen alla los Cantufos, que son los Monges mas austeros. Si a on  
pobre Secular, que mide el vino de su cosecha, talvez para suplir el proprio  
tento con su producto, le obsta el mecanismo de este acto para ser clerico, ma  
podra ser licito en un Religioso el trato diario, y noxiuano con mugercillas  
holgazanas, Ebrios, Pagamundos, y blasfemos en una Taberna de un  
Combento echo puesto publico tan ageno de el estado como impropio para  
que se consienta en un Reyno Catholico quando no se permite en ningun

(87)

Can. 2. d. et lo dist. 88. ep. fin. de Vit. et honest. Cleric.  
Conc. Trid. Ses. 22. de Reform. ep. 1. d.  
Rom. 2. 2. quib. 77. art. 4. ad. 8.

oro Rey no. Es justissimo que tengan algunos esempañes para el proprio consumo; pero no que abusen de este Beneficio metiendose à taberneros por negocios, y lucros que les esta expresamente prohibido (87) ni que le conuirtan contra su mismo Bienexor en agrauio siendo en las poblaciones, y en los desiertos Capa, y complices de muchos contrabandos en menoscabo de los R. derechos: maten en horabuena Reses bacunas, y lanaxes para el abasto del Monasterio de sus monjes, y viruientes, pero no se les consienta que uendan Carnes, Vinagre, Vino, y azete à los Regulares vno para ellos dexauando los impuestos sobre estas Especies de que ay muchos exemplares en la misma corte; desaxayouene de vez desordenes semejantes pues ay Remedios Magistrales para contenerles. (88)

(88)

Ep. ultim. de vit. et honest. Cleric. ibi: mandamus: :::: Quatenus si tales textis communiti ab huiusmodi non respiciunt, sed negotiationibus imbecis subradictis, cum facto Privilegiis abijciant clericali tu quoque minus, dum ipsi se implicent, de viis facultatibus statutis et conuetudinibus Sacris subiacent: :::: non defendat eorundem.

4 Con pretexto de la Via Cruzis, de la Procesion de el Cordon, de la Correa de el Escapulario, y otros, o de oyr crissa en algun altarico puesto alguna vez por Pantallas, y de caso pensado en los Claustros, introducen los Regulares las cruces en los Conuentos, de que sabe Dios las oraues ruinas Espirituales que se han seguido con notable escandalo de los Pueblos; y salen de la clausura solos para enreparse con mas libertad al desenfreno contra lo mandado en un caso y otro por varios Breues y Decretos Pontificios (89) y son tan practicos estos abusos que en este corte vecinto donde solo ay dos conuentos de Descalzos he costado con sudores de sangre el desbiexo de tan infernales abusos los que intentaron sostener con el esfuerzo, alegando exemplares de Malaga, Granada, y otras Ciudades de estos Dominios para defender los Suyos con otros mayores dexos; y aunque mediante el fauor Diuino toxe en lo principal el fin deseado, subsiste con dolor mio algun desorden de aquellos daños sobre que ocurrieron al Nuncio, y perseuera el encono de los desposados, y conuencidos de estos Escandalos, pero le paxo con Optiana Resignacion y Religioso disimulo haciendoles agasaps, por el maior consuelo, que me resulta, de auer cortado la Cauceza à este oruendo monstruo en obsequio de D. N. S. de S. M. de el Estado Monastico, de el bien publico, y demi Ministerio App.º

(89)

Breu. N. P. Bened. XIV sub die 3. Jan. 1712.  
Conc. Trid. Ses. 25. de Regularib. cap. 11.  
Sac. Cong. Episcop. et Regular. in Andrian. 15 Decemb. 1581. et in Pauenat. 12 Septemb. 1591.  
Monacell. tom 1. tit. 6. formul. 2. o. num 13.

5. Todo lo que queda expuesto, el Reparto de Provincias è individuos para los principales empleos, el escandalo de obtener los grados possi-

bos

(90)

Dupert. lib. 6. in Joann. ibi: creatus est Rex ut omnibus proficiat, omnibusque atendant.

Plutar. in comparat. Res. et Romuli: ibi: Principis partes sunt ut p[ro]secutur ipsam Reipublice formam conservet, quod non minus in eo positum est ut ea ab omnibus si non convenientibus rebus abstineatur, quam ut omnia ad eam spectantia ei affatim adiant.

Aleiat. Embl. 113. ibi: Fitans quociens conturbant Equora patres, Junc mixtos nautas ancora iacta iubat:

Quam decet huc memores gestare insignia Reges; Ancora quod nautis se Populo esse suo.

(91)

Senec. lib. 1. ep. de Clem. ibi: Principes sunt tutores Reipublice.

Aristot. lib. Politic. ep. 10. ibi: Reges custodit, defensionisque causa constitutos, ut et locupletes prohibeant injuria, et inopum multitudinem contra locupletum injurias tueantur.

(92)

Quintilian. declarat. 3. ibi: Hæc Superiorum condicio est ut quicquid faciant præcipere videantur.

(93)

Lact. lib. 4. instit. Divin. ibi: Quicumque dat præcepta hominibus ad vitam morisque fingit::: aliorum siquidem Verba sunt que præcipit::: et ipsi eodem modo vivendum est quo decet esse vivendum: si autem ille vixerit præceptis suis fidem detrahet leviorisque doctrinam suam faciet si res ipsa resoluat quod verbi n[on]natura adstringere.

por Indulto, los asignamientos excedidos de algunos Abades, el fausto de coches, Literas, Criados, Pages, Banquetes, y otras superfluidades cuya individuation por agora omito, y en la Visita debora examinarse con celo y cuidado llevando buenas instrucciones para ello; claman por eficaz remedio, y prompto; y fuera muy oportuno abolir los Conservadores que es un escollo en la creacion apaxentado con r[ati]o de commiseracion y ab[er]ros, equidad, y celo, pero en Realidad, como publican los efectos solo es un segu[er]o para hacerse los Regulares m[as] libertinos, y licenciosos huyendo la suave correccion de los Ob[is]pos y Juezes Ordinarios: producen competencias, fomentan disturbios; ocasionan dispendios, y desautorizan los Prelados implicados toda la vida por estos privilegios en ruidosos litigios con frailes discolos y Conservadores inexpectos communitate confederados a defender lo menos justo. El verdadero Juez Conservador de Seculares Clerigos y Religiosos es P. M. en todos sus Dominios (90) aqui en el Cielo, y la Soberania de su R. Cetro atribuyen la tutela, y conservaduria general de sus Vasallos. (91)

**C**A los Supremos Principes, como absolutos e independientes manantiales, y moderadores de las Leyes comunes, mas que estas les persuaden, y conuencen los propios echos, y exemplares; porque quando un Soberano seounda el proceder del Superior, o del Igual con la imitacion, o el causante se debora culpax asi en lo mismo que precepto con su modo de obrar, (92) o abra de edificarse de el Omitador por la facilidad con que le quiere seguir afianzando en la eocucion de el echo proprio obsequiar la eficacia de el documento extraño y el buen exemplo, (93) pareciendole al Pontifice Urbano VIII que los Monacales en los feudos Pontificios iban adquiriendo mucho; que en los D[ie]cristos eran inutilis al publico, y en extension de riqueza, y Dominio contraxia ala Razon de estado; reprimio todos los Monasterios poderosos de los Despoblados quitandoles Jurisdicciones, Rentas, y otros: Los de Farfa, y Subiaco de Benedictinos, y el de Grotta formata de Basilianos con otros muchos, eran tan opulentos numero-

fos,

Y absolutos que tenían más de cien Monjes cada uno, le sobraba infinito, y alguna vez se amotinaron: pero reduciendolos general á quatro ó cinco individuos Refundio en la Cámara App.<sup>a</sup> y en su propia casa con el Principado de Palestina, las Jurisdicciones que tenían y algunas Rentas; Erigio de otras pingues Abadías que agora son congreua para las Púrpuras, y de los pocos Monjes que oy subsisten con los preciosos alimentos como en qualidad de Capp. Dependientes de la Cámara y de los Cardenales Abades enteramente; con cuyo seuxo principio como podra negar á S. M. el Papa en este genero para la mejor economía de sus Reynos, parte de aquello mismo que como S.<sup>o</sup> Temporal practico tan por el todo en sus Dominios para conservacion y buen gouerno de sus Estados?

7 En el particular de 1.<sup>as</sup> instancias queda apuntado lo que basta en el articulo 1.<sup>o</sup> Reflexion 6.<sup>a</sup> y en quanto alas apelaciones de las otras causas á Roma donde todos los Tribunales se ocupan con las de España pudiera S. M. adaptarlas a lo que practican en esta linea las demas Potencias.

### Articulos 13. y 14.

„ Concordase en estos dos Articulos: Que el conuexo á las Iglesias  
„ Parroquiales aun vacantes fuxta Decretum se hagan in partibus en  
„ la forma establecida, que los Obps nombren la Persona mas digna para  
„ la Parroquia en Vacantes de meses reservados al Papa, embiando  
„ graduacion de los concurrentes en las otras vacantes aunque sean por  
„ resulta con 1.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> grado indiuiduando los oppositores y sus Requiri-  
„ tos: y que en los Beneficios curados no imponda Pension S. Beat.<sup>o</sup>  
„ sino quando Reçigne el Parroco con Testimoniales de el Obpo, ó la  
„ concuexden entre si los que colitigan La Parroquia.

### Reflexiones

1. Sin obligarse de lo mucho que nos lleva, y con la disculpa de nuestra tolerancia, nos da Roma en estos dos, como en los mas articulos de esta Concordia lo mismo que nos pertenece de Justicia, como si en ello nos

(94)

Paul. Epist. ad Titum. Ep. 1. ibi: ut constituas per civitates Presbiteros sicut eos disposuisti tibi.

(95)

2d. lib. 1m. Epist. ad cumd. ibi: audiant Episcopi qui habent constituendi Presbiteros per sedes singulas potestatem, sub quali lege ecc. institutionis ordo teneatur.

(96)

2d. Epist. 45. ad Titum append. Epist. 17. ibi: Episcopus omnia sui Episcopatus membra, videlicet, Archidiaconatus, Archipresbiteratus, Diaconias, vel alias Presbiteros Ecclesiarum suarum Canonicas gratis absque omni venalitate distribuatur.

(97)

Tomain. part. 2. lib. 1. Ep. 13. num. 2. ibi: Fratritatem tuam pro his qui nobis chari sunt rogare non dubitamus: cancellarius Regis francie Romanis Ecclesiis et nobis quantum devotus sit et fidelis prudentiam tuam non credimus ignorare: inde est, quod illum fraternitati tue duximus plurimum commendandum rogantes attentius quatenus pro Petro nostrorumque reverentia litterarum Primus Personatum vel honorem, qui in tua vacabit Ecclesia ei concedas, ut et ipse nostras sibi preces sentiat fuerit, et Nos de nostrorum precum admissione gratiarum tibi exolvere debeamus actiones.

(98)

Stephan. Foriac. ad P. Luc. epist. 109. ibi: Scripsit pro eo Alexander, scripsit et deo primo et secundo, sed neque preces, neque preceptum vestrum quamvis tres Presbiteros vacaverint voluerunt audire: absit Patet ut inanes sint preces vestras, contemptibilis auctoritas, illegitimum preceptum, et nunc demum tanta si placet virtute, insonet super eos maiestas vestra, ut qui blanditijs iuvare non potuerunt, imperio discant vinci.

(99)

Adrian IV. P. M. epist. 21. ibi: Universitati vestre precipiendo, per App. Scripta mandamus, et mandato precipimus, quatenus preposituram que in Parisiensi Ecc. et domos que in claustris eiusdem Ecclesie, veniens primo vacaverint ei concedatis.

(100)

Alex. III. P. M. epist. 26. et 106. ibi: Precibus francorum Regis Regine quoque et aliarum magnatarum Personarum inducitur universitatem vestram per App. Scripta mandamus, monemus, atque precipimus.

dispensara alguna gracia, y porque de todo no nos suprima lo que por derecho nos toca, le pagamos con muchas summas la libertad que nos quita vendiendonos a precio muy alto lo poco que nos deja para que no reparemos en la sangre que por todas las venas nos saca en las utilidades que se toma. En los primeros siglos de la 1.ª todas las Provisiones las hicieron las Mitras (94) cuya potestad era primitiva y absoluta para conferir en sus Diocesis respectivas todo genero de Beneficios y Prebendas (95) y assi se les intima por el Apostol, que las distribuyan con equidad, justificacion, y sin mancha de Symonia (96). Quando deseaban los Papas que fuese provisto algun Beneficio cuyo o de la S.ª Silla convenian a los Obis con particular recomendacion y tenura, y con expresiones muy obligantes, y cortesanas, para que le atendieran como lo emporo a practicar la Sant. de Adriano IV. año de 1154 con el Obis de Paris a favor de el Canciller de el Rey de Francia (97) y se evidencia de lo que Stefano Forniacense escribio al Pontifice Lucio sobre iguales instancias doliendose de las Repulsas (98)

2 Pero fueron de tan corta vida estas justificadas maximas, para la observancia como todas las que dependen de aquella Curia, y connotan algunas utilidades acia las otras Potencias, pues olvidado de sus Suplicas rebanas el mismo Adriano Pontifice, muerto el Obis Parisiense combixio las blanduras, y alagos de el ruego producido al defunto mandado a favor de el Canciller su protegido, en las asperas rigidezes de el precepto conque mando al Cavildo, que le proveyessen en el Deanato dandole las Casas claustrales, que vacasen primero (99) y como sea el Spiritu dominante de aquel emporo, asiase de un Cabello para perpetuar un abuso bastandole un exemplar solo, como sea en su provecho para coloxia de licito lo menos justo, egecutoria su derecho, y que jamas se haga lo contrario: continuo el Pontifice Alexander III. (100) y continuaron otros mandando en tono de tanto despotismo que destruyian enteramente las facultades de los Prelados; de que quejandose agriamente el Concilio Picense celebrado año de 1311. y enterado el Pontifice Summo de sus grandes fundamentos, y de el exceso de dichos mandatos, Resulto, que el Papa Clemente V. encargase al Obis Durando que escriuiera como lo hizo reprobando semejantes Pontificios preceptos en materia de Prebendas y Beneficios y mucho-

mas

(101)

Durand. in Oppos. contra precept. 2<sup>o</sup>. tit. 7. part. 2. ibi: videtur ecclesiasticus ordo confundi; quia ecc. Beneficia ad Episcoporum collationem, et provisionem pertinentia per Sedem App. et per alia conferuntur etiam antequam vacent non solum in Curia Romana, sed extra cum Episcopi de cura et curati reddere debeant rationem.

Tomaf. part. 2. cp. 45. §. 6. . . . .  
Raynald. ann. 1379. num. 30. . . . .

(103)

Tomafin. 2. part. 2. cp. 45. §. 8. ibi: inde certe posteriores Canonibus praxidia accensuere potuerunt suscipiunt cum omnia Orbis Christiani Beneficia subinde à Romanis concedi Pontificibus: verum non ex doctrina vsu eiusmodi erupit, sed ex usu doctrina.

(104)

Tomafin. 2. part. 2. cp. 45. §. 11. ibi: Collatores et institutores primarij omnium Beneficiorum sup. Diocesis fuere Episcopi, ut potè eorum omnium Ecclesiarum fundatores, uel fundatorum heredes: et sic collatores: at Romanis Pontificibus, con. aduersos. con. adsp. ueris, et sic à Seculo Ordi. omnium Ecclesiarum Principes, non tamen fere se intromissere in illas Beneficiorum provisiones per Ceteras extra Italiam Provincias annis amplius centum supra mille.

(105)

Tomafin. 2. part. 2. cp. 45. sub. num. 8. ibi: ipse Rex et omnes Principes parati sunt contradicere, et resistere usque ad Capiti expositionem, et omnium honoris priuationem praxerunt cum videantur imminere propter hoc scandalum, subuersio Regni et Ecclesie Generalis: moveat Vos Celsus Vniuersalis Ecclesie, et Sancte Sedis Romanæ; quia si omnium esset vniuersalis oppressio potest timere ne immineret generalis discussio, quod Deus auerstat.

mas si eran Curados (101) por la cuenta que de ellos deben dar al Summo Autor de lo Criado, no los Papas, sino los Obpos.

3 La produccion de stos conciliares dueles y de aquel conueto fue subrogar el excois reprobado en otros mas grados por auer introducido las Reservas Ap. potolicas en que se tomaron los Papas al año 8 meses de Provisiones dejando a los Ordinarios una tercera parte solamente, y si antes de dho el pedía les con terminos imperantes una u otra vacante era reprehensible, tomarse las quasi todas de Potencia como podra ser laudable? La mascara con que se aparenta menos rigida esta ley dura, tubo en su nacimiento visos de Reforma, Equidad, y conueniencia por alguna justificacion con que empezaron à proveer en los meses Reseruados los P. Bonifacio VIII. Clem. V. y Benedicto XII pero à cortos plazos, mas que en proveer el Santuario estudiaba Roma en acomodar Ambiciosos (102) y assi ha continuado hasta nros tiempos. Los Canonistas Italianos que posteriormente estamparon y algun Nacional Lisoueno, esforzaron estos violentos principios queriendo por ellos hacer al Papa Dueño absoluto de todos los Beneficios y patrimonio Ecc. pero como esta doctrina no tiene mas apoyo que aquel estilo introducido y este carece de otros fundamentos que el de el Arbitrio Enunciado (103) a qualquiera aduertido se le viene à los ojos la solidez de este atributo Pontificio, y mas quando por mas años que los que prueba de posesion este suceso la tubieron, como los Papas en su Estado, en sus respectivos Obpos los Obpos (104) sin que para lo contrario se encuentre que ayran estos renunciado sus facultades cimentados en el derecho ni prestado su consentimiento para el exercicio de Dugo tan pesado.

Consiendole por tal el Rey Cristianissimo excluyo por Pragmatica las tales Reservas en su Reyno; y pidiendo en su lugar la provision de ciento numero de Prebendas el Pontifice Romano resistio asta este confugio el Concilio Bituacense con tanto theson y celo que desistio de el intento proyectado el Legado Pontificio (105) no looraron en el mismo Roma las Reservas mejor concepto, que en los demas Reynos Christianos, y ya los Romanos conociendo su repugnancia las hubieran abolido à no ser tan poderosa para con ellos la codicia, que con ellas han arrastrado, pues la Santidad de Pio II junto para dho

efecto el Sacro Collegio y con el las huviera reuocado y suprimido ó no auerse opuesto al diseño con empuño es forzado el Cardenal Can-  
casal Obpo de Porto, alegando entre otras cosas el trabajo con que se au-  
ian adquirido. (106)

(106)

Raynald. ann 1464 num. 67...  
Cardin. Sapiens. Epist. 92...

5. El Remedio vnico radical, y efficacissimo de este exceso, con otra  
Pragmatica ó con vna protesta en tiempo oportuno, le tiene S. M.  
tambien en su mano y quando no conuenza producirlo, por algunos in-  
tibus fultos, siempre importa saberlo y aun insinuarlo, para hacer  
uex a los opositos que ni es nuevo ni ventajoso el decantado Orden  
to de que provehan los Curatos los Obpos de estos Reynos q<sup>do</sup> assi lo  
hacen en Italia y en todos los otros, en el seguro de que siendo el re-  
gozio mas arduo, y escrupuloso proveher las Vol.<sup>as</sup> de Pannochy  
(107) solo los propios Pastores de el Cath.<sup>co</sup> Apusco pueden elegirlos  
con conocimiento, sin el qual embiara Roma hambientos Obos á los re-  
banos que con la tina de su ambicion, y contagiados de sus vicios in-  
ficionaran todo el Ganado redimido con la sangre del Condexo, como ocu-  
cede en sus agraciados con otros obtentos; sin tener en esto aquella  
Curia mas cuidado que de hacer buenos sus derechos; pues se  
pulado que no se impondrian pensiones sobre estos Beneficios, y  
prohibido esto mismo por Especial Bula de Benedicto XIII en  
la serie de Clemente XII con quien se hizo el Concordato y en la de  
el Reynante Benedicto XIV. se han despachado con Pensiones qua-  
tos se han pedido aumentando el costo el Breue derogatorio de  
aquel App.<sup>co</sup> Rescripto, de que se evidencian las Utilidades que en  
este assunto nos ha producido el Conuenio.

(107)

Clement. tit. 2. ep. 3. ibi: cum iusta canoni-  
cas sanctiones nihil sit quod Ecclesie Dei ma-  
gis officiat quam quod indigni assumantur  
ad regimen Animarum.

### Articulos 15. y 16.

En estos dos articulos se concorda: que en quanto á la Reserua  
Pensiones sobre los demas Beneficios que no fuesen Curados se  
obserue lo mismo que asta las ultimas difexencias se auia practica-  
do: que no se paguen renovatorias de las Provisiones que se huan  
nem en lo futuro continuando las que causaren las echas por lo ga-  
rado: que se forme un Estado por los Obpos y Ministros que de-  
putare el Nuncio de los frutos ciertos ó inciertos de los Benefi-  
cios-



„captuando los Consistoriales (en que no se ha de innovar cosa alguna) pa-  
„ra imponerles la pensión que correspondá y regular el costo de Bullas y  
„media annata, y asta tanto que este se haya se pague todo como se acostu-  
„braba hasta agora.

(108)

Tit. Tit. ut Beneficia sine diminutione con-  
ferantur.

Coarad. in prax. Benef. lib. 5. ep. 2. num. 7.

## Reflexiones

1.<sup>a</sup> Si todos los capitulos de el Concordato nos fuesen muy ventafosos como  
nos son en la maior parte inutiles ó levisos, por no aver concordado esto  
solo debieramos renunciar todo aquel provecho: y si resucitaran los Romanos  
antiguos ó se hubiera dicho en Roma a los Romanos concordatos, que auian  
de lograr tan a su satisfaccion estos articulos, seguramente lo hubieran te-  
nido por sueno proprio, ó ageno delirio, viendo logrado en un punto lo  
que toda la vida y tantos siglos han suspirado, pues aunque todos los  
asumptos en que estamos enormemente ofendidos abundan de Documen-  
tos para reprobax sus abusos, este de las Pensiones ha sido siempre el  
vital maella con que los hemos encallado y en que les ha sido mas traba-  
roso defender su flaco partido: pero no auiendo en todo el concordado un  
solo articulo que contenga un privilegio señalado, ó una gracia de algun  
momento aca S. M. ni aca sus subditos, es mas doloroso aver executado  
de tan de ualde a los Italianos estos intereses tan crecidos como immoder-  
rados é injuriosos para que se uian de nosotros como de lo he visto añadi-  
endoles motivo de mayor desprecio nra diuturna dormicion en la notoria  
de dos años para reduir la libertad, que gozavamos en este asunto de poder  
questionarlo á una dura esclavitud en que nos pusimos redoblada con  
perpetuo silencio, sobre que apuntare sucesivamente lo que alcanzo, y mu-  
cho que omitieron los celebres DD. que escriuieron sobre este punto, y  
do uonexo, Pimentel, Chumazero y Fr. Melchor Cano tomando en el  
como en los demas que expongo diuerso rumbo aunque todos vamos aun muy  
mo centis.

(109)

Congregat. Particul. à Paul. II deputat. ibi: nam  
redditus sunt annexi Beneficio ut corpus animus  
ideo natura sua pertinent ad eum qui Bene-  
ficiam habet.

Siga. de Pens. quest. 1. num. 1. et 2. et respons.  
33. num. 8.

(110)

Baxbof. tract. Variar. dict. 108. num. 1.

2.<sup>a</sup> Una de las qualidades substanciales de el Beneficio Jec.<sup>o</sup> es que se  
confiera integro y no disminuido ni desmembrado (108) y siendo la  
Pension parte de los frutos y substancia de el Beneficio como declara  
una congregacion particular celebrada de orden de Paulo II para la  
Respama de la Corte de Roma y concuerdan los Canonistas (109) se evi-  
dencia queda la Pension reprobada como parte integral inseparable  
de el todo que se dismembra (110) En ocho siglos no fue la Pensi-  
on

(111)  
S. Paul. ibi: qui non laborat non manducet.  
Sic Respons. 1. num. 1. Gomez in Regul. de Infirmit.  
qust. 16. num. 2. ibi: nam Pensionarij non laborant  
in ecc. neque seminant et tamen metunt, et fructus  
sine labore manducant.

Piton. discept. 16. num. 24.  
(112)  
S. Gregor. Magn. lib. 1. Dist. 24. ibi: ad unum ta-  
men suum accipient unde ad penitentiam sub-  
sistant ne si nudentur locis quibus dari fuerint  
onerosi sint. (113)

Baron. ann. 1148. pag. 324. ibi: Te diximus  
commendatum huic Abbati Pontiniacensi non  
inquam educandum splendide sed simplicitate ut  
debet exulem et Aptri athletam.

(114)  
Concil. Later. III. Can. 7. ibi: prohibemus ne no-  
vi census ab Episcopo, vel Abbatibus alijs uel Prelatis  
imponantur neque partem reddituum suis usibus  
appropriare presumant.

(115)  
Conc. Fozon. sub Alex III. ann. 1163. ibi: majori-  
bus Beneficijs in sua integritate manentibus inde-  
corum nimis videtur, ut minores Clericorum Pen-  
siones recipiant sectiones; idcirco, ut in magnis ita  
quaque in minimis suis membris firmam habe-  
ant Ecc. unitatem, divisionem dignitatum, et  
Pensionum prohibemus.

(116)  
Conc. Calcedon. act. 10. et 12. ....

(117)  
Episcop. Novaxeni. in Vita. S. Carol. lib. 7. cap. 35.  
ibi: fructus suos unicuique Ecc. Presbiterijsq.  
singulis integro relinqui curavit uehementer: :  
itaque neque Pensionis onus uel minimum cuiq.  
Eccles. imponit unquam, et si quis forte per au-  
toritatem Superiorum obtinere uellet contra eum  
totis viribus pugnavit.

(118)  
Gomez. in Vit. Card. lib. 1. ibi: illud semper exci-  
piens, si nullis conditionibus nullaue pensione  
permutatam eam dignitatem darent.

(119)  
Tomas. part. 3. lib. 2. Cap. 34. S. Verum.

conocida siguiendo el fevor de la Summa Pontificia los Conuejos Appos y de  
tamen de los AA. mas clasicos que la tubieron por onerosa, graua y  
traxia al fin de la execucion de los Beneficios y Ecc. disciplina (111) y  
solamente quando un Clerigo delinquia en crimen que le privaua de el  
Beneficio de su congrua condenandolo a uiuir en alguna clausura de  
le señalaba para sus precisos alimentos algun subsidio sobre el mismo  
despouo (112) o mandaba el Papa que se supliere con lo preciso para el  
diano sustento al despouado como lo hizo Alexandro III escriuiendo  
al Abbat Pontiniacense para que socorriera a S. Thomas Cantuariense  
Obpo en sus trabajos de guerra y sequias de su ingreso, con la  
limitacion de que fuesse el socorro como para alivio de un desheredado (113)

3. Doual edificacion prevalecio en los Santos Concilios, y florecio  
con el buen exemplo de varones sabios y Appos; pues en el Concilio Lateranense  
III expresamente se prohibio la imposicion de Pensiones a los  
Obpos (114) en el Fozonense se extendio la prohibicion ya establecida  
en los Beneficios pingues a los Beneficios inferiores (115) y en el  
Calcedonense fue depuesto el Obpo Antiocheno, y electo en su lugar  
Maximo por Obpo quien commiserando al Despouado, le señalo  
esta penscion para sus alimentos que aprubo el Concilio, con cuyo ex-  
emplar a otros dos Prelados, que el mismo Synodo depuso les asig-  
no por annus suprapio doscientos sueldos de oro. (116) Sobre tan  
lidos principios se fundamento San Carlos Borromeo para reuocar  
la Penscion que jamas quiso admitir en los Beneficios de su Diocesis  
de Milan (117) y en los mismos se aumento el gran Card. Cisneros  
agraciado de el Arzobpo Primado por los Señores Reyes Cath-  
licos D. Fern. y D. Isabel que repugno esforzadam. aceptar  
alga que se le dieron sin Pension. (118) Esta Canonica solidez y  
uniformidad Conciliar, looraron la mas inuictable observancia alla  
que trasladada de Roma y establecida en Avinion la S. ta Silla em-  
pezaron los Cardenales a proveherse como colmenas de todos los Benefi-  
cios que vacaban en Francia, por auis echo y temiendo alguna sedicion  
o tumulto de aquel oprimido Reyno empezaron tambien, para de-  
darlo, a renunciar en sus naturales los Beneficios reuocandose por  
penscion los Puxpurados todos los frutos de cuius abuso escriuio muy reuer-  
tido la Mag. de Carlos VI a los Monges de S. Dionisio. (119)

(120)

Marian. Hist. Hispan. lib. 19. ep. 10.  
Reynald. ann. 1129. num. 18.

Δ A todas las Naciones del Aftianismo iba contaminando aquella  
coste con el mismo contagio que en España pudo inltrarse menos por el  
Indulto obtenido de Sixto IV. (120) para que los Beneficios todos se  
confixieran á Naturales de el Reyno, sin embargo del qual tentaron  
muchas veces los Papas sucesivos á proveher los Beneficios en Ex-  
traños imponiendoles Pension á favor de Forasteros a que se oppo-  
nian continuamte nuestros Soberanos y los Reynos juntos en Con-  
tes allegando siempre el pmiuilegio Sixtino, y las Leyes 8.ª (121)  
bien que quando no podian los Romanos despuntar los Beneficios,  
se contentaban con repartir a los suyos quexas Pensiones salvando  
las Reales Sanciones echas en contrario con dexar que el tacito con-  
sentimto Reio apoyado de el disimulo hacia a los Provisos en ellas,  
connaturalizados, lo qual dio motivo á nuevas Leyes prohibitoras de  
semefantes connaturalizaciones (122) excluyendo todo alienigena  
de Beneficio y Pensiones que siempre se ha resistido acerrimamte  
como procede de equidad y lo practican las demas naciones por  
consexuar sus fueros Patrimoniales y loables pteeminencias, en  
que se esmeran aun aquellas Provincias de nueva conquista p.  
auiendo nombrado nuestro Catholico Monarca un Español  
para el Obpdo de Dublin en Obeania, lo contradicaron los Pue-  
blos alegando las Leyes y laudabilissima costumbre de España  
(123) Deste lo dicho por presupuesto de nuestra idea por lo que  
conduce á enervarla y sostenerla y pasemos á buscar el pinci-  
pio y continuacion de las Bancarias.

(121)

Tomar. part. 2. lib. 1. ep. 1.ª. num. 1.ª.

(122)

Lo. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. ....

(123)

Offat. allegat. á Tomas. part. 2. lib. 1. ep.  
1.ª. sub num. 1.ª. ibi: allegato Regis Hispanie  
exemplo qui Episcopum nisi Hispanum pro-  
fici pacitur nullum.

5. Propugnada de la infeccion de los Sarracenos, y reducida toda la Es-  
paña al Catholicismo por el S.º Celo de el S.º Rey D. Fernando, desti-  
no un Embaxador extraordinario para que diese quenta de triumpho  
tan glorioso al Pontifice Innocencio VIII y le representasse los atra-  
sos de el R.º Patrimonio con este santo empeño, y la imposibilidad de  
remunerar como era justo, el valor de los Soldados, que mas se auian  
distinguido en este gran seruicio de la Religion, y Estado hallandose  
de Resulta muchos estropeados, y Flexidos; si su Santidad no los  
provehia en Pensiones grabando á favor de ellos los Beneficios de



7 Sentado como inextinguible lo que queda referido; con que titulo puedan los Papas imponer à nuestra Substancia, y decimas este peso, y gratias de otras pensiones à los extranjeros, confieso ingenuamente que no lo alcanzo, y cada vez mas lo dificulto; porque si las reservan por razon de diezmos en Roma no se le paga de fruto ninguno antes bien auindole impuesto años pasados la Santidad de Benedicto XIII sobre las Vinas de el Territorio de S<sup>ta</sup> Ines, que esta contigua à los muros Romanos no ha llegado jamas el caso de exigirlo, y aunque demos, y no concedamos, que debieramos contribuir nosotros à S<sup>ta</sup> Ines con Diezmos, ya en lugar de estos se impusieron las medias annatas, que se pagan en Cancilleria de los Beneficios, por que lo establecio assi para Italia. Bonifacio VIII las extendio à las demas Naciones ad tempus Clemente V, y las perpetuo Juan XXII en el Orbe todo. (131) Pero ya que las toman con el salvo conducto de este infausito combenio, y he propuesto la condicion de los Festas de S<sup>ta</sup> Ines, que son los Españoles mas indignos, apuntare las qualidades de los Commodatarios de estos productos: Las pensiones mayores sirven por lo comun para Purpurados y Prelados, las medianas para los familiares Pontificios en que entran Medicos Boticarios, Sacayos, y Cocheros, y las menores las reparte el Datario à Espias testas de S<sup>ta</sup> Ines, Rufianes, Bufones, y otros supetos de esta clase sin olvidar los Enemigos declarados de S<sup>ta</sup> M. y de su Monarquia para la preferencia; pues à D. Cayetano Cenni se le repartio una que goza porque estampo un libro en que impugna la predicacion de Santiago en España, y la tradicion de N<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> de el Pilar de Zaragoza; y este y los demas las venden à otros, que es muy comun entre ellos haciendo del Patrimonio Sagrado trafico y comercio con repugnancia de todos los derechos, y lo que es mas de sus mismos Contrados, que acredita en todos el mas famoso de los modernos. (132)

(132)

Pon. discept. 11. num. 7. ibi: Si michi quod sentiam libere dicere liceat dijuricarem: quod melius et honestius foret prohibere syonem etiam huiusmodi commoditatis cum de vera id aliud non sit, quam subrefugium excogitatum ad palliandam syoniam per quos, licet ducto iure illa locum non habeat, nihilominus negari non valet quum Populo, et vulgo sublatam huiusmodi syoniam causam prebeat scandali, obsequando et videndo iure in commercio publicum et quasi sub hasta circumfessi emptores et venditores Commoditatis Penionum Ecclesiasticarum super Beneficijs debitum inter Penionas etiam Caycos lucra causa eam ementes.

(133)

Pon. Aeneid. lib. 3. Quid non mortalia pectora cogis auri sacra fames?

8 De el mismo interior sentimiento, que el Celebrado Pitonio ha sido los mas sabios Datarios por mas que espuezze lo contrario su disimulado robusto pecho posehido de la codicia de el Oro, (133) y aun por essa en otros debates de las dos Cortes, y hallandose Nuncio en Madrid el que oy es Cardenal Aldobrandi le escriuio el Cardenal Conradi ni aconaximo defensor de la S<sup>ta</sup> Sede en una instruccion secreta para el caso de Asuste: que el orauamen de las Pensiones siempre aua

(134)  
Dan. 9. 17. ibi: Filij alieni mentiti sunt mihi.

(135)  
1. Machab. 5. 7. 15. ibi: Repleta est Samaria alienigenis ut nos commant.

(136)  
Ose 7. 9. ibi: commederunt alieni robur eius, et ipse neciuit.

(137)  
Prov. 11. 15. ibi: affligetur malo qui fidem facit pro extraneis.

(138)  
Prov. 25. 9. ibi: Causam tuam tracta cum amico tuo, et secretum extraneo ne reveles.  
et. 8. 2. ibi: Coram extraneo ne facias Concilium.

(139)  
Cic. 1. offic. ibi: Hostis apud maiores Nostros, quem nunc Peregrinum dicimus.

(140)  
Ovid. lib. 1. de Pont. Imine solum patri Patria est, ut Incibus Equos  
Et voluci vacuo quicquid in Orbe patet.

producido una adonidad increíble, no pudiendo negarse, que el Gobierno  
la tenia gravísimas dificultades, y no pocas inconuenientes: Que si  
la Nación Española insistia en repugnarlas, procurase transigirlas,  
que le diessen al Papa 80 escudos Romanos cada año por ellas; pero  
aunque la perdida en esta contrata era inmensa se procuraua un  
exceso ciento para lo futuro sin los disturbios, y escrupulos, que esta par-  
da auia difundido quasi á todos los Pontificados: Documento que  
tengo por muy cierto assi por la legitimidad de el Protocolo de donde  
pude sacarlo, como por constarme de cierta ciencia, que si la con-  
clusion de el ultimo conuenio se retardara 15 dias, el mismo Purpurado  
suprimia las Pensiones sin pacto alguno, á que ya estava el Papa  
Clem<sup>te</sup> XII reducido por su influo, y auia palesado el negocio al Card.  
Alessandro Albano para que fuese intercalador con nuestros Ministros su  
Cano Amigo, quienes saben, como yo, lo que hubo en ello; pero nuestros  
puesas, la flemma de los Italianos, y los Intereses particulares de unos  
propios Ministros siempre nos han sido grandes contrarios, por  
estos siendo forasteros han manejado como tales los negocios (134)  
adheridos por lo comun á sus Paisanos nos han ido consumiendo  
mayorazgo de el Templo (135) aparentando al Rey todo lo contrario  
(136) para dexarnos en la dura opresion, que padecemos por falta de  
de nuestro descuido (137) y siendo consejo sagrado, que siemos estos  
Empeños de los propios (138) sobre que ciceon asegura, que se llama-  
ban Enemigos los que llamamos Nostros Extrangeros (139) Razon ve-  
ra que en el Reynado de R.M. por todas partes glorioso se siga en  
este asunto el exemplo de el Orbe todo; bien que yo no repudio por  
los cargos los individuos que de la Classe referida fueren buenos; y  
que bien se que para el Justo todo el Ambito de el Mundo es País  
Propio. (140)

Con el Ferrero que Nros Interlocutores nos han echo pedida en  
Todos Sances han llegado al estado mas deplorable nuestras solicitudes  
al paso que van mas florecientes los sucesiuos desordenes de aquella Co-  
te. En el Pontificado de Clemente XI siendo su Datario el Cardenal  
Saxiapanti se ponian como al Precon en la Baqueta las Vacantes y  
se remataban en el mayor offerente: El Arzobispado de Calicut  
Dionidas de Cordova estubo muchos meses sin conferirse por falta  
de Polor extravagante, hasta que D<sup>no</sup> Juan de el Rosal ofrecio,

Y pago por el todo pesos fuertes, lo qual y otras exorbitancias semejantes se practicaron apenta fronte con todos nuestros Beneficios, Prebendas, y Dignidades, y aquellas tasas echas en este modo son las que alla oy Causan Estado, y sirven actualmente de Gobierno, y las que aprueba el Concordato: Hallose à ciertos plazos, que no avia Caudales en el mundo para estos apromptos por el todo, y se hacian las obligaciones de las Pensiones por sexenios pagandole al Banquero que hacia la fianza oredades intereses por que la diera: Empeñaba este por el todo las Bullas, q Remitia à un Cuxial de España, y quando se hallaua reintegrado de toda la Summa, buelta el Prouisto la Espalda para su Residencia, entre el Mexicante, y el Pensionista ajustaban los seis años de deposito en dos ó tres de paga prompta, y assi se la repartian, que llaman Casaca. Con estas estrauagancias, y las Pensiones, que caducan, y jamas se restituyen à q<sup>ra</sup> tocan refundiendolas en sus Personas los cedulistas, se han echo y estan haciendo muchos poderosos en Roma como son Beloni, Guarentoto, Argensuilliers, Ramolff, Peña, Martinez, y otros infinitos, que tienen Millones de Reales Palacios, Coches, Mayorazgos, Cidades y Posesiones. En la Venie del Reynante Pontifice se establecieron tambien Bancarias en las Resignas libres in fauorem, de que no se acuerda ningun viuiete, y lo las quite superando muchas dificultades à costa de grauissimas peradumbres, por que suele patrocinar daños tan considerables la misma mano destinada para redimirles; y agraciada tal vez Esta por la deel Dittano en algunos Intereses, una y otra se apropiam nuestra Sanxte, y nros Intereses (111) Rebotando, con nuestros males, de nuestros Bienes (112)

(111)

Prov. Ep. S. Rex. D. et 10. ibi: ne des alienis honorem tuum et annos tuos crudeli; ne forte impleantur Castranei viribus tuis; et Labores tui sint in domo aliena.

(112)

Ecles. Ep. 11. Rex. 36. ibi: admittit alienationem et subvertit se in turbine, et abalienabit te à rebus proprijs.

10 Bien clara se collige, de lo que apunto en esta parte, la necesidad urgente de formar un Estado de Valeres de todas las alhajas penionables (quando no se revoquen como conuendria. Omninamente) para conregia los grandes inconuenientes de que se caquen por mitad de los frutos, y algo mas las Pensiones en lugar de la tercera parte, como haze patente con algunos exemplares: el Canonico de Toledo esta tasado en 100 escudos de Pension cada año puestos en Roma, que equivalen à 600 de desembolso en España con los cambios à 20, por 100 que es lo regular segun mis experiencias: Esta partida compone 200 doblones de plata vieja, y para que no excediesse la

(113)  
Levit. 22. Voz. 28. ibi: de manu Alienigenæ non  
offeretis panem. Deo velis quia corrupta, et maculata  
sunt omnia.

pension impuesta de la tercera parte de Valores estipulada ó consen-  
tida, era preciso por buen calculo que fluctuase 600 doblones cada año  
el Canoncato de Toledo: pero no pasando sus Valores por quinquenio  
20 Ducados con el vestuario; es inegable la enormidad de este exceso.  
En Cuenca, y Sevilla sucede con igual tava lo propio, y apropiacion  
lo mismo con todas las piezas Eccl. del Reyno. Comprehenido á  
los Obps el mismo decapito en la Regulacion de Obps que observa  
el Sacro Consistorio; porque el de Cordova, que es de los mas quantiosos  
del Reyno paga por su expedicion poco mas de 30 pesos, y el de Huesca  
en Aragon, que es menor que mediano paga 100 escudos: El Arzobispo  
de Zaragoza paga mas que el de Sevilla, y vale la mitad menos, y  
respectivamente sucede en la tasacion de los otros. En este particu-  
lar Señor parece delito prolongar el remedio porque el daño se va  
aumentando, y importara sea de buen pulso el Escogido para for-  
mar este Estado, y que no entren los Estrangeros, ni Sujetos nombrados  
por ellos mas que para testigos, porque de sus manos hasta los  
dones han de salir con uicio, (113) ni se mezcle en ello extraño algu-  
no por mas que este conaturalizado, que olvidara sin falta los  
texeses de O.M. y los de su Monarquia como vele atravesen los  
de su Persona ó los de su Casa, y siempre le tiraran los de su Tierra  
donde quisieran depositar toda nuestra Substancia. (114)

(114)  
Phil. de Creat. Princip. ibi: cum Principatus non de-  
tun exere duz causz aionantur: altera ne sibi  
magnam vim auri et argenti colligat spoliatis in-  
iuste subditis: altera, ne propter sua puvata com-  
moda gentem traducat in Regionem alienam.

11. Aun mas que el Estado de los Beneficios ejecuta la regulacion  
de monedas en que se han de pagar los Despachos, por que teniendo  
ma Leguines, medios Leguines, y quartos, Piastras, y medias Pia-  
tras, Escudos, Festones, Julios, Paulos, Grosos, y medios Grosos, Ba-  
chos, y medios Bauchos, y Quatines aia reduccion es la corriente  
y facil en las Letras Cambiales, porque se sabe lo que estas monedas  
valen intrinseca y extrinsecamente; ha tasado los derechos en  
ducados de oro moneda Ideal, que jamas hubo, ni nadie la ha  
visto; medio inventado para regularla á su antojo, subirla cada  
momento por puro capricho, y hacer en su reduccion un nuevo  
impuesto en que solo Nosotros somos damnificados, por que las  
demas Potencias conocido el veneno oculto de semejante arbitrio  
desde luego equilibraron esta con la moneda Provincial de su



261  
Reynos reduciendola al equivalente fusto para Reciproco desengaño.  
En el año de 1542. el Ducado de Oro ualía 4 Julios, y media que con-  
responden á onze reales, y medio de plata vieja nuestrs, y aora se  
esta cobrando el mismo Ducado á diez y siete Julios y medio para  
Nosotros; conque nada menos que una terzera parte nos le han subido.  
Y debiendose por buenas Reclas de derecho pagar todo censo, Pension,  
ó Dacio por el valor que tenia la moneda al tiempo que fue impuesto.  
Y no por la disminucion ó aumento que puede auer adquirido en el de  
la solución de lo pactado; (115) es visto el notorio perjuicio á que en  
este punto nos sugetamos; y si los Griegos se apartaron de los Ro-  
manos y su Comercio solo porque sus Collectores de lo fusto lo exi-  
gian sin el modo debido (116) no extrañarangue produzcamos no-  
sotros nuestrs justissimos Resentimientos teniendonos por todos  
Camminos tan angariados: pues si los Plenipotenciarios Pimentel  
y Chumacezo calcularon que cada Quinquenio iba á Roma el  
producto de todo nuestrs Patrimonio Ecc<sup>o</sup>; con el posterior aug-  
mento de un Tercio en estos Ducados, y lo que han subido los de-  
rechos hasta en los Breues de Oratorios priuados, sale por buena  
quenta que cada tres años se lleuan ó y lo que antes caía cinco;  
y aquí pido, que el mas apasionado de Roma saque la Summa  
de el Duzmo unico ayso conque disculpa aquella Curia sus Con-  
natos Reducido ya al tercio por buen Computo; y permitame le diga  
que por este y otros motivos de no menor bulto se quejó agriamente  
el Cardenal Belluga pendiente el ultimo disturbio de que le re-  
impresen los Romanos lo que escriuió en otro anterior cumpli-  
miento, declarandose: Que si antes huviere tenido el conocimiento  
de aquella Corte que despues le facilitó su trato, huviere llevado mui  
diuerso rumbo en su escrito, y que no le hubieran estampado si pa-  
ra ello, como era fusto, le huviexan pedido consentimiento.

(115)  
Rot. in vna Romana Conf. seu Canonij anno 1725.  
et 1726, inter D. Ant. Craxet. Archiepisc. S. Celsi  
Petrum de Laurent. et aliorum de Alberini.

(116)  
Card. Just. Liter. 18. conclus. 369. ibi: Exci recess-  
unt ab Ecc<sup>a</sup> Romana, quia nimis impie argunt Collec-  
tores, et quia non est Superior ad quem recurratur de  
facto perie reñti.

12. Ultimamente Señor para no sea mas difuso; en que no aya Re-  
uocaxias adelantamos poco, pues este era freno para que no se llenasen  
los araxos de Beneficios por no renovar las Pensiones de los Ante-  
riones obtentos, y aora sin este peligro los piden sin termino ni  
limite alguno. Lo que importa es: que no las aya nuevas ni re-

\*  
Cuenta demostrable de nuestra excesiva contribucion  
à la Corte de Roma.

(117)  
Jerem. Cap. 5. Vers. 2. ibi: Inheredita nostra versa est  
ad alienos Domus nostrae ad extraneos.

(118)  
Revisan. Silv. nuptial. ibi: Si modo quid fa-  
ciant homines fortasse requiris? Pontifices Summi  
curant grandire Nepotes.

Reunidas por ser veniosantissimas, o que se repartan à Naturales de Es-  
paña como antes se hacia; y para incontrastable evidencia de nuestra  
severidad duxissima en la tasa de medias annatas, y expedición  
de Bullas dixen lo que me hizo observar la curiosidad, y la capri-  
chosa. \* Los Vacables, q' llama aquella Caxia: officios de Escriuores, Re-  
visores, Registradores, Cavalleros Lauretanos, Plumbos, y otros in-  
ritos fundados sobre las medias annatas, y mas derechos tocantes  
la Caxeria, de ordinario en cada año xedituan 2, ó 10 por cien  
y en los dos años de el disturbio bajaron à 2 y à menos, de que se in-  
fiere por buen calculo, que nosotros solos contribuimos à Roma  
cuatro partes mas que todas juntas las otras Naciones de el Ch-  
istianismo, y haciendola por bienio aun salimos en la cuenta  
mas agruados, porque los Vacables mismos que durante la inter-  
dición putaron à 2. por 100, el año de la Concordia llevaron à  
cuiendo durado dos la suspension de Comercio: de que saco de  
Consequencias. La una, que de 14 que por esta via lleuaba cada año  
el todo de las naciones subordinadas à la 6.ª Silla pago los 12.  
nuestra España; y la otra que en los nuestros parece que empe-  
ran las dolencias con la aplicacion de la Medicina, puesto que la  
interdición aumento el concuaso à sacar despachos como de  
evidencia de los productos, y consiguientemente reduplico los de-  
chos tanto que podemos exclamar con el Profeta en amargos truenos  
Que nuestro sudor, nra sangre, y nuestro sagrado Patrimonio se  
ha refundido en los Romanos (117) para que el Papa, y los Superiores  
hagan poderosos sus consanguineos (118) y reproduca lo q' el Obpo de  
Tuanio escriuio à otro Prelado Britanico su Amigo. Puer-  
bo enim Anglicano reguntur Ecclesie, nudantur Romano, Puer-  
do reducida la solidez de nuestra Plata, y oro à plomos y  
Pergaminos. Parece que queda, sin embargo de lo que en esto  
particular disimulo, suficientemente convencido, que el conca-  
dato en quanto à estos dos articulos, no solo nos es aduerso, si-  
no tambien detestable, perjudicial, e ignominioso.

Conc. Trid. Ses. 25. cp. 7. de Reform. ibi: in coadjutorijs quoque cum futura successione idem posthac observatur et nemini in quibuscumque Beneficijs permittantur.

Sax. de Benef. part. 4. cp. 5. num. 23.

S. P. Pius V. in Constitut. que incipit Romani Pontificis.

Ep. 2. de concess. Prebend. ibi: ne desiderare qui mortem proximam videatur: et Ep. ne captandz eod. titul. in 6. Lg. 3. tit. 3. lib. 7. Recopil.

Gene. Gloss. 5. S. D. num 46. Sax. 4 part. cp. 5. num. 18. Mandos. Regul. 32. quosf. 30 num. 1.

Lg. 2. tit. 4. lib. 2. Recopil. cum alijs.

Conc. Trid. Bull. Confirmat. Pij IV.

Articulos 17 y 18

Concordose en estos dos Articulos: Que no se despachen en Roma Bullas de coadjutorias para Cathedrales ni Collegiadas sin que los Prebendarios presenten Testimoniales de el Prelado o de el Cabildo para justificar la Idoneidad de las Personas y la utilidad o necesidad de las Dots: Que no se reserve Pensiones para si ni a favor de otro el Proprietario, y que no conceda dimisorias el Nuncio.

Reflexiones

1. En todos tiempos se tubieron por violentas las Coadjutorias cum futura que el Concilio de Trento expresamente reprehende (149) cuya disposicion se observaron a la letra Sixto V. Clemte VIII y otros Papas (150) S. Pio V. reuoca todas gracias signadas de esta naturaleza suspendiendo la expedicion de Bullas (151) El derecho Canonico y regio las Repugnan por odiosas, y oppuestas a la pureza de las buenas costumbres Ecc<sup>a</sup> disciplina, y Chastidad Apostolica (152) Jamas se han fundado en derecho ni tubieron mas apoyo, que el Estilo (153) produciendo su practica inconvenientes de tanto cuapgo como la experiencia misma nos ha ensenado: pues a Bucareli Dean de Sevilla, cuya Dignidad uale por dos Canonicatos sin mas Emolumentos, le costo la Coadjutoria quarenta mil ducados, y assi a proporcion a otros muchos: Viendo J. M. con su R. Consejo Protector y Executor de el S.<sup>to</sup> Concilio, cuya puntual observancia prescriben las Leyes de el Reyno (154) para consolidar con ella la Paz y buen Gobierno de los Pueblos Apostolicos, que deben sus Principios, e incrementos al celo y cuidado de sus Provenitores Oloixos como declara el mismo Supremo Pontifice (155) Coablemente mando por ley observar este Capitulo Conciliar en sus Dominios nuestro venerado Monaxcha Defunto para desterrar de las Cathedrales de sus Estados la Sauidiez de Sujetos que por lo comun poblaban el Santuario por este medio, contando la R. providencia los oranz escandales que se ocasionauan con este motivo, la exorbitante extraccion de el vino, y los desculpulos que debieran tener los Agraciados; la que oio avra sido de el mayor Servicio de Dios N. S.<sup>or</sup> y bien Vniuersal de los Reynos

S. P. Alex. VI. in Bull. ann. 1492.

Aspero leabra atribuido muchos grados de Gloria á rueitos soberanos  
de punto, y que S. M. sollicito, como entodo, a su cumplimiento exacto, con  
celo catholico recogera sin muchos plazos sacados frutos de tan justifi-  
cado V. Decreto viendo florecientes en virtud y letras los Santos  
Templos, y sin las manchas que con atraso de los Doctos y dolor de  
los Timoratos han empañado, sino han deslucido las Respetables  
Iglesias de sus Reynos.

2.<sup>a</sup> La misma prohibicion que S. Pio V, hizo de Papa Alejandro VI. (1496) y  
la misma Ley que nro amado Rey de punto, publico para los Reynos de Ar-  
agon, y Valencia el S.<sup>or</sup> Phelipe III y aunq. pudiera aplomerar muchos exor-  
plares de los perjuicios producidos por el disimulo de tan mortifero veneno, y  
de la total inobediencia de el Concordato en estos dos articulos, hallandose  
ya por nuestra fortuna mitigado el Fozigo, con la Juaca de el V. Decreto, bue-  
ra para uenir en conocimiento de los que callo, uno de los mas modernos que  
vale por muchos: en el año pasado de 42 se expidieron Bullas de Resigna-  
cion que hizo de su Canonicao S.<sup>or</sup> Fran.<sup>co</sup> Bouso Canonigo de Mondoñedo á  
favor de S.<sup>or</sup> f. de Castro no solamente sin testimoniales de el Prelado ni de  
el Cauildo, sino con expresa repugnancia de uno y otro con justissimos moti-  
vos; y si asi desprecio Roma la falta de atestados concordados por positiva-  
mente precisos, es visto que apreciara en poco, y sinuen de menos, que de dimissorias,  
ó las dege de dar el Runcio. Para facilitar estos Pretendientes su intento  
simularon una resigna libre in fauorem con el pacto secreto de la Resigna-  
cion de todos los frutos durante su vida para el Proprietario abanzado y achacado  
de que auiso el D.<sup>no</sup> Obpo para impedir tan iniquo despacho; pero en vano  
esforzó su S.<sup>to</sup> Celo porque allanados los Interesados á Pagar en Data-  
ria Pension Bancaria como si fuera vacante per obitum la Prebenda  
y Compromenda como si se expidiera por coadjutoria, pesaron mas los  
duplicados derechos que el Concordato, y justificada contradiccion de aque-  
l dignissimo Obpo. Dibulgadas las nullidades de esta Oracia impetra-  
da por Gonzalo de Nauia Obpo Prebenda, y por la Ambicion de coopa nueva Ban-  
caria, admitio la Dataria la nueva impetra, signando á favor de este  
nueva Supplica; con que logro aquella Oficina los intereses de tres ex-  
pediciones con una pieza que no ganava Nadie. Sivigaban todos tres  
gastando muchas Summas y la Dataria á ninguno restituia nada.  
Con estas toleradas demanias se enaxuguece aquella Caxa de empobrecer

22.

España, se axuinan las conciencias, se detexionan los que curan de  
antiqua la obsequancia y se destruyen las Voleias. Las Resignas en fa-  
vor simuladas como la referida es una nueva mina que compensa la  
Componenda que antes se pagaua por las Coadiutorias: pero como las  
Pensiones Bancarias se suprimieran ó se repararían en España  
se les aguarria esta, y otras muchas igualmente Ricas, y Escandalosas.

### Articulos 19. y 20.

En estos dos Articulos se concordo; que en haciendose la Tassa proveheua  
por ella el Nuncio los Beneficios que le tocan, y asta tanto que se hiciera  
continuará á conferirlos precediendo Proceso informatiuo de sus Va-  
lores ante el Ordinario Diocesano para evitar litigios y que para las  
causas de leuadas, fuera de los Juces in Curia, aya de eleuir á los  
nombrados por las Synodos para Juces ó á Personas que tengan  
Dignidad en las Cathedralas:

### Reflexiones

Queda suficientem<sup>te</sup> apuntado en la Reflexion 8.<sup>a</sup> del Capitulo 1.<sup>o</sup> y  
en la 10. de los 15. y 16. la necesidad urgentissima de formar un Estado  
de todo el Patrimonio de la Ygl.<sup>a</sup> para obviar las diarias discordias que  
motiban las Provisiones contemporaneas de la Dataria, y Nunciatura  
con una vacante misma; y los dilatados Pleitos que ocasiona la falta  
de esta Tassa; y auiendo llevado en esta tarea el Norte de tocar lo mas  
preciso de las materias, remitiendo el mas prolijo á las Doctrinas ma-  
genadas, y formar una narrativa succinta para que sea menos te-  
diosa, reproduzco en esta las Reflexiones enunciadas á que repongo;  
Que en los dos años de Rotura sobrio tiempo para la Tassa que se stipu-  
la, y como no se ejecuto entonces, ni agora, parece se hizo empeño por parte  
nuestra de concordar desde luego todo lo que Roma deseaua y nos destruia  
reseruando para despues de la concordia, que es lo mismo que para nunca,  
todo aquello que Nos relacionaba alguna utilidad ó conueniencia. Para  
el Proceso informatiuo empre de el Nuncio la comision á un Canonigo  
comunmente propuesto por el Licenciado ablado antes y aun conuenido  
para que salga la informacion a su modo y aui. Yo nunca he uisto, ni que  
hagan estas informaciones los Obpos, como prebiene el Concordato, ni q<sup>e</sup>  
suspenda el Nuncio la expedicion del Beneficio que ha destinado

(157)

Cp. 61. de appellat. et recusat. et Cp. 11. §. 2. eod. Tit.

Lp. 2. ff. de liberali causa.

Cp. si contra. 4. et Cp. si iudex. §. de offic. Deleg. in 6.

(158)

Cp. in iurante 25. de appellat. et Recus. Cp. causam 17. de offic. delegat.

Can. Quod suspecti caus. 3. quæst. 5.

Cp. 35. de offic. Delegat. Ep. §. eodem. tit. et Cp. 18. de iudicijs

(159)

Cp. cum speciali de appellat. et Recus.

Cp. si quis contra clericum de foro competent.

Cp. suspicionis de offic. Delegat.

Cp. iudex ab App. Sede. eod. Tit. in 6.

Salgad. de Protec. part. 2. Cp. 1. num. 24.

Covarrub. lib. 1. Oaxia. Cp. 26. num. 5.

Cp. §. de appellat. et recusat. in 6.

(160)

Cp. 4. de offic. Delep. in 6.

Covarrub. Dict. Cp. 26. num. 2. et 5.

en villa de estos Procesos, ni que Roma se resista à expedirlo aunque conste ala Dataria que vale tres Ducados, con que viene à ser este desorden un intrincado costoso Labirinto que clama para el devido prompto Reparo, por el Estado determinado en el conuenio.

2 Justo fuera que el Nuncio nombrara Personas Dignas para sus comisiones que releua à los Jueces in Curia: pero comunmente las delega à contemplacion de la parte que paga siguiendo en esto el Espiritu de la Corte de Roma, y algunas vezes se logra por la misma via que releua el Nuncio los Jueces que el Papa delega: En la famosa causa de diuorcio de el Medico Sr Juan de Penalta decidida en la primera instancia Ordinaria y la segunda de la Nunciatura nombro su Beat. por Jueces al Cardenal de Molina Obpo de Malaga al de Orihuela y altri para Tercera sentencia: Quando luego el Rescripto Pontificio auia muerto el Cardenal de Molina; excusose por Theologo de el conocimiento el Obpo de Orihuela, y acepte de la comision App. ca: pero porque no era de el oulto de la Litigante que la causa se conduxera, me recuso y hurro por recusado el Auditor actual de la Nunciatura sin aduertir que el Juez Ecc. y mas un Obpo delegado por la S. ta Silla no se puede recusar sin causa (157) y q. con ella debera concurrir alguna de las que el derecho Canonico tiene determinadas y no admitir otra (158) Que aun el caso de ser la recusacion admisible y legalizada, se ha de producir ante el mismo Juez comisionado que se recusa, que puede como delegado de el Papa subdelegar en otro la comision aceptada para que no se eternicen los pleitos por malicia de los que litigan y tenga el debido efecto la comision App. ca (159) o ante alguno de los otros Delegados por el Papa que puede conocer de ella (160) y no ante el Nuncio Juez de el Jodo inconueniente para esta instancia, por auer vacuado la segunda que por apelacion le tocaba, y no hallarse comprehendido en la comision Pontificia; pero de estas y otras maiores tropelias se hacen dianamente en la Nunciatura que apenas tendran emmienda si P. M. no plantea una seria Reforma arreglandola à la que en esta parte practican las demas Cortes Chistianas.

Articulos 21 y 22.

Concordose en estos dos Articulos: que para moderar las costas y esportulas de la Nunciatura reduciendolas al Arancel que en los Tribunales de S. se practica se daria providencia en llevando a Roma las instauaciones pedidas: Que acerca de los Espolios y subcollectas se obseue la costumbre y que de las vacantes de Obispos pascadas las Peniones asigne S. Santidad la terzera parte para los Pobres.

Reflexiones.

1<sup>a</sup> Quanto mas las examino comprehendo menos las maximas de esta concordia; porque si necesitava de Reforma la Nunciatura como en repetidos articulos se demuestra, para que empieze esta transaccion desoraciada diciendo que se reintegre el Nuncio y sus Ministros con todos los Onores, facultades, Jurisdicciones, y prerrogativas, que gozavan antes de la Rotura sin disminucion ni leuissima? y si pedian moderacion las costas y esportulas anexandolas a los derechos que en los Tribunales de S. M. se estilan, y a lo que los autos acordados señalan (161) tiempo sobraua en dos años de discordia para remitir noticia de estos excessos al Papa y que los resoluiera, sin reuexar tambien esta materialidad de puros echo y quari notoria a inspeccion mas dexia y prolongaba; como si la contouersia pidiera por intrincaada el estudio de muchos meses para ser decidida; el Consejo de todas las Luxuras, o la diuision de la Santa Rota? Lo que descubre con sinceridad Christiana mi atencion prolija en esta scena es; que en lo concerniente a nra importancia sellenaron con esperanzas dexeadas las ojas, y en la que pertenecia a la curia Romana se executaron a su satisfaccion todas sus ideas; pues en estos dos articulos se registra; que de lleno se guarada la costumbre de Vacantes y Espolios, que tanto Nos daña, y como se preseruan los Intereses que utilizan al Nuncio y a Roma. Con esta evidencia Señor, in Italia por la medicina de esta hydropenia defenperada es quexa que jamas se cura la dolencia solicitando de el Hydropico que arroxe la agua que el enfermero charitativo le presenta y como el Medico destinado por Dios y la Naturaleza para cura no cuide de prohibirla, en vano espera de el doliente, la receta de la repulsa cuya aplicacion deso ya vendecada como justa y equitativa la Pragmatica que publico en sus Colonias para contener esta y otras demanias el Ilusterrimo Progenitor de S. M.

(161)

Aut. acord. 7. tit. 8. lib. 1. et 7. cp. 10.

Exim. Doct. Suarez Oppos. contra Jacob. 1. Anol. Reg. lib. 3. q. 30 num. 18. ibi: si quid uero Sanctus Rex Januit non fuit spiritu elationis aut corruptionis ab obedientia Papae; sed quatenus exultimauit iuris sui Regni conseruationi esse necessarium, et ad suam iurisdictionem temporalem pertinere: fuit enim ab usurpatione spiritualis jurisdictionis alienus.

(163)

Cp. preuente de offic. ordin. in 6. Clemencin. Statutum de elect. Can. cum in off. de testam. ibi: Nos in demeritati Ecclesiarum providere uolentes, sine interlati deceserint, siue alijs confere uoluerint per nos Ecclesias eadem dona precipimus Romanae.

(164)

Conc. Puan. Ses. 22. ann. 1409. ibi: Dominus noster notificauit omnibus per organum Dni Archiep. Puan. quod non intendit in modo ut antea reseruare bona seu spolia Reglarum.

(165)

Conc. Gen. Constant. Ses. 39. ann. 1417. ibi: cum per Papam facta reseruatio, et executio spoliatorum decedentium Reglarum aliorumque Clericorum graua Ecclesijs, Monasterijs, et alijs Benefitijs ecclesiasticisque Personis afferant detrimenta, praesenti declaramus edicto, ratio ni fere consentaneum et Reipublice accomodum, tales per Papam Reseruaciones ac per Collectores exactiones, seu perceptiones de Cetero nullomodo fieri, seu attemptari.

(166)

S. P. Mart. 5. in cod. Conc. Ses. 10, et 13. ibi: fructu et presentis Beneficiorum vacationis tempore obuenientes iuris, et consuetudini, uel priuilegij dispositioni Relinquimus, illaque nobis, uel App. Camerz prohibemus applicari.

(167)

S. Greg. X. in Cp. generali in 6. ibi: Generali constitutione: qui autem ad ipsarum Ecclesiarum Ceterorumque locorum fundatione uel ex antiqua consuetudine iura sibi huiusmodi uindicant, Quod ea, quae non pertinent ad fructus siue redditus prouenientes vacationis tempore non usurpent, nec bona Cetera quorum se auerunt habere custodiam dilabi permittant, sed in bono statu conseruent.

(168)

Caad. de Suc. in Miscell. Ecc. dicunt. 35. num. 11. Lambert. de iur. Pat. part. 2. lib. 2. quest. 1. art. 29. Panormit. in Cp. de ceteris num. 9. et seq. de iudicij.

Cath. Luis Rey de Francia celando las Realias de su Corona sin defraudar en cosa alguna las prerrogativas de la Corona (162)

2. **P**ertenecen por derecho comun Antiguado las Vacantes y Espolios de los Obpos, a las Tol. as a los Pobres y a los Sucesores de los Obpos (163) aunque la Santidad de Alexandro V parece enpoco en Italia a reseruarlos; en el Concilio de Pisa año de 1409 manifesto arrepentimiento **anulando** estas reseruas para lo futuro (164) en el general Constanciense año de 1417 se prohibieron para siempre a instancia de las Naciones como perjudiciales al bien publico y a los particulares intereses (165) desfando estos productos Martino V en la disposicion de el derecho comun de Estilo, o priuilegiario, con expresa perpetua exclusion de el Papa y de el Brauo Pontificio (166) El Beatus. P. Paulo III resuscito este punto reseruandose por su Bulla año de 1542 las Vacantes y Espolios, pero la Santidad de Julio III publico otra año de 1580 en contrario por la qual puzo be tocar a los sucesores estas Vacantes. El Sr Gregorio X abduco de la Sta. Sede estos Bienes, encargoando la maior diligencia y custodia a los Depositarios o Administradores para que no se deterioren o arruinen en el tiempo de la vacante, de que se collige no tenia tales collectores ni subcollectores el Pontifice (167) Y siendo consiguiente el Economato para la buena administracion y distribucion de estos frutos sin Dueño, es ineqable ser priuatiuo este derecho de cada soberano en sus Respectivos Territorios y estados, por ser natural eaxos de superioridad de Dominio, la conseruacion de los frutos de todos sus Vassallos y simoulanissima proteccion de Huérfanos y Pupilos, en cuya clauze debe considerar el Prudente la Dal. vacante para que el Narca celante cuide de sus Bienes por la maioria temporal que le asiste para administrables, sin mezcla de en la spiritualidad que los produce (168) antes bien preseruandoles de los insultos que pudieran ocasionarles a no sea la Soberania quien los Economase y protegiere.

3. **S**entada la legitimidad de el Brauo Regio para el Economato y que los frutos de las Vacantes y Espolios deben estar en el Econo-



hasta que se elija Prelado como se vuelven el derecho Canonico y los Concilios de Trento y Tolentino (1629) de cuyo sentimiento fueron los P. Summ. Clemente V. Bonifacio VIII Alexandro III y otros (170) en que apoyaria acaso el celeberrimo Theologo Fr. Melchor Cano el dictamen que dio al Rey Phelipe II para que recubiera los productos de las Vacantes y Espolios. (171) con quanta maior equidad aumenta de los Templos bien de el Publico y de el Privado se xian distribuidos por R. M. cuya liberalidad piadosa los diuidia como los de Indias entre los Prelados Successores Pobres y fabricas de las Vol.ªs que la Camara App.ª a la qual por la distancia apenas llega el diezmo de estas Ventas, tomando ansa por esto para muchas tropelias los que las manipulan, entre quienes suele quedarse toda la substancia, y siendo tan poco lo que Roma se utiliza en esta finca, de prauca con ella a los necesitados a las fabricas de las pobres Vol.ªs y al futuro Obpo una razonable ayu- da de costa que le hiciera menos aoria la expedicion de Bullas con cuió desembolos cambios, recambios, premios e intereses de el empres- tito, viene a quedar un Administrador o Thesoroero vitalicio de los Mexcantes Italianos por que ontra sea Obpo llena de empenas, ege- cutante los Mendiccos hambrientos, amoustianle los Templos desnudos, viue oprimido, y muere tal vez sofocado.

¶ En lo antiguo quando se obseruaban las disposiciones de dere- cho, y el comexio con Roma era mas raro, menas facil, y menos costoso, eran mui poderosos los Obpos de que tiene España sumptuo- sos monumentos, pues apenas hay colleio, Pniuersidad, Conuento Hospital o lugar Pio en Salamanca, Alcalá, Valladolid, Sevilla Santiago, y otras Ciudades Principales de el Reyno, que no sea fundacion de algun Prelado publicando su opulencia, y Christianas liberalidades hasta la magnificencia, y sumptuosidad de las Paredes y ay sin hacer fundaciones de este calibre, viuen afligidos, y mueren Pobres, por que trasladan a la Corte Pontificia todos sus Caudales con expediciones, pleitos, consultas, y Breues, y na consintiendo a la Camara App.ª ninouna de las demas Naciones el cobro de los tates Espolios, y Vacantes, de que tienen contraxia Costumbre

(169)

Ep. non liceat. 12. quest. 22. et. ep. fin. de  
supplend. neglig. Praglat.

(170)

Ep. qua sepe. 40. de elect. in 6.

Ep. Relatum de Testament.

Ep. Charitate 12 quest. 2.

(171)

Cabier. lib. 2. Ep. 6.

Alemania, Francia, Portugal, Sicilia, Nápoles, Polonia  
Milan y Venecia (172) y estando acordado por Benedicto 12  
y confirmado por el Papa que actualmente Reyna el Duques  
de Saboya el economato de todas las vacantes y espolias de los  
Beneficios Abbadias, y Obpds cuya nominacion le concedio  
Nicolas V; no hallo motivo alguno para que S. M. mas ben  
merente que muchos Principes de los referidos, y mas bien  
echor de la 5<sup>ta</sup> Sede, que todos, vufra de Roma este agravio.

(172)

Molina de just. et jur. tract. 2. disp. 147.

Coeyr. de man. Rev. part. 2. cp. 24. num. 31.

Axon part. 2. moral. cp. 9. vers. 9.

Ruin. lib. 4. Consil. 115. num. 7. vers. sed quia.

### Articulo 23.

En este articulo (que por mas Vaxos que todos merece ser un  
co y hacer cuerpo separado) se conxordo: que se deputarian  
Personas por S. B. y por S. M. para terminar amiablem<sup>te</sup>  
la controuersia de los Patronatos despues que se pudiesse en egecu  
cion este ajustamiento: Que entre tanto se suspendiera en  
España pasar adelante en este asunto, y que los Benefi  
cios Vacantes ó que vacaren contra ventibles los proveherian el  
Papa y los Ordinarios en sus respectivos meses.

### Reflexiones.

Despues de auer acordado nuestros Plenipotenciarios á la  
Corte de Roma reintegrarla Runciatura sin diminucion  
alguna (ni aun leuissima) las expediciones de Bullas como an  
tes estaban, Las Resexas App<sup>ca</sup> con todos los demas derechos de  
la Cancelleria: Las medias Annatas: Las Conduxtorias, Los  
Espolios y Vacantes de Obpds y las immoderadas tassas Anti  
guas; se dan agora las acciones que la Corona puede y debe pro  
ducir en controuersia atribuyendo al Papa aquellas ventajas,  
que pudiera lograr en la mas favorable concordia si fuera toda su  
ya la Equal asistencia; y priuando al Monarca de quanto pu  
dieran los Compromisarios de estas Disputas si en ellas no tu  
biera la R<sup>ta</sup> Persona sombra de X<sup>ta</sup> Resexuan el examen

(173)  
Saavedra. Empr. Polit. 11. ibi: Ciegas son las resolu  
ciones tomadas en confianza.

(174)  
S. August. de singularit. Cleric. ibi: expedit mul  
to magis bonè timere quàm male fidere.

(175)  
Ecclesiast. Nos. sup. cp. 22. ibi: sunt qui plura pro  
mittunt et pauca reddunt.

(176)  
Can. 3. et 6. caus. 10. quos. 1. et ex Can. 10. caus. 16.  
quos. 7.

(177)

Can. 36. caus. 16. quæst. 7. cp. 25. de iur. Patron.  
Conc. Trid. cp. 9. Ses. 25. de Reformat.  
Co. fin. tit. 15. part. 1. et super ea Greg. Lop. in Verbo.  
gratia.

(178)

Trat. de Patrim. Neo. Ind. cp. 3. per tot. Frang. de iur.  
Patron. part 2. Can. 28. caus. 1. per tot.

(179)

Trat. de iur. Pat. cp. 4. per tot. cum glos. in Can. Pi-  
mentis. 26. caus. 16. quæst. 7. et ibi: Patronos faciunt  
Deo, edificatio, fundus.

(180)

Can. filij. 6. caus. 16. quæst. 7. Can. Abbatem. caus. 18.  
quæst. 2. cp. nobis 25. de iur. Pat. Conc. Trident. Ses.  
25. de Reformat. cp. 9. D. M. Gonz. in dict. cp. nobis num.  
3. Fragn. in cp. quomodo de iure Patronat. num. 119.  
Mascard. de probat. concl. 59. num. 311. Gonz. super  
Reg. 8. Canc. glor. 18. à num. 32. Caxdin. de Suc. tom.  
3. de iur. Patron. dic. 59. num. 2. Barb. de iur.  
Ecc. lib. 3. cp. 12. num. 16.  
Lambert. de iur. Patronat. part. 1. quæst. 5. artic. 15.  
num. 2.

(181)

Can. Abbatem. 4. caus. 18. quæst. 2. cp. nobis 25.  
in fin. de iure Patron. et ibi DD.

(182)

Ep. de coenobio 32. caus. 16. quæst. 7. cp. 3. et 25.  
de profundatione de iur. Patron.

(183)

Ep. Monasterium 33. caus. 16. quæst. 7. et cp. nobis 25.  
de iure Patronatus Parz. de Benef. part. 5. cp. 9.  
num. 11.

(184)

Ep. nobis iam Relat. de iur. Patron. in princip.

(185)

Can. Incumque 30. et Can. filijs. caus. 16. quæst.  
7. Conc. Trid. cp. 9. Ses. 25. de Reformat. Parz. de Benef.  
part. 5. cp. 9. à num. 52. et part. 2. cp. 11. num. 27.  
Lambert. lib. 1. part. 1. quæst. 5. artic. 13.

(186)

Can. filijs. 31. caus. 16. quæst. 7. Conc. Trid. Ses. 25.  
de Reformat. cp. 12. et Ses. 25. eodema cp.

(187)

Trat. in cp. venerabilis num. 37. de exception.  
Gonz. ad Reg. 8. Canc. glor. 18. num. 35.  
Barbos. allegat. 7. num. 11.

los puntos de estas diferencias à una Diputacion compromi-  
saria de Reciproca Nomina, como si el Papa en posesion de quanto  
desea, y con las creces que nunca se figuraba ni tiene en otra Colo-  
nia, quisiera pensar en la Rda acaloran una Junta q<sup>e</sup> siempre  
le avia de Zenzenar mucho dello que oraba y apenas es posi-  
ble que le diera mas dello que tenia; o como sino fuera contra toda  
maxima Nptiana, militar, y Politica, tomar resoluciones en con-  
fianza (173) fiadas de una Corte tan Cautelable por sospechara (174) compro-  
meterse cosa buena de sus vanas esperanzas (175) y entegar lisa y llanami-  
te los Rehenes que pudieran servir à un honesto Camse à cambio de prome-  
sas de el que les recibe! pero pues todo tiene remedio como se busque y mas  
para indemnizar los justos derechos de un Reyno y de su Principe; por lo que ap-  
puntare breuem<sup>te</sup>. se podra evidenciar la lesion enormemente culpable de q<sup>to</sup>  
en este articulo se presine.

2 Presupuesto q<sup>e</sup> la Vol.<sup>a</sup> en los primeros siglos no reconocio derecho de Pa-  
tronato (176) hasta q<sup>e</sup> por los años de 441 en que se celebró el Concilio Arausicano  
le establecieron las gracias y Privilegios App.<sup>co</sup> concedidas à los Segos para  
enfavorizales à la creccion de Templos y Beneficios (177) y que en el mismo  
Synodo se preservó al Obpo edificante la facultad de presentar de iugis para  
los Beneficios de la Vol.<sup>a</sup> edificada, esta descubierta la definicion y origen  
de el Patronato que conuenzan los Canonistas. Dividese este en Laycal  
Eclesiastico, y mixto (178) y se adquiere por tres titulos de fundacion, edifi-  
cacion, o Dotacion de el Cuerpo Ecc.<sup>co</sup> (179) conuiniendo los tres impulsos Junto  
o unificandose qualquiera de ellos (180) pues con solo el de fundacion que es dar  
el fundo o suelo (181) se adapta el Dador el connotado de legitimo Patrono  
(182) Por sola la edificacion o construccion de el edificio que es levantado à  
su costo (183) queda qualificado de legal Dueño (184) y con sola la pura Dota-  
cion, que es asignar renta competente para ornamentos luzes Ministras y  
mas necesario al culto (185) le sucede lo propio, (186) versando lo mismo sino  
la tiene bastante y otro se llama que se llama communi<sup>te</sup> aumento de Do-  
te con la autoridad de el Ordinario que esto se requiere (187)

(188)

Conc. Trid. *quæ de reſorm. ſeſ. 14. ibi: nemo niſi Eccleſiam Beneficium aut Capellam fundavit, et conſtituit: jus Patronatus obtinere potest.*

(189)

Conc. Trid. dict. *cp. 12. in ſyn. et cp. 2. ſeſ. 25. de reſorm. ibi: fundationem aut Dotationem. Gloſ. in cp. ex part. 1. de receipt. Verſ. et perpet, et lo. ſepe, computatum ita eſt ut conjuncta pro diſjunctis accipiatur, et diſjuncta pro conjunctis: ff. <sup>de Verbo. Signi.</sup> *conjunctionem ff. eod. tit.**

(190)

Conc. Trid. *cp. 2. ſeſ. 25. de reſormat. Gloſ. ad Reg. 8. Cancell. gloſ. 18. num. 12. et ſeqq.*

(191)

Conc. Trid. dict. *cp. 2.*

(192)

Card. de Luc. de *jura Patron. diſc. 55. num. 18. Loter. de Re Benef. lib. 2. quæſt. 8. num. 37. ibi: Quod conſequitur adquiſitio juxta Patronatus etiam ſi expreſſe non reſervetur, dummodo non amittatur.*

3 Fundan los *AA* este derecho por cada uno de los tres medios dichos, *tuos* porq̄ parece que el Concilio los pide copulados (188) pero en el mismo Capitulo Conciliar esta manifestado, que se absorbe al copulativo el *Verbo* disjuncto, como lo qualifican los *AA*. y textos Canonicos (189) El presunto Patronato ha de tener los enunciados titulos desde la primitiva execucion o fundacion de el Cuerpo Patronado, y porq̄ estan derogados por el 5<sup>to</sup> Concilio todos los otros que se apoyan en prescripcion, costumbre, o privilegio (190) se hace indispensable haga constar alguno de los tres *Requisitos* para la adquisicion de el Patronato. Esta sancion general promulgada para todos, exceptua a los Emperadores, Reyes, y Principes supremos declarando: Que debian continuar en sus Patronatos sin embargo de el Conciliar Decreto, con los mismos titulos con que los estaban poseyendo o los havian adquirido (191) diferenciando, como era justo, aque Synodo Sacrosanto, el Respectable Patronato Regio, de todos los demas inferiores Patronos sin duda porq̄ en ellos no descubrio mas titulos para investidura, que los tres *Senalados*, y en el 1<sup>o</sup> Ceruo advertixia el de la conquista sobre todos especioso, y el q̄ dimanava de Privilegios Pontificios las mas veces remunerativas de el mismo atributo, en que succede el Monarca ipso facto, con la investidura de su Dignidad Suprema sin necesidad de probar como los otros que le toca el Patronato de *N.º* el qual conserva siempre en si misma la *R.º* Corona por qualquiera titulo motivo o causa, que le pertenecia.

4 Parece cosa ociosa o superflua inculcarse con demasia en defensa de la notoriedad de el Patronato universal de los Señores Reyes de España por lo menos para los que tienen algunas Noticias; porque quien ignora que asta los Godos Catholicos para demostrar la firmeza con que abrazaron la Religion *Apriana* fundaron y dotaron las Iglesias cuyo Patronato por naturaleza quedo afecto a la Corona aunque expresamente no lo reservaran, y mas quando de ningun documento consta que le enagenavan, o le dimitian (192) y quien no sabe las Reedicaciones de Cathedral y sumptuosas echas por la magnificencia Real despues de la perdida, y

(193)

Ep. 18. tit. 5. part. 1. Marian. Hist. Hip. lib. 7. cp. 4.

(194)

Ep. 19. tit. 3. lib. 1. Ordinandament.

(195)

S. P. Adrian. VI. in sua Constit. quz incipit: Sanc  
tionimus. 19. Decemb. ann. 1522.  
Gregor. VII. 7. Februar. ann. 1073.  
Innoc. VIII. 15. Maij ann. 1486. cum Eugen. IV.  
Alex. II. et Alex. VI. quos refert Math. de Reuim.  
Palent. Cp. 2. S. 5.

(196)

D. Thom. 2. 2. quzst. 10. art. 4.

(197)

Salz. de leg. polit. lib. 2. cp. 13. num. 15. et seqq.  
Vivian. de iur. Patron. lib. 11. cp. 9. num. 1. Solozz.  
de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cp. 3. a num. 25. Salo ad. de  
Reo. Protect. part. 3. cp. 10. num. 190 et seqq.  
Pereyr. quzst. Forens. Conf. 5. Bobadill. in Polit. lib. 2.  
cp. 18. num. 141. Furracrem. in Cp. filijs. 16. quzst. 7.  
Nices de Majoratibus. 3. part. quzst. 11. num. 14.  
Belluga in Specul. Princip. Rubric. 15. S. tractemus num. 88.  
Nauara. in Cp. cum contingat de Receipt. Matienz. in lq.  
3. gls. 10. num. 2. tit. 10. lib. 5. Recop. Maranz de or  
din. Judic. 4. part. num. 77.  
Joann. Guz. de Nobilit. gls. 9. num. 22.

(198)

S. P. Innoc. III. Epist. 40. lib. 15. ad Philipp. 1. 1. No.  
Galiz. ibi: non ego serenitatem tuam Popandam duxi  
mus: ita quod dicitur Episcopis zelantibus et interdicti  
sententia relaxata, nisi hoc nobis velle ex toto dona  
re: in curia tua de ipso negocio secundum approba  
tam consuetudinem cognoscatur.  
Lambert. de iur. Patron. lib. 3. quzst. 9. cp. 3. pag. 38.  
Felin. in Cp. quanto extra de iudicij.

(199)

Panespen. tom. 1. part. 2. tit. 23. cp. 7. num. 33.  
et tit. 25. cp. 4. num. 16.

(200)

Zippo. iur. Pontif. nov. lib. 3. de iur. Patronat.  
num. 4. et seqq.  
Panespen. iur. Ecc. univ. tm. 2. part. 3. cp. 1.  
num. 30.

y Restauracion de España incorporadas en el derecho, y en las Historias (193)  
sobre que es justo exclame assi en nombre de la Realia? Si agradecida al Bien  
echar la Dgl. solo porque edifica, le retribuye generosa la presentacion de los  
Ministros que deben servirle; que no debora reconocer ala R. Corona que  
la saco por la conquista de la esclavitud en q. estaba dandola el ser que no  
tenia? (194) Para desalojar de España los Sarracenos consumieron los  
Provenitores de S. M. oloiossissimos lo mejor de sus R. S. fondos, y muchi  
simas vidas de sus Cavallos, y conseguido tan 5.º Empeño; plantearon  
de nuevo en todos sus Estados el Catholicismo, exigiendo sagrados cultos  
al D. S. verdaderos a cuyo fin no solo dieron el sitio o fundo, (que bastaba  
para ser Patronos legitimos) sino que fabricaron, y dotaron tan mag  
nificos Templos que por lo comun apenas les ay mas ricos, mas devotos  
ni tantos en otros Dominios. Tan solidos elementales fundamentos  
servixian seguram. de impulso a los Summos Ricarios para los Puni  
legios App. q. atribuyen a S. M. el R. Patronato con los Diezmos;  
(195) y no se como ay Hombres cordatos que con tan qualificados con  
notados y la inegoable concurrencia de todos los atributos que previene el  
derecho, quieran hacer a S. M. de inferior condicion ala de sus mismos  
subditos cuestionandole el Justissimo Titulo de Universal Patrono de  
todos sus Reynos conquistados.

No teniendo el Patronato Cayco mas Espiritualidad que la de  
anexion aun cuerpo Ecc. (196) es centesimo que en rigor no es Espiritual  
de suyo; y debiendose por esto tratar ante los Rejos Ministros las causas  
de el Patronato, (197) entra la quzstion: si la actual controversia debe  
ventilarse ante los Juezes mismos, o si es necesaria la Junta Compromi  
saria que previene el Concordato? y aung. no faltan apoyos para aquel extre  
mo (198) supragados de la practica de los franceses, flamencos, Normandos

(199) muchos otros (200) Todos estos documentos estan concebidos en terminos de  
Patronato ya establecido, y de la Superioridad de el Monarca y su Supremo  
Consejo entre partes Inferiores litigantes de estos derechos; pero hallandose  
la S.ª Sede en nuestro caso en la posesion immemorial de presentax, (que  
para este solo efecto es de bastante Dulto); tratandose no de Patronato ya esta  
blecido, en las Dgl.ªs y Piezas Ecc.ªs de este Recurso; sino de su anexacion,  
incorporacion.

ó Establecimiento, y viendo los Competidores de la Propiedad de este  
Princio, tan Supremos y Soboranos, que ni el uno puede ser Juez de los otros  
 en este Assumpto, ni ay Tribunal competente para este Princio; se hace reflexion  
 que se le hagan de acuerdo los dos Principes mismos; bien que en los tratamien-  
 tos de no combonía alguna en ello no queriendo acceder á lo fulto, ó hauien-  
 do que se dilate maliciosamente y con dolo el ajustamiento; podra entrar  
 la Economia que todo Principe Supremo tiene en sus estados para defen-  
 dex lo proprio, y no permitir que se le usurpe, retenga, ni retrade la restitucion  
 de lo que por derecho es suyo y le esta abdicado. El Reynante  
 Pontifice es devoto, integro, exudatissimo, muy Etrado, y tiene la maxima  
 de no disgustar á los Principes adictos, como lo ha qualificado en los  
 ajustes ventajosos acia la Francia, Portugal, Napoles, y Turin celebra-  
 dos en aquella Cuxia por la veneracion debida ala S. Santa, y no se nega  
 S. Beatitud á convenir lo que fuere X. y razon, como se le infiriere bien  
 la que tiene S. M. que en conciencia debe produxirla con los gravissimos  
 perjuicios de esta concordia especialmte en este Artículo, y en el 15. y 16.  
 offensivos é indecorosos á su Soborania: pues fuera bueno que durante la  
 tregua se reparacion con alternativa de los que collijavan las Vacantes  
 controveitibles que ocurrieran, y no darlas enteramente á los Obispos y al  
 Papa privando á S. M. de todas ellas. Siendo justo repetir aora lo que  
 decia el ya citado Arzobp de Viena \* mas verificado en España.

En este ajuste entrara sin displicencia la justificacion de el Papa que se ha  
 llado bien instruido de la X. de la Corona por los Documentos que ha visto que  
 la comprueban y las Representaciones que le hizo el Cardenal Belluga á cu-  
 yas instancias, ya su Santidad quasi se convenia en que S. M. proveye-  
 se las Vacantes en todos sus meses de reserva, como las Bullas se con-  
 pidieren en Roma lo qual seria muy ventajoso (vino se proporcionaba con  
 conca) concordando una onesta tava; porq. si de el todo no se evitaba por el  
 medio la extraccion de moneda; de contado con el se miedaba; se looraba el m.  
 lustre de las Dol. y tenia S. M. mucho conq. premios benemeritos en  
 letras y armas; y no fuera extraña ni nueva aunque fuere menor de X. esta  
 gracia, pues ya á Carlos VII Rey de Francia le dio Clemente VI un In-  
 dulto para q. presentara 750 Beneficios en recompensa de una Visita (201)  
 y Nicolao V al Duque Saboya la nomina de todos los Beneficios, y

(201)

S. Dionis. Monac. in Vit. Carol VII. lib. 3. cap. 7.  
 ibi: cum Rex Pontificem inuideret indulgentiam illi  
 fuisse á Papa nominationem Septingentorum et  
 quinquaginta Beneficiorum arbitrio suo in  
 gratiam Pauperum Regni Alexicorum quos ipsi  
 excluderat Cuxia Romane aviditas.

\*

S. Maximus Aretus Episcop. Piennen. iam cit.  
 Epist. ad Regem Gondobaudum ibi: Quidquid  
habet Ecc. mea imo omnes Eccles. nostras restat  
est de substantia quam vel servatis hactenus, vel  
donatis: Quod inspirante Deo, preceperitis in  
quantum vias habueris parere conabor.

Abadias que vacaren en meses de Resoua, pero como era la Idea de la Dataria afianzar sus ganancias con dilatar la cura, como à quien digera que no era Sazonada la ocasion mas oportuna con pretexto de hallarse las Abas en Italia y que se disgustaria con ellas el Papa, siendo asi que quando no las hubiera combendria mucho lleuaxlas alla para la Concordia: pues suele conseguir de aquella Curia la fuerza y la Valencia lo que no alcanza la Submision y Reuerencia; por que son muy Refinadas sus Cautelosas Astucias, con que logro sobra entonces nuestras instancias. Sin las Refinadas esta perjudicada en muchas otras cosas la Corona. segun algunas noticias, por que las Abadias, y officios claustrales de Benedictinos de Cataluña fueron de Regia nomina y de los Monasterios en que consistian; y por que en una vacante de los Monges tubieron entre si discordia, con el lapso de el Quadrimestre ladió la Dataria auindose ya perpetuado este derecho con tan debil principio, y alterna con P.M. hauiendo pagar en los meses suyos ouesas Bancarias a los Religiosos; con escandalo de los Romanos, de los Datarios mismos y de todos quantos lo han visto, en conocidissimo detrimiento de el P. Patronato, por parecerame ami estos officios comprehendidos en el Indulto App. de los Consistoriales concedido à nros Soberanos por los P.P. Adriano y Alexandro VI.

Articulos 24. 25. y 26.

„ Concordase por complemento en estos tres ultimos Articulos: que  
 „ todo lo Pedido en el Resumen formado por el Marques de la Compuesta  
 „ en S. J. Rodrico, que à S. Beatitud se le auia exhibido y no se auia concon  
 „ dado en este conuenio, continuarse en lo futuro como estava por lo pasado  
 „ y q. jamas se pudiera controuentir de nuevo: Fue mediania nuestra  
 „ Corte para la conclusion de las controuersias de la S. ta Sede con la de  
 „ Napoles, y que se observaria, aprobaria, y ratificaria este tratado re  
 „ ciprocamente.

Reflexiones

1. Solo le faltaria ala Corte de Roma, por contera de su penetrante Es  
 pada, despues de auer executado sus avaras ideas haciendose dueño  
 absoluto de nuestra soberania y de nuestra substancia en esta deplora  
 ble

(202)  
Job. cp 32. Vers. 20. ibi: *Loquax et respirabo paululum.*

(203)  
Pillax. tom. 2. cautol. 10. did. 6. num. 5. ibi: *axte punit si linguam dolentis leoe doloris ligavit: Equidem accidit in Pana cruciamen, nec poue emitere vocem: adhuc est dolor dolore maior, quippe non extaemus in extrema afflictio. ne omi acutum puiari Enoug.*

(204)  
Euip. Cent. 2. ad Belo. Epist. 28. ibi: *Et flumen in riuos plures sparsum minuitur, sic noster dolor communicatus cum alijs leuior, minorque fit.*

(205)  
Just. Lib. 8. ibi: *creiat diuimulacione ipsa dolor, hoc alius demissus quominus prospitexi licet*

(206)  
Ouid lib. 5. trist. elev. 1. ibi: *Strangulat inclusus dolor atque cor exuat intus; cooitus et vixes multiplicare suas.*

(207)  
D. Petes lib. 2. Opusc. sect. 3. cp. 5. *Palen de transact. tit. 1. qust. 4. num. 21. et seqq.*  
D. Olea Tit. 6. qust. 7. num. 22.  
D. Larrea allegat. 26. num. 8. et 9.

(208)  
Covaxub. lib. 1. Vaxiax. cp. 14. num. 15. et 16.  
Gutierrez de Juram. confirmat. part. 1. cp. 50. num. 7.  
cum leg. 3. 5. 1. ff. de Condit. caus. dat.  
Cp contingit 3. de transact.

(209)  
Si quis acta. C. de transacionib. 20. Si quis maior  
At eodem tit. ibi: *non implendo promissa: rerum proprietate caret, et emolumento quod ex pactione, vel transacione fuerit conuegitus.*  
D. Larrea 20. allegat. 26. per tot. et precipue num. 8 et 9.  
Palenon. 20. qust. 4. tit. 1. num. 12. cum Mantica, Gyriac.  
Castill. et alijs.

Concordia, sellanos con porpauo silencio la Boca y las plumas p. que en la opresion tragica dela dura scuidumbre conuenida, mortal exida conque se desangra nuestas honorado Monarca y toda su Monarquia, no pudiessemos respirar por ella (202) conan. donos por esta Via la unica senda de minorar nuestras deboracuas con la Guesa (203) y acibaranda con nuebas amarguras nuestras Penas, que se desahogan si se producen y comunican (204) y si se disimulan y violentan y violentan, se aumentan (205) y suspcan (206) Pero pues amanece el claxo dia en que pueaen alentar las esperanzas dissipando las nieblas de nuestra ciega de ferencia a aquella curia, (con cuya lima sonda aun mas que con los tributos, Leuas, y falta de flotas, Guerras, Esterilidades y Superfluas galas, se halla tan aniquilada esta Perimula) que importa mas de 6000 escudos al año solo la componenda sin mucho mas q despues entra en la Cancellaria) acaso, y sin acaso xerexus para este tiempo la Diuina Prouidencia el mejor desagra. uio de tanta ofensa recibida para que sea la R<sup>ta</sup> mano de otros Fernando igualm<sup>te</sup> glorioso, y Pio, la que reduzca algunos de estos puntos con Santo Celo al feliz estado en que los puso el S.<sup>to</sup> Rey D<sup>no</sup> Fernando el Cath.<sup>co</sup> concordando otros importantissimos al R.<sup>to</sup> Cetro, puesto, que los Soberanos no estan ligados a estos Pactos collusivos, ni lo estubiera en nuestro caso el Particular, q gozara menos Priviligios, como, sin sea proliso, haze notorio.

2 Distingue el derecho los contratos nominados de los innomnados, en que estos no producen accion ni efecto alguno sino quando subsigue su cumplimiento (207) y siempre q no se observa lo que en ellos fue transicionado, es licito a qualquiera de los Stipulantes Receder de los pactos (208). Para esta Retraccion no se necesita rescindir el Combenio por el Fudo, basta q uno de los conuenidos le dege de observar en algo (209) y auiendo faltado tan por Entero la Corte de Roma al cumplimiento de lo que se pacto en este Concordato, es visto que por Ningun caso se debe esta ni pasar



28  
por este afultamiento capcioso, nullo, indecoroso, y Egriuo. Desp<sup>o</sup> apun-  
tado que expiden oy los Curatos con Pension, y mayor costo que  
antes de el Conuenio; Las Coasfuturias sin atestados de los Puz-  
dos, ni Cavildos; que impusieron pensiones alas libras Reionas  
que nunca las tubieron; que se venden los Canonicatos; y que se dan  
en pago de Deudas de la Dataria Los Beneficios con otros excesos  
infinitos, a q<sup>e</sup> añada intentaron grabarnos en el Fubuto de papel se-  
llado de que aqui somos esemptos los Clerigos, y sabe N<sup>ra</sup> Señor  
el trabajo y Diquisto con que embaxare el cobro de este impuesto, q<sup>e</sup>  
importaua desde luego 860 escudos en solo el Rama de pendien-  
tes pleitos, que es el menos quantioso; con tantos Aorauios y los ma-  
yores q<sup>e</sup> oculto meiores para dichos en voz q<sup>e</sup> para escritos; na creo  
otra Estrado que sea de Sentimiento; Que obliga a P.M. el Concor-  
dato antes bien los hago de el mio, que crea obligacion de conciencia  
Redimase y redimamos de sus perniciosos Pactos: Pero, Señor,  
Combiene mucho sequiale con Beson. y espezazo, con ante sin  
priesay con el consejo y cuidado que nos intima el Apostol (210)

(210)

S. Paul. ad Galat. Cap. 5. ibi: Stare, et nolite ite-  
rum iugo seruitutis contineri.

3. La Corte de Napales en su Concordato saco muy buen parti-  
do; asri le hubiera sacado la Nuestra en el Suyo; y aunque entonces  
criticaron algunos Politicos que las Perdidas de el vno, auian cos-  
teado las Ventajas de el otro, (En que es justo suspender el Asenso)  
lo cierto es que manifestado como aquel, el Nuestro, hubiera sido tam-  
bien Ventajoso. Si na ay en Roma Ministro inteligente, integro  
Leal, activo, Nacional, y practico, tan constante que no se acobarde  
de agrauios, y tan fiel q<sup>e</sup> no se obligue de Beneficios (que todo lo  
andaram para omanar los Romanos) para q<sup>e</sup> stipule lo que conui-  
niere segun buenas instrucciones; y en nuestra Corte Suetos con las  
mismas condiciones y qualidades para que celeria obseruancia  
xiotiosa de los ajustes; a poco tiempo seran despreciabes y empeora-  
mos como siempre. Si fuere de el Agrado de P.M. q<sup>e</sup> no  
proponga los Articulos que tengo por mas utiles, como auise

en Carta de 9 de Diciembre, que no se me ha contestado, lo ejecutare sin dilacion alguna como debo; y si me hubiere excusado en algo, merece el R. indulto la Veneracion á V. M. el amor á la Nacion y al R. Servicio; sobre cuius sequo hago presente á V. M., por la practica que tengo, lo mucho que importa en Roma un Cardenal, Nativo, Sabio, Prudente, Laborioso, y qualificado para facilitar estos Proyectos, y otros Capellos, si fueren oportunos; pues la corte de Portugal nos enseña con su sabia conducta que enojara con la S. Silla porque á dicho Nuncio en Lisboa no le dio la Púrpura, sacó para reconciliarse de esta offensa tres Capellos al Papa, y es cosa dolorosissima y poco decorosa: que teniendo 4 Cardenales Germania. 3 Francia. 3 Portugal. 7 Capoles. 7 Toscana. 2 Placencia. 4 Milan. 4 Genova. 2 Venecia y 1 Polonia se halle solamente sin mas Púrpura nuestra España (contribuyendo á Roma sobre todas las Naciones Mexidas) que la de el Serenissimo S. Infante que por muchas causas no debe ni puede entrar en esta Cuenta.

Finalmente, Señor, á este compendio he procurado ceñir lo mas selecto de muchos libros por no ser molesto y porq. V. M. tenga en su cinto noticia puntual de todos los Puntos de su contexto, con suficientes Documentos para maior extension si la pidiere en los casos, ya que esta Colonia esta lejos, el mar de por medio y los correos suelen no ser muy pronto: Si esta taxa mereciere la benignidad de el R. Ap. y ocurriere responder a lo que se fuere produciendo en contrario, adaptandome á los Proyectos dice lo que alcanzo y mucho q. por agora omitto secundando siempre los Reales Mandatos hasta la exata en obsequio de V. Magestad de el Bien publico y de su Real Servicio el Ultimo.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]*

*[Large, prominent handwritten signature or name in cursive script, possibly 'Juan de...' or similar.]*

*[Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or location, including the word 'Madrid' and 'Año'.]*

Dudas y respuestas.

1<sup>a</sup> Si el Rey, conservando por el uso propio de los hijos patrimonios, tiene en virtud del Concordato uso de presentarse a los Beneficios Patrimoniales.

2<sup>a</sup> Si el Concordato coto las facultades de poner de nuevo ni admitir ya demoras fiscales de reintegración sobre piezas patronadas, que se juzgan realmente usurpadas a la Corona.

3<sup>a</sup> Si después de él se pueden, o deben proveer las demoras fiscales que penden relativas al mismo efecto de meter al Rey en posesión de las piezas que se usurparon le toquen.

4<sup>a</sup> Si debe subsistir la presentación de la Abadía convecional de San Juan de Camba, echo por el Rey.

5<sup>a</sup> Si las Patronías y Beneficios curados de Patronos eclesiásticos de particulares quedaron por el Concordato sujetos a la terna, o propuesta de tres a que se sustraxeron las Patronías y curatos de Patronos R.

6<sup>a</sup> Si debía subsistir el decreto que se prohibió cada en el proximo Arzobispado sobre materia Beneficios pertenecientes al R. Patrono, y en el su Arzobispado tiene interese por qual se sea titulo de Patrono, Protector, Indultario app. etc.

7<sup>a</sup> Si se deberían circunscribir a los Opus Cartas Anuales las declaratorias de que la Cámara en la que

antes le avia dividido, no avia tenido in-  
cion de comprender los Patronos laicales  
de particular, no obstante q<sup>e</sup> el H<sup>te</sup> del Rey  
en Roma avia escrito q<sup>e</sup> su Santid se  
avia contentado sin mas q<sup>e</sup> asegurarle in voz  
el mismo H<sup>te</sup>, q<sup>e</sup> la provida no era compren-  
siva de tales patronatos.

8<sup>a</sup> Si Salcedo, Intimado de Valladolid con motivo de q<sup>e</sup> vir-  
tendo toga, Judgado, etiam in criminalibus, y falta-  
do a la residencia, no podia detener el Presen<sup>to</sup> pa-  
trimon<sup>al</sup> q<sup>e</sup> posehia, (y de esta convenia) sin impetra-  
dipensa, habilitac<sup>on</sup>, o facultad app<sup>ta</sup> necesaria con  
sentim<sup>to</sup> regio pa obtenerla; respecto de q<sup>e</sup> no obten-  
endola, ipso jure venia atacar el Presen<sup>to</sup>, y podia  
subduda en el octomestre del Rey, prescindiendo de  
los d<sup>os</sup> y facultades de su Mage<sup>stad</sup> consideradas en q<sup>e</sup>  
Protectox de los sag<sup>dos</sup> Canones.

9<sup>a</sup> Si esta pretensi<sup>on</sup> de Salcedo era mata Presen<sup>to</sup>  
cial q<sup>e</sup> devien caer vaxo el decreto q<sup>al</sup> lo pres.

10<sup>a</sup> Si se devia dividir, promover y solicitar en  
ma de o<sup>mn</sup> del Rey, (esto es en su n<sup>bre</sup>) dividiendo  
Despacho de la Cam<sup>ra</sup> en la forma dispuesta antes  
por punto q<sup>al</sup>.

11<sup>a</sup> Si su Mage<sup>stad</sup> Como Patronos<sup>Como</sup> Protector, o en virtud del  
d<sup>no</sup> Universal q<sup>e</sup> de nombrar y presentar en los m<sup>er</sup> y  
casos de las Reversas app<sup>cas</sup> se le declaro y acordo en el  
Concord<sup>to</sup>, tenia interes en la referida pretensi<sup>on</sup>  
de Salcedo

12<sup>a</sup> Si al Presen<sup>to</sup> de detinendo q<sup>e</sup> con consentim<sup>to</sup>  
a instancia y peticion del Rey obtuvo Salcedo  
la p<sup>re</sup>sentacion de la Mage<sup>stad</sup> del P<sup>re</sup> Patron<sup>to</sup> ni acom

el Pl. Despacho, ni concirio la Carta-sin en el mo-  
do y forma q mandò la Cam<sup>ra</sup> en su mencionada  
provid<sup>a</sup> q<sup>ta</sup>, cuya observ<sup>a</sup> literal, y rigurosa è el fun-  
camento de la felici<sup>d</sup> de España en esta p<sup>te</sup> se devia po-  
ner la certificac<sup>on</sup> del Vito de la Camara conforme  
alo acordado en Itajo, a fin de q<sup>e</sup> el Ordin<sup>o</sup> pudiese dar  
cumplim<sup>to</sup> à tal Prebe.

13<sup>a</sup>. Si por no aver tenido efecto, y med<sup>ta</sup> la Renuncia q<sup>e</sup>  
sin entrar en poses<sup>on</sup>, y aun antes de recibir las Bulas, ni  
20. Arzcutia de la pens<sup>on</sup> q<sup>e</sup> le avia acordado la p<sup>te</sup>  
del Rey; podia su Mage<sup>d</sup> bolver à nombrar en otro, Res-  
pecto de q<sup>e</sup> mientras los pensionistas no llegan à apre-  
hender poses<sup>on</sup>, el acto es sp<sup>te</sup> incompleto.

14<sup>a</sup>. Si en atenc<sup>on</sup> à haver muerto el pensionista Villa-Real  
antes de tomar poses<sup>on</sup>, y aun antes q<sup>e</sup> en Roma se expedie-  
sen sus Bulas, tenia el Rey d<sup>no</sup> de parax à hacer se-  
gundo nombram<sup>to</sup>, por la Raz<sup>on</sup> q<sup>e</sup> se acaba de insig-  
nificar el Renunciante.

15<sup>a</sup>. Si las pens<sup>as</sup> q<sup>e</sup> se dan, gozan, y cargan sobre las  
Mitras son mat<sup>a</sup> Beneficia<sup>l</sup>, q<sup>e</sup> deva considerarse  
comprehendida en la provid<sup>a</sup> q<sup>ta</sup>.

16<sup>a</sup>. Si el Rey (à q<sup>ta</sup> toca, lo paim<sup>o</sup> la presentac<sup>on</sup> de la Mi-  
tras, ò digamos el d<sup>no</sup> de nombrar p<sup>ta</sup> las q<sup>ta</sup>), y lo seg<sup>do</sup> el  
de guardarla intra textum pensionabile; y q<sup>ta</sup> por oca-  
sion de ser Protector de los sag<sup>dos</sup> Canones) tiene interes en q<sup>e</sup> las  
pens<sup>as</sup> antes imp<sup>tas</sup>, no sin conventim<sup>to</sup> suyo, en personas  
canonicam<sup>te</sup> idoneas; se pretendan gozar q<sup>e</sup> por esto mu-  
nos en qualq<sup>ta</sup> estado, etiam conjugale, med<sup>ta</sup> el Indul-  
to app<sup>to</sup>, sin not<sup>a</sup>, ni beneplacito de su Mage<sup>d</sup>; q<sup>e</sup> à otros  
tales los considera el d<sup>no</sup> Canones como à personas distintas  
med<sup>ta</sup> el p<sup>te</sup>, q<sup>e</sup> hacen de canonicam<sup>te</sup> idoneos à canonicam<sup>te</sup>  
m<sup>te</sup> incapaces; y q<sup>e</sup> sin seme<sup>te</sup> habilitac<sup>on</sup> ò Indulto  
Pontificis, ipso facto vaca la pens<sup>on</sup> q<sup>e</sup> disfrutari; y tanto  
mas puede imponer y aplicar el Rey en las vac<sup>tes</sup> subscritas  
de las Mitras. Fuera de q<sup>e</sup> tales q<sup>ta</sup>, llam<sup>os</sup> Caballo  
vatos

Suelen solicitar y conseguir, modi in honestis  
titulibus ignotis, sinq[ue] concurrax las causas precedentes  
por d[omi]no. En cuyos casos vienen a ser el quebranto de  
la ley, el llanto de los pobres deouanos, y el abuso de la  
Disciplina eclesi[astica], cuya inrigilancia recomendò el t[er]cio  
tino a cada Principe en su Estado; y antes del t[er]cio  
no tenian los soberanos este encargo de Dios.

17<sup>a</sup>. Si las p[ro]p[ri]as pueden pretender esta habitacion de Roma  
sin expreso consentimiento Regio despues del Concord, y prin[ci]pal  
m[en]te despues de la prohibi[ci]on expresada, y cartas circulares  
La Com[un]id[ad] a los Obis y demas Coladores inferiores seculares y  
Regulares, en la q[ue] se decretò: que toda Dispensa, o gra[ti]a aff[er]ta  
de qualq[ue] naturaleza q[ue] sea en las materias Prebendiales  
o de qualq[ue] naturaleza q[ue] sea en las materias Prebendiales  
o de qualq[ue] naturaleza q[ue] sea en las materias Prebendiales  
1<sup>a</sup> La qual se deva recurrir a la Sede, se solicite de aqui  
adelante por el Consejo de la Camara, y se den por  
2<sup>a</sup> ella los Despachos con ven[er]do, dirigiendolos por mano  
3<sup>a</sup> del Arzob[isp]o de Su Magestad p[er] en Roma se pida  
4<sup>a</sup> la tales Dispensas en n[om]bre del Rey, y se dirijan por m[an]o  
5<sup>a</sup> de los respectivos señores del Pal[acio] Real, a fin de q[ue] las  
6<sup>a</sup> circulan las p[ro]p[ri]as con certificacion de averse visto en la Cam[un]id[ad]  
A cuyo efecto se publicaron y comunicaron todas las n[ue]vas  
conexiones. Y el Papa, no pudiendo apartarse de su p[ro]p[ri]a  
vid[er] tan justa y tan canonica, diò igualmente las leyes a su  
respectivos Arzobis, oficinas, y tribunales p[er] su entera  
leer, p[er]o en tal prohibi[ci]on no se entendiesen compre-  
hendidos (como de hecho no lo estavan ni literal, ni im-  
tencionalm[en]te) los Patronos laicales de particulares

18<sup>a</sup>. Si estas mismas p[ro]p[ri]as, obtenidos el consentimiento Regio, pueden  
por si proprias solicitar el Indulto aff[er]to, respecto de lo dis-  
puesto en el Pal[acio] Real decreto preced[ente], y de q[ue] los motivos q[ue] se  
dado asi, p[ro]p[ri]as, fueren, lo p[ri]mo el d[omi]no y la necesidad de q[ue] no  
en las p[ro]p[ri]as ni en los p[ro]p[ri]os se incluya clausula q[ue] con el d[omi]no  
pueda perjudicar a los d[omi]nos perpetuos de la Corona como  
subcedido en lo pasado, y se medita para lo futuro: lo seg[undo] la anu-  
de consultar al beneficio del d[omi]no, y alivio de los intereses  
cuando de los Pobres, Correges, dilacion, y embrolos q[ue] se  
conigo el servicio de l[os] Curiales, expedicioneros y p[ro]p[ri]as  
y lo tercero en fin el anulo y la obli[ga]cion de evitar en lo  
posible pactos simoniacos, contratos illicitos, vicios de  
Abuccion y subrepcion, con otras infinitas ofensas de Dios, y  
de la Reyna, a cuyo uso allega[n]do solamente pueden de ot[ra]



48  
Señor:

R

Reconozco el especialísimo fa-  
vor, que V. A. se digna hacerme en  
la confianza de mandarme de mi dis-  
tamen en asunto tan elevado,  
y de tanto peso. Sin humildad, y  
con realidad confieso, que soy el mi-  
nimo de los Obispos, indigno de no-  
minarme tal. Hago me cargo, que  
aprobaron el Concordato la caueza de  
la Iglesia, y la gran prudencia,  
y Sabiduria de el Sr. Rey D. Phi-  
lipo Quinto de immortal memoria  
que goce de Dios dignísimo Pa-  
dre de V. A. Tengo presente, que  
con toda reflexion, y muy de espa-  
cio especularian, tratarian, y reco-  
nocerian sus capitulos los mas  
virtuosos, doctos, ingeniosos, y  
pexpicaces Ministros de su Ma-

gestad, y de ou Santidad entesa  
dos de las razones y motivos, que  
precedieron para la discordia, y  
formacion de el Concordato (de que  
estoy ignorante). Pues quien soy  
para valancear puntos de tanta  
importancia, en que se interese  
las dos Potestades, de quienes  
soy Subdito, y Vasallo? Pense  
cuanto por las justissimas ra-  
zones de las indisposiciones, con  
que me hallo, y el propio cono-  
cimiento de mis cortos talentos,  
que por lo mismo de nada po-  
dra servir lo que dijere. No me  
lo permitio la veneracion, y Res-  
pension, que con toda humil-  
dad tributo a los mandatos de  
N. Sr. y asi por obediencia, y pro-  
testando, como protesto no sea  
mi animo, y intencion hacer la  
menor ofensa a N. Sr., a la San-  
ta Sede, ni a los Ministros, que  
intervinieron en el Concordato,  
y atendiendo a la estrecha que-  
ta, que se me ha de tomar en  
el Tribunal Divino de lo que  
dijere, paso a exponer lo que

alcanzo en la manera siguiente.

Artículo 1<sup>o</sup> La Superior comprensión, y Christianidad de V. M. tiene bien presentes las imponderables utilidades, que se siguen à toda su Monarquía de la paz, y comercio con el Pontífice Romano, à quien Christo dió su potestad para el Gobierno de su Iglesia, constituyéndole Vic-Chrístico en la Tierra, para dispensar à los Fieles sus gracias, y los misterios Divinos, de que si carecermos por algunas diferencias entre las dos Cortes, viviríamos tan afligidos, como si faltase la cabeza visible de la Iglesia, y así es santo, y justo, que se manden observar, y practicar inviolablemente quantas materias toquen à la authoridad Pontificia, Jurisdicción, y Inmunidad Eclesiástica.

En áuxve concordado, que se reintegrase al Nuncio puesto por su Beatitud, Tribunal de la Nunciatura, y sus Ministros sin la menor leveísima disminución, aunque

corrozo de quarta utilidad es,  
que dicho Tribunal se restituya  
se á esa Corte con los onerosos,  
cultades, prerrogativas, y Juris-  
dición que antes. No alcanzo,  
que para estos Reinos se vigila  
se ventaja, que ya no lograsen,  
a excepción de el impondexable  
beneficio de la paz, que tantas  
veces nos encomienda Christo,  
Bien, y Señor nuestro.

Las grandes ventajas, y utilida-  
des para los dominios de V. M.  
estubieron en áuxo cautelado  
(si aún subsisten) aquellos gran-  
des inconvenientes, con que en  
otros tiempos se egercia la Nun-  
ciatura, segun los recopilaron  
D. Fr. Domingo Pimentel Obpo  
de Cordoba, y Don Juan Chu-  
macero y Carrillo de el Con-  
sejo y Camara de su Mage-  
stad, comprobando los con doc-  
trinas solidas, y oportunas  
uno, y otro en el Memorial, y  
Replicato, que presentaron á  
la Santidad de Urbano Octavo;  
sin que mi corteza sea capaz?

de adelantar en este asunto.

Artículo 2<sup>o</sup> — Todo lo comprendido en este artículo es de summa utilidad, para contener Gentes tan facinorosas, y importantísimas, que se practique, pues será medio seguro, para que en los dominios de V. M. no aya Gente tan malhada.

Artículo 3<sup>o</sup> — Que no gocen de Inmunitad los Reos aprehendidos fuera de el lugar sagrado, si pretendieren ser restituidos á la Iglesia con motivo de auea sido extraidos de ella en otro tiempo; como es conveniente, para que no se valgan fraudulentamente de este ardid, y evitar, que con aquella seguridad tengan plena libertad de robar, y cometer otros atroces delitos en perjuicio de las vidas, y trabaxos de los Vallos de V. M., sin que pueda llegar el caso de egecutarse el con digno castigo en las Penionas de los delinquentes.

Artículo 4<sup>o</sup> — Como es muy provechosa esta disposicion, para que los male

chores no se fieri, de que tie-  
nen tan á mano la Iglesia,  
que apenas pueden dexar de re-  
fugiarse á ella, y evadir sus  
maldades; especialmente auer-  
dove tenidos, como se tubo presen-  
te la gran veneracion, que de-  
bemos á los Templos Casa de  
Dios, y con particularidad á  
aquellos, en que está el San-  
tissimo Sacramento, ó frequen-  
termente se celebra el Santo Sa-  
cramento de la Eucaristia.

Artículo 5<sup>o</sup> La primera parte está  
christiana, como que se renue-  
ba, y manda guardar lo dispu-  
sto por el Santo Concilio Triden-  
tino.

La segunda tan de el Servicio  
de Dios, y de V. M., como que es  
Remedio para prevenir, que no  
se perjudique á V. M. en los  
Reales derechos, que Justa, y le-  
gitimamente son devidos, y pa-  
ra desterrar los fraudes, y colu-  
siones, que imbueta la malicia  
de las Gentes en graue daño de  
sus conciencias, conocida perdi-  
da de sus Almas, y lo que mas  
es en ofensa de nro Criador, y

Redemptor.

Artículo 6º Lotá arreglado á la disposición de los Sagrados Canones, y su observancia cede á maior gloria, y Gloria de Dios, y Bien de el Estado Ecclesiástico, en que V. M., y sus Vasallos tanto intereseamos.

Artículo 7º Previenes, y mandase, que ántes las Ygenúas de la Corona, que ántes las Ygenúas de la Corona, no puedan subvenir con sus propios Reales, y Haciendas, el Estado Ecclesiástico contubua por espacio de cinco años con el Impuesto de los quatro millones y medio, y Tributo de los ocho mil Soldados; con tal que los dichos quatro millones y medio se paguen distribuidos en seis años, y que la parte, que deban contribuir los Ecclesiásticos, no exceda la suma de ciento, y cinquenta mil ducados annuos de moneda de España.

La Utilidad, que de ello se sigue á V. M. es visible, pero de detrimento al Estado Ecclesiástico, que contribue en los diez y nueve millones y medio, y directi, ó indirecti casi en todas las Rentas Reales,

como son de Cauaco, Chocolate, Cacao, Pescados frescos, y salados, Pasa, Nieve, Jabon, Correas, Valimientos, Imposiciones, Bulla de la Sta Cruzada, Subsidio, y escudado, Alcaualas, y otras, de suerte que se puede considerax mas tributario que el Estado Lego; y siendo estas Rentas de los Ecclesiasticos destinadas para el sustento de los Operarios de la Villa de el Senor, Reparo, y adorno de sus Templos, Fundaciones de Obras pias, y Socorro de Pobres miserables, y necesitados. Me parece, que en caso de auer concedido su Santidad el Indulto, solo puede V. M. valerse de el en el preciso caso, de que sus Vasallos Legos esten impossibilitados de subvenir con sus propios Vienes, y Haciendas, para obuxir a las Vigencias de la Monarquia, pues no verificandose esto, sera contra la mente de el Concedente, y de ningun Valor la concesion.

Articulo 8<sup>o</sup> Como caui spie los Vienes, que adquieren los Ecclesiasticos caen a la oia de sus



muertos (quando mas tarde) en Se-  
go, vuelven à quedar Tributarios,  
como lo eran antes de las adquisi-  
ciones, y sería de poca utilidad pa-  
ra V. M., y sus Vasallos Segos, que  
hubiese mandado su Beatitud con-  
tribuir en vida à los Eclesiásticos  
poseedores de ellos, pero ofensa ma-  
yor à todo el estado Eclesiástico, ra-  
zon porque presumo, que su Santi-  
dad no condescendió en ello; hizolo  
en que de todos aquellos, que por  
qualquier título adquieren las Igle-  
sias, Lugares píos, ó Comunidades  
Eclesiásticas, se paguen los Impues-  
tos, y tributos Regios, como lo ha-  
cían los Segos, en que à V. M., y à  
ellos se sigue notoria utilidad, que  
no juzgo de especial gravamen p.  
aquellas Iglesias, y Comunidades,  
que tienen lo suficiente para su  
manutención, pero sí para las que  
carecen dello necesario, como subse-  
de en este Reyno, en donde por ser  
tan pobres las Fábricas de las Igle-  
sias Parroquiales, se conserva en  
las mas el Santísimo Sacramento  
de día, y de noche sin Luz.  
Aunque en este artículo quedan ex-  
ceptuados de contribuciones los

Vienes de las primitivas Fun-  
daciones, con que se dotaron las  
Iglesias, y Comunidades; Experi-  
mentamos, y vemos, que con el  
tiempo se minoraron, y a lo ade-  
lante se disminuirian, unos por  
que no era dueño quien los ven-  
día, otros de naturaleza redimi-  
bles, o de enfiteusis temporal;  
talvez por verse precisadas las  
Iglesias, o Comunidades a enage-  
nar, y otros casos, y accidentes, q.  
pueden acontecer, por medio de los  
quales vuelven a recaer en Legos,  
y hacen tributarios; y así no dubo  
rogandose otros comprados, le-  
gatados, o adquiridos, llegará el  
caso de no tener Vienes emptos,  
porque se contribuirá de  
los Vienes de las primitivas  
Fundaciones, que volvieron a  
poder de Legos, y de los que ad-  
quirieron las Iglesias, o Comu-  
nidades por no ser de sus pri-  
mitivas Fundaciones. Estas dos  
Circunstancias para mí de  
gran momento juzgo perjudi-  
ciales, y dignas de que se cau-

Articulo 9º Haucenos presente á los  
 Prelados la madurez, y reflexion con  
 que deuenos obrar en conseruacion de  
 la Pura y sana segun la mente de  
 el Sto Concilio Tridentino, y es mu-  
 deudo y justo, que así lo obseruemos.  
 Es asimismo ventajoso lo conuenido  
 en este articulo, de que los Clerigos  
 de menores, que no tienen Beneficios,  
 ó Capellanias, que excedan la tercera  
 parte de la Congua, no gocen exemp-  
 tion alguna de los Impuestos pu-  
 blicos, dejando de ascender por su  
 culpa, ó negligencia á los ordenes  
 Sagrados; pero porque la practica  
 de aduercencias, y señalamiento de  
 termino que se previene, sea mu-  
 chas veces dificultosissima á los  
 Prelados, y es dexar puerta abierta  
 á fraudes, disputas, ó pleitos. No  
 parece sea mas conueniente, y  
 efectiva la prohibicion, si se hu-  
 biere establecido quedasen púba-  
 dos de dicho goce por el mismo  
 echo de no ordenarse de orden Sa-  
 cro dentro de un año despues de  
 auer cumplido la edad.

Articulo 10º - Esta arreglado á la dis-

posición de los Sagrados Canones  
y del Tridentino, y de summa  
importancia, que se observe, y  
ponga en ello el maior cuidado,  
pues se han echo tan comunes,  
y Unibersales los mandamien-  
tos con censuras, que ya no so-  
lamente los Fieles los dejan de  
obedecer, y temer como deven, si-  
no que los desprecian.

Articulo 11 - Los Superiores de las  
ôrdenes regulares visitan con  
frecuencia los Monasterios, y  
Conventos de su respectiva Re-  
ligion, y con ello en los domi-  
nios de V. M. florecen con obser-  
vancia los Institutos; y quando  
que en una, u otra ôcasion par-  
ticular se considerase ôportuna,  
y necesario diputar Visitador ex-  
traordinario, no me parece con-  
beniente, que lo sean los Ar-  
tropolitanos, porque estos por lo  
regular son de crecida edad, tie-  
nen enfermedades, ôcupaciones  
maiores, y precisas de el mi-  
nistrio Pastoral, que les emba-  
rassa no poder executar, y asi  
hasta agora no oi que alguno

lo hubiere echo y lo que sera útil,  
y provechoso es, que quando cono-  
taxe á algun Prelado ser neces-  
ria visita ordinaria, de noti-  
cia á N. Sr. para que V. Sr. se dig-  
ne destinar Persona, que acuda  
á su Beatitud por las facultades  
necesarias, y convenientes para es-  
te efecto, que se aian de conceder  
gracuosamente; pues con ellas, y sien-  
do destinado por N. Sr. se come-  
zará, será puntual en el cum-  
plimiento de su obligación, y los  
Regulares se les sugetarán mas  
bien, que á los Metropolitanos, á  
quienes facilmente ocasionarían  
inquietudes, y pleitos, que les de-  
parea de su principal Instituto.

Artículo 12 — En este artículo se  
contienen dos partes. La primera  
que se observa el Tridentino en  
lo concerniente á las causas de  
primera instancia, cuya dispo-  
sición es santísima, útil, y ven-  
tajaosa para los Cavallos de N.  
Sr.

Para la segunda, en que se pre-  
viene, que de las causas en grado

de apelacion mas relebarres, co-  
mo son Beneficiales cuyo valor  
exceda de veinte y quatro ducados  
de Oro de Camara, Jurisdic-  
cionales, Araturnoniales, Decu-  
males, de Patronato, y otras de  
esta especie, se conozca, y deter-  
minen en la Corte Romana, y  
que las de menor importancia  
se cometan a Jueces in parti-  
bus; deuo suponer, q. con esta  
disposicion no se intentò pu-  
bar el uso de las apelaciones  
gradatim, quando las partes  
las interponen, porque seria  
prohibicion contra la disposi-  
cion de derecho, y de ella se se-  
guiria a Vuestra Corona, y Va-  
sallos notable perjuicio, que an-  
tes de el Concordato, ni al pre-  
sente experimentan.

Tampoco se pretendia, ni que-  
ria innovar, en que a instan-  
cia de las partes se concedan,  
como hasta aqui, Comisiones,  
Breves, y Rescriptos para Jue-  
ces in partibus, pues de su de-  
negacion, y verse precudado  
los Cavallos de V. M. a seguir

y proseguir sus causas en la  
Corte Romana, e experimentar  
detrimiento en sus Personas p.  
la distancia, y el menoscabo de  
sus caudales, que se deja conocer,  
siendo como son tan costosos los  
trasmptos de los autos, y cre-  
cidos los gastos de los pleitos  
en aquellos Tribunales; á que  
se añade, que jamas llegaria el ca-  
so, de que alguna de estas causas  
se ejecutase en España. Deuajo  
de estos supuestos me parece, que  
en quanto á lo Concordado en este  
artículo queda la Corona de V. M.  
en el mismo estado, en que antes  
se hallaba sin perjuicio, ni ven-  
taja.

En lo que la Monarquía de V. M.,  
y sus Vasallos intereseaban mu-  
cho, seria si se concordase en lo  
que pretendieron, y expresaron  
los referidos Embajadores en el  
Capítulo 10 al numero 76 de el pri-  
mer Memorial, y lo comprobaron en  
el Replicato desde el numero 167;  
En ello no podia considerarse agrava-  
biada, ni perjudicada la Silla Apo-  
tolica, que tanto desea el cumpli-  
miento, y observancia de las Re-

glas de derecho. Y quando quie  
por la practica, que hasta ahora  
prevaleció, no se hubiese conco  
dado en ello, sea utilissima  
la determinacion, de que en la  
Corte Romana con una sola  
sentencia se ejecutiasen es  
tas causas, prohibiendo las ape  
laciones de un Tribunal á otro;  
Y que en caso de concederse co  
misiones, Letras, y Rescriptos á  
Jueces in partibus, vacuasen  
estos la Notaricia, gozanda de  
la prerrogativa, y privilegio,  
que ni aun para la Corte Ro  
mana sean apelables sus ven  
tercias; pero para ello debian  
ser estos Jueces de las circuns  
tancias, Literatura, y preroga  
tivas, que se expresarian en el  
articulo 20.

Articulo 13 — La disposicion de es  
te artículo es tan conveniente,  
y útil, como que es medio para  
que los Párrocos sean tales,  
quales conviene para la salva  
cion de las Almas, pues nin  
guno mas bien puede separar  
los mas dignos de los dignos,



5.º y de los indignos, que los propios Prelados, que tienen especial obligación de conocer á sus Subditos Eclesiásticos. Repárase, en la prevención, que se hace, de que en las demas Vacantes, aunque sean por Resultado de las ya provistas, los Ordinarios remitan los nombres de los que fueron aprobados en primero, segundo, y tercer grado, y con individuación de los requisitos de los Opositores al Concurso, pues puede considerarse, como desconfianza de los Prelados. Me parece, que esto es ofensivo, y no conveniente en los dominios de V. M., porque puede ocasionar muchos pleitos y gastos, y que entienda á su Cura quien no comberga, como se deja conocer, de que el que fué regulado por la Literatura en primer lugar, si el Prelado no le nombra para el Curato, acudirá á impetrarlo, y pedirlo á su Santidad como de Justicia, y lo mismo subcederá en las siguientes Vacantes con los de segundo, y tercer grado; siendo así, que por pasiones humanas de los Eua-

minadores, porque se desviada  
y flaquean los miembros opo-  
sitos, ó porque entran de nuevo  
otros mas literatos, sucede mu-  
chas veces, que los primeros  
en este Concurso, en el siguien-  
te bajan á grados mas infi-  
mos. No deuenido ser de infe-  
rior consideracion, que los que  
obtienen antelacion en la Lite-  
ratura, pueden ser defectuosos  
en las costumbres, ó no de aque-  
lla prudencia, y Juicio, que debe  
tener el Pastor, á quien se fia  
el gobierno de la Grei de Jesu-  
Christo, por unos Christianos  
motivos, y consueño, que  
tiene el Prelado de los demas opo-  
sitos, en quienes concurren  
las buenas costumbres para la  
edificacion, prudencia, y Juicio  
para la direccion, y literatura mu-  
competente para la ensenanza,  
áunque no de tanta como los  
primeros; haga Juicio bien for-  
mado, de que no estos, sino á-  
quellos son los mas dignos, vir-  
tuosos, y convenientes para cumplir  
con la obligacion de Pastores.

Artículo 11 — Los Beneficios son<sup>7</sup> 57  
unos de provisión por Concurso,  
y otros de presentación, y Patro-  
nato Laical; de los perjuicios, que  
se siguen de resignarse los primeros  
trataxon con elegancia los referidos  
Obpo de Cordoba, y D.<sup>n</sup> Juan Chuma-  
cero en el Capitulo 5.<sup>o</sup> así de el me-  
morial, como de el Replicato, con-  
cluyendo, que para evitax los da-  
ños, y inconvenientes que expo-  
nen, el único remedio sería, que  
su Santidad reprobare estas resig-  
nas.

Establecese esto así absolutamen-  
te, sería impedix, ó disminuir la  
potestad Pontificia, perjudicial á los  
Paxochos, que por Justas causas  
se hallan con necesidad de re-  
nunciáx, y no pueden hacerlo, sin<sup>7</sup>  
con pensión para quedarse con  
congrua competente, y correspon-  
diente á su estado y Personas;  
Los Pueblos recibirían daño consi-  
derable con la precisión de car-  
gar con un Paxocho viejo, lleno  
de enfermedades, inhabil de poder  
los doctrináx, enseñáx, y admí-  
nistráx, sin consuelo de mejoráx,  
sin<sup>7</sup> con sumo dano.

Remediáxse los daños, y inconvenientes, que expresan dichos Embajadores, lo considero más de el servicio de Dios, corrigiéndole, y ventajoso; y aun que con lo Concordado se precabe la no admisión de Resignas, que no sean útiles, y se excluyen pensiones, á excepción de que sean á favor de el Resignante, que considero justas como no excedan de la tercera parte, pero á los otros daños no alcanza la providencia.

Me parece se Remediáxá todo estableciéndose admas de lo Concordado, que no aia de auer componidas en las Resignas, y que quando alguno quisiere, y tubiere necesidad de Resignar, el Ordinario nomine el Resignatario, que precisamente aia de ser el mas digno, que quedò sin ser prohibido de los que entraron en el ultimo Concursio; pues con esto se socorre la necesidad de el Paxecho, la aflicción de los Feligreses, no se les priva de el mas digno Pastor,

ni á los Ordinarios el derecho  
de proveer, se evitaxá la repre-  
sentacion hereditaria, y que los  
Renunciantes se desan uenax de  
la pacion de hacerlas en Pacien-  
tes por el fin de conservar el Be-  
neficio en la Familia, sin aten-  
cion á la Literatura, buenas cos-  
tumbres, y mas circunstancias,  
de que deve estar adornado el  
Cura; y finalmente ninguno po-  
dra notax las tales resignas de  
sospechosas, y odiosas.

En los de Patronato Laical nomi-  
litax las mismas razones, por  
no tener la Iglesia derecho á lma  
digno, sino solamente á l digno,  
y así su provision no se hace  
por eleccion, sino por aprobacion.  
El Inconbeniente de hacerse he-  
reditarios no puede remediarse,  
porque aunque el Cura tenga  
causas justas, y quiera resignar  
no puede hacerlo sin consenti-  
miento de el Patrono Lego, y este  
no le dá, no siendo á favor de  
su Hijo, Sobrino, ó Paciente, en  
quien há de presentax quando

mueva el Párrocho, por lo que  
cesan dichos Inconvenientes,  
y no le hallo, en que en quanto  
á estos Curatos se practique  
lamente lo concordado, con tal  
que la pensión no exceda la  
tercera parte de el valor, y que  
se prohiban las Comporendas.

En el caso de concordia entre  
litigantes tengo por ventajoso,  
y combeniente lo concordado en  
atención á ser medio para q.  
las Párroquias se probean de  
Pastor con brevedad, y evita ple-  
tos, con que cesarán los Reu-  
os de apelaciones á Roma,  
molestias, y excesivos gastos  
á los Vasallos de V. M.; pero la  
malicia de algunos llegó á tan-  
to, que con poco, ó casi ningún  
derecho siguen semejantes li-  
tigios con el fin solo de lograr  
por Concordia alguna pensión,  
y porción de dinero de los Eco-  
nomatos, en que combienen  
aun los que tienen claro de-  
recho por librarse de mayores  
daños, y este pudiera reme-

díaxoe, estableciéndose, que quan-  
do las Partes litigantes quie-  
sen concordar hubiesen precisa-  
mente de ótorgar Escritura de  
estas, y pasar por lo que dijere  
el Órdinarío, de cuya obligacion  
deua ser, Reconocex el derecho de  
las partes, señalax, y asignax  
la pensión, que contemple justa  
y arreglada, y de echo dar sus  
atestados, para que acudari á  
su Santidad por sus respecti-  
bas Bullas; todo ello sin per-  
juicio de el derecho de los Patro-  
nos, causas último estado, ni  
que pueda auer Recurso por ape-  
lacion, ó agrauio, pues de no  
ser así en lugar de extinguir-  
se pleitos se suscitarán otros  
muchos.

Artículo 15 - Contiene tres partes.

La primera, que se observe  
aquello mismo que se ha prac-  
ticado hasta estas últimas di-  
ferencias en quanto á la Reser-  
ua de pensiones sobre los de-  
mas Beneficios, y lo que se obser-  
uò, y observa es cargar pensiones,  
no solo á favor de quien resigna,

si no tambien de terceros, y es-  
quedandose el Propietario sin  
Reignar, y en el goce de la Pre-  
benda, o Beneficio simple, y cu-  
xi, que en Roma prooigan car-  
gandolas devuente que se refun-  
da la utilidad en extrangeros, q-  
uno, y otro es contra las disposi-  
ciones Conciliares, y decretos Pon-  
tificios, como lo dicen los referi-  
dos Embajadores en los capitu-  
los 1, y 3. de el Memorial, y Re-  
plicato; y asi esto lo juzgo por  
grauoso a la Corona de V. M., pe-  
Judicial a sus dominios, y Vasa-  
llos, a excepcion de que sea la  
pension para quedarse con con-  
guia, quien resigne con justas  
causas.

La segunda: Que en lo verdadero  
no se pagarian Renobatorias de  
Prebendas, y Beneficios. No es-  
toi instruido de lo que son Re-  
nobatorias, pero que no se pa-  
guen, nunca puede dexar dete-  
ner utilidad.

La tercera: Que queden intactas  
las Renobatorias futuras, que  
cedieren en favor de aquellas  
Personas particulares, que por  
la Dataria han tenido ya las



perisiones. Como no esto<sup>7</sup> enterado<sup>7</sup>  
de lo que son Renobatorias, no  
puedo decir, si este se puede con-  
siderar Gravamen maior, o me-  
nor.

Articulo 16 — Que<sup>7</sup> verdadero, y im-  
portante sera, que se arreglase,  
y llevase á debida egecucion lo  
contenido en este articulo de po-  
ner regla fija, sin que la Data<sup>7</sup>,  
Cancelaria, ni Provistos queden  
perjudicados; pero como imposi-  
ble considero, que en muchas<sup>7</sup>  
Provincias sujetas al dominio de  
V. M. se pueda formar estado de  
los Reditos ciertos, e inciertos de  
las Prebendas, y Beneficios, por-  
que los mismos Beneficiados co-  
bran, perciben, y benefician á su  
arbitrio, y estos son unicamente  
quienes podrian dar razon de el  
verdadero valor, y aunque se  
mande lo hagan de vajo de Jura-  
mento, con motivo de gastos en  
la recaudacion, y Beneficio de su-  
tos, perisiones, menoscabo de el  
Beneficio, y maiores inconvenien-  
tes que temen, hallan opinion p.  
minorarle, deouerte que el que vale  
quatro en la comun opinion,

ápenas le regular en dos, como  
lo reconoci en el estado que se  
formó con orden de el Nuncio  
Apostólico de su Beatitud en  
el tiempo, que fui Obpo de Lu  
go, y otras experiencias que  
tengo. Para evitar este fraude,  
y las amphibologias con que cer  
tifican, y juran, no alcanza la  
cortedad de mi discurso provi  
dencia.

Artículo 17 — Los expresados Obpo  
de Cordoba, y D. Juan Chumacero  
al capítulo 1.º de dicho me  
morial, y Replicato, recopilá  
ron las razones, y motivos por  
que los Sagrados Canones, y  
Concilio prohibieron las Coad  
jutorias con futura subcesion,  
y los Incombenientes, que de  
ellas resultan, á que se puede  
añadir el dela Contraccion de ce  
cidas sumas de dinero, que con  
este motivo sale de la Arma  
quia para Roma. Haviendo  
me cargo de todo ello, y delo Con  
cordado; para decir mi sentir.  
Supongo lo primero: Que con  
curriendo urgente necesidad, ó

Utilidad, y las qualidades necessa-  
rias en el Coadjutor, y cesando los  
Inconvenientes, que representaron  
dichos Embajadores, puede  
su Santidad como Superior de la  
Lei dispensar, y conceder Coad-  
jutorias de Dignidades, Canonica-  
tos, y otras Beneficencias inferio-  
res, pues su Potestad alcanza a  
todo lo que no sea contra derecho  
Divino, o natural, y que esto no lo  
sea, se acredita de permitirlas el  
Fidentino en los Obpados, y Pre-  
lacias, de el uso tan antiguo de  
la Iglesia en concederlas los Sum-  
mos Pontifices, que debemos creer  
seria por aquellos echo consta  
las referidas circunstancias, y  
que si realmente no eran verda-  
deras por malicia de las Gentes,  
las tales concesiones serian contra  
la mente de su Beatitud, que co-  
mo Padre Universal, y Cabeza de  
la Iglesia, sin vox de su abso-  
luta potestad, lo que quiere, y de-  
sea es atender con esta disposi-  
cion, y providencia a la gran uti-  
lidad, o necesidad, de que no falte  
el culto Divino en las Iglesias  
Cathedrales, y Collegiadas.

Supongo lo segundo: Que si con  
lo concordado se precavio todo lo  
referido, se dexará observar su con  
tenido, pues no ai deturrimiento con  
tra la Regia auctoridad, ni per  
juicio que se siga contra los Re  
sallos de V. M.; antes bien es ve  
toso, util, y de el servicio de  
Dios nuestro Señor para que  
sus Ministros continuen en  
las alabanzas, que le son deu  
das.

Supongo lo tercero: Que si queda  
en pie los daños, y abusos,  
podrá V. M. usar de la acostun  
brada facultad, y Regalia de  
mandar suspender la ejecu  
cion de las Bullas de Coadju  
torias para suplicar á su Sant  
dad, y tracele evidencia, de que  
no se remedio lo que se preten  
dia, y deua remediar para la  
maior observancia de los Sa  
grados Canones, y Concilios  
especialmente de el Tridentino,  
pues ni el Sr. Rei D. Phelipe  
Quinto [que goce de Dios] digno  
mo Padre de V. M. quiso, ni

pudo obligarse, y obligar á V. M.  
quedando en el Estado que antes los  
Incomberentes, no solo porque se-  
ría contra la Regalia de su Corona,  
sino impeditivo para reformar abu-  
sos, pecados, y perjuicios en su Rei-  
no, ni nos podemos persuadir á  
que sea de el desagrado de su Bea-  
titud, que V. M. le informe de ello,  
antes bien creo firmemente, que ser-  
virá de gran consuelo al Vicario de  
Jesu-Christo Vic-Dios en la tie-  
rra llegar á entenderlo, y cerciorar-  
se de ello, por quanto en esto no se  
le disputa su admirable potestad,  
ni se quiere revocár lo pactado,  
y solo se desea, que por no ser  
suficientes las cautelas de el Con-  
cordato, se añadan otras, con que  
cesen las ofensas contra Dios nues-  
tro Señor, daños, y perjuicios en  
la Monarquía de V. M.

Hechos los antecedentes supuestos,  
Nota oaux, si lo concordado en es-  
te artículo alcanzará, ó no á con-  
tar de raíz los referidos perjuicios.

Parece, y se deve presumir, que  
sí, pues averráse determinado,  
que los Obispos atesten de la idonei-  
dad de los Coadjutores, y que se?

presente Testimonio de el mismo  
Ordinario, o de los Cauídos de la  
necesidad, y Utilidad de la Iglesia,  
y prohibiéndose, como se prohibe,  
que se impongan pensiones, y  
otras cargas, así á favor de el  
Propietario, como de otra Persona  
Sexa ofensiva, y Juicio terrera-  
no pensar, que los Obispos Atin-  
tos de Jesu-Christo, Dispensado-  
res de sus Divinos misterios,  
Subceores de los Apostolos, á qu-  
nes el Espiritu Santo puso para  
gobierno de la Iglesia, faltarian  
al cumplimiento de esta obliga-  
cion en devagrado de V. M., de la  
Suprema caueza de la Iglesia, y  
en evidente daño de sus Almas.

Señor: Esta es presumpcion,  
cede á la realidad, y hablando con  
ella, considero, que las antece-  
dentes cautelas no alcanzan,  
porque aunque los Obispos nos  
hallamos en el estado de la per-  
fccion, no por eso estamos exen-  
tos de las humanas pasiones.

Las Concesiones de Atestados  
para Coadjutorias se hicieron  
tan venales, y comunes, que

si el Prelado los niega, no ai em-  
pero que no le mueban, Paciente,  
y Amigo con quien no quede mal.  
Se hace odioso, le notan de ridículo,  
y ambicioso de provisiones, conu-  
lia contra si los animos de los sub-  
ditos, no pierdan sino en quitarle  
el credito, darle disgustos, y mover  
le pleitos, sin atender a si es  
justa, o no la negatiba de el Ate-  
tado, se dan por ofendidos los  
otros Canonigos, por persuasiones,  
a que con cada uno de ellos se tra-  
za lo mismo.

Todas estas razones no deben ser  
poderosas para verter la fortale-  
za sacerdotal, y Pastoral, por la  
Experiencia, y aun los Autores  
enseñan, que antes de el Concor-  
to por lo Regular no se despacha-  
ban en Roma las Coadiutorias sin  
los mismos Atestados, que agora  
se estipulan, y con todo eso ve-  
mos con dolor de nuestros Cora-  
zones, que los que entran por  
Coadiutorias, son los de vida me-  
nos ajustada, los mas ignoran-  
tes, y Alborotadores de los Cavil-  
dos, sin respeto ni aun a los  
Compañeros de letras; pues co-

no podríamos persuadirnos á  
quevemejorará de Fortuna, ni  
logrará maior bien, y esto aun-  
que los Obpos se mantengan  
constantes en no dar sino los  
Atestados Justos, porque mueren  
el Obpo, entran los Provisores  
de vacante, libran los Atestados  
para los mismos, que el Prelado  
excluido, y como esto se ignora  
en la Corte Romana, admítense  
despachan, y entran en las Coad-  
jutorías los que no tienen los re-  
quisitos necesarios, y sin que  
aia necesidad, ni se siga utili-  
dad, que es lo que puntualmen-  
te sucede en las reynas de Cu-  
ratos con perjuicio de las Almas.

Delos Atestados de los Cavildos  
que concepto se podrá hacer,  
quando pocos exemplares se  
darian, de que aian negado las  
Cartas de Recomendacion para  
la Corte Romana, ni puede ser  
otra cosa por la dependencia,  
de que si si uno las pide, den-  
tro de pocos meses, ó años los  
que las conceden hacen la mis-  
ma petición.



No alcanzo como á favor de él <sup>647</sup> Propietario se pueda cargar pensión, pues queda tan dueño como antes, y ninguno puede ser acreedor, y deudor de sí mismo. Y con la disposición de que no se pueda cargar á favor de otra Persona, me parece no se evitará el daño, por saber, que quando algun Canonigo tiene Sobrino, pero no dinero para las Bullas, se vale de otro tercero que le tenga, y admas de ello alguna Renta simple, Dignidad, ó Prebenda menor, y se concertan, de suerte que la Coadjutoria de Prebenda maior recaiga en el que tiene la menor, ó Beneficio simple, y este en el Sobrino de el Coadjutante, atendiendo en ello á las conveniencias temporales de los Parientes, y no á la idoneidad de el sujeto, utilidad, y necesidad de la Iglesia, y así viendo los Propietarios, que no pueden cargar pensión á favor de el Sobrino usarán de este medio.

Las cautelas de el Concordato no excluyen la subcesion hereditaria, que con maior propiedad se verifica en los Parientes, y á ninguno falta Authox, que diga, que es

una de las causas, porque en  
Roma, se despacharon mas facil-  
mente las Coadjutorias, que á  
favor de extraneros, sea por igno-  
rancia, que la Raiz de las malde-  
des está, en que las Coadjuto-  
rias se permitian á favor de  
Pauentes, y sino se corta, nun-  
ca se conseguirá el fin.

Lo tal el deseo, y anhelo de el de-  
lantamiento de la Casa, en que  
cada uno nace, y de las combe-  
niencias de los Pauentes, que  
si el Canonigo no tiene Sobrino  
procura disponer la Coadjutoria  
de su Prebenda en Beneficio  
de Sobrino. Conmigo subcedio  
siendo Collegial en el maior de  
Joveca de Santiago, auexvengo  
propuesto la Coadjutoria de  
Dignidad, y Canonicato en Igle-  
sia Cathedral de este Reino, con-  
tal que mi hermano maior se  
casase con Sobrina de el Propio  
tario; Con la asistencia de el Co-  
nsejo de Santo Espeli esta pro-  
puesta, que segun demonstró  
el efecto, no faltó quien la ac-  
tase en los mismos terminos  
No há muchos tiempos que in-  
cura, que no es Subdito miom

dijo tenía tratado de casar una  
Sobrina con Sobrino de Digní-  
dad en Iglesia Cathedral, y que  
dispondrían de el Cuato, y Digní-  
dad á favor de otros Hermanos de  
los Novios, para que los Vienes de  
las dos Casas recaesen todos en los  
Casados, y aunque le he dicho mi  
sentir, tengo por cierto que se hu-  
biera executado, si estubiera con-  
veniente el paso de las Coadjutorías, y  
de estos se hallarían muchos otros  
ejemplares en España.

Aunque el Canonigo sea mozo, lo más  
mo es tener un Sobrino, que pro-  
clamarle su Coadjutor, pues que,  
esto es atender á la utilidad, ne-  
cesidad de la Iglesia, y al mérito  
de el Sujeto, que acaba de nacer,  
no puede ser, luego es dejarse llevar  
de la pasión de la Carne, y Sangre,  
y de las conveniencias temporales  
de sus Parientes.

Para conservar las Prebendas en la  
Familia coadjutan muchos sin ser  
de crecida edad, y con bastante robu-  
tez para servir, algunos conozco,  
que poco mas tendrían de quaxenta  
años, y ya tienen Coadjutores, y dos  
conoci en una Cathedral, que el que  
menos tenía veinte y quatro años  
de Coadjutor, y con aquel pasado  
tanto tiempo, si por ausencia, ó  
otro motivo no podía servir, él

Propietario estaba prompto a  
ello aün mas puntualmente,  
que los mozos.

No se necesita mucha perspica  
cia para conocer, que los Coadju  
tos que entran, sin grado, ni  
mas Literatura, que auez estu  
diado mal la Gramatica, y con  
dispensacion de edad contra la  
disposicion de el Tridentino, no  
tienen idoneidad, no pueden re  
mediar necesidad, ni ser utiles,  
pues no estan capaces de cantar  
Epistola, Evangelio, ni Nova, y  
solo podran sentarse en el Coro,  
y pasearse en las Procesiones, y  
estos despues de ordenados de  
orden sacro, que oficio traian de  
Jueces quando voten en las pro  
visiones de las Prebendas de  
oficio, y negocios de el Cavildo,  
pues ninguno ignora, que en  
entrando en Coadjutoria deaca  
bò el trabajo de el estudio.  
Pretecotanse las Coadjutorias con  
la utilidad, y necesidad, aun pa  
ra las Iglesias de maior numero,  
quela de Toledo, y las de el R. Patri  
mato de V. Ar, en que no ai Coad  
jutores, y con todo eso se celebran  
en ellas los Divinos oficios con  
la magnificencia, que es  
notoria. En algunas Collegia-

tas de presentación Saical de cor-  
to numero, no ai Coadjutores, y  
no por eso falta la continuacion  
de el Coro.

Remediarase con lo Concochado el  
deseo de la muerte de el Propieta-  
rio. Supongo que los tiempos fu-  
turos sean como los preteritos,  
algunos casos pudiera referir, de  
que si los Coadjutores claramente  
no explicaban este deseo, alomenos  
al tiempo de el suceso manifesta-  
ron bien la conformidad, y aun por  
Union quando esta enfermo, o muere  
el Propietario suelen muchos  
darle el pvarre al Coadjutor; con  
todo eso creo, que el deseo se estien-  
de a heredar, y no a desear la muer-  
te, y que mas contentos quedaran  
conque sus Propietarios avierdie-  
ran a Oitras. ?

Cesara la contraccion de la mone-  
da que es la sangre de la Aco-  
narquia, no, porque las cosas es-  
tan, y corren como antes, pero para  
que no salga mas que lo que fuere  
justo, se remediará con determi-  
narse, y establecese sin perjui-  
cio de la Dataria, Cancelaria, ni  
Proviotos lo que se deua pagar por

el coste de las Bullas, como se  
concordò en el artículo 16.

Que prueba mas real puede auer  
para conoçerse, no cesaron los  
comberientes, que dauex, que un  
Rey tan Justificado, y de delicada  
conciencia, como fue el Sr. D. Phi-  
lipo Quinto, y el mismo que otor-  
gò el Concordato con la Santa Sed  
despues de auer oido sobre este  
asumpto à su Consejo pleno de  
Suyo mandax expedir despues  
de el Concordato su Real Tedula,  
para que no se de, ni permita  
la egeucion de Bullas con futura  
Subesion, mandando se remitan  
al Consejo, à fin de que se obser-  
ue el Fidentino, y eviten los  
anteriores Incomberientes, q.  
no pueden ser conformes à la  
recta, y Justificada Intencion de  
su Santidad, à quien su Mage-  
stad con su Christianissimo zel  
querria manifestar, y hacex evi-  
dencia de que no auian cesado  
con la providencia de el Con-  
cordato.

Iti dictamen es, que N. R. no  
puede instar para que absoluta

67  
firmemente su Beatitud no despaché  
Coadjutorias, por considerax es con-  
tra su Suprema authoridad, y po-  
testad Pontificia; pero que está  
N. Sr. constituido en la precua obli-  
gacion de hacerse presente, que con  
lo Concordado no se cerró la Puer-  
ta á las ofensas contra Dios nues-  
tro Señor, ni á los daños, y per-  
juicios de su Reino, para que se  
cautele de tal manera, que la am-  
bicion, y malicia de las Gentes, no  
pueda hacer corrotax á su Santid-  
dad lo que en la realidad no es, y  
esto se podría conseguir con las pre-  
cauciones siguientes.

Primera: Observandose lo dispuesto  
en el Concordato. Segunda: Que  
los Parientes consanguíneos den-  
tro de el quarto grado, ni los que  
lo fueren de estos por afinidad,  
no puedan ser Coadjutores de el  
Propietario. Tercera: Que con pre-  
texto, ocasion, ó motivo de la  
Coadjutoria, no pueda recaer Be-  
neficio alguno en dichos Parien-  
tes. Quarta: Que no pueda ser  
Coadjutor quien no tenga cum-  
plida edad para recibir el sa-  
grado orden, que estubiere ane-

oo á la tal prevenida, y que á  
lo menos no aya estudiado tres  
años de arce, ó cinco de Juris  
prudencia. Quinta: Que ningún  
pueda coadjutar no teniendo ve-  
venta años cumplidos. Sexta:  
Que si el Coadjutor no tiene  
congrua Eclesiástica para su  
decente manutención, se le aya  
de señalax sobre los frutos de  
la Prevenida.

Concluío con las palabras de los  
referidos embajadores, que son  
las siguientes. Como en las Pre-  
lacias solo se atiende al útil de  
las Iglesias, y no á la volun-  
tad de el Obpo, nunca se dá Co-  
adjutor, sino en caso de impor-  
tancia, y aun entonces le reser-  
te el Prelado, porque no nombra  
el Subcepor, y le paga. Proceda  
se así en las demas Coadjuto-  
rias, que no los nombre el Pro-  
prietario, y que les pague, que  
no avrá quien le pida.

Artículo 18 — Lo conveniente, y ven-  
tajoso para el buen regimen de  
la disciplina Eclesiástica lo q.



64  
contiene este artículo, pues con ello  
se precaban los Inconvenientes,  
de que los Eclesiásticos no bene-  
méritos logren Attestados de sus  
muy braviles, nobles, y Virtuosos  
con informaciones falsas, en don-  
de no les conocen, lo que con difi-  
cultad puede suceder debiendo  
acudir a sus Ordinarios, que  
tienen mas puntual conoci-  
miento, y noticia de los Subditos  
Eclesiásticos de su Diócesis, que  
el Nuncio Apostólico de los Cle-  
ros de su Provincia; y tambien  
se remedian disputas, que pue-  
den originarse, de si es, o no intro-  
ducirse en la Jurisdiccion ordina-  
ria de los Prelados.

Artículo 19 — Todos los dias pedimos  
al nuestro Redemptor que extin-  
ga los pleitos, y es muy de su  
agrado la paz, que tantas veces  
nos encomendò; y siendo medio  
para ella lo estipulado en este  
artículo, su utilidad no puede po-  
nerse en duda, ni que facilmen-  
te podrà el Ordinario hacer la

Justificación de el Valor segun  
la comun estimacion de las  
tes de el País, por dex de Bern  
fuo vacante, y no auez parte  
terevada, que pueda mouer a los  
Testigos a declarax lo contrario de  
lo que sauen.

Articulo 20 - Aunque algunos de  
los Synodales, o Dignidades en  
Iglecias Cathedralas tienen la Li  
teratura, y Grados correspon  
dientes por auez versado en  
beridades, otros carecen de estos  
necesarios Requiritos, y por lo  
mismo se ven precisados a  
acompañarse de Aseores Letra  
dos, y talvez determinan lo que  
los Notarios les aconsejan con  
el descomuelo que expresan los  
dichos Embajadores al numero  
11 de el primer memorial. Lo  
meparece de gravissimo perjui  
cio para lo espiritual, y tempo  
ral, y que se haia un gran ser  
vicio a Dios nuestro Señor  
en Remediarlo persuadiendome  
a que puede hacerse, si se esta  
blece, que no se delegue en Person

alguna por constituida que este  
Dignidad, que necesite á corripa-  
maise de Aposol, y que si se huiere,  
la concecion sea nula, por ser con-  
tra la mente de el Concedente; y  
que unicamente se aian de hacer  
las delegaciones, en quienes es no-  
torio, que estudiaron la Jurispru-  
dencia, y tienen los Grados com-  
petentes, como son Canonigos Doc-  
torales, y otros que suele auer en  
las Cathedralas, en los Provisores  
Vicarios Generales mas inmedia-  
tos de las partes, que preterden  
las Subdelegaciones, ó en quien  
esté graduado de Licenciado en  
alguna de las tres Vnibersidades  
maiores de Salamanca, Vallado-  
lid, ó Alcalá.

Artículo 21 — Juzgo de graue pe-  
juicio la dilacion de esta provi-  
dencia, y que sea de summa  
utilidad para los dominios de  
V. M. el arreglamiento de estos  
derechos con la maior breuedad,  
pues sobre ser excesiuos, como  
dicen los referidos Embajado-  
res al capítulo 10, y lo publi-

can los Litigantes, y mas Pero  
mas, que acuden á la Nuncia  
tura por Despachos, y gracias  
los Procuradores, y Agentes ca  
gan á las partes lo que quieren,  
y todo es en detrimento de los  
Vasallos de V. M.

Artículo 22 — Este artículo con  
tiene tres partes. La primera:  
Que en quanto á los Expolios  
se observe la costumbre. En o  
den á ello no tengo que decir  
mas, que lo que refieren el  
Obpo de Cordoba, y D. Juan  
Chumacero al capítulo 8.º de  
el memorial, y de el Replicato,  
pudiera expresar algunos ca  
sos, que he visto, y de que to  
go noticia, pero me contento

con uno, que tubo, y conti  
tó mi Corazon, y es, que aue  
do muerto un Prelado en  
una de las primeras Sillas  
Metropolitanas de España, so  
lo se dexon por su Alma las  
Armas de cuerpo presente, su  
que ni aun de sus Viensos á  
quiendo ante consecrationem

21/ aian podido los Testamentarios  
adelantare mas Sufragios hasta  
de allí á dos años, que todo este  
tiempo pasó sin que se les aian  
mandado entregar con las dila-  
ciones de los Ministros Reales,  
y de la Reverenda Camara, y  
entonces fue á costa de muy co-  
cesivos derechos (que llaman) y  
los dieron por redimir la veja-  
cion. Juzgo perjudicialissima  
la costumbre, y muy importan-  
te, que esto se arregle á la dis-  
posicion de los Sagrados Carro-  
nes, ó quando menos se establez-  
ca, que por una sola vez cada  
Prelado contribuya á su Beatitud  
para las vigencias de la Iglesia  
Romana con cierta, y determi-  
nada cantidad respectiva al va-  
lor de la Mitra, y que precisa-  
mente sedè licencia á los Obispos  
para testar ad causas pias; con  
el aditamento, de que si el Pre-  
lado es trasladado de una silla  
menor á otra maior, se le aia  
de tomar en cuenta lo que pagò

para la facultad de testar conser-  
vándose en la primera Iglesia  
en lo que interesará mas la  
Corte Romana, que en los Epa-  
rquías, será de gran utilidad á los  
Vasallos de V. M., y se meno-  
rarán las ofensas de Dios.

La segunda: Que se observe la  
costumbre en los nombramien-  
tos de los Collectores. Antes se  
estilaba nombrar en cada Dio-  
cesi un Subcolector, Notario, y  
Fiscal, quien tambien hacia el  
Oficio de Procurador, cuyo ofi-  
cio de poco acá se puso en  
Persona distinta, como lo he  
visto en Lugo, y se añaden, y  
añadirán otros. A excepcion de  
los tres, me parece, que todos los  
otros son muy perjudiciales, co-  
mo que por estos titulos que-  
ren gozar de fuero activo, y pa-  
sivo en lo civil, y criminal, y lo  
peor es, que se valen con ello, de-  
fendiendolo los Ministros de  
la Nunciatura como causa co-  
mun, porque se aumentan  
los derechos, y acuden á dichas

ocupaciones mas Pretendientes,  
quieren regularmente lo hacen  
por coimune de la Jurisdiccion  
ordinaria, y viven à su libextad  
con la confianza de que la Nunciatura  
está leuosa, y que con fa-  
cilidad evitan el castigo. Lo mismo  
sucede con tanta multi-  
tud de Protonotarios, Juezes de  
Simonias, confidencias, y otros,  
y de todos estos empleos se sigue  
otro graue daño, y perjuicio con-  
tra la Corona de V. M., y es la  
Reserva en la provision de piezas  
Eclesiasticas, que obtienen, sobre  
que entre la Santa Sede, y los  
Obispos se originan muchos plei-  
tos, en que se consumen excesi-  
uos caudales.

La tercera: Toca à los frutos de las  
Iglesias vacantes, en que no ten-  
go que añadir à lo que represen-  
taron dichos Embaxadores en el Ca-  
pitulo 9.

Articulo 23 - Lo concordado en este  
articulo es ventajoso, pues de de-  
terminarse sujetos, que arreglen  
las controversias, y decidan los  
derechos, se siguen las utilida-  
des de tranquilarse pacificamente

diferencias entre V. M., y su  
Santidad, que se adjudique á V. M.  
Patronato quanto deuidamente  
le corresponde, y que los Vasallos  
de V. M., especialmente los  
Obispos vivamos sin zozobras, y  
turbaciones, q. embarazen el cum-  
plimiento de nuestras obliga-  
ciones. ?

Ni podia auer otro medio mas  
oportuno, y conforme á los Sa-  
grados Canones, y Concilios pa-  
ra la provision con brevedad de  
Ministros, que asistari en las  
Iglesias á las funciones de el  
culto Divino, á fin de que con  
sus sacrificios, y oraciones á-  
plaguen los enojos de la Divina  
Justicia ofendida con nuestros  
pecados, los fieles tengan quien  
les administre el bien espiri-  
tual, y socorra sus necesidades  
temporales.

Teniendo presente, que los Con-  
tratos ligari á los Señores Re-  
yes, quando no son contra la  
authoridad de la Magestad, ó  
bien comun de los Vasallos,  
lo que aqui no sucede, aun-  
que si vexa perjudicial al Real  
Patronato la dilacion en desti-



3. /  
nas Personas, que con la maior  
brevedad determinen, sobre que  
con ella se deben dar las prohi-  
dencias convenientes. No parece  
que en el interin no se revele  
esto / a menos que este por su  
Santidad / no puede V. M. tratar,  
ni mouer cuestion sobre aque-  
llos Beneficios, que el Papa, y  
Ordinarios estaban en posesion de  
probeer antes de el Concordato, y  
pues precisa, y necessariamente  
en estos, y no en otros, se pueden  
Verificar aquellas palabras, sobre  
que pueda caer la disputa de el  
Patronato.

Articulo 21 - No llegaron a mi no-  
ticia las otras proposiciones de  
el Reumen, que formó el Mar-  
ques de la Compuesta D. Jo-  
seph Rodrigo de Villalpando, ni  
las expresa el Concordato, por lo  
que no puedo hacer juicio si  
será perjudicial, o ventajoso,  
que se huvieren dejado de in-  
cluir en este convenio, y auerse

echo, de que se observen en lo futuro de el modo, que se observaron, y practicaron en lo antiguo sin que jamas se puedan controuertir de nuevo.

Articulo 25 — Lo Justissimo, y util lo dispuesto en este articulo, de que S. M. cooperaria con eficacia al expediente, y conclusion feliz de los negocios pendientes entre la Santa Sede, y la Corte de Napoles, manifestandose en ello, y en lo demas que se expresa, asi su gran amor Paternal, como el que tenia a sus fieles, y leales Vasallos.

Articulo 26 — Como solo contiene que su Santidad, y su Magestad Catholica aprobarian, y ratificarian el antecedente tratado; en tanto es ventajoso, o perjudicial, en quanto lo sea aquello que se concordo en los antecedentes articulos.

Con toda humildad, y rendi-  
miento suplico á V. M. se digno  
por quien es dignular mis ig-  
norancias, cuyo particular favor  
aumentará en mí la obligación  
de rogar incessantemente á Dios  
humanado por medio de la pode-  
rosa intercesión de su amado  
Discípulo el Glorioso Apostol  
Santiago Único Tutelar Patron  
de España, que conserve la ne-  
cesaria, importante Salud, y  
Vida de V. M. por aquellos dila-  
tados años, que sus Rendidos  
Vasallos deseamos, y hennos me-  
reter. Sta. Marta de Vista/ale,  
que, y Enero 10 de 1717.

Senor

Cajetano M<sup>o</sup> de San.



Copia de lo del Real Patronato

Señor.

Con motivo de la sentencia de  
 la Camara, en que se declaró por  
 del Real Patronato el Priorato  
 de San Martin de Mondoñedo,  
 y de la demanda puesta por el  
 Fiscal, à que se declarase tam-  
 bien por del Real Patronato la  
 misma Santa Iglesia Cathedral  
 de Mondoñedo; el Reunido de  
 su Santidad, por Papel de 6. de  
 Julio del año proximo pasado  
 escrito al Marqués de Villanar,  
 representó ser dicha declaracion  
 de la Camara, una Contravena-

al Artículo 23. del último Co

cordato, quejandose al mismo

tiempo de no haverse efectuado

las conferencias proyectadas

en el mismo Concordato, ni

respondido à la Primomonstranza

que S. Sant.<sup>o</sup> tiene remitida

à V. M. y trabajado por su res-

pectable mano con el título

Primomonstranza de Pope Benedi-

to 14, sobre las pretensiones de

Real Patronato.

Cote Oficio del Rev.<sup>o</sup> Nuncio

fué servido V. M. remitirle à la

Camara, cuya Consulta ha

determinada por varias circunstancias,

ciudad. Vuelve el Nuncio à repre-

sentacion impresa, sobre que me

manda V. M. decir, lo que me

pareciere.

La referida Representacion

se reduce à dos puntos: el 1.º es

contra los procedimientos de la

Camara en reintegracion del

Real Patronato: el 2.º contra el

Real Decreto prohibitivo de las

Coadjutorias en los Beneficios

Eclesiasticos; insistiendo siempre

en que por uno y otro se bulnere

el Concordato de 1737.

Respetando las importan-

tísimas ocupaciones, que en

estos principios de su Reynado

llevan tan dignamente à U. A.

su atención, y el precioso tiempo

me ceñiré por ahora al Arto

culo de las Coadjutorias; por

sin tardar en dar cuenta à

U. A. de lo que la Camara ha

consultado, sobre el primero

En quanto al Concordato, es

materia de mucha superior

consideración, y propia de los

mas distinguidos Ministros

de la Corona.

El Concordato de 1713



## Coadjutorias?

76

Varias veces han pensado los  
gloriosos Progenitores de V. M. re,

medios los gravissimos, ojala

tan imaginarios, como verdaderos

perjuicios, que del abuso de Coad,

jutorias experimentan, y lloran

nuestras santas Iglesias; pero

quedó reservada al feliz Reynado

de Felipe 5.<sup>o</sup> tanta gloria. Tenia

su religiosa piedad resuelto a

há, extirpar esta peste de sus

Catholicos Reynos, y fué uno de

los principales Articulos, que por

la renitencia de la Corte de Roma,

ocasionaron el rompimiento. Quando

Coadjutorias

se trató de Concordia, no pu-

diendo negar, ni paliar la

Corte de Roma las perjudiciales

consecuencias, que resultaban

de su facilidad en conceder Bu-

las de Coadjutorias, propuso

un medio, que supo hacer plausible

à saber: que el Papa no las

concediese, sin previas testimonia-

niales de los Obispos, y Cabildos

que certificasen, tanto la

idoneidad del sujeto, como la

necesidad, ó utilidad de la Co-

adjutoria. El religiosísimo

Rey, con la confianza de que

la firmeza de nuestros Obispos

resistiria conceder dichas Jesu

timoniales sin los mas urgen

tes motivos, y que con este freno

se detenia, sino se quitaba se

todo el abuso; consintio en esta

proposicion. Ha manifestado la

experiencia lo ineficaz del reme

dio. El torrente de las Coadjuto

rias ha corrido, segun antes.

Una simple exposicion del caso,

que dio ocasion al referido Pl.

Decreto, manifestara quanto en

estas concesiones se atendia à

la necesidad, utilidad, y decoro

de las Santas Iglesias.

El Arzobispo de Taragona,

con pretexto de poca salud, quise

descargarse en un Coadjutor de

las funciones de su Arzobispado

Hizo eleccion de un Estudiante

de 19 años, que estaba acabando

sus cursos de Philosophia; y

sin embargo, se que segun lo

prevenido por el Tridentino, se

requiere, à demas del sacerdocio,

el que sea à lo menos de 27 años

de edad, se le despacharon en

Roma las Bulas para la Coadjutoria.

Este es, Señor, el sujeto

que se destinaba para ocupar

por Coadjutoria una de las

primeras Sillas de una Iglesia

Metropolitana tan celebrada,

para preceder, y presidir en

aurencia, y despues de la muerte

del propietario, las Canas se

tantos respectables Ministros

del Altar en este Sagrario. Este

es el sujeto, à quien se cometicen

los graves encargos de este Oficio;

en una palabra, destinado à

estar, segun las expresiones

del Tridentino, los ojos del Obispo,

pro, oculus Episcopi. Ahora

sirve de Capitan en las Reales

Tropas de Uste.

Despues de despachada la

Bula, y pagada ya la expedicion,

se advirtió al Padre del Coadjutor

que por tener V. Ac. la alterna

tiva en las Dignidades de

goza, y por convingiente el ser,

cho eventual de presentar en

vacante, era necesario el Real

Consentimiento, y que à no ver

formalmente expresado en la

Bula, no se le daría el pare

Conque se solicitó otra Bula

con expresion de este presequi

sito. Se pretendió en Roma

no ser necesario el Real perm

con pretexto de ser el serredia

no Coadyuto, Subcolector de

Reverenda Camara; y por tanto

reservada al Papa ni Prebenda.

Finalmente se convintió en

reformular la Bula, con expresion

formal del Real consentimiento

luego que constare haverse

impetrado. Por desgracia de la

proyectada Coasfutoria, se

negó la rectitud, y la Religion

del Rey, tanto en permitir, que

un titulo de subcolector frustrare

sus Reales derechos, como en

consentir, que tan importante

Dignidad recayere en un Cle

rigo de menores, y de edad tan

desproporcionada. Quando se

acabó este negocio, dicen algunos,

havia entrado el Coasfutor en

los 22. años de su edad: otros lo

dudan.

Esta es la simple exposi-

cion del hecho, de que se dice

en la Representacion. Si por

equivocacion, o por engaño, se

algunas de las estipuladas

condiciones, se concedió un año

há la Coadjutoria al Arzobispo

de Tarazona, al punto,

que se reconoció el equivoco, se

revocó la gracia.

El informe, que vino enton-

ces del increíble numero de

Coadjutorias, que infestaban

nuestras Santas Iglesias, y lo



Lamentos de los mas respetables

Obispos, sobre tan imponderable

abuso, movieron al Religiosissimo

mo Monarca, cuyas virtudes,

como esperamos, estan ahora

coronadas en el Cielo, à tomar

remedio mas eficaz, qual era,

el que tenia prevenido el Spiritu

santo en los Decretos del Santo

Concilio de Trento. Escribió à

S. Sant.º con aquellas tiernas

expresiones, que le dictaba su

filial, y profunda veneracion

hacia el Vicario de Christo,

para que se dignase de su parte

coóperar à la observancia de

Fridentino en este punto.

finalmente despues de 48. meses

de la mar madura discusion

à repetidas Consultas de el

Supremo Real Consejo, y de sus

necidad las dificultades que pro

pusieron algunos de los Reales

Ministros, salió el R.<sup>o</sup> Decreto

y Auto acordado del dia 26. de

Septiembre de 1715, en que no se

manda otra cosa, sino la de

observancia de lo decretado en

el Santo Concilio Cumenico,

aceptado con tanta veneracion

y solemnidad en estos Catholicos

Reynos.

Corta disposicion tan digna

de un Principe Catholico la

representa el Reverendo Nuncio,

como un atentado, por el qual

se vulnera à un tiempo mismo

el Concordato en una parte muy

considerable, y se estiende la

mano à los sagrados derechos

de la Romana Sede: es preciso

satisfacer à uno, y otro.

Art. 1.º

Si su Mage.ª por el Real Decreto  
de 26. de Septiembre de 1785.

vulnera el Concordato.

Para desembarazarnos de Cuestio-

nes no esenciales al asunto

no entrare' en lo que toca al Con-

cordato en general; ablaré como

si fuere ya vestido de todas,

las formalidades, y solemnidades

requisitas, y como si tubiere tu

la fuerza, que cabe entre las

dos Soberanas Partes Contradictoras

Aun en este supuesto, no nece,

sitate afirmar, que por la abo-

licion de las Coadjutorias, el

glorioso Padre V. M. de ninguno

modo ha faltado à su obligacion

antes bien ha cumplido con la

indispensable, que le estrecha

como Protector de la Iglesia,

y de los Sagrados Canones, à la

observancia del Tridentino.

En el Artículo 17. de dicho

Concordato, hemos de conside-

rar dos cosas: el fin de la Con-

vencion, que es el punto princi-

pal, y primario; el medio que

se propuso para lograr el fin

desseado, este es el punto subal-

terno, y secundario.

El fin fue refrenar el abuso

de las Coadjutorias. Se quejaba

el Rey de los imponderables per-

juicios, que de la intrusion de

tantos Coadjutores resultaban

à las Santas Iglesias, y à sus

Varallos; ni pudo contrastarlo

la Corte de Roma; en este

punto fueron ambas partes de

acuerdo. La Corte de Roma

propuso el medio de las terci

moniales. La experiencia tien

manifestado la insuficiencia

del remedio. Sea de quien fuer

la culpa, no se ha detenido co

ellar el torrente; la inunda

ción de Coasutorias, ha sido

aun mayor que antes. Quie

vulnera el Concordato? el

que quiere vayan las Coasut

orias su curso? o el que no

solicita sino substituir el

unico eficaz remedio para

cortar la contagion? remedio

prevenido, no por la falible pru

encia de los hombres, sino por

el dictamen del mismo Spiritu

vanto en un Concilio general?

No pudo su Sag.<sup>a</sup> contra

her en este punto obligacion

verdadera, y valida. En conse

cuencia de la solemne acep

tacion del Tridentino, ni el

Rey, ni la Nacion, tienen

arbitrio, para abrogar à su

gusto, y anular sus Decretos;

y qualquiera convencion con

traria, es ipso iure nulla.

Luego aunque huviere esti

pulado el señor Rey algo contra

la disposicion del Tridentino, no

no tubiera obligacion a efectuarlo. El que conozca la es-

crupulosissima delicadeta del

religiosissimo Phelipe 5.<sup>o</sup> que

dará persuadido, de que jamas

hubiera venido en aquel Con-

venio de testimoniales, si se

hubiese hecho presente, que

era una alteracion del Decreto

Tridentino.

Art.º 2.º

Si Sultag.<sup>o</sup> extiende la mano

a los sagrados derechos

de la Santa Sede.

La ley, que impugna el Div.<sup>o</sup>

Pluncio, se reduce a esta propo-

sicion. Atando se observe en



mis Dominios el Decreto del

Fridentino, que dice: en lo sub-

tervivo à nadie se permitan

Coadjutorias en qualesquier Be-

neficio eclesiasticos, à excep-

cion de los Obispaos, y Abadias.

La proposicion contiene dos

partes: la 1.<sup>a</sup> es del Rey: la 2.<sup>a</sup> del

mismo santo Concilio; qual de

las dos vulnera los sagrados de-

rechos de la Santa Sede.

Si fuese cuestion de un Conci-

liabulo reprovado por la s.<sup>ta</sup> Sede,

tubiera el Rev.<sup>do</sup> Nuncio Justis-

sima razon de reclamar; assi-

reclamó la Santa Iglesia contra

los Emperadores que atentaron

apoyar de toda su authoridad el

Patrocinio de Gherardo. Pero

es cuestion de no de los mas

respetables, entre los Concilios

Caumenicos, cuyos decretos se

van la norma al estado prevo

de la Iglesia: de un Concilio

convocado, promovido, concludido

a la zelosissima sollicitud de

los Papas mismos; y se puede

decir a su vista, con impo

rables trabajos, para vencer la

dificultades, que Satan Awcitor

en contra: de un Concilio ap

bado con tanta solemnidad,

aplausos por la Santa Sede Ar

resticcion alguna; cuya acci

tion sollicitaron con el may

21  
empeño de todas las Naciones

del Orbe Christiano, y la logra,

con tan plena, y tan Solemne

en estos Catholicos Reynos; en

consecuencia de qual U. M., y

toda la Nacion, se hallan estre-

chamente obligados a su rigurosa,

y puntual observancia: Digo

el Rev.<sup>do</sup> Nuncio, en que faltó el

Religioso Arzobispo, que llamamos

à la veneracion, ò filial obedi-

encia à la Santa Sede, quando

despues de tan escrupulosa, y di-

latado examen, à Consulta de su

Supremo Consejo, mandó se ob-

servase en sus Christianissimas

Domirios, uno de los mas importantes

Decretos de este 5.<sup>o</sup> Concilio,

no derogado, ni revocado,

Si es la segunda parte, la

que derogó à los sagrados decretos

de la Santa Sede, no es nuestro

es del mismo Santo Concilio; e

los Padres Tridentinos toca de

ferir su Decreto, e reparar la

perjuicio hecho à la Santa Sede

si à caso de su determinacion

Conciliar se siguen algunos.

Objecciones del Rev.<sup>o</sup> Nuncio

Contra tan claros, tan simples

principios, opone la representacion

que las Coadjutorias no estan

prohibidas; e que à lo menos

la prohibicion no puede ligar

86  
al sumo Pontifice.

„ En quanto à lo 1.º para el Nuncio

„ Nuncio à demostrar con la vlt

„ tima evidencia, si no se de

„ llebar de la satisfaccion propia

„ (refiero sus mismas palabras) la

„ utilidad, y necesidad, la hones

„ tidad, y la justicias de las

„ Coadjutorias à las Dignidades

„ Eclesiasticas. Si por estas vlt

„ timas palabras, quiviera cõn

„ el Nuncio à las Dignidades de

„ Obispo, ò de Abad, no hubiera

„ que reponer; respecto à que se

„ hallan expresamente Cosceptuadas

„ en el Tridentino, como tambien

„ en el Real Decreto. Pero lo

eraiende, y entiendo igualmente

à los Beneficios Subalternos,

à Canonjias, Parroquias, y

otras Dignidades Clericaticas.

Confiero, me constituye en el

mayor estrecho la profunda

veneracion que sevo à la persona,

y elevado caracter de

Ministro de S. Santidad. Ten

reme, y tan solo me detendré e

lo preciso.

Dice la Representacion,

que las Coadjutorias à los Be

neficios inferiores à la Mitra,

son utiles, necesarias, honestas

y justas. Los Padres congregados

en el Spiritu Santo en el olam

general Concilio de la Chrison

quando las ponen, juntamente

con los accesor, y regreson, en el

numero de aquellas cosas, que

por tener alguna imagen, o espe

cie, de sucesion hereditaria en

los Beneficios Eclesiasticos, son

ordinas à las Sagradas Consti

tuciones, y contrarias à los

Decretos de los santos Padres.

Dice la Representacion, que

la practica de las Coadjutorias,

se debe continuar generalmente,

y en los Beneficios inferiores. Los

Padres del Tridentino trataban

de abolerla del todo; apenas se

logró el Cardenal de Lorena, se

se permitieren las de Obispos,

Abades con las restricciones,

y Cautelas que previene el

santo Decreto; y esto si à caso

algunas veces lo pidiese una

urgente necesidad, ò à lo men

eridente utilidad: si quando

urgens necessitas, aut evidens

utilitas postulet. En todo lo

demas y la misma excepcion

confirma lo general de la regla

prohibe absolutamente se

permitan las Coadjutorias

à qualquiera en qualquiera

Beneficios Clesiasticos; neminus

in quibuscumque beneficijs col

lariis permittantur. Aquis



88 2  
hemos de crear? A quien obedecer.

Ensiqve la Representacion,

citando varios authores à su

favor, la mayor Parte Italianos,

que tienen en Roma la misma

libertad para impugnar las

utilidades de la Dataria, que

los Franceses en Paris para

defender la Potestad del Papa

sobre lo temporal de los Reyes.

Los vemos en vista de que las

Concesiones de las Coadjutorias

dimanaban de una fuente digna

por si de toda nuestra venera-

cion han procurado colorear aquel

abuso, en quanto pudieron.

„ Añade que: donde el Concilio

se mantiene en rigurosa ob-  
servancia, como en España,  
en Italia, y otros Payres, raras  
veces, ò quasi nunca las concede  
de la Santa Sede Apostolica  
en los Obispados, y otras Prela-  
cias; pero si en los Beneficior  
inferiores. Esto es, raras veces  
ò quasi nunca las concede en  
los casos excepcionados, y perm  
tidos por el Santo Concilio; si  
bien à qualquiera, que las pida  
en los casos prohibidos por el  
Concilio; y esto en los Payres,  
donde está el Concilio admitido  
con la mayor solemnidad, y ca  
mas estrecha obligacion

mantener en rigurosa obser-

vancia sus sagradas disposicio-

nes.

Otro argumento de la Repres-

entacion. Esta igualmente

prohibido por el 5.<sup>to</sup> Concilio de

Trento la pluralidad de Benefi-

cion, tan resistida por todas las

reglas Canonicas; sin embargo,

se permite, se dispensa con

suma facilidad. Para dar mas

fuerza al argumento pudiera

proseguir la induccion, y decir

asi mismo: no obstante lo

dispuesto por los 5.<sup>tos</sup> Concilio... el

respeto de mi pluma, Con-

cluyendo de tales antecedentes,

que se debe dar el paso á las

Coadjutorias, se concluirá con

igual fundamento: luego pue

den permitirse los accesos, y

regras prohibidas en el mismo

Decreto Tridentino: luego las

expectativas, y mandatos de

providendo reprobados en otro

sesion<sup>th</sup>. Haciendo todas estas

ilaciones de la misma fuerza

que la primera, en que vendrá

á parar la mayor parte de los

Artículos de la reforma Tri

dentina, dictada por el Espíritu

Santo. El Rey, que de Santo

gloria goza, pensaba de modo

muy diverso: Juntamos primero

este abuso; los demas procura-  
 remos desterrarlos poco à poco.  
 segun lo permitan las circunstancias,  
 cías.

En quanto à lo 2.º parece, quie-  
 re el Rev.º Nuncio predicarnos  
 à entrar en ciertas questiones  
 tan ociosas, como odiosas, que  
 tan ruidosamente, y con el ma-  
 yor empeño han movido, y agitado  
 otras Naciones firmamente  
 Catholicas, se que siempre se  
 apartó la religiosa discrecion de  
 esta Catholica Nacion. Se pro-  
 curará evadir los escollos en tanto  
 estrecho.

No es aqui question de si

el Concilio es sobre el Papa,

o el Papa sobre el Concilio,

como si hubiese conflicto entre

uno, y otro. Ambos procedie-

ron con la mas harmoniosa

unanimidad en reprobacion de las

Coadjutorias: el S.<sup>to</sup> Concilio

las prohibió: el sumo Pontifice

confirmó la disposicion Conca-

liar; de manera, que tanto

el Vicario de Christo, como

los Padres Tridentinos tiene

mandado, que las Coadjutorias

inferiores à la Santa, no se

permitan mas: nemini postea

in quibuscumque beneficijs

ecclesiasticis permittantur.

A uno, y otro obedece el Real

Decreto prohibitivo de las Coad

Jutorias, y puede proponerse,

como una verdadera perfecta

submision, que se debe à la

Suprema authoridad de la Iglesia

de Christo.

Tampoco se necesita entrar

en la cuestion de si los Cano

nes Conciliares ligan al Papa,

ò no; sobre que se extiende el

Recurso con bastante difusion.

Lo cierto, lo evidente, lo incon

trastable es

1.º Que solo los Papas concedian

las Coadjutorias.

2.º Que el Santo Concilio de

prohibió, mandando, que las

Concesiones, que se hiciesen

de ellas, se tengan por subrepticias

Sobre estos dos puntos se

hecho tan irrefragables, dis-

curra, infiera el Jernita

Lickler, y otros, lo que les

pareciere en este asunto.

Si prohibir las Coadjutorias

es derogar, o no à la

Suprema potestad de los Papas,

de ningun modo nos toca exami-

narlo. Vayan con sus alega-

gaciones à los Padres Tridentinos,

que avi lo resolvieron, à



los Papas mismos, que aproba,

ron y confirmaron todos, y

qualesquier decretos, y defini-

ciones de dicho Concilio, sin

restriccion, sin excepcion, sin

reclamar contra ninguna de ellas.

Nosotros declinaremos siempre

meternos en cuestiones Críti-

cas, peligrosas, inutiles, que no

son de nuestra inspeccion. So-

lamente como fieles Hijos de

la Santa Madre la Iglesia

queremos obedecer ciegamente

un Decreto emanado del Spiritu

santo, sellado de toda la auto-

ridad de un Concilio, y de la

misma Sede Apostolica; cum plin  
(endo

con la obligacion contrahida

por otro Concordato de data

tanto anterior, de tanta mayor

fuerza, y Roburtez, qual fue la

acepracion tan Solemne del

Tribentino à instancia, y so-

licitud de los mismos Sumos

Pontifices. A esto se reduce

toda la substancia del Real

Decreto, puesto ya entre los

Autos acordados, para Ley,

y regla permanente de toda

la Placion, y monumento

eterno de la Religion del

Grande Phelipe 5.<sup>o</sup>

El argumento mas espedido

en que hace fuerza el P<sup>ro</sup>.

Rencio, es la declaracion fi

nal del Santo Concilio al tin

empo de su feliz conclusion,

en la qual ablando en general

de todos los Articulos de la

reformation, dice: "Postremo

" Sancta Synodus omnia et

" singula sub quibuscumque

" clausulis, et verbis, que de

" inquam reformatione at que

" Ecclesiastica disciplina, tam

" sub felicis recordationis Paulo

" 3<sup>o</sup> ac Julio 3<sup>o</sup>, quam sub Bea

" tissimo Pio 4<sup>o</sup>, Pontificibus

" maximis in hoc concilio

" Statuta sunt, declarat ita

„ decreta fuisse, ut in his sal

„ semper autoritas sedis Apo

„ tolica, et sit, et esse inteli

„ gatur. La confirmacion de

Concilio por la Santidad de

Pio 4<sup>o</sup> dice: „ Petioni nomine

„ Concilio Gamenici Tridentini

„ super eius confirmatione, per

„ dictos legatos nobis facte

„ anuentes, omnia, et singula

„ que indicto Concilio, tan sub

„ fel. rec. Paulo 3<sup>o</sup>, et Julio 3<sup>o</sup>.

„ predecessibus nostris, quam

„ Pontificatus nostri tempore

„ secreta, et definita sunt, auct

„ ritate Apostolica, etiam de

„ venerabilium fratrum nostrorum

„Conuilio, et assensu, maturo

„cum illis deliberatione preha

„bita, confirmamus, at que

„ab omnibus Christi fidelibus

„recipi, et inuiolabiliter obser

„uari mandamus.

El simple cotejo manifiesta

la correlacion de una à otra.

Inferase pues, que la Sede Apst.

olica tiene authoridad, para

examinar, corregir, aprovar, ò

reprobar los Decretos de los Con

cilios; y que no tienen estos

Decretos plena authoridad, y

fuera, sino despues de la apro

bacion, y confirmacion de la Santa

Sede; que esto lo reconocen los

Padres Tridentinos en la citada

declaracion: en esto vamos de

todo conformes. Pero inferior

que sin embargo de los Decretos

Conciliares, confirmados, apr

bados por la Sede Apostolica

puede practicarse, lo que prohibe

ben; y correr como antes, no

alcanzo se pueda sin ofensa

y lesion de la authoridad del

Santa Sede, y del Santo Concilio

At la referida objecion,

que tanto fuera en la Represen

tacion del Rev.<sup>do</sup> Runcio, opo

go un argumento unico, breu

simple, y adaptable à otras

materias.

Las Coadjutorias por la  
especie, e imagen, que refieren  
a sucesion hereditaria en los  
Beneficios Eclesiasticos, son  
odiosas a las sagradas Consti-  
tuciones, y contrarias a los  
Decretos de los Padres: (son  
las mismas expresiones del  
santo Concilio.)

Sin embargo el Concilio  
Tridentino debe mantenerse la  
practica, y costumbre de las  
Coadjutorias en los Beneficios  
Eclesiasticos: (a esta proposicion,  
y a este fin se reduce toda la  
segunda parte de la Representa-  
cion del Rev.º Nuncio)

Luego sin embargo de la

Concilio Tridentino, debe ma

tenerse la practica, y costu

bre de una cosa odiosa à la

Sagradas Constituciones, y

contraria à los Decretos de la

Padres. A este tal qual argu

mento, se pide una solucion

precisa, y clara.

Decir, que aun despues

del Tridentino se han concedido

Coarjutorias, como sino hubiese

tal Decreto; y producir en pru

ba una lista tan grande de

semelantes concesiones, e

publicar, y manifestar, à quie

lo ignora, el cuidado, que se ha

tenido en la rigurosa observancia

de la disposicion Conciliar.



Ojala fuese esta materia la

unica, en que la razon de utilida

dad prepondera à los Decretos

de los Sacrosantos Concilios.

Observare, como de paso, que

el Venerable Papa S. Pio 5.º ocho

meses antes de su muerte, ~

cuando con mas circunspeccion

se preparaba à dar cuenta à

Dios del tremendo cargo de la

Tiara, quando la gracia acaba,

ba de perfeccionar aquella puri

ssima Alma para el culto de

nuestros Altares; San Pio 5.º sin

embargo de lo que el mismo ha

ria practicado antes à exem

plar de otros, juzgo por de su

obligacion conformarse al Decreto

Frisentino, ordenando, se

detubieren todas las Bulas

de semejantes Concesiones,

que no fuesen expedidas, eti

amisi in plumbario nostra

aut pener sumatorem nostra

reperiantur.

Si se hubiera dignado el

grande Papa, que oy dia govierna

na la Unibersal Iglesia, hacer

à instancias, y reverenter sup

plicar al religiosissimo Ro

na ca Phelipe 5.º lo mismo,

que unicamente à estímulo

de conciencia hizo el santo

Papa Pio 5.º tubiera S. Sant.

la gloria de haver acertado

de España, tan perniciosa peste,

con una total Concordia del

Sacerdocio, y del Imperio; y la

esperanza de conseguir llegar

asimismo en otros algunos

puntos à la debida rigurosa ob-

servancia del Tridentino.

Si de nuestra parte se hace

unicamente memoria de este

Concilio, no es misterioso, aun

que profundo silencio. Qual

quiera, que tenga libros, pudiera

sin muy profunda erudicion

hacer una voluminosa compi-

lacion de lo mucho que hay contra

las Coofutorias. Pero quando

todo lo tenemos induido, y canoniza

en el Tridentino solo, à que fin

gastar papel? No busco

la vanagloria de erudito; y

debemos agradecer el que se

haga la justicia de no atribuir

à intencion dañada el delito

de querer observar lo decretado

por un Concilio Ecumenico.

En el Real Decreto se halla

tambien citado el motu proprio

ò Bula de Alejandro 6.º, à

que parece muy semejante, y

como gemina la Piana, que

incipit: Romani Regimini

Contra dicho motu, emplea

la representacion tres plenas

tachandole de priera apocrypha

Respondo en dos palabras.

La Bula de Alejandro se

conserva original en el Real

Archivo de Simancas. Entre

las dos alternativas no ay

medio: o se habra fabricado

en España; o se habra supri-

mido en el Archivo Vaticano.

Lo mismo se puede decir de

otras muchas, que tenemos ori-

ginales, y conque hubiera

hacerse algunos tomos de suple-

mento al Bulario Romano.

Siento, señor, la molestia

de un escrito tan prolijo.

La gravedad de la materia

pide se trate con fuerza. el

respeto ha suprimido muchos

el zelo, y la obligacion no han

podido reducirlo à menos. ~

Disimulara tambien la Real

clemencia, si propuso à decir

que quanto mas considero lo

representado, tanto mas admir

hauer persuado la Corte de

Roma con razones, tan debiles,

tan caducas, persuadir el

Real animo del Rey, en que

revocase una ley, conque el

gloriosissimo Padre del Rey.

corono, se puede decir, otras

tantas leyes utilissimas de su

feliz, a jamas memorable

Reynado. Ley inchoada por

los S.<sup>tes</sup> Reyes sus Antecesoros,

meditada, y dirigida por el

supremo Real Consejo con la

mas madura reflexion delibe-

racion por espacio de 18. meses,

con plena discusion de quanto

puede ofrecerse en contra. Ley

tan necesaria al bien de nues-

tras Ojuelas, promulgada ya,

è incorporada en la Recopila-

cion de las Leyes del Reyno,

para la debida entera execu-

cion de una disposicion Conciliar

aceptada solemnemente por

toda la Nación.

## Conclusion.

Sei de parecer, que V. M., siendo

de su Real agrado.

1.º Lo era responder à S. Santidad

en general, que havienole enterado

gado ultimamente el Breve.

Nuncio el Breve dirigido à

su señor Rey, y Padre Phelipe 5.º

que de santa gloria goce con

fecha del dia 23. de Febrero ~

proximo pasado (de cuius tanta

dilacion se ignoran los motivos)

V. M. luego que lo permitian

lo arduo de las circunstancias

presentes, y la multitud de



argentissimos negocios, con

que se halla indispensablemente

ocupado en estos principios de

su Reynado, procurara enterarse

de los asuntos, que toca al

Ordene. Y que entretanto pudiese

su Sant.<sup>o</sup> estar seguro, de que en

quanto lo permitia la estrechis-

sima obligacion, que incumbe

à V. M. de mantener los derechos

de su Catholica Corona, y promul-

gar el bien de las <sup>tas</sup> Iglesias,

y de sus amantes Vasallos; si

siempre tendra V. M. la mayor aten-

cion, y gusto en complazer à

S. Beat.<sup>o</sup> y darle los mas

authenticos testimonios de

la profunda filial veneracion

que debe, y profesa a la S.<sup>ta</sup> Sede

Apostolica.

2.<sup>o</sup> Al Rev.<sup>do</sup> Nuncio, que V. N.<sup>do</sup>

para consentir las conferen-

cias, que se proponen, y destina-

do ministros a este fin, quiere

saber primero los puntos parti-

culares, que hubieran de vent-

larse en ellas por conesion

o incidente. Porquanto esta

V. N.<sup>do</sup> firmemente revuelto, no

permitir se pongan en cuestion

ni controversia las prerrogati-

vas, y preheminencias inherentes

à su Real Corona, sobre que  
 parece se hà querido intentar  
 algo en cierto Lapel; como ni  
 tampoco, el que se muevan, con  
 el riesgo de alterar la paz, y  
 tranquilidad, que siempre ha declinado  
 esta Religiosa Nacion.

Que en quanto al dho. Decreto  
 prohibitivo de las Coadjutorias,  
 seria duro querer precisar à V. M.  
 à la retraccion de una ley tan  
 solemne, quasi la ultima pro-  
 mulgada por su respecta disrimo  
 y amantissimo Padre, sin otros  
 motivos, que los que vienen  
 expuestos en la representacion,

Los quales se havian tenido

muy presentes, y ponderado

seriamente antes de resolver

la promulgacion.

3.º A la Camara, ò Prelado, ò

Ministero, segun fuere de la

eleccion de V. M., mandar, con

presen su dictamen, y consulta

con la mayor brevedad

sobre el Concordato de 1737.

N. quales son las utilidades, ò

perjuicio, que les pareciere

requiere à estas Yslas, y

Reynos de cada uno de los Ar-

ticulos de dho Concordato. 2.º que

obligacion tiene V. M. en cumpli-

y efectuar el mismo Concordato.

V. M. resolverá en todo, lo que  
mas fuere a su Real agrado.

Comiziado, Agosto 18. del 1716.

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

Permitame la benignidad de V. S., que recurra mi tibieza á su zelo, por estímulo, y mi ignorancia á su sabiduría por luz en assumpto, que todo lo necesito, para aquietar mi conciencia, y que proponga á V. S. por extenso los fundamentos de este excoepulo, que la agita. Bien sabe V. S. la nulta ley, que el Rey / Dios le Guarde / estableció, y nos remitió por sept.<sup>te</sup> del año pasado de 17, en que prohibiendo en estos sus Reynos las Coadiutorías con futura sucesion en las Iglesias Cathedrales, y Colegiatas, como contrarias al Decreto del Tridentino del cap. 7.<sup>o</sup> ses. 25. de reformat, y al Motu proprio de Alexandro VI. del año de 1499. nos en carga S. M. que si nos fueren presentadas algunas Bullas de estas Gracías, sobreseamos en su cumplim.<sup>to</sup> no las executemos, y supliquemos de ellas á su Sant.<sup>dad</sup>, y las remitamos á su Real Cons.<sup>o</sup>, para proveer lo que se tubiere por conveniente. Acordado, que para ácon-  
 sejar á S. M. el establecim.<sup>to</sup> desta ley, havian tenido pres.<sup>tes</sup> sus reales Ministros, entre otros fundamentos, á mas de la prohibicion del Concilio, y Motu proprio, ya algunos exemplares, q.  
 reflexen algunos Authores, y ya la doctrina del salzido de leg.  
 Polit. lib. 2.<sup>o</sup> Cap. 21. n. 44. en que nosolam.<sup>te</sup> dice padese establecer semejante ley, sino, que excita al soberano á formarla. Pero como sea tambien cierto, que la disciplina Eccl.<sup>ca</sup> admite variacion segun los tiempos, y que en el sumo Pontifice reside la soberana authordad de variarla, y de disponer sobre todo lo mandado, y dispuesto, por los Concilios Generales por lo perteneciente, así á ella, como á las costumbres. Como sea tambien cierto, que el mismo Concilio de Trento al cap. 21. y ultimo de la misma ses. 25. hace expresa preservacion de

dicha suprema authoridad de la villa Apostolica, para dispo-  
ner sobre todo lo ordenado en el mismo Concilio en quanto  
à esto; se ynfiere lo primero, que esta nueva ley es ofensiva  
de aquella authoridad, y que no reside en la potestad laica fa-  
cultad, para establecerla, aunque sea por el título de protec-  
cion del Concilio, pues esta proteccion, sobre que no se puede  
estender à mas de lo que fue la mente de los Padres, que es  
à dar su auxilio quando sean requeridos por la Iglesia  
para su obsequancia. Francis de Eccles. Cathedral. Cap. 18. y vi-  
bre que aun salcedo de leg. Polit. Cap. 7. n. 10. et sequent. dice,  
que esta proteccion solam<sup>te</sup> se entiende, para hacer, que los  
Juezes ynferiores Juzguen, y determinen segun lo establecido  
por el Concilio; pero no para lo mandado por el Papa con-  
tra el Concilio, por ser superior à el; y à mas tambien, que  
Fran. Zypco de Jurisdic. Eccles, et civil. lib. 1.º Cap. 5. S. 1. n. 1. et  
2. hablando del modo, que la entiende el salgado dice: tam  
amente Concilij, sacrorumque Canonum alienum esse subitane  
non possum, quam Calos Empyros ab inferis distare; sobre todo  
esto digo, no puede extenderse à prohibir al summo Pontifice,  
el que; entendiendo, que segun la calidad de los tiempos con-  
viene mudar, ó variar algun punto de disciplina Ecclesi-  
astica, lo variè, y mude, por poder de sola su ynspccion, y Ju-  
icio, y no de el de la Potestad laica; por cuiò motivo, ni debense  
atender las doctrinas de los Autores, que aconsejan se  
mejante ley, ni los exemplares, que le han precedido; por que  
no se ha de mirar, quid factum, set quid fieri potuit, et debuit.  
Se ynfiere lo segundo, que así por la dicha suprema autho-  
ridad del Papa, como por la expresa preservacion, que de el  
la hace el Tridentino, el Papa en la concession destas gra-  
cias potius videtur uti facultate sibi tributa, quam aliquid  
facere contra Concilium, como dice Saxia de Benefic. part. 4.  
Cap. 5. n. 30. Y aunque tengo por evidente, que en esta nueva  
ley de S. M. solamente, lo que se ynventa es practicar el  
recusado de la suplica à su Sant.<sup>dad</sup>, que promovio salgado,  
y no limitarle sus facultades, y que aquella suplica la



fundan, en que, aunque pueda el Papa conceder estas gracias,  
 pero, que no es conveniente, que las conceda; como el ver si es con-  
 veniente, o no, de ningún modo se puede decir, que le toca a la  
 potestad secular, y que juzgando lo susant. por tal, lo debemos  
 todos juzgar así, pues no ha de ver menos, que qualquiera otro  
 superior, por quien siempre está la presumpcion de derecho,  
 para mandar, y disponer; por lo que aun en caso de duda, de-  
 be todo inferior obedecer, y seguir el dictamen del superior;  
 de aquí es, que ni por la razon de sí son, o no convenientes  
 las concesiones destas gracias, puede tener lugar en la po-  
 testad laica la facultad de establecer semejantes leus: razon,  
 que preponderó tanto en el prudentísimo Christiano, y docto  
 Juicio del Señor Valenzuela Velazquez, que hablando en el  
 Consejo 98. de su primer tom. destas Coadjutorias, y signantes  
 delas que precediendo testimoniales de los Obispos, y recomenda-  
 cion de las Iglesias, se conceden a parientes de los Proprietarios,  
 en quienes el título de hereditaria sucesion se verifica, con  
 mas propiedad, venen en ellas la asistencia del Espiritu san-  
 to, que los Catholicos creemos, y confesamos tener los summos  
 Pontifices, para el Gobierno de la Iglesia universal. Esta apro-  
 bacion de la idoneidad de los Coadjutores, que deseó Salzedo de  
 leg. Polit. lib. 2.º Cap. 21. n. 34. para la licitud de la concesion en  
 el Papa, las hace mas recomendables, por que con dicha aproba-  
 cion ya se quita el inconveniente, que algunos Authores qui-  
 sieron ponderar, de que estas Coadjutorias solam<sup>te</sup> ceden en  
 Beneficio de los Coadjutores, y no de las Iglesias, y se verifica lo  
 que dijo la Rota in Calarutana Canonici. A. Decembri 1697.  
 coram Ansaldo, que el Papa en estas concesiones no atiende, sino  
 al beneficio de la residencia. Esto, no obstante lo que dice Ag-  
 nano, de que, por los inconvenientes, que se experimentan por  
 las tales concesiones, fuera mejor, que los Papas se abstubieran  
 de ellas, pues aunque para fundar este su dictamen, dice con-  
 tra Sothorio, que dichos inconvenientes no son contingentes,  
 ni se siguen por los sinistros y nfoximes, que se hacen a susant;  
 sino ex natura rei; ya veré, que es contra toda razon semejante

proposición, pues no concediendo el Papa estas gracias, sino  
precediendo las Testimoniales, y recomendación de idoneitate  
coadjutoris, et necessitate Ecclesie, es cierto, que no las concede-  
ría, si le informasen lo contrario, y por consiguiente los in-  
convenientes penden de el informe, y son tan contingentes,  
como el que este sea malo, que es lo que dijo Sotherus de  
re Benefic. quest. 25. n. 19. Finalmente ami me convencer  
la convenienciá destas Coadjutorías con futura sucesión,  
el que, ó se han de quedar las Iglesias, principalm<sup>te</sup> las Co-  
legiadas / cuyo numero de Residentes por lo comun es cortis-  
simo / sin los Residentes necesarios para el culto divino, y  
correspondiente, ó si se han de conceder Coadjutorías, no  
puede ser ya, como se concedían en el derecho antiguo Vi-  
talicias, sino perpetuas con futura sucesión, como se con-  
ceden agora. La primera parte me parece cierta, pues por  
la practica veri, que todas las Iglesias tienen Capitulares  
empleados, á unos en la asistencia al despacho, y buena admi-  
nistración de sus rentas, á otros en el seguimiento de plei-  
tos, otros hay enfermos actuales, otros toman sus redes, ó  
Nesses, y otros están enfermos habituales, con que, sino se  
conceden estas Coadjutorías, principalmente en Iglesias  
de corto numero de Prebendas, es preciso, que faltan resi-  
dentes, para celebrar con la asistencia, y magnificencia  
debida los Divinos Officios. La segunda parte me parece  
mas, que evidente: por que en los tiempos, en que estamos,  
que Eclesiastico se hallara de las prebendas, que se requie-  
ren, para darle asiento en un Choro, y congreso tan  
authorizado, como el de una Iglesia Cathedral, que quie-  
ra servir conducido por precio, pues sin el no se encon-  
traría? Ciertó, y evidente es, que ningún Eclesiastico de  
prebendas admitiría estas Coadjutorías, y cierto, y evi-  
dente también es, que ningún Cabildo admitiría á  
ningún Clerigo, que no tubiese aquellas prebendas, para

tornar en officios, votar en Cabildo, &c. Mucho me he deteni-  
do en lo que menos hace para el punto principal, pero me  
ha parecido preciso insinuarlo a V. J. para motivar un  
exemplum, y paso ya a proponer a V. J. los motivos, y fundam<sup>tos</sup>  
que mas agitan mi conciencia, y que de muestran, en mi  
conto dictamen, la gravissima ofensa, que recibe la santase-  
de de esta ley.

Consta a V. J. el Concordato, que con la Santa Sede celebró el  
Rey el año pasado de 37, en el que al Cap. 17. admitió su Mage-  
stad para todas las Iglesias Cathedrales, y Colegiatas de sus Reynos  
la concesion destas gracias; que este concordato fue confir-  
mado en forma específica por la Sant. de el 6.<sup>o</sup> Clemente  
XII. por su constitucion: provinciali; que así el Concordato, co-  
mo esta Bulla se publico entoda España por los Ordinarios,  
y Jueces Eclesiásticos en sus Iglesias, y Audiencias, y por los Jue-  
ces seculares en sus respectivos Tribunales, y por las calles re-  
ducida a lengua vulgar la Bulla; que hasta agora sin contra-  
dicion se ha estado observando religiosam<sup>te</sup> por su Sant. y por  
el Rey lo estipulado en ella, y consiguientem<sup>te</sup> el Papa aposeguen-  
do, concediendo dichas Coadjutorias, sin haver reclamado el Rey.  
En cuyo supuesto debemos considerar el concordato, como lo  
consideran todos los Autores, de la naturaleza de un Contra-  
to, a cuya observancia se ligan por derecho de Jentes; aun  
los Summos Pontifices, y señores Reyes. Suarez. Defens. fid. lib. 4.  
Cap. 34. n. 23. Gonzal. Ad Reg. 8. Glor. 25. n. 1.<sup>o</sup> et sequent. Glor. 26. n. 5.  
et 28. Glor. 27. n. 1.<sup>o</sup> et 2.<sup>o</sup> Salzedo. de leg. Polit. lib. 2.<sup>o</sup> Cap. 15. n. 22.  
Y como sea cierto, que de los Contratos celebrados por los Señores  
Reyes con la S.<sup>ta</sup> Sede solam<sup>te</sup> se puede separar su Sant. concu-  
riendo la gravissima causa de ceder en gran detrimento de  
su autoridad Pontificia, de la Iglesia, o del estado Eclesiástico,  
quedando solam<sup>te</sup> la obligacion de resarcir ala Mage-<sup>d</sup> el perjuicio,  
que se le siga de la revocacion del Contrato. Salzedo ibid. n. 25.  
Suarez ibid. n. 21. Belbene de Comit. et Parliament. Dub. 27. Sect. 12.  
Diana. tom. 3. tract. 2.<sup>o</sup> de immunit. Resol. 13. n. 1.<sup>o</sup> Y como sea  
tambien cierto, que los Señores Reyes, no pudiendo contravenir  
aun con causa, a los Contratos celebrados con los que no son

sus subditos, Viceolus de transact. quest. 53. n. 12, menos pueden apartarse de los concordatos celebrados con la S.<sup>ta</sup> sede por la Razon, que expressan Suarez ubi sup. Delbene, y Diana ubi sup. Sauxinio tomo 2. for. benefic. quest. 526, y otros muchos de sex irrevocable el Privilegio, o favor concedido por el inferior al superior.

Siendo esto así, y no havundo su santidad faltado en nada al estipulado en dicho Concordato, y prosiguiendo el Rey, en obsequio de los favores, y gracias, que en el le concedió la Santa Sede, no pudo por este título, aunque no tubiera los fundamentos alegados arriba, establecer esta ley sin gravissima ofensa de la S.<sup>ta</sup> sede, que por este Concordato adquirió nuevo derecho, para proseguir en la concesión de estas gracias de Coadjutorias, sin que pueda servir de disculpa, ni el perjuicio, que se requiere decir, se sigue al bien común del Reyno, por la extracción de moneda, pues este perjuicio, si lo es, ya lo havia antes del Concordato, y esta extracción cede en la manutención de el Padre Universal de la fe, de sus tribunales, y Ministros, que, como novi seminant spiritualia, magnum non est, si carnalia nostra metant; ni los perjuicios, que se dicen seguir à las Iglesias, pues esto, como queda dicho, son contingentes; ni finalm.<sup>te</sup> los que dicen seguirse a la disciplina Eclesiastica, por que à mas, que esto toca concesso al Papa los salvar todos. El señor Valenzuela, y el señor El Sothexio.

Supuesto este daño, y grave perjuicio, que de esta ley resulta a la authoridad de la S.<sup>ta</sup> sede, y sus derechos, entera aora, S.<sup>or</sup> Almo, la dificultad, que hà tenido cruciada mi conciencia, y espavementos, que estamos en el caso de el Juramento, que prestamos en nuestra consagración, de defender la suprema authoridad de el Summo Pontífice, los Privilegios, honores, y derechos de la Santa Sede, havendo, quanto este de nuestra parte, para impedir se perjudiquen, y consiguientemente obligados à representar reverentemente à S.<sup>ta</sup> M.<sup>te</sup> se sirva mandax se prosiga en la observancia de el Concordato en este punto. A lo que me hà movido

106

mas, el haver sabido con casualidad, que sus sant.<sup>o</sup> tiene dado  
sus quejas á nuestra Corte, y me causa sumo dolor, ver á  
nuestro Dios visible, á nuestro Padre, á nuestra Caverna, y  
nuestro bien hecho insignie destituido de nuestro corto au-  
xilio, para reintegrarse en este derecho, pues, como por  
una parte los Ministros contemplan al Rey con facultades,  
para establecer la ley, por otra juzgan las Coadjutorias  
perjudiciales al Reyno, y ala disciplina Eclesiastica, y  
por otra creen, que en la conservación deste derecho de la  
Santa sede solam.<sup>te</sup> se interesa la Curia Romana, y finalm.<sup>te</sup>  
les parece, que de su derogación resulta á los Obispos la uti-  
lidad de tener mas provisiones en las Iglesias, oían conti-  
buza las quejas de sus sant.<sup>o</sup> lo que me lastima sobre manera,  
+ y por lo que me parecia debíamos los Obispos coadjubarlo con  
nuestra representación, pues viendo el Rey, y sus ministros,  
que preferíamos á nuestro util, y al deseo natural en todos de  
complacer ala Mage.<sup>d</sup>, la defensa de la Justicia de sus santidad,  
les haya mucha mas fuerza, no por que necesite deste au-  
xilio la authoridad de la S.<sup>ta</sup> sede, sino por que siempre los  
Príncipes, mientras en sus Reynos no se les opongan los Obis-  
pos, urgen ala observancia de sus leyes.

Atte. propuesto á S. M. con ingenuidad todos los motivos, y razo-  
nes, que se han ofrecido á mi Cortesdad, para representara por  
nuestra parte al Rey en derecho los perjuicios, que de la  
nueva ley se siguen ala authoridad de la Santa sede, y á  
sus derechos, los que son otros tantos gravísimos inconve-  
nientes, para suplicar nosotros á su Sant.<sup>o</sup> de las Bullas,  
que se nos presenten, como ve nos ordena, y previene en la  
ley; y agora propongo á S. M. el medio, que para lo dicho se  
me havia ofrecido, y es, el que si S. M. juzga los referidos  
fundam.<sup>tos</sup> eficaces, y dignos de nuestro zelo por la S.<sup>ta</sup> sede, nos  
esforcamos á el con señal de renuncio, si á S. M. le parece, hacer la  
dicha representación á S. M., en caso, que la juzgue conu.<sup>ta</sup>

y ser tiempo oportuno, que es el medio, que verme ha  
ofrecido para el acierto. Y perdone V. S. la molestia, que  
le havre causado, con lo dilatado desta Carta, à lo  
que me ha precisado, así el gravísimo excurpulo, que me  
ha flige, como el considerax, que no valiendo yo nada,  
mi representacion sola fuera despreciable, y con la de  
V. S. tenria el peso de authoridad correspondiente à  
su notorio zelo.

Puedo à la obediencia de V. S. como Discipulo à su  
Maestro deseoso de obedecer sus preceptos, y dexar instau  
do para mi acierto.

Dios. Pue. à V. S. m. a. como deseo

y febrero

19 de 1716.

Hmo. S. Obispo de Mondoñedo.

1.<sup>o</sup> Respuesta

107

Al Sr.  
Armo. S.

Muy Sr. mio: El día 22 del pasado acusè el Recibo de la favorecida Carta de V. S. de 19 de Febrero, manifestando el atraso, que padeciò, por lo riguroso de la Estacion, y daba cuenta à V. S. del embaxazo, en que me hallaba, y del tiempo, que se requeria, para responder à una Carta de tanto peso en materia tan grave, y no poco forastera à mis limitados talentos.

Sin afectacion estrañi, el que V. S. fiase à mi rudeza un dictamen de esta clase, por que esto es quexer, que un pobre socorra à un rico, y un ciego guiè, à quien tiene una vista tan perspicaz. Pero si V. S. así lo quiere, con ovedeca cumpro, y aunque sea con caudal, y lucas prestadas, tendré el honor de haverme arreglado al mandato de V. S.

El assumpto de la sabia Carta de V. S. se reduce à comprehender ofensiva à la authoridad de la S.<sup>ta</sup> Sede, la nueva Real Zedula del Rey Nro. Sr. sobre las Coadjutorias con futura successión. Funda V. S. este pensamiento, en que por ella parecia se impide el uso, y exercicio de la potestad Eclesiástica de su Beatitud, q.<sup>ue</sup> es suprema, para varias Estatutos en orden à costumbres, y puntos de disciplina Eclesiástica, aun comprehendidos en los Concilios Generales. Se evidencia mas bien esto mismo, si se reflexiona el Tridentino; pues en medio de ser el principal apoyo, en que estura la Real Determinacion, al Cap. 21. de la ses. 25. de reformat. sujeta todo, lo que en ella se prescribe al arbitrio superior de la Cabeza de la Iglesia. De aquí infiere V. S. que quanto reside en la potestad laica, por titulo de proteccion del Concilio, debe contenerse en los terminos precisos de impartir el auxilio, quando

sepida, para promover su observancia, y hacer, que los Jueces inferiores determinen a reglados à lo que en el hallaren establecido, sin que pueda estenderse à embaxar la Execucion de lo dispuesto por el Papa, sea, ò no conforme à lo que se determina en el Concilio.

Para esforzar mas bien este fundam<sup>to</sup>, se hace cargo V. J. de que esta nueva ley no se dirige à limitar las facultades, que tiene su Santidad, para franquizar estas gracias: si solo al recurso de la suplica, que promovió salgado, por no ver conveniente, el que las conceda. Este tropiezo le desvanece V. J. con la reflexion, de que no tocando ala potestad secular la inspeccion de esta conveniencia, siempre, que su Beatitud la considere por tal, solo pertenece al inferior, aun en caso dudoso, el tributo de la obediencia.

Conceptua V. J. estas Coadjutorias por utiles, y aun necessarias para el culto Divino, especialm<sup>te</sup> en Iglesias de pocas Prebendas, pues la experiencia nos enseña, que todas tienen Capitulares empleados en la asistencia del despacho, administracion de sus rentas, seguim<sup>to</sup> de pleitos, prescindiendo de los que estan actual, ò habitualm<sup>te</sup> enfermos, y en sus recuperaciones. Asegura V. J. que este inconveniente no se puede subsanar con hacer temporaneas estas Coadjutorias, como en la primitiva Iglesia; por no sea facil hallar en estos tiempos Eclesiasticos, en quienes concurre aquel conjunto de prendas forzosas, para darles lugar en un Congreso tan authorizado, como el de una Cathedral. Ni los Cabildos les admitirian para votar, y hacer turno con los demas en los Officios: y de aqui colige V. J. la necesidad de estas Coadjutorias con futura sucesion.

Menos rigor tendrían estas substanciales consideraciones, sino estubiera de por medio el Concordato solemnem<sup>te</sup> estipulado entre las dos Cortes de España, y Roma. ¿Aun podrá negar ver este un Concordato riguroso, que reciprocamente obliga à los dos Soberanos? Pues si por el entio el Rey, con ver inferior al Pontífice, en unas nuevas facultades, que no tenia, ò à lo menos no posehia, y esto no lo disputa la S<sup>ta</sup> Sede, por que se ha de poner en duda, ò privar al Papa de la immemorial conce-  
sion



de estas Coasfuturias, en que adquirio un nuevo derecho por el mismo Concordato? El que por la de cantada Emancipacion de la moneda sean estas gracias perjudiciales al bien del Reyno, no absuelbe al Rey de la obligacion del conxato. Si este se reputa por detrim<sup>to</sup>, ya subsistia antes de lo estipulado; ademas, que estos intereses refluyen en la justa manutencion del Padre Universal de la fe, y de sus Minutios, que como nobis seminant spiritualia, magnum non est, si carnalia nostra mutant.

Estas aserciones, que no necesitaban demas apoyo, que el que les da la sabiduria, y superior authoridad de S. J. las exorna V. J. con el testimonio de muchos Autores graves, y concluye con el escrupulo, y torcedor, que inquieta, y turba la conciencia de S. J. El solemne Juram<sup>to</sup> que hicimos los Prelados, en el acto de nuestra Consagracion, de defender la suprema authoridad, y derechos de la S.<sup>ta</sup> sede, dice V. J. que parece, nos impele a representar a V. M., y se digna suspender los efectos desta nueva ley, y dexar en su rigor, y observancia el Concordato, y mas hallandose, por casualidad V. J. noticioso de que su Beatitud tiene dadas sus quejas sobre el assumpto en nuestra Corte.

A este conciso resumen, si lo limitado de mi comprehension no se engaña, se reduce quanto V. J. expone en su docta Carta. Bien veo le falta aquella enérgica vivacidad, que brilla en la pluma de S. J. mas sobre no se copia literal, que hiciera prolixa la respuesta, lo vasto del Canal, por donde ha corrido le enturbia, y esto es irremediable en una pluma tan graciosa como la mia.

No puedo negar la gravissima dificultad, que incluyen las celosas reflexiones de S. J., y la solidez de los fundamentos, y doctrinas, con que su superior comprehension las promueve. No pocas de ellas, o casi todas me ocurrieron antes de acordar, aunque no con aquel espíritu, que resplandecia en la erudita Carta de S. J. El peso de un assumpto tan grave, y veais suscrito en mi ánimo aquel tal zelo, con que en las pasadas controversias me expuse por la S.<sup>ta</sup> sede, en cumplimiento de la obligacion del Juram<sup>to</sup>, y de el caracter, en que me hallo. Mas como entonces consulte con sujetos de conciencia tiezna, y de distinguida literatura una resolucio<sup>n</sup> de aquel tamaño, tan poco agora quise fiarme de mi mismo, y la respuesta me dejó sumamente perplexo, y dudoso en la defensa de estas regalías, y derechos.

Me aseguran, que los señores Reyes de España, sea por privilegio, costumbre immemorial, o precio fruto de su soberania / que es lo que juzgan por mas cierto / tienen la facultad de retener en el Consejo quales quier Bullas, o rescriptos de la silla Apostolica, en que se perjudiquen sus regalías, bien como de los vassallos, quietud del Reyno, y aumento de la disciplina Eclesiastica, por barazando su execucion, mientras se suplica a la silla Apostolica. sobre esto hai leyes especiales en España recopiladas en el tit. 3. del 4. lib. Esta practica es muy antigua en estos Reynos; otaco soberanos la van; su Beatitud la per mite, sin que en la observancia contemple ofendida su superioridad. / pre

que reproceda sin dolo, y con el animo sencillo de informar ala <sup>ta</sup> Sede de los perjuicios, que pueden producir, para que se digna precaverlos, en el rendimiento de la Suplica, practicamente se reconoce su authoridad suprema. Por eso se xia agravio de la Mag. negar esta proteccion a su Regalia; vobis que por no abultar esta Carta con la multitud de Doctrinas, que me citan, tenidos U. J. bien presente a Salgado. 1. part. de duplicat. Cap. 1. et 2. con otros lugares del mismo tratado. Haya tambien U. J. reflexion, a lo que dize en la 1. part. Cap. 1. et 2. de Reg. protect. en donde se esfuerza a combencer, y adientar, prueba exuberantemente el assumpto con mucho peso de authoridades, y razones. Para que es puntual la ley 11. tit. 3. lib. 1. recop. infine: yes de creer, que nuestro muy S. Padre condescendiera ala suplicacion, que sobre este le ficieramos havuendo acatam. ala Justicia, y buena razon, sobre que referida, y ala ovediencia, que su Sant. y sus Predecesores siempre fallaron en ellos, y nuestros Progenitores.

Esta general Doctrina tiene contrari el tropiero, de que las Coadjuvancias, de que se disputa no estan expresas en los veis casos de la ley; y sendo la retencion contra derecho Clesiastico, y lo dispuesto en la Bulla de la Cena, debe conceptuar por odiosa. Si se funda en privilegio, no debe ampliarse a mas, de lo que explica, y si en costumbre, seria error hacerla transcendental, de una persona, caso, y lugar a otros. Desta dificultad se debe embaxazar, asegurando, que quando concurren las mismas razones, o la identidad de la Razon, que es la alma de la ley, no solo en los veis casos, sino en otros similes, havra en concepto de casi todos los Realistas justo motivo para la retencion, por fundarse en una proteccion precisa, natural, y peculiar de la Real Soberania Salgado. 1. part. de duplicat. Cap. 3.

San Rey, dicen, es nuestro Monarcha, como sus Honorios Progenitores, y con no menos facultades. Aquellos en sus tiempos pudieron promulgar leyes para esta retencion en los casos, que expresan; pues por que el Reynante no podra formar otras en iguales, o mas precisas circunstancias? Catholicos son, y han sido los señores Reyes de Francia, Polonia, y otras partes. Muchos de ellos venia la Iglesia en los Altaris; y sin embargo no juzgaron ofender la authoridad Pontificia, embaxazando la execucion de algunas gracias perjudiciales ala disciplina Clesiastica, y bien comun de sus Vasallos, mientras exponian ala <sup>ta</sup> Sede los danos, que producian.

Prescindiendo de aquellos infelices siglos octavo, y nono de la Iglesia, en que tanto dominaron el descuido, y la ignorancia, y en que valieron adiv las Decretales atribuidas a Isidoro Mercator, de que la buena, o mala Critica moderna pretende deducir lastimoras coneguencias en la decadencia de la antigua disciplina. Omitiendo tambien la Pragmatica Sancion, que tanto ruido hizo en otros tiempos, y por que aun suspiran los Obispos, Clero, y Parlamentos de Francia: el año de 1516 en proprios terminos de nuestro assumpto, siendo Pontifice Leon X. y Rey Francisco I. se ha prescrip-

en aquel Reyno el uso de las Coadjutorias en Capellanías, Canonías, Pú-  
 zatos, y Prebendas, por contrario, y perjudicial a las utilidades de la Corona. Luis.  
 XIII. por los años de 1629 mandó, no se admitiesen en las Iglesias Parrochia-  
 les de sus Reynos. Así, en este otro, lo asegura Thomasio en su nueva, y nueva  
 disciplina Eclesiástica Tom. 2. lib. 2. cap. 59. n. 12. infine. Es verdad, que en  
 los Obispos de Metz, Foul, Beidum, y en los de la Britania conceden tal, qual  
 vez los Papas semejantes gracias; mas si se recurre a los parlam.<sup>tos</sup> respecti-  
 vos, las tienen por nulas, y abusivas.

Gravísimos Autores, y aun los mismos Rerúnicos, confiesan, que su-  
 + yá que no sea Dueño, al menos, como fiel administrador puede disponer de  
 los Beneficios Eclesiásticos a favor de las personas, que contemplan mas  
 acahedoras. Con todo por el bien común del Reyno se promulgaron leyes,  
 para retener las Bullas de los provistos en forasteros, ó en que se derogase  
 el Patronato laical, ó no recibiesen por concurso las Doctores, Magistra-  
 les &c. La ley 27 de el tit. cit. manda, retener las de Coadjutorias, de Padres, &  
 Hijos, por la disonancia, que hace. Estas leyes se fueron promulgando en vari-  
 os tiempos, según las exigía la necesidad, disciplina Eclesiástica, y bien co-  
 mún. De aquí infieren, que siempre, que concurren iguales circunstan-  
 cias, y la protección sea precisa, y no se ofenda la suprema authoridad de  
 el Papa, no debe estar manca, ni de tenida la Real; por que como dijo V.  
 Agustín Cap. 14. lib. 19. de Civit. Dei: Christiani Principes imperant enim, et conu-  
lant saluti, et militati eorum, quibus imperant.

Responde, que las facultades de los Reyes, y Principes seculares, no se esti-  
 enden a hacer nuevas leyes sobre puntos Eclesiásticos, quando se oponen  
 a los sagrados Canones, y Concilios, pero quando redundan en su mayor  
 observancia, y la necesidad lo pide, no solo no se les coarta esta potestad, sino  
 que se les recuerda la obligación de promulgarlas. Para este intento  
 se valen del Digesto, código, Partidas, y Leyes Recopiladas. Alegan las sigui-  
 entes palabras de la Prefación a la Novela 131. de Justiniano: de rebus  
Ecclesiasticis, et privilegijs, alijque capitulis ad vacuos sanctas Ecclesias, et reliquas  
Venerabiles domos pertinentibus presentem facimus legem. Este recuerda tam-  
 bien lo que manda en el Cap. 1. en orden a la observancia de los quatro  
 Concilios principales, y lo que en los siguientes dispone sobre puntos per-  
 tenecientes, así al Estado Eclesiástico, como a las Iglesias. En propios ter-  
 minos, de que nuestro Monarca, como protector de el Tridentino, pue-  
 de hacer leyes preceptivas de su observancia, lo avienta salgado de supli-  
 cat. 2. part. Cap. 1. n. 31.

Nome hacen presentes estos símiles, y doctrinas generales, omitien-  
 do otras, que S. J. tendrá presentes, para disputar la facultad de nuestro  
 S. mo. Padre en la concepción de estas Coadjutorias, ni infringir, ó minora-  
 ni authoridad suprema. Solo intentan persuadirme, que no siendo  
 creíble, que quise su Beatitud en semejantes gracias usar de su potes-  
 tad absoluta, sino de la atemperada a los términos de la Equidad,

por que, non est in destructionem, sino, in edificaciónem, no llevara a arruina  
que el Rey embaxaa su execucion, múntras con humildad le informo  
ma de los perjuicios, que producen, al bien comun, disciplina Eclesi-  
ástica, y disposiciones Canónicas. Si el objeto de qualquiera soberano  
en la administracion de su potestad debe ser lo Justo, que cosa mas  
equitativa, y conueniente, que la obsequancia de las determinaciones  
de los Sagrados Concilios dictadas por la sabiduria, y prouiden-  
cia de tantos Padres asistidos del Espiritu Santo?

Hacen la reflexion, de que de nada sirve la ley, por Justa, y  
Santa, que sea, si la potestad no promueve su obsequancia. Alega  
aquella sentencia del Cap. 22 de los Proverb. Ne transgrediaris terminos  
nos antiquos, quos posuerunt Patres tui. Se acuerdan de la autoridad  
de S.<sup>o</sup> Leon Papa Cap. 3. caus. 23: quæ ad perpetuam utilitatem gene-  
raliter instituta sunt, nulla commutatione variantur, con que van  
consequentes los Cap. 7-9-14-15-16. quest. 1. en que se hallan estas  
palabras: ideo permittente Domino Pastores hominum sumus effecti,  
ut quod Patres nostri, siue in sanctis Canonibus, siue in mundanis affi-  
xisse legibus, excedere minime debeamus. Contra eorum quippe salu-  
berrima agimus instituta, si quod ipsi Divino statuerunt consulto, inta-  
ctum non conseruamus; y lo mismo alos Cap. 9-10-12. quest. 2. eadem  
Caus.

Supuestas estas doctrinas, que reputan por solidas, pasan a ser en-  
trañas, si son verdaderos, o sonados los inconvenientes graves, que al  
bien comun, disciplina Eclesiástica, y obsequancia de los sagrados ca-  
nones, ocasionan estas Coadiutorias con futura succession, con el  
fin de rastrear, si son debiles, o poderosos los motivos, que asisten a  
S. M., para haer justificada su realedula de retencion.

La deplorable inversion de la antigua disciplina; la ruina ci-  
prial de tantas almas, y la extraccion de la sangre, que en ves  
de circular por el Cuerpo de estos Reynos, para a fomentar un Cuer-  
po extraño, son los perjuicios mas notables, dignos de la vigilancia  
mas seria de un Monarca. Reputan por consecuencias congenitas  
de estas gracias la succession modo hereditaria; el deseo de la muerte  
del Coadjuto; y por infalibles las quantiosas sumas, que por este me-  
dio suelta España, y recoge Roma.

Con extension exudita, e ingeniosa tocaron las dos primexas en  
el memorial, que presentaron a su Beatitud los Almos. S.<sup>os</sup> D. F. Do-  
mingo Pimentel Obispo de Cordoba, y D. Juan Chumacero, y Caril-  
lo del Cons.<sup>o</sup> y Camara del S.<sup>o</sup> Phelipe A.<sup>o</sup> fuera ocioso copiar a  
V. J. este escrito, que tendra V. J. entre manos, para darle aquella  
estimacion, que merece, como tambien la respuesta, con que

satisfizo la Corte Romana. En el hallaxa d. l. testos Canonicos, sagrados  
Concilios, leyes civiles, Reales, y Claricos Authores, con que intentan probar,  
que estas Coadjutorias son contra derecho natural, Divino, y positivo.  
Alas Autoridades, que alli cumulan, me añaden la del Concilio Lateranen-  
se 2. sub Inocencio 2. anno de 1139. Can. 16: Indubitarum est, quoniam hono-  
res Ecclesiastici sanguinis non sunt, sed meriti: et Ecclesia Dei non heredi-  
tario jure aliquem, ne que secundum Carnem successorem expectat, sed ad  
sua regimna, et officiorum suorum dispensationes, honestas, sapientes, et  
religiosas personas exposcit. Propterea auctoritate prohibemus Apostolica,  
ne quis Ecclesias, Praebendas, Preposituras, Capellanias, aut aliqua Ecclesiasti-  
ca officia hereditario jure valeat vindicare, aut expostulare presumat, qu-  
od si quis improbus, aut ambitionis reus attentare presumpserit, debita poe-  
na multabitur, et postulatus carebit.

Se haen cargo tambien del decreto del Concilio Colon. l. sub Paulo 3.  
anno 1536. donde dice: cum olim Conciliarum institutione vetitum sit, ne  
ulla Ecclesiastica ministeria, seu beneficia promittantur alicui prius-  
quam vacent; tum ne quis mortem proximam, incuius locum, et beneficium  
se crediderit successurum, de sedere videatur: tum quod turpe sit, di-  
vine crediderit successurum, de sedere videatur: tum quod turpe sit, di-  
vine plenum animadversione iudicij, si locum in Ecclesia Dei futura suc-  
cessionis expectatio habeat, quam ipse etiam saecularis leges condemnare  
condemnarunt; idque vix, cum nunc passim praeter omnium personarum de-  
lectum designatis etiam ex nomine beneficii, in qua stipulatus successurum  
sunt, pessimo exemplo fiat, tollendus abusus est, idque non aliter, quam  
secundum Canonicam ordinationem, ne quis sollicitus sit, non tam de  
officio, quam de beneficio viventi.

Al doctissimo Canonista, meritisimo Consultor, y secretario de la Sa-  
grada Congregacion Fagnano, la larga practica, y experiencia, que tenia  
le obligo a presumir en la expresion, de que seria muy conveniente,  
el que nunca se conatuviesen semejantes Coadjutorias, citando, y elogi-  
ando el concordato Germanico, en que se prohiben, con otras muchas  
razones, que omito, por que d. l. le tiene reconocido.

Thomasino en el Tom. 2. de su nueva, y antigua disciplina Eclesi-  
astica desde el Cap. 55. hasta el 59. del lib. 2. que acabo tenia d. l. pre-  
sente, toca con mucha exudicion la materia, y el modo, como se pra-  
ticaron las Coadjutorias desde la primitiva Iglesia; mas usando a  
las que tenemos entremanos en el n. 2. de el cap. 52. suntu lo que se  
sigue: Tam nutat, vacillatque horum Coadjutorum ratio, quorum suc-  
cedendi consuetudine nulla fabent jura, sed vix Romana Curia, sty-  
lusque. Ideo proscripti sunt a Tridentino Coadjutores ij omnes spe impro-  
ba succedendi, sibi blandientes, sicut regnes, et artes demum et om-  
nes, quibus beneficia velut hereditaria una in aliqua gente perpetu-  
antur. En el n. 11. al medio dice: Itaque Canonicis, aliqui mino-  
ribus Beneficiariis, qui iam adduntur Coadjutores, nec vquam in

3  
Canonico Secretarium juxta commemorati sunt, nec in Concilio Triden-  
dentino attinentur, nisi ut proscribantur ab universa proxi- Ec-  
lesia. Se hace Cargo de la Doctrina de Jagnano, pondera, y expli-  
ca las palabras del Tridentino, y añade otras reflexiones mu-  
dionas de notas, para el assumpto.

¶ No niegan, que en la primitiva Iglesia hubiese Coadjutorias  
confuturas sucession. El Apostolo S. Pedro nombra por sucession  
à Clemente. S. Agustín fue Coadjutor, y sucession de Valerio. Otros  
insignes Prelados fueron eligidos en la misma forma. Pero para  
el primer exemplar meçitan la solution en la Glosa à n. 38. et  
signanter n. 47. y añaden, que en aquellos tiempos, en que se plan-  
taba la fee, era preciso usar de algunas facultades, que sola la  
Caridad dictaba, para precaver maiores daños. No fue de mu-  
nos peso, entre otros graves motivos, para estas elecciones, evitar  
los Escandalos, que se experimentaban, muchas vezes, en las per-  
niciosas facciones de Pueblo, y Clero, en quines residia entonces es-  
te derecho. Y así dice Thomarino. Recambigi à quoquam potest, quin  
novelarum Ecclesiarum conditores, et sattores compulsi sepius cule fu-  
unt suos sibi asciscere, immo, et Ordinare successores, ne morte sua  
quæ pastore viduatis, terer, nidusque tyozum incursionibus obj-  
ceretur. Para cuya prueba trae la siguiente authoridad de Beda  
lib. 4. Cap. 4. Succesit Augustino: in Episcopatum Laurentius, quem  
ipse idcirco, adhuc vivens, ordinaverat, ne se defuncto status Ecclesie,  
tum rudis, ad horam Pastore destitutus, vacillare inciperet. In quo  
et exemplum sequebatur primi Pastoris Ecclesie Petri, qui pontificis  
Romanæ Ecclesie Clementem sibi adiutorem evangelizandi, simul  
et successorem consecrari perhibetur.

¶ Estos, y otros casos, que pueden alegarse, concurren tan preci-  
sa, y urgente necesidad en las Iglesias, como lo acreditan las auto-  
ritades, que es el motivo, que exige el Concilio para semejantes  
concesiones, porquæ con la turbacion de la eleccion no experi-  
mentaven alguna irrepasable las Iglesias. Por eso las permite  
el Tridentino en los Obispados, y otras Prelacias mayores, con el  
intento, de que con la imposibilidad, y falta del Pastor, que es  
uno solo, puede padecer perjuicio men considerable la Gey. En  
este contingente no desavian de ser convenientes las Coadjuto-  
rias confuturas sucession, para evitar, el que mezclando à las  
propias como agenas, antepondrian la utilidad propria a la  
necesidad comun, atendiendo mas al esquitmo, que al utilita-  
do.

Bien penita U. J. si todas estas razones militan, ò no en los Canonizados, y Prebendas, para que se haga de uno, à otro la ilación.

Si para decidir la duda, que U. J. se digna proponerme, hubiése de consultax solo mi propia experiencia, tendria poco, que hacer en manifestar mi dictamen. Antes, y despues, que soi Prelado Obseve, que el Espíritu moviente, à estas Coadjutorias, raiúnima, ò ninguna vez, es el de la utilidad de la Iglesia, sino la pasión de la Carne, y sangre, y conveniencia de los Coadjutores, y Coadjutos. Pura Eclesiástica de crecida guerra, entre otras, he averiguado, que se conexas, como curia cargo, mas de dos siglos en una familia, y se hubiéra perpetuado, si el Zelo de un Prelado no se resistiéra à ordenar a un Niño, en quien se pensaba renunciar. Hablando algunos del crecido empeño, que trahen de Roma, les he oído consolarse, con que havian adquirido una pura Eclesiástica para su Casa, aunque sus créditos les hiciéren vivir con estrechez. De algunos me conta, que pensaban hacer sucesores en sus Prebendas à sobrinos, que aun no sabian hablar. Otros se movieron, y mueven acajar con las parientes proximas de los poseedores, esperando lograr la dote en la conveniencia de la Coadjutoria.

En mi misma Iglesia tengo la experiencia, de quan mal hallados estaban los Coadjutores con la vida de sus Proprietarios, y tanto, que no pudiendo contenerse dos de ellos, bien cercanos Parientes de los Coadjutos, esta execración los predominò de suerte, que la manifestacion con horror, y escandalo intolerable. De aqui colegia U. J. el apucio, que mezcla la doctrina del S.<sup>o</sup> Valenzuela del arquez. sin embargo, de que si se reflexiona el título, que puso à su Consejo este docto Prelado, que al tiempo no lo era / se conoce, que la fuerza de la amistad puede haverle apasionado, y así para quiso darlo à entender quando dice: Cōsiliūm, seu mavi discursus pro Amico, et Collega &c. Tengo notado en otros, que aunque con prudencia, ò cautela, disimulaban el interioz traxido, con que les afligia la robusta salud de sus Proprietarios, se conformaban sin trabajo con verlos para a mejor vida. Por eso el Concilio Colonienve, en el decreto ya citado, juzgo por inconveniente, digno de la providencia mar xia, no solo el que se deseara se la muerte, sino aun el que se pudiése pensar se deseaba.

Muchos, por disputar con decaño, y infatiga una quantiosa renta, buscan Coadjutores, en quienes sacará el peso, y asistencia al Choro. Prebendados Conoce de menos de quaxenta años, que hace algunos, tienen Coadjutores, que alegaron achaques, para eximirse del cumplimiento de su obligación, con estas muy robustos para viajes, Jueros, dixerionus,

y paratiempos, en que indignam<sup>te</sup> conuimen el Patrimonio de Christo, y de  
los pobres. S<sup>u</sup>sto para en lo que he visto, y he experimentado, por que no  
se debexa infexir, que toda la tierra es País, y que llenos de experiencia  
procuaron precaver los Padres de los Concilios tan lastimosa Niña.  
No es de las más pequeñas, el que regula<sup>m<sup>te</sup></sup> estos Coadjutores entran mu-  
chachos, y como no se mira al mérito, sino al Parentesco, ni ruran más  
literatura, ni disciplina, que una Cosa ynteligencia de la lengua lati-  
na, luego, que se ven en la posesion de una Renta p<sup>o</sup> que, vivencia  
más licencia, y libertad, que la que permite su estado. Esto casi na-  
die lo ignora, y los Prelados no acabaron, ni acaban todavia de ge-  
mirlo.

Si en todos los Prelados brillare aquel conjunto de prendas, que en-  
ge lo helevado del empleo, y aquel don de fortaleza, cuiá senda nos  
dejaron bien trullada los antiguos Padres, sin mucha dificultad  
sepondria no poco remedio a tantos males, con que precedieren  
indispensable<sup>te</sup> nuestras a testados, hallarian solo los beneme-  
ritos puerta abierta para estas concesiones. No serian por  
otra parte tan frequentes, ni los Proprietarios las solicitarian  
sin urgentes causas. Mas como el Carácter no destruió las pa-  
siones, nos dejamos vencer de la interponción, de el ruego, de la  
instanciá, y muchas veces con descendemos con violencia, solo  
por precaver, y evitar mayores males. Demá mismo confesio,  
que por no asentir á una Renuñiá, que delante de Dios no  
concebi conveniente, me sobrevinieron tales disturbios, y traba-  
jos, que ya me faltaba valor para el sufrimiento; y acaso si los  
hubiera previsto, asentira mi flaqueza con anticipación a la  
instanciá; por no exponerme a tantos riesgos.

El texer perfuicio, que ocasiona la extracción de la moneda,  
me dicen, es assumpto muy digno de la Economía, y potestad Re-  
al, para precaver, el que se saque de sus Dominios, porque en  
la Riqueza de los Cavallos consiste la manutención del Reyno,  
y el mayor lustre de la authoxidad de el Monarcha. Por esso  
Thomas dice, que: Ornamentum est Regis, et Regni, et cuiuslibet  
regimini moneta, quoniam in ea representatur Imago Regis: y  
la ley 13 de la part. 2. tit. 1. que entonces son el Reyno, y la Cama-  
ra



del Emperador, o del Rey Ricos, è abonados, quando sus vasallos son Ricos, è su tierra abonada.

Las leyes prohibitivas, de que se extraigan de la Monarchia Oro, Plata, lana, y otras especies, como tambien la entrada de Jeneros estrangeros, obligan sin distincion a todos Eclesiasticos, por tener por vasa fundamental el bien comun, y politico del Reyno. Sin embargo confiesan, que es punto cuestionable, por que no faltan authores, que mixen concaño la opinion, de que à las leyes seculares esten sujetos los Eclesiasticos. Esta contradiccion de dictamenes pudiera dexar dudosa la materia, si fuera de mas substancia, que de apariencia; pues todos asientan, que aunque no les obliguen como leyes civiles, les obligaran como reglas, y preceptos de la razon à cuius potest todo racional debe sujetarse.

Corrobora este assumpto con la reflexion, de que los Caudales, que con el pretexto de estas renunciadas se extraen, son por la regular de los seculares. El Renunciante no paga las Bullas, sino el que entra en la Coadjutoria, y como este no suele tener caudales Eclesiasticos, le coge de lleno la prohibicion, aunque no pudiera ponerse a los Eclesiasticos. Ariba la consideracion del perjuicio, el que estos efectos se dan de presente por un derecho de futuro, que muchas vezes no llega à ser in re, por faltar los Coadjutores, antes que el Coadjuto.

Pondexan, que no es fuerza del cuidado de n. Monarcha Catholico, y piadoso el precaver, que no salgan de su Reyno, los Caudales, aun con pretexto de dispendios, y gastos de la silla Apostolica. Por tanto renova la Iglesia à S. Luis Rey de Francia, y promulgo por Pragmatica sancion la siguiente clausula: Coactiones, et onera gravissima pecuniarum per Curiam Romanam Ecclesie nostrae Regni impositas, quibus Regnum nostrum miserabiliter de paupertate exiit, levare, et colligi nullo modo volumus. Notese, que esta contribucion era producida de vienes Eclesiasticos. Canuto Rey de Inglaterra, dice Baronio tom. 11. anno 1027: conquistus est coram Domino Papa, et tibi valde displicere, dixit, quod sui Archiepiscopi angariebantur immensitate pecuniarum, quae ab eis exigebantur, dum pro Pallio accipiendis, secundum morem Apostolicam sedem expectarent, decretumque est, ne id deinceps fiat.

Si esto hicieron, prosiguen unos Reyes tan prudentes, piadosos, y justos, que cuidado no debe poner nuestro Monarcha à vista de mas exacciones mas excusadas? En ningun tiempo afirman, alguna nacion ha contribuido, ni contribuido a Roma con tantos caudales como España. Segun computo, que tienen hecho muchos Politicos curiosos, todas las

rentas Eclesiásticas de estos Reynos, cada cinco años las percibe Roma, con el motivo de vacantes, resignas, Coadjutorias, y Excepciones, sin las dispensaciones matrimoniales, y otras infinitas, que se experimentan. Añaden, que llegó ya a tal estado, que el mayor desembolso se juzga bastante causa, para la dispensación, ó gracia. No faltan maliciosos, que se atreven a decir, que aunque se amontonen evidenciísimas, y urgentes causas de necesidad, y utilidad, no se expide la gracia en Chancillería, ó Dataria, sin la precia contribución de estos caudales. Otempora! Omoxe! Atanto llega el desorden, o la valentía, con que se arrojan a tales expresiones.

Dice V. J. que estos derechos, con que se contribuye a la Corte Romana sirven para la manutención del Padre Universal de la Iglesia, sus Tribunales, y ministros, porque: si Actus seminant spiritualia, magnum non est, si carnalia nostra mutant. A esto responden, que N. S. S. mo. Padre, admas de lo Eclesiástico, que administra, es un gran Príncipe de crecidos estados, con que puede mantener su autoridad, como otros muchos soberanos de la Europa; y teniendo para esta subsistencia, y la de sus Ministros, no hai necesidad de exigir estas contribuciones.

Con ironía me preguntan, les diga, de que se mantenían la Obispa Apostólica, y sus Ministros antes de los siglos Octavo, y nono de la Iglesia? De que un S. Gregorio Magno, y otros Pontífices insignes de aquellos tiempos hacían obras tan sobresalientes, y piadosas, socorrían Provincias enteras de la Christianidad, y sublaban la miseria de innumerables Pobres? en que se expende ahora el Patrimonio de S. Pedro, excediendo, como excede sin comparación a los límites estrechos, que entonces se reducía?

Se valen de aquella autoridad de S. Thomas Cantuariense escribiendo a Adriano A, que refiere Baronio: si ergo Patres, quare a filijs munera, et retributiones expectas? si Dominus, quare Romanus tuis timorem non inveni, et temeritate repressa, eos ad fidem non revocas? Aut vobem vs. Ecclesie muneribus conservare? Nequid earrum sicut muneribus adquisirit? :::: Eudem est conservanda muneribus, quibus est adquisita. Quod gratis accipitis, gratis date: Jurtitia Regina virtutum est, et exuberat, quovis pretio permutari. sobre esto hacen la reflexión, de que el Papa es tan Padre de Francia, Alemania, y otras Provincias, como de España, y que sembrando igualmente su espiritual fruto en todas partes, no hai razon para coger mas temporalidades de estos Reynos, que de los otros, sino que sea por reconocerlos menos advertidos, ó mas desgraciados. Me encargan hecho los ojos de la consideración a aquellos tiempos



Decretum religamus ad parvum quantitatem, ne sacri Concilij spiritum  
sanctum distraxerit videamus Authorem. Añadir en aquellas formida-  
bles palabras del Cap. A. del mismo Santo: Nec ille solummodo vi-  
sendus est symoniacus, qui dat, vel accipit de sacri ordinibus pra-  
tium, sed et qui rendit synodum, et qui distraxit sacerdotale judicium.

En menor caso del Divino culto, especialmente en Iglesias, en  
que el numero de Prebendas es limitado, mueve á S. S. á considerar  
las por reales, y aun precias. España mi siempre respetable el zelo  
superior dictamen de S. S., y no hallo, que objetarle mas, que la comu-  
n práctica, y opinión, de que los Canonigos en España hacen poco, ó  
nada mas, que concurrir con una asistencia puramente mate-  
rial á los Divinos officios. Capellanes, Cantores, y otros car-  
gan con el peso de la formal, y en interin estos cumplen con su  
ministerio, descansan aquellos, y hacen en sus sillas el officio  
de mudos, y muchas veces solo para Dios, y no para el mundo.  
Los ricos, ó por menos ocupados, ó por mas desengaños de sus obli-  
gaciones, y empleos, suelen ser mucho mas asistentes, que los me-  
dros: y no teniendo uno, y otro, quien les excuse, aunque sea por  
el interin de no poder, no dexaran de asistir. Iglesias Cathedrales  
conozco, y he tenido noticia, que sin embargo de tener bastante nu-  
mero de Prebendados, se han visto des pobladas, y dexadas al tiempo de  
las horas Canonicas, solo por agavillarse los Canonigos, y juntarse  
en repetidos cabildos, para fomentarse, y seguir pleitos iniquos contra  
sus Prelados, y que por tales los Canonizaxon los tribunales.

Las recreaciones deben disponerse de manera, que queden suficientes  
individuos para el culto; y en caso de que el Cabildo no tuviere este  
cuidado, deben ponerle los Prelados, en conformidad de varias de-  
claraciones de la Sagrada Congregacion de Rit. sobre todo, en  
caso tan apretado, maior obsequio se haria á Dios, y menor in-  
conveniente seria minorarse, y aun faltare por algun tiempo el  
culto, en que no podria haver pecado, que concurre la Coad-  
jutorias con futura sucesion, en que á lo menos no deja de  
haver peligro.

En la <sup>sta</sup> Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, jamas se  
permitieron Coadjutorias. Concediose una con futura sucesion  
para el Arceobispado de Toledo en tiempo de el gran Cardenal  
D. Francisco Nunez de Cuenca; y se ha revocado por contra-  
ria á los sagrados Canones, y uso antiguo de aquella Iglesia, como

114

refiere Alvan. Com. En la Historia de su vida, á quien cita Thomasso.  
Lo mismo se practica en otras, y especialm<sup>te</sup> en las que s.ert. tiene  
el Patronato Real, y efectivo con exercicio de presentax; y para se a  
por faltax estas renunciás, ó por el cuidado, que se pone en buscar  
sujetos hábiles, para ocupar aquellas sillas, la experiencia en-  
seña, y S. J. reconocia la puntualidad, y magnificencia, con que en  
ellas se solemnizan todas las funciones sagradas.

Los Obispos, y Cuxas son únicos en sus Obispados, y Párrroquias. De  
su falta se sigue la del pasto, gobierno espiritual, y administraci-  
on de los Santos Sacram<sup>tos</sup>. tan preciosos en la universal Iglesia. Los  
Prebendados de officio, no renuncián. sus literaturax, prendas, virtudes, y  
circunstancias se piden para estos empleos, que para el de unos pocos  
Canonigos de gracia, que con entend<sup>er</sup> latin, rezar, y decir misa, sa-  
ben bastante. y ofala aun muchos no ignoraxan esto. Ya experimen-  
tamos, que para impropexar aun ignorante le acomodan la frase de  
Canonigo, como en las religiones la de lego. unos, y otros tienen sus  
caudales, que manexan, y pleitos, que seguir, como los Cavildos: con  
todo, en caso de enfermedad, imposibilidad, ó rezer no faltan Coadju-  
tores temporales para los Cuxas; pues como faltaxán para los Ca-  
nonigos?

Bien parece tubo el Santo Concilio de Trento este reparo, quando,  
permitiendo Coadjutores con futura sucesion para los Prelados, y  
Cuxas, los prohibe absolutamente á los Canonigos. Si en España no  
están en uso para aquellos, en quienes, por ser únicos, pare-  
cen mas preciosos; para que nos hemos de afligir, por que se con-  
dan á estos, en quienes, sobre ser muchos en cada Iglesia, son  
~~mas~~ <sup>mas</sup> escuadros?

Es muy propia del assumpto la reflexion, que, entre otras ha-  
ce Chumaceiro en su papel exaudito. Siempre, que se nombra Coadju-  
tor para una Prelacia, no es el propietario quien elige al succe-  
sor, pero es quien le paga. O si se practicare lo mismo con los Cano-  
nigos, apenas se hallaria alguno, que quisiera coadjutor á tanta  
costa. Iglesia hai, segun esto informado, que por lo regular no so-  
lo no pagan, sino que cobran, siendo necesarios, que el coadju-  
tor tenga renta Eclesiastica, que soltar, para ser nombrado.  
Parece, no puede extenderse ama la relajacion, y el desorden.

Al podero fuente reparo, que S. J. se sigue exponerme, fun-  
dado en el art. 17. de el ultimo Concordato entre las dos Cortes,  
me responden, que no están obligados los Monachos á cumplir

los contratos, quando son contradicho, bñ comun, y utilidad de  
sus Vassallos, en tanto grado, que segun la ley 3. tit. 1. de la 2.ª parte  
deben posponer su propia utilidad ala comun, y por esta rescisión  
contratos, truncar leyes, y aun faltas ala equidad natural, pa-  
ra lo que metraen por terminante al Sr. Valenzuela Velazquez  
en su Cons. 39. an. 32. Salgado 1.ª part. cap. 1. s. unico à n. 5.ª.  
con otros muchos authores, que estos dos recogen.

Dicenme, que por que hasta agora se tolerase este abuso, no  
es prueba suficiente, para que deba retardarse mas tiempo su  
remedio. Fue esta nueva Real determinación es muy confor-  
me à los sagrados Canones, y disposiciones Eclesiasticas, varias  
veces repetidas, y confirmadas, para extirpar un abuso, q.  
no tiene à su favor mas apoyo, que el precioso título de la Eu-  
ria, y al que, si la absoluta potestad del Papa no indemniza,  
llaman los Concilios torpe, odioso, contrario ala mente de los  
santos Padres, digno del Divino castigo, y abominado, aun en  
las mismas leyes de los Gentiles. En cuyo supuesto, y haviendo  
oprecido los Señores Reyes de España, antes del Concordato, sus  
Protectores del Tridentino, y Promotores de su observancia, tuvieron  
empeñada virtualm<sup>te</sup> su Real palabra, no para resistir, a lo  
que con plena instrucción, y conocimiento resuelva la santa  
Sede, sino para practicar las mas vivas diligencias, informar,  
y hacer presentes con humildad à su Beatitud los perjuicios,  
que se siguen de no arreglar sus gracias, y determinaciones  
à lo dispuesto, y prevenido en el Concilio.

Por ultimo, siendo este un contrato entre su Santidad, y el Rey,  
y que no hemos concurrendo los Prelados, pudiendosenos ocultar  
los motivos escondidos en los pechos de los dos soberanos, que  
en tonces hubo, para establecerle, y que haiga agora, para res-  
cindirle, no nos toca embaxarnos en el asunto, y que so-  
lo entre su Beatitud, y el Monarca, como plenamente  
instruidos de lo que ocurrio, y ocurre en la materia, pue-  
den de ducir con fundam<sup>to</sup> de parte, à parte sus razones.

De todo lo dicho me coligen, que si la experiencia ensena  
los daños irreparables que ocasionan estas Coadjutorias: el Rey-  
no, y los Vassallos los gimen, por la angustia, que se les extrae,

de susrenar; los Sagrados Canones las abominan: la disciplina  
Eclesiástica no acaba de llozarlos, por lo mucho, que la relajan,  
y minoran; como podra el Cronaxcha, como soberano, como  
Catholico, como Padre de su Pueblo, como defensor de la Iglesia,  
y como Protector del Concilio, omitir con buena conciencia la  
solicitud, y el remedio, que alcancen sus facultades?

De algunos siglos à esta parte fuera mucha valentia negar  
al Papa facultad, para conceder Coadjutorias: su potestad no  
debe entrar en términos de controversia: transiende à quan-  
to no sea contra derecho natural, y Divino. No es la disputa pre-  
sente de potestad, sino de voluntad; y por lo mismo, quien po-  
dra persuadirle, que su Santidad, como Padre universal tan  
recto, y justificado Canonicamente por ofensa de su authoridad su-  
prema, el que nuestro Cronaxcha embaxa la egecucion de  
semejantes gracias, mientras con humildad acude à representar  
sus instancias, y proponer las razones, y persuasiones, que le movie-  
ron a su Real determinacion, para que su Beatitude se digna re-  
flexionarlos.

Finalmente, quien creera, que si el Rey hace evidencia, de que  
en estos tiempos no hai razon alguna, que haga mas conveni-  
entes, y menos odiosas estas Coadjutorias, que en aquellos en que  
las prohibio el Concilio, y que sino se agravan, al menos per-  
sisten, y son iguales los persuasiones; dese su Sant. de seguir las  
aceptadas venerables resoluciones de tantos Padres ilumina-  
dos, y asistidos del Espiritu Santo, para revocar y retirar  
en la expedicion de semejantes gracias?

Díceme V. J. tiene noticia, de que su Sant. ha dado quejas por  
su Reunio en nuestra Corte. Yo acá esto en unos Países bien  
remotos, à donde llegar muy tarde, y adulteradas estas espe-  
cies; y hasta agora solo he tenido aviso, aunque confuso, y fa-  
lible, de que su Altma. havia presentado en la Camara una  
representacion contra la demanda, que el fiscal de V. M. tie-  
ne puesta al Patronato Real, y efectivo de mi Santa Iglesia.

Mi propia larga experiencia, y el conjunto de tantas razo-  
nes

Concilio, authoridade de sanctos Padres, Leyes, y Autores Clavicos,  
que meçian, arrastrarian sin libertad el assento, si mi Valen-  
za tubiera aquel nivel, que considero en la de V. S. El Cielo do-  
to a V. S. de una superior computacion, y lucas superabundan-  
tes, con que podria V. S. mejor, que yo, penetrar el fondo de opi-  
niones tan en contradas, y pronosticar las coneguençias de ca-  
da una. En interin yo quedo perplexo entre extremos tan  
distantes, y opiniones tan diverias, como tambien entre las  
dos obligaciones de Obispo, y Cavallo del Rey. En este apuro  
solo queda el recurso ala piedad Divina, a quien ruego me  
alumbre, y Grande la vida de V. S. muchos años. **Madrid** de Abril  
3 de 1716.



Como or  
N. S.

Muy Sr. mio: Reciví la, conque V. E. me favorece  
 de d. delique corae, en la que de orden de S. M. memor  
 da V. E. examinar con la atención, que corresponde,  
 el Concordato celebrado entre esta Corte, y la de Roma  
 el año pasado de 1737 expresando sobre cada uno de sus  
 artículos reservadamente las ventajas, o perjuicios, q.  
 mi corteza hiciera dictamen, pueden seguirse a estos  
 Reynos, de que en ellos se practique.

Confieso, Senor En<sup>mo</sup>, que lo arduo insuperable  
 del asunto, regulado por mi corta capacidad, compete  
 con la soberanía del precepto; y tremulo mi entendi-  
 miento con dificultad sabe discernir, si debo negarme  
 a dar dictamen en materias, que apenas comprendo:  
 o obedecer a S. M. que tan honroramente me distingue  
 con el precepto, que me impone.

Admas de la arduidad, que intrinsecamente contie-  
 nen los puntos de la materia, la hacen mas escabrosa  
 la grandesa de los sujetos, a quien inmediatamente toca.  
 No en ella intervendo el Vicario de Christo, Cabeza Vi-  
 sible de la Iglesia, a quien hace profesión de obedecer: a  
 Nuestro Soberano, a quien hace Juramento de fidelidad,  
 y debo por tantos títulos Reverax: y la utilidad comun de  
 la Corona, que como Compatriota me puede mover; con-  
 cunvianvar toda, que mas piden, quemia el asunto, y  
 no le toque, quando la maneja, y deventrané.  
 No obstante estos reparos, que debexan decretarse,

siempre ha sido, que vino pude acortar, suple de  
gameteo ordocon; y espero de la Real piedad compen  
la pena del devocion con la prontitud de mi ordo  
encia. Procurare en quanto sea perceptible con comedad  
proceder con la posible indiferencia, dando a Dios, lo que es  
de Dios: y a Cesar, lo que es de Cesar. Siguiendo lo que no  
despues escrive Pasqual 2.º en su carta a Davido Rey de Fr  
avalen, protestando, como protesto, que ni por S. M. de  
veo disminuir los derechos de la Silla Apostolica, ni por  
estos los de la Corona; ni por causa, de que se turbe la paz  
de la Iglesia.

Quinto, y seis son los Articulos del Concordato  
do Concordato. La generalidad del primero confirma  
y aprueba quanto se havia introducido antes de la inter  
duccion del año de 37, y solo exceptua, lo que en los si  
guientes se comprehende. Esta generalidad puede tra  
cionax no poro perjuicio ala Corona, ala disciplina Ecle  
siastica de estos Reynos, y al bien comun de los Vasal  
los, por la falta de observancia de los Sagrados Concilios, y  
las exacciones de Caudales, que fraguó la invencion to  
talmente opuesta á aquella devintevada politica de la pu  
blica Iglesia, por lo que ya S. Bernardo, y otros Padres  
clamaban en sus tiempos; pues verdaderamente en los  
primeros siglos, los Apostoles, Pontifices, y Obispos busca  
ban con ingenio, y vana aplicacion las Almas, despreciando  
de los humanos intereses. Los espueales puntos, que pi  
den remedio en estos Reynos, los recogieron con valiente  
energia, y fecunda exudion los señores Pimentel, y Chu  
maceo, porque en la brebe exposicion del Memorial al  
Sant.º en tiempo del S. Phelipe 4.º y en la instancia ala  
respuesta sumaron librerias exteras.

El Articulo 7.º toca sobre, que la contribucion de  
los Eclesiasticos en los diez, y nueve millones, y medio en  
las quaxo especies, se extienda á oaxo quaxo, y medio. Con  
/cibo

que el amor, que profesa el Clero de España á sus Monar-  
chas, sin necesidad del recurso á Roma, ni otra violencia  
demonstrada el Real Exámo en las peticiones auxen-  
cias, como lo hace el Clero de Francia, si se tomasen  
los medios convenientes.

En los artículos siguientes asta el décimo, consi-  
dero, que segun lo que antes practicaba, se adelantaron los  
derechos de S. M. pero lo acordado parece conveniente  
al buen gobierno. El décimo es arregladísimo al S.  
Concilio de Trento; porque verdaderamente el abuso de  
imponer las censuras en los Tribunales Eclesiásticos,  
puede ocasionar muchísimo perjuicio en la conciencia,  
y es la última bien digna de llorarse, que pudiéndose  
hacer la ejecución Real, ó personal, se ponga en el alma  
una ligadura eterna.

El contenido del artículo once, no tengo noti-  
cia, que se hubiere puesto en práctica en parte algu-  
na, aunque para mayor observancia de la Religión fue-  
ra muy útil el establecerse luego; porque solo el recelo  
de vicia producirá Religión virtuosa.

Al artículo doce le contemplo acreedor de la  
Real atención, por el perjuicio, que causa á esta Coro-  
na, el que no se sigan las apelaciones por sus causas, y Tri-  
bunales inmediatos. De esta de España tenemos tres Ecle-  
siásticos, por donde pueden, deben correr, y concluirse. An-  
tiguamente, quando la disciplina Eclesiástica florecía con-  
tinuamente, solo á Roma se llevaban las causas graves,  
simas, y de suma importancia. Tiempo hubo, que estas  
se decidían en los Concilios Provinciales, y la determina-  
ción se executaba; pero oy día, que corren las apelaciones  
inmediatamente á Roma sin diferencia, el estado Ecle-  
siástico se ve más relajado; porque con un recurso, que in-  
tercisa en qualquiera materia, logran inhibitorias abso-  
lutas, con que burlan las providencias de sus Prelados.

En los pleitos civiles conviene el tenimiento en el  
mayor caudal: pues con la continuación de los recursos  
á Tribunales incognitos, con inoperable gasto, des-  
fallece la Justicia, y la razón sale triunfante. Un-  
dave el sistema de las apelaciones, que oy se practica,  
en algunas Decretales, cuya invención tiene la Crítica  
mas pura descubierta, y qualquiera, aunque sea de Vulgar  
Literatura, reconoce el daño, que ha causado.

En un abismo el Orneo, que corre de España,  
á Roma por este aqueducto, é inponderable la penosa fati-  
ga, que sufren los litigantes en seguir allá sus pleitos, yá por  
la larga distancia, que hay á aquella Corte, con muchos em-  
barazos, y dificultades, como bien, aunque á otro intento, lo  
ponderó D. Francisco Salgado; yá porque de testigos de  
su Patria se hallan en la, donde no entienden la lengua, pa-  
ra informar, y hablar á los Jueces, Agentes, y Abogados; yá  
porque con la diversidad de Costos, en sustanciar los pleitos,  
pierden, que los derechos son contrarios.

En España hay la comun costumbre, deducida  
del S. Concilio de Trento, de executar las sentencias vo-  
tre la provisión de las Iglesias Parrochiales, otorgando re-  
solamente la apelación en el efecto devolutivo, por lo privi-  
legiada de la causa, así porque la Iglesia no sufre la pena-  
lidades de la Nidez, como porque los Parrochianos no carez-  
can del alimento del proprio Pastor, cuya costumbre  
denota de la experiencia, atestiguan Salgado, Gonzalez, y o-  
tros Regulares. Contra esta practica tan ridicula, oy oia vemos  
á cada paso, que se despachan en Roma en la Signatura de  
Justicia, sin ventenar en lo principal, Rescriptos, y Co-  
misiones, en cuya virtud deponen de la posesion de los pro-  
prios, y ponen en requies la Iglesia, y frutos del bene-  
ficio, manteniendose muchos años sin Pastor en poder de  
los Alienados, que regularmente mas se dedican al co-  
quino, que al cuidado de las Ovejas. De esta inaudicion  
admas del daño espiritual, refluye otro temporal digno

De remedio, que es, que el que perdio el pleito, por ver  
desposeido á su Contrario, como en España necessita tres  
sentencias, apela inmediatamente á Roma, por conse-  
guir el Requestrado

Ya se venen los varios Tribunales, y Recursos, que  
tienen, que corren en aquella Corte los pleitos, y los excepi-  
ves gastos, que se ocasionan á los Litigantes. Se por expe-  
riencia cierta, que aun Hermano mio le tubo de caremas  
de tres mill Doblones en solo pleito benefiual en aquella Cu-  
ria; y se tambien de otros de poco menor dispendio; porque  
como lo que los siguen, regularmente se enaxdercen, no se  
detienen en gastos, y por este deraguadero corren para Ita-  
lia caudales inmenosos.

No me parece fuera del assumpto otro punto prin-  
cipal acerca de aquella Real authoridad se interese en volu-  
tar su remedio. El Patronato laical de muchos benefiulos  
de España, ya gentiliulos, ó hereditarios está disperso en-  
tre varios patronos, que concurren á la presentacion de cada  
benefiulo: como son tantos, que en esta Diocesi hay algunos  
benefiulos, en que exceden de quinientos los preventivos, so-  
bre la calificacion, pertenencia, y division de votos se hacen  
interminables los pleitos benefiuales. El vengo, que mi  
concordia comprende oportuno, para redimir este perjuicio  
es, que estas dispersas presentaciones se radicasen en  
uno, dos, ó tres de los sujetos, que hacen mayor parte  
en el patronato, y amfuera del, que entre otros se huiese  
alternativa sobre la presentacion, con lo que se lograran dos  
admirables, y provechosos efectos; El mo á favor de las  
Universidades, para que no estien tanto tiempo vacantes; y el otro  
á favor del pueblo, para obiar tan cortos, y continua-  
dos pleitos de mas, y fuera de otros Reynos; que se anda  
el cortex de Dios la inmenidad de pecados, y ofensas  
de Dios, que ocurren en ellos.

No embaxara este arbitrio la objeion, que  
se haga, de que es contra Justicia el privar á los particu-  
lares

de la porción, que tienen en el patronato, aunque sea  
corta; porque el bien comun supera al particular, y  
poro, ó nada se dañifica en privar á un sujeto de la  
porción de preventa, con lo que nunca puede hacer bene-  
ficiado: fuera de que pueden conservar el honor del pa-  
tronato, aunque cedan la preventa al Compadre.  
pues no hay inconveniente, en que recida el derecho de  
preventar en uno, y se conserve el patronato en todo.  
Y para que esta regla se establezca firme, se podrá dispo-  
ner, que en lo futuro no se multipliquen los preventa-  
rios, que uno solo tenga este derecho, segun la qualidad  
del patronato.

El Artículo trece parece, no ser en todo confor-  
me á la disposicion del cap. 18. ver. 21 de reform. de  
el v. Concilio de Trento. Oídase en él, que aunque la  
Iglesia Parrochial sea reservada, y afecta, ve haga el  
Concursante delante del Obispo, ó su Vicario, y que elija al  
mas benemerito, quien, por la convención Piada, debe den-  
tar á quatro meses preventar la Elección á su Sant. pero  
en este Artículo se acuerda, que en las vacantes por re-  
sulta se inicie integralmente el Concurso á Roma: para  
que su Sant. elija. De esto nace, que los Obispos huyen  
las promociones, por no exponer, que caiga la Elección en  
sujeto, quando sea conveniente á la Iglesia.

En el Artículo catorce, en que se prohíben  
pensioner sobre Curatos, á reserva de los mismos, que los  
resignar, fuera conveniente, si que se limitaran á la pex vo-  
nar, que por viejos, ó inhabiles no pueden servir los be-  
neficiados. La experiencia enseña, que muchos toman Cura-  
tos con el fin de pensionarlos, y tomar oca mas pingue  
y sino Uetan esta intencion en su principio, la forman qu-  
ando se proporciona la conveniencia. La pobre Iglesia es-  
quibada, y los parrochianos quedan sin el socorro, con  
que les contribuyera el propio Cura. Para evitar esta  
ambicion, tan abominada de los Sagrados Concilios, y res-  
tablecer la buena disciplina de esta Monarquía, se ha



El prologo: tractent fabulio fabri, como podria traxer  
la materia, quien apenas la ha saludado? Las Syno-  
dos en España suelen hacerse tan tarde, o tan pocas ve-  
ces, que por lo regular no hai Juces Synodales. El arbi-  
trio, que oxurre, para precaver este daño es, que S. M. ve-  
intere, en que estas causas no se deleguen, sino a los Pre-  
bendados de oficio, o que el Obispo elija entre los Capitu-  
lares algunos habiles, a quienes puedan delegarse.

Muchos Visiállos de S. M. se quejan de la  
exorbitancia de los derechos, que se cobran en la Muni-  
cipalidad, que es la materia del Artículo veinte, y uno de el  
Concordato. Como parece violenta la pretension de nu-  
estra Corte; porque verdaderamente no es mucho, que in-  
tervenia el Tribunal Eclesiastico, que por superior debe ser nombrado  
en la administracion de la justicia, y manifestar su devintere  
de los Tribunales seculares. No me detengo en este pun-  
to, ni en el perjuicio, que puede resultar en lo estipulado,  
porque S. M. tendria bien presente, lo que por el Reyno,  
Justo en Cortes, se expuso al S. Phelipe IV. en el Cap.  
to de su memorial.

En el Artículo veinte, y dos se estipula, que  
su Sant.ª ordena, que en lo futuro se origine la tercera par-  
te de lo liquido de los espolios, para el servicio de las Igle-  
sias vacantes, y pobres de la Diocesi. Sobre este punto  
debo decir, que si se atiende ala costumbre, que costaba in-  
troducida en España, aunque en varios tiempos reclama-  
do, y siempre violentamente usurpada, fue ventajosa a  
favor de la Corona esta disposicion, pero si se coteja con  
los Sagrados Concilios, y derecho comun, se descubre, que  
es perjudicial a las Iglesias de estos Reynos, a los Obis-  
pos sucesores, y a los pobres Diocesanos, de quienes de-  
be ser el residuo. Segun varios Autores no se admittio  
la extraccion de los espolios en Alemania, Francia, Po-  
lonia, Portugal, y otras naciones. La razon de conque-  
ncia, para que los espolios de los Prelados sirvan para



3<sup>o</sup>  
las Iglesias, donde fueron Obispos, y para los pobres de  
Dioceanos, es tan fuerte, que se funda en principios  
de derecho positivo, y natural; porque si la renta de los  
Obispos procedieron de reales dotaciones, nunca los fun-  
dadores pudieron tener intención de excluir de sus Obis-  
pos, lo que sobra de la decente manutención de los Obis-  
pos; si son producidos de diezmos, y oblações; el anti-  
mo del que los pagan, y ofrecen, según la institución  
Canónica, deducida de la Divina, es, que se concurre a los  
pobres Compañeros con lo que no convienen los Prelados, a  
quienes hacen fieles administradores, y depositarios de él  
residuo; y verdaderamente sacarlo a otros, debiendo ser de  
justicia, aunque sea para darlo a otros, que es una gracia,  
no parece, que se cumple con la fidelidad de la administra-  
ción.

En el Artículo veinte, y tres se comprehen-  
de el Real Patronato de Nuestro Católico Monarca,  
que es una de las mas brillantes, y hermosas piezas, con  
que se adorna su Real Corona: así por las muchas pro-  
visiones, que tiene, como por todas sus circunstancias,  
con que se acredita la Religiosa piedad de sus Reales Proge-  
nitores, que expendieron diversas cantidades en fundar,  
dotar, redificar, y mantener tantas Iglesias.

Es tan antiguo este derecho, que no se le  
descubre principio; pues aunque algunos Autores quie-  
ren darlo en el Concilio 12 Toledano, celebrado el año  
682. siendo Rey de España Ervigio, que se recoge en el  
Can. Cum longè dist. 63; de su literal disposición se  
reconoce, que ya antes de el Concilio, residía en la Itaq.  
el derecho de elegir los Prelados, que confirmaban los Obis-  
pos. Por la dificultad de juntarse, vedó la aprobación  
al de Toledo.

Si ve de monumento antiguo, para esta pue-  
ta el Cap. de hoc autem de Symon. en que se supone  
al Rey de España, por preventero, o Elector de Obispos de  
Orma. Confirma la ley 18. tit. 5. de la part. 4. y son

fiéles testigos, para su crédito, varios Autores antiguos, y modernos, hixtosos, y facultados, que uniformemente la apoyan.

Los tres Razones dice la ley citada, que toca á la Mage. este derecho; por ganar las tierras de los Atxos, haciendo Iglesias de sus Atxiquitas, de texando el nombre de Atahoma, e introduxiendo de Tesuchaxoto. Los fundaxlos de nuevo en lugares donde nunca las hubo; y porque las dotaron, y enriquecieron. Igualquexa de otros tres titulos es suficienxiimo, para adquirir el derecho de Patronato.

Los titulos de dotacion, fundacion, y redificacion estan calificados en el derecho Canonico, y aunque en el no se hace menxiun de el nombre de Conquista, se halla apoyado en varias disposiciones Pontificias. Los Autores de el mayor credito afirman, que es superior á los otros titulos. Parece, que asi lo convence la razon; porque si la donacion de el fundo, para la fabrica es bastante, para adquirir el patronato, quanto mas lo sera el ganaxlo de los Atxos, de texas de Copaxia la falsa secta, de que estubo mucho tiempo posehida, y da tantos, y tan obedientes hijos á la Iglesia.

El sabio S.<sup>o</sup> Rey D. Alonso llama á este derecho mayoria, y honra de el Monarca, que no halla otros terminos, con que poder explicar su grandexa. El S.<sup>o</sup> Rey D. Ramiro le dio el Epiteto de Señorio Real sobre las Iglesias; y A.<sup>o</sup> muy clarico, y juuoroso avientan, que sin este derecho no puede estar segura la estimacion, y honra de el Monarca.

Los el desxiudo, que tubo algun vovexano en conseruaxle, padexió no poro vixage la Mage. tavan dove en la mitad de su Imperio la resulta de supoca aplicacion. Renunxióle el S.<sup>o</sup> Rey D. Pedro segundo de Aragon á favor de Inocencio 3.<sup>o</sup> y haviendo reflexionado todo el Reyno, junto en Cortes, este fatal

penjuio, reclamó contra esta inconsiderada ce-  
sion. 124

Regalia llama á este derecho la mesor, y  
mas sana clave delos R.A., que produjo España,  
conque conuenien otros muchos praxeros, que auien-  
tan lo mismo. No solo la nombran regalia como  
quiexa, sino de las mayores, que ciñen la Real Co-  
quexa: fundanve en la voz de Mayoria, conque la dis-  
tingue la ley dela pazida citada. De este principio  
nace, el que la auentan imprescriptible, e inagen-  
ble, aunque este deteniada, ó detentada muy largoti-  
empo.

Fundave esta auexion, enque como resis-  
te en derecho el acto de poseherve la regalia sin le-  
nitimo titulo, nunca la multiplicidad de estos avegu-  
xa la costumbre, ó posesion, y por lo mismo la pres-  
cripcion no aprovecha. aunque vea per tempus Lon-  
gissimum. Esto es, lo que en general conciuo en el de-  
recho del Real Patronato; porque en lo particular,  
la resolucion dela duda, pende del hecho, sobre que ve  
excita, y delos fundamentos, conque ve apoya.

Sobre, si S. M., por medio de sus Ministros,  
puede, y debe conoxer de estas materias, es que estior  
no poro controuertida. Nace la duda, enque como el  
derecho de patronato de beneficios, sino es de per se  
espiritual, es alomenos anexo, no pueden los Secula-  
res tener, sobre su disputa, judicial conouimiento;  
porque son incapaces de exercez jurisdiccion Ecle-  
astica, alomenos sin privilegio Apostolico. Compue-  
uave con varios textos Canonios terminantes esta  
auexion, y parece expresa la determinacion del S.  
Concilio de Trento. De esto se sigue, que si el con-  
ouimiento de derechos espirituales, y su introducion  
es violenta, y usurpada, se podria tener la incursion  
en la Bulla dela Pena. Estos son en substancia,

los fundamentos, con que se quiere negar á S. M.  
y á sus Ministros el conocimiento de las causas  
beneficiales de su Real patronato; y en ellos está  
va la opinión, que se opone á sus derechos. Los  
A. A. Regnicolas, que ha reconocido, avientan en  
la Mag. de hecho, y derecho este conocimiento. Vis-  
tenlo de razones, y practica muy antiquada. Fundan-  
to, en que viendo el Real patronato una de sus ma-  
yores regalías, de preciso le compete el conoci-  
miento sobre sus diferencias; pues no es deiente á su gra-  
do el sugerir á otro Tribunal sus derechos. Con-  
sideran por mayor ~~otra~~ regalía, que la de el propio  
patronato, porque esta la puede tener qualquiera pa-  
trón, pero aquella solo ala Mag. le compete.

Fundarla también es la antigua costum-  
bre, que hay en España, de conocer de todos los  
pleitos pertenecientes al Real patronato, con toleran-  
cia de Obispos, Ministros Apostólicos, y de los mismos  
Sumos Pontífices, que no pudieron ignorarlo; ma-  
yormente quando hay un Tribunal supremo desti-  
nado, para este conocimiento. Hay A. A. antiguos  
y modernos, Regnicolas, y Estrangeros, que atentan es-  
ta facultad, y se comprueba con las mismas leyes de el  
Reyno; y no es de creer, segun dicen, que nos Reyes tan  
Cathólicos, y obedientes ala Silla Apostólica, y que tan-  
to procuraron su exaltación, quie ven, sin legitimo  
título, minorar sus derechos, ni usurpar su ju-  
risdicción.

En fuerza de esta costumbre, avientan  
que están vestidos nuevos Ministros, y sus Mi-  
nistros del suficiente privilegio de la Silla Apostó-  
lica; y que el no, tan inmemorial, practicado tan con-  
tinuadamente, supone título hábil, y el meo, que  
puede devarse; sobre cuyo assunto avientan, que  
no hay cosa en contrario, que sea capaz de improbar,  
y devanecer las facultades, para este conocimiento.

Comprobarle con la practica de otros

Reynos, en que los Soberanos por sí, y sus Tribuna-<sup>122</sup>  
les ejecutan lo mismo. En Francia la regalia que  
así la llaman por antonomasia tiene mucha mayor  
espiritualidad, y se ejecuta por el Soberano, y sus  
Atributos, con conocimiento judicial en todas sus  
causas, y dependencias; y aunque fué tan Nuevo  
el suceso entre Bonifacio 8, y Felipe el hermo-  
so, los Pontífices sucesores disculparon la defen-  
sa del Rey, y ratificaron sus derechos.

Mucho pudiera detenerme en este punto com-  
parandole con razones, autoridades, y exemplos: pe-  
ro como mi ánimo es reducir á la posible brevedad lo  
que S. M. me ordena; tube por mas conveniente apun-  
tar solo las razones, sin apoyo; ya, porque á la supe-  
rior comprehension de S. M., y sus sabios Atributos,  
no se oculta quanto conduzca al assumpto; ya  
por no cansar su Real atención, y hacerme mas mo-  
lesto.

Propuesto ya los motivos de la duda, debo su-  
poner, que hay unos derechos puros, y substanci-  
almente espirituales, y otros, que solo lo son por algu-  
na anexión, circunstancia, ó accidenia. De los pri-  
meros parece, que no pueden ser Jueces los legos, antes  
bien pertenece á la potestad Eclesiástica su conoci-  
miento, de tal modo, que ni prescripción, ni la antigua  
costumbre / salvo caso menor dictamen / es bastante,  
para atribuirles esta jurisdicción. De esta clave son  
las disputas sobre Sacramentos, ordenes, ministe-  
rios Eclesiásticos, Ritos, ceremonias sagradas, pun-  
tos de fe, dogmas &c. Mas, los que por su naturale-  
za son temporales, y tienen la espiritualidad por acci-  
denia, de cuya calidad es el derecho de patronato la cos-  
tumbre immemorial, y observancia continuada; pue-  
de muy bien sugerarse á la jurisdicción, y conocimiento  
de los Jueces legos. De esta resolución se vaca, que  
S. M. tiene legitimo, bien fundado derecho, para cono-  
cer por sí, y sus Atributos de todos los pleitos conser-  
pandientes á su Real patronato, sin que á esta costum-  
/ . bne

deroquen las disposiciones, y textos, que se deducen  
en contrario, pues no hacen especial mencion de  
ella.

Fundase mi dictamen en lo que queda apun-  
tado comprobando la segunda opinion; y en que la  
antigua observancia, que hay en España, supone  
lo menor un tacito consentimiento de la Villa Apo-  
tolica; el que es bastante, para legitimar esta costu-  
bre, aunque no hubiere otro superior fundamento de  
la primitiva Iglesia los Reyes, y Jueces seglares  
conocian de las cosas temporales de los Eclesiasticos  
y de todas las materias, que no contenian pura espi-  
tualidad, como se deduce de algunos textos civiles, y  
otro indubitables monumentos. De lo dicho puede  
inferirse, que las materias, que solo por derecho po-  
sible son de la Jurisdiccion Eclesiastica, pueden pre-  
scribirse, y tanto mas legal sea la prescripcion, que  
anto mas antiguo sea su principio.

Apoya este dictamen la citada, venida disputa  
entre Bonifacio 8. y Phelipe el hermano sobre la  
regalia, que mantiene el Rey de Francia de conferir  
beneficio Eclesiastico / que es derecho puramente Espiritual.  
Contendia el Pontifice, que no podia pertenecer  
necesse; ni era verdadero beneficiado el que entraba en  
el beneficio en virtud de su colacion, amenos, que la  
hiciere por autoridad, o consentimiento de la Villa  
Apostolica, tacito, o expreso; segun refiere Reynal-  
do citado por Thomavino, de cuya autoridad deduz-  
go, que viendo mucho mas temporal el conocimiento  
sobre quien pertenece el patronato, que no es pe-  
re espiritual, sino por la anexion, que es de la cola-  
cion, que es puramente espiritual; con menor apoyo  
se puede fundar, que es bastante el tacito consenti-  
miento de la Villa Apostolica, para su conocimiento  
to; pero en realidad son mas exuberantes los que  
tiene el Rey de España, para el conocimiento  
de la Regalia de su patronato, que el Rey de Francia,  
para la colacion de Prebendas, Dignidades, y ma-

beneficio.

123

No quiero confirmar este dictamen con la practica de las fuerzas eclesiasticas, porque se dice, que es un conuinciento extra judicial, como afirma Salgado; tampoco con los autos de legos, en que, en los Reales Tribunales, quitan el conuinciento a los Eclesiasticos, quando se introducen en Jurisdiccion, que no les toca: pero apuntare la practica de el Tribunal de Galicia en su auto ordinario, o gallego, donde comprehende qualquiera Eclesiastico, y sobre qualquiera derechos, aunque sean espirituales. No solo se siguen sumariamente estos pleitos, sino, que perdido el remedio sumariu, se intenta el posesorio, plenario, que llaman amparo de posesion, con los mismos privilegios. No se, que haya otra concecion, o facultad, que la que se funda en memoria de costumbre. Se, que empero toda su autoridad el Ilmo Sr. D. Maximiliano de Austria, dignissimo Arzobispo de Santiago, en contradiccion, y que no tubo efecto su contradiccion; y si es bastante la obseruancia, y costumbre en memoria, para mantener una facultad tan excepcional en un Tribunal inferior, quanto mayor lo debe ser, para continuarse en un Tribunal supremo lo que es inferior.

Concluyo este articulo, exponiendo a V. E., que es muy conveniente a la Real Corona, y a la utilidad comun de toda España, el que se provea, y solicite por los medios mas justificados, y propios de su Religiosa integridad, la conseruacion de su Real patronato. Vemos con el en el Reyno dos visibiles utilidades; la una, y principal la acertada eleccion de los sujetos, en quienes se proveen las piezas Eclesiasticas de el Real patronato; para lo que, no contentandose nuestros Monarchas con la propuesta de un Tribunal de tanta integridad, y rec-

8. / titu,

como es de la Real Camara de Castilla, como  
por sí, y su Consejo continuados informes  
de los Obispos, y mas Reyes, que pueden darse  
lo, para el concurrencio de los, en quien debe,  
y puede proveer. No se agüera con el grado po-  
sible de las circunstancias de los Reyes; sino,  
que aspira, y trasciende al comparativo, o su-  
perlativo, si se halla. En las provisiones de su  
Real patronato, vemos Eclesiasticos distinguidos,  
y de todas circunstancias, y hablando con la in-  
genüidad correspondiente a su caracter, y a la  
confianza, con que S. M. me honra, debo decir,  
quien en las provisiones de Roma, ni de los Obis-  
pos, por lo regular, se experimenta tanto acierto,  
argumento precioso, de que logran especial avien-  
tenia de Dios los Reyes de España en las provi-  
siones Eclesiasticas; por un tiempo antiguo de m-  
harto venerable delado de estos Reynos.

La oca utilidad es, porque, como en las pre-  
zas de el Real patronato de S. M. no entran las re-  
glas de revesva, que con violencia se introduxer-  
on, y se abominaron por todas las naciones. Tam-  
bien se impide de extraer de España infinidad  
de caudales, que no solo cuevan las Bullas, y ex-  
pediciones, sino tambien, que gavan los preter-  
dientes, que pasan a la Corte de Roma a volútar-  
las. O que utilidad se requiera a la Corona, si se  
atajara este perjuicio!

Sobre lo que comprehende el Artículo  
veinte, y quatro, como no tengo presente el contea-  
to de el resumen formado por el Sr. Marquez  
de la Compueta, tampoco puedo decir el grado  
men, o utilidad de este Artículo: pero debo de-  
cir, que se habia bien mixado, para estipular-  
se. No puedo menos de expresar, que no hai Rey-  
no, o Nación, donde mas se utilice la Corte de Roma.



50  
y los Italianos, que la de España: pero expre-  
mentamos, que es la mas de atender: no ve, si por  
sexlos Españoles sumamente piadosos, ó neciamen-  
te descuidados. Venos á Franca, gran parte de Ale-  
mania, y otras Naciones con la felicissima dicha de  
la obediencia ala silla Apostolica, como los Espa-  
ñoles la tenemos. Siendo tan iguales en la mudad,  
porque no hemos de distinguir en la contribucion?

En varios tiempos, y ocasiones esto, que  
parece duro ala nacion, se procura suavizar,  
y arreglar ala antigua disciplina: pero, ó por la  
poca actividad de los Ministros, ó por la no acerta-  
da eleccion de los medios, se fuere todo. Fovè, que  
en el tiempo de la interdiccion pasada, hubo Prela-  
do, que en el fondo del alma sentia esto mismo:  
pero la Nolenia de practicarlo con ternura su con-  
ciencia, y le preciso á no aventar, a lo que S. M. le  
ordenaba, por obedecer á la silla Apostolica en  
punto, que ve interceder su autoridad. Suave  
O. E. invinuar á S. M. que en la acertada  
eleccion de medios, conviene la felicidad de él  
buen estado, y divimule O. E. esta bachilleria,  
por el deber de él bien de la Corona.

Jengo, S. M. obediendo el Real  
precepto, no como mi deber se entendian; si-  
no como mi limitado alcance pudieran com-  
prenderlo. Procura en él la posible concu-  
sion, por no alargarne: pero si fuere de él Re-  
al agrado, que funde, y apoye mi dictamen  
con Concilios, y autoridades, tomare quanto  
este trabajo, y executare ciegamente todo, lo  
en que se interese su Real servicio, a que estar,  
y estaré siempre adicto, como fiel, y rendido

Vasallo.

Utiamente suplico á V. E. se sirva  
interponer su authoridad con nuestro Rey,  
para que disimule mi desacierto, pues la bre-  
vedad, con que prouie acreditar mi obediencia,  
no me permitió mas tiempo: en todo me  
repto ala disposicion de V. E. y Ruego á Nro  
Sr. ue. V. E. m. p. d. Alon donedo, y Nobre  
embre 23 de 1746.

Señor Excmo: la aceleracion con que prouie  
dar el mas prompto cumplimiento ala Orden de  
su Mage en materia tan Santa y de tanto peso atrepe  
No de merite la pluma, q no puede llegar mi dic-  
tamen al pie de su Mage con aquella ligereza  
q pide su soberania. Por eso el estylo aun es ma-  
branco, del gresete q me domina. Las exproxi-  
nada en las, y acaso algunas, contra mi intencion,  
no poco desabridas. Mas vera, q me favoreze,  
disimulara en la relacion lo q dedize, y adorna  
los conceptos con aquella congerita discrecion pro-  
pia de su exa, y capaz de dar vida a ese cuerpo in-  
animado q remito, q q llegue a los oidos de su Mage  
con el correspondiente espivita =

Excmo Señor

Al Excmo Sr. Marqués de Villaxar  
venerido fiel ser<sup>o</sup> y

Capellan

J. A. Obispo de Mondoñedo

Excmo Sr. Marqués de Villaxar  
No. 5.

t

Señor.

VIXX

VIXX

Obedeciendo gustoso el orden de V.M. dixi desnudarme, mi dictamen con aquella sinceridad, que debo á mi Rey, y Señor, y corresponde al Carácter, y Estado, en que me puse, sin mérito, la dignacion del Augusto Padre de V.M. y la benignidad de la S.<sup>ta</sup> Sede.

Mandame V.M. que diga el juicio, que formo de los perjuicios, ó ventajas, que se pueden seguir á estos Reynos de la practica de los Artículos concordados con la Corte de Roma en el año pasado de 1737. Y haviendolos examinado con la mas seria reflexion, que me ha sido posible, y pide la materia, hallo, segun mi corta luz, que este Concordato es mas perjudicial, que ventajoso á estos Reynos, y á la Corona: que en gran parte es superfluo, y que se huviera podido adelantarse notablemente hacia el bien de los Vasallos, de las Iglesias, y de los Reynos. *Explicare in pensam, brevem,* siguiendo los mismos Artículos.

Art. 1. En el 1.<sup>o</sup> se convino, que restablecido el Comercio entre las dos Cortes, se diere, como antes, execucion á las Bullas Apostolicas, y Matrimoniales: que el Nuncio destinado por su Sant.<sup>o</sup> el Tribunal de la Nunciatura, y sus Ministros se reintegren sin alguna disminucion (aun la mas leve) en los honores, facultades, Jurisdicciones, y prerogativas, que por lo pasado gozaban: y en conclusion, que en qualquiera manera que toque á la autoridad de la S.<sup>ta</sup> Silla, como á la Jurisdiccion é Inmunitad Eclesiastica, se

deba

deba observar, y practicar todo lo que antes se observaba, exceptuando lo concordado en los Capítulos siguientes.

Art. XXIV.

Este Artículo debe juntarse el XXIV. en que se convino, que todas las demas cosas, que se pidieron, y se pidiere en el Resumen formado por el Marqués de la Compañía D. Joseph Rodrigo Villalpando, y que se exhibió á su Sant.<sup>dad</sup> como arriba se dijo, en las quales no se ha contenido en el presente Tratado, continuaran observándose en lo futuro del modo que se observaron, y practican en lo antiguo, sin que jamas se puedan contraxer de nuevo. Para que nunca se pueda dudar de la identidad de dicho Resumen, se hazan dos Exemplares, uno de los quales quedara en poder de su Sant.<sup>dad</sup> y otro se imbiara á su Mag.<sup>dad</sup> firmados por los dos Plenipotenciarios.

Estos Artículos parecen gravemente perjudiciales á los Reynos, y á V.M. Porque por ellos se consiente, en que corran, como antes las Bullas Apostolicas Beneficiales, y por consecuencia, con el mismo Costo, y Pensiones, reservadas occultam<sup>te</sup>, á favor de Estrangeros, y con todas las demas exacciones Romanas. Que permanezcan (sin moderacion alguna) las antiguas Reservas, que ocasionan estas gracias. Que las Dispensaciones Matrimoniales se expidan, con intervencion de dinero, con causa, ó sin ella, y corran como hasta aqui. Que el Nuncio, su Tribunal, y Ministros se reintegren en su goze antiguo, sin la mas ligera disminucion.

Los Reynos, con muy graves fundamentos, tubieron en Cortes todos estos puntos por dañosisimos alas Iglesias, y al Estado, y obligaron varias vezes á los Gloriosos Predecessores de V.M.

y principal<sup>te</sup> al Señor Felipe IV. á representarle  
 á su Sant<sup>dad</sup>, solicitando su remedio. Y siendo al presente  
 iguales, sino mayores, las razones para formar el mismo  
 Juicio, no puede dexar de parecer dañoso una tan absoluta Con-  
 vención. A que se añade el perjudicial silencio, que se im-  
 puso su Mag<sup>estad</sup>, en el Artículo XXIV. pues por él quedan los  
 Reynos sin esperanza de conseguir, en tiempo alguno, el menor  
 alivio entan antiguos, y graves daños, y sin doz V.M. para  
 renovar sobre ello las Suplicas convenientes á la S. Sede,  
 aunque clamor afligidos sus vasallos. Lo qual (aunque nota-  
 riez a mayor extensión el Resumen del Marques de la Comp<sup>ta</sup>,  
 que no he visto) no puede dexar de ser muy perjudicial á V.M. y  
 á sus Reynos.

Es mas visible este perjuicio, si se vea, que en algunas  
 de las antiguas quejas, de atendidas de la Corte de Roma, no  
 era difícil conseguir remedio, con sola la Autoridad R<sup>el</sup>, sin  
 ofensa de la Espiritual Suprema. Por exemplo, en las Pensiones  
 reservadas en las Concesiones de las gracias á Estrangeros, contra  
 mascara de un Español reservatario, que les cubra. Esto es abier-  
 tamente contrario á las Leyes del Reyno; ni dexa de serlo por  
 essa ficción, que es en suma, un fraude tan prohibido en las  
 mismas Leyes, como la árieta reservacion á favor de Estran-  
 geros. (1) Pues porque V.M. en defensa de estas Leyes, y por  
 el interez de sus Reynos, no podia estrañar de ellos, como indig-  
 no de serlo, á esse Español, aparente reservatario, y romper  
 por este medio el Arca de donde se intentan derivar las  
 Ventas de nros Beneficios á Estrangeros? ó prohibir con penas

(1)  
 L. 34. tit. 3. Lib. 1.  
 nov. Collect.

de extrañam<sup>to</sup>, que Español alguno obtuviese en Roma,  
Italia, ó fuera de España, estas pensiones? Quando V.M.  
quisiera por algun justo motivo tolerar estos Católicos,  
seria menos sensible, que V.M. naturalizase á los Extrange-  
ros para el goze de las pensiones permitidas. En ello usaria  
V.M. de su Soberania, mantendria las Leyes del Reyno,  
y consolazia á sus Vasallos, que venerando con fiel submi-  
sion sus justas Providencias, no tendrian de que quejarse.  
De otra suerte, al sentim<sup>to</sup>, de ser el Católico de sus Ven-  
tas, añaden el de reconocer buxladas las Leyes del Reyno,  
y afada con ello, de algun modo, la autoridad de V.M.  
que debe resplandecer en su obsequancia.

(2)  
Sess. 24. de Reform.  
Matrim. Cap. 5.

En las Dispensaciones Matrimoniales no parece  
ageno del Soberano poder de V.M. no haviendo aprove-  
chado las Suplicas, usax de algun remedio en beneficio de  
sus Vasallos. Todo el Derecho Canonico, los Santos Padres,  
y el Santo Concilio de Trento (2) mandan, que las Dispen-  
saciones de los impedimentos se concedan <sup>te</sup>graciam, y que  
no se expidan sin causa. Que si expidan, ó nunca, ó raras  
veas: y que en el segundo grado nunca se dispense, sino  
entre grandes Principes, y por publica causa. V.M. es Pro-  
tector de las Leyes Eclesiasticas, y especial del S. Concilio  
de Trento, y le es muy propio dar todas aquellas Provi-  
dencias, que le hagan inviolable. Acaso con este titulo  
pudiera V.M. mandar á sus Vasallos, que no soliciten Dis-  
pensaciones contra la forma del Tridentino, y que si se  
expidiesen contra ella, se retengan, y se Suplique á su Sant<sup>o</sup>,  
la

la obervancia del Sagrado Concilio. <sup>t</sup> Pues aun que no tengo presente Ley especial que lo permita, bastan las generales, sobre la Proteccion absoluta de este Concilio, y la identidad de la razon, para el uso de esta Regalia. (3)

(3)

D. Salgado p. 1 de Supp. Cap. 9. tot.

Las demas Leyes Eclesiasticas se deben tambien dispensar con parsimonia, con causa, y <sup>te</sup>graciam. (4) Las Dispensaciones expedidas contra estos principios, mas merecen el nombre de Dissipacion, y sepudieran contener por el mismo medio.

(4)

Conc. Trid. Sess. 25. de Reform. Cap. 18.

En los gravamenes de la Nunciatura tambien podian tomarse V.M. por si, algunas providencias, que moderassen los perjuicios, como dice en el Articulo XXI.

Art. 2. 3. 4.

En el Segundo, Tercero, y Quarto, se trata de reducir las Inmuniadas Locales, pero con bastante tibieza. Benedicto XIII.

(5)

In Const. Ex quo Divina 15. Junij. Anni 1725. in Bullar. Noviss. edit. Tom. 12. fol. 1.

(5) Reconociendo, que cada dia crecia la malicia de los Delinquentes, con su Apostolico Zelo, por Ley universal, la redujo mucho mas que el Concordato. Pues no solo declaro, que el Salteador de Caminos, con su solo Crimen, quedaba privado de ella; sino tambien definió contra los Reos, Taxias disputas, que havia entre los Doctores, sobre casos exceptuados en el Derecho Canonico, y esta Constitucion de Gregorio XIV. Talos de esta Constitucion añadió los Crimenes de falsificacion de Letras Apostolicas, Robos de Montes de Piedad, u otros Bancos publicos, Falsedades cometidas en ellos, de Fabricantes, Adulteradores, Recortadores, y Expendedores de falsa moneda, y de los que con pretexto de ser Ministros de Justicia, se entran en las Casas, y Roban, con homicidio, ó mutilacion de al-

(E)  
algun domestico, u extraño. Quien no ve, que esta  
Constitucion, en quanto a los delitos, es mucho mas ven-  
tafosa a la tranquilidad publica, que el Concordato  
(De que servia esta convencion, teniendo una Ley Ecle-  
siastica precedente, tan abietta? Solo parece pudo indu-  
cir persuasio: Porque siendo el Concordato posterior a la  
Constitucion de Benedicto, pudiera pretenderse, que solo  
los casos del Concordato se deben exceptuar, como de la  
Ley posterior.

(A)  
En el Artículo III. se excluye la Inmunidad, que  
llamaban de Iglesias fixas. Convencion, que parece super-  
flua, porque era un abuso conocido, sin fundam<sup>to</sup> en el  
derecho Canonico, ni en las Constituciones Apostolicas, y  
sin legal apoyo de Auctores graves, ni de la razon, quando  
es notorio, que esta Inmunidad es privilegio del Lugar,  
y no de la persona. Quando en algunas partes huviera  
prevalido este error, P.M. por sus Ministros le podia  
atajar, y por los Prelados mismos, que sin duda no podian  
empñarse en sostenerle.

(B)  
En el IV. sequita la Inmunidad a las Iglesias ru-  
rales, o Hermitas, en que no se reserva el SS.<sup>to</sup> Sacram<sup>to</sup>,  
o en una Casa contigua no habita un Sacerdote para su  
custodia: con tal que en ellas no se celebre con frecuencia  
el Sacrificio de la Misa. La reduccion de la Inmunidad  
por los Lugares, la juzgo por mas ventafosa al publico,  
que por la calidad de los delitos. La limitacion, que nace de  
los delitos esta expuesta a contestaciones, puebas, y com-



128  
petencias entre las dos Jurisdicciones, en que prevaleciendo  
á veces la natural comparacion del Delinquente, y el titulo  
de la Religion, quedan frustradas las Excepciones Cano-  
nicas, y sin castigo los delitos mas enormes.

En los Lugares es mas visible la distincion; pero pudiera  
haverse pensado, en pedir reduccion mayor, que la que expre-  
sa el Artículo. En la Ciudad de Valencia, y en su Diocesi  
solo gozan las Iglesias principales, ó Matrices, y con tanta  
limitacion, que haviendo muchissimas en la misma Ciu-  
dad, y sus Arrabales, solo gozan dos, la Metropolitana  
dentro, y un Monasterio de Bernardos en uno de los Arra-  
bales. Lo que toca á las Iglesias ruxales, ó Hermitas, en que  
no está reservado el Santisimo, no huviera sido muy  
dificil conseguir remedio sin el Concordato, exortando  
V.M. á los Obispos, á que las hiciesen demoler, como alguna  
vez lo mandò la Sagrada Congregacion de Inmuniidad. (6)  
Siendo constante, que semejantes Iglesias por lo regular  
no estan decentes, ni sirven comun<sup>te</sup> para la Religiosa, y  
verdadera veneracion de Dios, y de sus Santos. Al menos  
en Galicia seria providencia muy conveniente, y justa, para  
deterrear muchas escandalosas Romerías, que ni el zelo de los  
Prelados, ni la vigilancia de los Ministros de V.M. han podi-  
do atajar, áun con la cominacion de graves castigos.

Deo quando se mantenga este Artículo, sera justo, que se  
declare mas; Porque aquellas palabras: ó en otra Casa conti-  
gua & hazen dudosa la Cláusula: y la Excepcion, que se aña-  
de. Contal que & dexa indecisa la frecuencia del Sacrificio,

V. m.

(6)

Card. de Luca in Misc.  
Disc. 2. num. 16.

IV. m.

que es menester, para que la Iglesia, ó Hermita goze de  
Inmunidad, aunque no tenga reserva del Santísimo; y en  
estos asuntos nada se ha de permitir a las interpretaciones, y  
disputas.

Art. V.

En el Artículo V. se capitula; que en orden á la promoción  
de ordenes, se obviare puntualm<sup>te</sup>, lo dispuesto por el S. Concilio  
de Trento. Sess. 21 de reformat. Cap. 2. et Sess. 23. Cap. 6:  
que el Patrimonio Eclesiástico no exceda de 60 Escudos de  
Roma en renta anual: y que las Donaciones, y Enagenacio-  
nes de bienes hechas collusivamente á Eclesiásticos en fraude  
de los Tributos, se prohiban con Censuras mayores, reservadas  
su absolución ala S. Sede, y al Nuncio.

La primera parte de esta Convencion es inutil, y solo  
sirve para dar á entender, que los Prelados de España son  
Transgresores del Tridentino en puntos tan importantes,  
no obstante, que en los años 1723, y 1724 se renovaron  
los mismos Establecimientos por Innocencio, y Bened. XIII  
en sus dos celebres Constituciones.

La Tassa del Patrimonio Eclesiástico en los vastos Domi-  
nios de V.M. por la diferencia de los Sitios, Caudales, y Comu-  
nidades, es muy varia, y no parece puede ser justa una tan unifor-  
me regulacion. Mas Enagenaciones fraudulentas se hubieran  
podido prohibir con Censuras por los mismos Prelados, por que  
lo permite la gravedad de la materia; y no es de gran ventaja  
la reservacion de las Censuras, mediando en España las facultades  
de la Bulla de la Cruzada.

Art. VI.

En el VI. se prohibe la Excecion de Beneficio temporal, y que

129

y que los enjidos assi, sufraguen para la inmunidad personal. Este Artículo es un establecimiento del Derecho comun Canonico, y no necesitaba de Concordato.

Art. VII. En los Articulos VII. VIII. y IX. se concede á V.M.  
VIII. y IX. el Tributo temporal de los 1500. ducados del Clero: Que lo adquirido por las manos muertas Eclesiasticas, despues del Concordato, y fuera del Dote de la fundacion, pague los mismos tributos que pagaba en poder de Legos, con tal que quede libre de qualquiera otro, que de las Iglesias exigiese antes V.M. Los Clerigos que no tienen Beneficio, ó Capellanía, que exceda la tercera parte de la Congua Sinodal, si llegando ala edad legitima p, los Sagrados Ordenes, amonestados por su Ordinario, dentro el termino de un año, por culpa, ó negligencia, no fueren promovidos, contribuyan, como los Legos á los impuestos publicos.

Esta es la unica ventaja del Concordato: Pero á mi juicio de corta utilidad para V.M. y el Estado; porque estos Tributos no son tan grandes, como parecen. Ellos estan llenos de moderaciones, y calidades, que les minoran notablemente. En España la religiosa piedad de los Señores de V.M. haze, que se mixen con ceno, y no se, si diga con horrores, aun quando entiendan, que les hade comunicar en sus Tributos algun alivio, se haze merito de defraudarles, y se cree ser poco proporcionado, para contribuir alivio al Estado, y ala deseada felicidad de la Monarquia. El Clero por otra parte está ya gravadissimo con Decimas, Tercias, Subsidios, Millones, Escudados, Pensiones Bancarias, Quindenis, y otras exacciones Romanas, de forma, que apenas se conoce ya por su

su libertad, o inmunidad, que sean los <sup>eclesiasticos</sup> Españoles Hijos  
especiales de Jesu Chritto.

Por tan corta, y enojosa utilidad no parece justo, que  
V.M. permita, que sus Reynos queden sujetos á tantos  
otros gravissimos daños, reclamados inutilmente por  
ellos, y sus Soberanos tantas veces. Que siendo el mas  
seguro medio, para remediarlos, y restablecer la Discipli-  
na Eclesiastica en su pureza, el que V.M. insista en la  
observancia de las Leyes Sagradas del Derecho comun  
Canonico, de los Santos Concilios, y señaladamente del  
Tridentino, de que V.M. es especialissimo Executor, y  
Protector, admita estos Tributos del Clero, en su redu-  
cidos, contra los Establecimientos comunes de la Sagrada  
Inmunidad, con una especie de inconsecuencia, nada  
decorosa ala grandeza, Justicia, y piedad de V.M. y  
ala Opulencia de su Real Corona.

Art. X.

En el Artículo X se conviene con muchas palabras,  
que en el uso de las Censuras obsexren los Ordinarios  
lo establecido por los Sagrados Canones, y el S. Concilio de  
Trento. Sess. 25. de Reform. Cap. 3. no imponiendolas, sino  
in subsidium, y quando las demas coexcciones no bastaren  
á sujetar los Subditos á los Decretos de la Jurisdiccion Ecle-  
siastica.

Este Artículo ya se ve, que no es materia de Concor-  
dato, principalm<sup>te</sup>, con España; pues este Decreto del Sagrado  
Concilio le solicitó el S. Emperador Carlos V. le prome-  
tieron en aquella Asamblea sus Embaxadores, y los

130

Padres Españoles, á quienes siguen los demas, como  
encosa tan conforme ala razon, á los Canones, y al Evan-  
gelio. Mas sin embargo deve confessarse, que en ello  
hai abuso conocido, á que pueden contribuir tres causas,  
principalmente:

La primera, la frecuencia de las Censuras fulminadas por  
la Corte Romana entantas Bullas extravagantes de Privi-  
legios, Exemciones, Confirmaciones de estatutos & La qual  
es tan grande, que ha inducido en la misma Corte la necesi-  
dad, de poner entodos los Rescriptos, que concede á Suplica  
de parte, por Clausula preambula, la absolucion de las  
Censuras, si el Impetrante las ha incurrido; yaun en el  
Sagrado Tribunal de la Penitencia suele el Confesor absol-  
ver al Penitente de ellas con la Clausula si forte, por el  
peligro que se conciere, con el fundam<sup>to</sup>, de la multitud. Esta  
frecuencia de la Corte Romana ha hecho perders el honor  
al manejo de estas Sagradas Armas, y ha podido tener  
mucho influjo en la facilidad de los Inferiores.

La Segunda, la multitud de los Jueces Ecclesiasticos, que  
las fulminan, fuerza de los Obispos, en territorios separados,  
ó nullius, dentro los mismos Obispados con Jurisdiccion qua-  
si Episcopal, ó Cumulativa, y en fuerza de Privilegios par-  
ticulares de Conservatorias, Prioratos, Maestre-Escuelas, Co-  
lectorias Apostolicas & En esta especie de Tribunales, en que  
el Caracter de los Jueces no llega ala esfera de los Obispos, pu-  
esto esta Iglesia por el Spiritu Santo, para el maduro  
gobierno de los fieles, y el templado manejo de estas Armas,

está muy arriesgado el uso de las Censuras. Y viniendo  
tantos de esta calidad en España, viene haer esta una de las  
causas mas ordinarias del abuso.

La tercera, está en las Opiniones del Auxilio mixto, á  
cerca de las Leyes Reales, que mandan impartirle á los Obispos  
en las Causas de Legos, pertenecientes á su fuero, ó por la cali-  
dad de la Causa, ó por la prerrogativa. Porque muchos Prelados  
no queriendo ponerse dependientes de la Jurisdicción Real  
en las Causas de su fuero, respecto de la Potestad Eclesiástica  
coercitiva, y vindicativa, se ven precisados ha usar contra  
los Legos, de las Censuras, por remedio ordinario, juzgando  
que por la contradicción de los Juces Reales llega ya el caso  
del Subsidio.

Esto necesitaba de remedio, y sería digno del Cathólico  
zelo de V.M. solicitarle, y conseguirle. La primera causa  
toca á la soberana determinación del Romano Pontífice,  
á quien debe respetar todo el Orbe.

En la Segunda sería muy propio de V.M. instar á su  
Beatitud, que se reintegren los Obispos de España en la  
plenitud de su Sacerdocio, y de la Jurisdicción episcopal, que  
reciben de Christo en su Gerarquía; Que se quiten de por  
medio de sus Diócesis esos Territorios Nullius, y quasi  
Nullius, y las Jurisdicciones quasi episcopales, que rompen  
la túnica del Señor, y sirven de gran estorbo á la reforma  
de la Disciplina Eclesiástica; Que no se conceda facultad  
de fulminar Censuras, sino <sup>te</sup> parcam, y á Personas de muy  
dis-

distinguida Dignidad, y Carácter, atadas á usas de ellas segun la forma del Tridentino. No deve repararse, en que pueda en esta Supp<sup>ca</sup>, hexirse alguna Dignidad de R. Patronato. Porque ninguna hai, ni de Patronato R., mas clazo, ni mas antiguo, ni mas Ilustre que el Obispado de España, pui casi empuzo en ella con la Religion Catholica delos Godos: Thaciendo V.M. su causa, promovia la de su mismo R. Patronato, la del Evangelio, de los Sagrados Canones, y Santos Concilios. Quando en ello sintiera V.M. algun perjuicio, (que no alcanzo) seria un testimonio visible de un R. desinteresi, y catholico ardor por el bien de sus Iglesias, y Vasallos.

En la tercera causa seria muy util, que V.M. mandase fijar con el devido acuerdo la interpretacion de las Leyes R. del Auxilio, para que no restando duda entre los Ordinarios, y Ministros R. en el modo de implorarse, e implorarse, fuesen ciertas las medidas, que se pueden tomar para el uso de las Censuras.

Art. XI. En el Artículo XI. haciendose supuesto, de que en los Ordenes Regulares hai algunos abusos, y desordenes, dignos de reformarse, ofice su Sant.<sup>dad</sup> que diputara á los Metropolitanos para visitar los Monasterios, y Casas Regulares, y con instruccion de remita los Autos de visita á fin de obtener la aprobacion Apostolica; sin perjuicio de la Jurisdiccion del Nuncio Apostolico, que entretanto, y aun mientras durare la visita, que dara en su vigor entodo segun la forma de sus facultades, y del derecho,





con título de Defensa, se valdrian de esta ocasión para apartarse mas de los Claustros, para vagar mas librem<sup>te</sup>, y gastar en estos dias las Rentas de los Conventos. Con lo qual, y con las dos calidades, que contiene el Artículo, se abirian dos grandes puertas para nuevos gastos, y exacciones. Pues dexiendo transmitirse á Roma las Diritas para la Aprobacion App<sup>ca</sup>, allá irian con este título nuevos caudales, y Litigantes. Quedando preservada la Jurisdiccion del Nuncio entera, entretanto, y omentar durare la Diritas, los oficiales de la Nunciatura tenarian en los Recursos, y apelaciones, que serian frequentissimas, esta importancia mas sobre los Regulares, y Metropolitanos de España.

Si acaso hai algo que reformar en los Ordenes Regulares, el medio mas proporcionado, es la observancia de su misma Regla. Que se moderen los Privilegios Apostolicos, que han ocasionado, acaso, la Relaxacion. Que vivan en perfecta Clausura, y que no se les tolere vivir solos, ó en poquissimo numero (que no admite regularidad) en Prioratos, Párroq<sup>s</sup>, Vicarias, Granjas &c. Que por esta causa no se les permita regir Iglesias Párroquiales fuera de sus Monasterios, por mostrar la razon, y la experiencia, que este Regimen no se compecede con la regular disciplina. Que se les modere el uso de la Jurisdiccion temporal, que tubieren, y que no se les permita el de la Espiritual exterior, que solo sirve de distracciones continuas a los Regulares, y otros infinitos daños, que se siguen á estar desmembrada de la que el Espiritu S<sup>to</sup> depositò en los Obispos. Todos estos puntos, y otros que se repudic-  
xan

van añadida para el progreso de la reforma, juzgo serian  
muy propios de un Concordato, y del zelo de V.M. inten-  
sare con su Beatitud para el logro de los Bienes, que pare-  
ciere necesarios en el asunto, á exemplo del Señor D.  
Fernando el V. Predecesor de V.M. que tubo muy particu-  
lar ardor en el Restablecimiento de la Disciplina regular  
de sus Reynos.

Art. XII.

El Artículo XII. renueva el Privilegio de la primera  
instancia de los Ordinarios, segun los terminos del Sagrado  
Concilio de Trento. En las Apelaciones se reservan á Roma,  
como de mayor importancia, las Causas Beneficiales, de Be-  
neficios que pasan del Valor de los 24 Escudos de Oro del  
Camara, sin distinguirse si es en ciertos, ó inciertos: las In-  
judiccionales, Matrimoniales, Decimales de Patronato, y  
Otras de esta especie. Se ofrece, que se cometieran in partibus  
las de menor importancia.

En la primera parte no hai necesidad de Concordato me-  
diando el Sagrado Concilio, las Leyes Reales, que lo defienden,  
y el zelo, y vigilancia de los Obispos, y de los Ministros de V.M.  
que no permiten su transgression.

En las apelaciones, reconozco mucho perjuicio. Su-  
pongo, que en lo que toca alas Causas de Patronato, y De-  
cimales no havia sido la intencion comprehender las  
de Patronato Real, ni las de Decimas incorporadas en  
la Corona: ni en ambas, ni en las Beneficiales compre-  
hender las posesorias, que tocan por sentada Regalia  
alos Tribunales de V.M. aunque seria justo no cor-  
ce-

cebiere el Artículo con tanta generalidad

Pero aun salvando esto, es de bastante perjuicio, que todas las Causas expresadas, y otras de esta especie (que no sabemos quales sean) se hayan de seguir por apelacion fuera de España, y con precision, como suena el Capitulo; por que solo se ofrece la Commission in partibus en las de menor importancia. Hasta ahora no haia tal necesidad, y se cometian bastantes dentro de España. Si corriese este Artículo, casi todas las Causas en llegando ala apelacion, se harian como causas mayores, con notable daño de los Litigantes. Francia consiguió en su Concordado con Leon X. que solo las Causas mayores se terminassen en Roma: todas las demas debian, y deben difinirse in partibus por comisiones, y Juezes del Pais. Pues por que España se ha de imponer este nuevo gravamen?

La Iglesia Antigua de España trabajò siempre en que sus Causas Eclesiasticas se terminassen dentro del Reyno. Procedia en todas sus Provincias et Derecho derivado del Concilio Antioqueno in Encerijis (7) que San Martin de Braga al fin del sexto Siglo puso en su Collecion para las Iglesias de este Pais. (8) Por el las Causas de un Metropolitano, se devolrian por apelacion, ó Revision, á otro, y de el, al Concilio Nacional, como manifiestan los Concilios Tolidosos (9). La moderna disciplina admite las apelaciones ala Sede Romana sin dificultad, y con frecuencia, y son ya de

(7)

Can. 14. apud Gratianum.  
Can. 1. Caus. 6. quest. 4.

(10)

De Causis in Causis  
De Causis in Causis  
De Causis in Causis  
De Causis in Causis  
De Causis in Causis  
De Causis in Causis  
De Causis in Causis  
De Causis in Causis  
De Causis in Causis  
De Causis in Causis

(8)

Cap. 13. apud Gratian.  
Can. 2. Caus. 6. quest. 4.

(9)

Conc. Tolet. IV. Can. 3.  
et 28. VIII. Can. 11.  
XIII. Can. 12. et alibi.

Decreto comun Eclesiastico indisputable. Pero parece  
toca á V.M. promoves, que se practiquen en el modo  
menos gravoso á las Iglesias, y Parrocos, y que coniga  
para ellos de la S. Sede aquellas ventajas, que no ha re-  
husado conceder á otras Naciones, acaso notan acce-  
hedoras á sus beneficios, como España, y sus Monarcas,  
Segun la practica de Eugenio III. referida, y elogiada  
por San Bernarado. (10)

Art. XIII.

(10)

De Consider. ad Eugen.  
Lib. 3. Cap. 2. n. 12. Bene-  
facis tu, Eugeni, quod ap-  
pellationum negato suffra-  
gio, imo suffugio, multa  
remittis negotia ad cog-  
noscentes, vel qui noscere  
citius possunt. Ubi enim  
certior, ac facilior notio,  
ibi decisio tutior, expe-  
ditior que esse potest.

El Artículo XIII establece la provision de las  
Iglesias Parroquiales por Concurso al tenor del Sagrado  
Concilio de Trento Sess. 24. de Reform. Cap. 18. concedien-  
do la eleccion á los Ordinarios, aun en las vacantes juxta  
Decretum, y en Roma, y en meses reservados á la Santa  
Sede: en lo qual no se necesitaba de Concordato.

Pero parece fue necesario para añadir una <sup>on</sup> moderacion,  
que contiene el Dec. En las demas vacantes &c. Pues se  
establece que en las demas vacantes, aunque sea por resul-  
ta de las ya provistas, remitan los Ordinarios los nom-  
bres de los que fueron aprobados, con distincion de las  
aprobaciones en primero, segundo, y tercer grado, y con  
individuation de los requisitos de los Opositores al Concurso.

Esta providencia parece contraria al Tridentino, y  
aun a lo que se dijo antes en el mismo Artículo. El Sagrado  
Concilio en todos los Concursos dá la eleccion al Obispo, aun  
quando el Papa hade conferir por afecion, ó reserva.  
Aqui se quita la eleccion, y en su lugar se manda remitir  
la graduacion de los concurrentes.

Antes se avia capitulado que el concurso á todas las  
Parróquias vacantes se hiciera en la forma ya estable-  
 cida. Esta forma en todas las vacantes de libras colacion,  
 ó reservadas, dá la eleccion al Obispo: á la qual se sigue  
 que en las libras confiesa luego el Obispo, y en las reservadas,  
 remita á Roma las testimoniales de la eleccion, para que  
 el electo consiga la gracia de la Santa Sede. En ningun  
 caso se deve remitir por el Sagrado Concilio la graduacion  
 á Roma.

Finalmente denada sobre esta remision, sino de excitar  
 la ambicion de los menos idoneos. Porque en Roma no havia  
 noticias mas seguras para distinguir los Sujetos, que la que  
 se podian colegir de la graduacion. Y puesto que se concede á los  
 Obispos formarla, y dar el primer lugar á su arbitrio, el no con-  
 cederle que elija, solo es abrir la puerta á los inferiores  
 graduados, á que en aquella Corte por ambiciosas diligencias  
 solícitos importunamente la gracia contra el merito superior.  
 Lo qual sobre ser contrario á un Decreto tan saludable del  
 Tridentino, es gravoso al merito de los concurrentes.

En aquellas palabras: aunque sea por resultas de las ya  
provisas puede incluirse alguna nueva especie de reservacion.  
 Porque parece dan á entender, que las vacantes por resultas de-  
 ven proveerse en Roma, demandose transmitir la graduacion  
 á aquella Corte. No puede tolexarse con esta generalidad. Pues  
 si las vacantes no resultan por gracias Apostolicas, ó en meses  
 reservados son libras.

En lugar de esta moderacion tan poco favorable, se huviera

podido pensar, en que siguiendo el Espíritu de la Iglesia, y el bien de las Feligresías, se adelantase algo mas este admirable modo de proveer las Iglesias curadas. El Santo Concilio hizo lo que pudo por entonces para socorrer á las Paredes con Ministros los mas idoneos, aun á costa de la despotica libertad, que antes tenían los Obispos: y fueron los primeros los de España en sacrificarla por el bien de los Pueblos.

(11) En España, sin embargo de no ser conforme á las Leyes, hai innumerables Parroquiales unidas á Cavildos, Dignidades, Monasterios &c. á las quales no alcanzó, ni aun ha alcanzado el remedio. Porque unas se goviernan por Vicarios amovibles, otras por perpetuos, unos y otros elijidos libremente, y sin reservaciones Apostolicas, por los principales, en quienes se dice reside la Cura habitual, y tal vez la actual, aunque sin exercicio. Todo procede con buenos fundamentos de Jurisprudencia forense, pero con gravissimo perjuicio de los Pueblos, que sin culpa suya, pagando las Decimas, y todo lo demas perteneciente ala Parroquia, por efecto que se atribuye á estas uniones, se ven en la desgracia de estar asistidos por un Mercenario, ó lo mas por un idoneo Ministro, que nunca llega á ser buen Pastor.

Esta practica es un daño lastimoso. Porque el regimen de las Almas, por estar unida la Iglesia, no dexa de ser un Ministerio muy sublime, y Arte de las artes como le llaman los S.S. Padres, y Sumos Pontifices, y assi es muy debido, que en las Iglesias, como en las demas, se cologuen los mas idoneos Ministros.

Las

(11)  
L. 28. tit. 3. Lib. 1. nov.  
Collect. D. Salgado p. 1.  
de Supp. Cap. 9. n. 51.

Las uniones tendran bastante efecto, conque las Iglesias principales queden con las rentas de las unidas, sacada la congrua de los que han de servir las, y lleven el peso del dia, y del calor. Y dizen sentir poco notoria la eleccion de los vicarios, por que ni sirve para su utilidad pecuniaria, ni para la espiritual, en cuya esfera, es cargo conocido el tenexla.

Por esto seria muy propio del piadoso zelo de V.M. promover, que en todas las Iglesias unidas, donde no los hay, se exigiesen vicarios perpetuos, con bastante congrua, segun el Pais, determinandose á este extremo el arbitrio, que alos Obispos da el S.<sup>to</sup> Concilio de Trento Sess. 7. de Refor. Cap. 7. Que todas para el bien espiritual de los Pueblos, se prohibiesen por concurso, como las demas Pargochiales, eligiendo el Obispo el mas idoneo. Y que para ello se restocasen todos los privilegios, e indultos contrarios, y los efectos de las uniones, que hasta ahora han tenido tanto perjuicio en esta parte, dexandolas en su estado en lo demas. Lo qual consiguiendo seria tanto mas ventajoso, quanto en estas Iglesias unidas, segun recibida Sentencia de los Canonicos, no entran las Reservaciones Apostolicas, y assi hazria menor repugnancia de parte de la Corte Romana.

**Art. XIV.** En el Artículo XIV. ofrece su Sant.<sup>o</sup> en atencion al Concordato, que no imponda pensiones á Curatos, á excepcion de las que se reservan á favor del Reigante, en caso de su util la resigna, á juicio del Ordinario: y de las que se podran imponer para terminar un pleyto.

El primer punto es perjudicialísimo. No solo por que es contrario al S. Concilio de Trento, que aun en las resignas mandò proveer los Curatos por Concursio Sec. 2da. de M. Cap. 18. sino tambien por que tales resignas son gravosas alas Iglesias, al Resignatario, y lo que es mas, a los Pueblos, que por este medio seran privados sin culpa de los mejores Ministros. Ni se alcanza caso, ni causa, en que pueda ser conveniente, aunque inclinaza á ello el Ordinario. Solo puede ser util á los Oficiales de la Curia Romana: Por que debiendo ser esta provision siempre Apostolica (pues la autoridad de los Ordinarios no se entiende á tanto) interesan en su Concesion.

Art. XV.

En el Artículo XV. se conservan las pensiones practicadas hasta las ultimas diferencias: Se ofrece que no se pagaran en adelante renovatorias de ellas, y se preservan las aplicadas ya por la Dataxia en las gracias pasadas.

En la primera parte se abona *expressam*, lo que tantas vezes ha reclamado el Reyno, y hasta ahora no havia merecido assenso formal de parte de su Sant. Este es un perjuicio que debe V. M. tener muy presente. Como lo *expressè* en el Artículo 1.

Art. XVI.

En el Artículo XVI. se conviene, en que se haga una nueva tassacion de todos los Beneficios de España (no Consistoriales) por los Obispos, y los Ministros que destinare el Nuncio, assi en los feutos ciertos, como en los inciertos. Que en tractanto que no se reformare, se observara la costumbre.



136

Que efectuada la nueva tasa, antes deponerla en <sup>on</sup> ejecución, se debia establecer el modo, con que se ha de practicar, sin que la Dataria, Cancellaria, y Provisor queden perjudicados en la imposición de pensiones, Costo de Bullas, y pago de medias annatas. Lo que entretanto se observara del mismo modo, lo que hasta ahora ha sido estilo.

Si se ha de observar el estilo antiguo hasta que se finalizen tantas diligencias, recelo, que sera muy tarde el remedio. La razon dicta que se busque entretanto un temperamento equitativo, que temple desde luego los exarame-  
nu, y exalte los deos dellegar al fin. Tal seria, que entretanto pasase por tasa la del Subsidio, que cobra V.M. u otro arbitrio, que pareciere mediano.

Art. XVII. El perjuicio del Artículo XVII, que principalmente consiste en la substancia misma de las Condiutorias con futura sucession, se cortò ya por el glorioso Padre de V.M. en su Real Decreto, tan conforme al establecim<sup>to</sup>, de los Sagrados Canones, y al bien de las Iglesias de España.

Art. XVIII. En el Artículo XVIII. ofrese su Sant<sup>o</sup> ordenax<sup>o</sup> al Nuncio, que nunca conceda Dimisorias. Las que se concedian, se daban en Sedes vacantes contra el Sagrado Concilio de Trento. V.M. como su Protector por si no podia impedir, sin necesidad de Concordato.

Art. XIX. El Artículo XIX. supone, que la tasa que debe hazerse por el Artículo XII, servira para reglar las facultades del Nuncio en orden a los Beneficios, que no exceden los 24 escudos de Oro de Camara; y entretanto se previene, que  
no

no los provea el Nuncio, sino con p[re]via justificación de su valor, hecha ante el Ordinario del Beneficio.

No en cuenta inconveniente, si el proceso se haze legítimamente con intervención del Fiscal.

### Art. XX.

El Artículo XX. en orden alas calidades de los Jueces Delegados in Curia es conforme al Derecho, y sin Concordato se debia practicar assi.

### Art. XXI.

En el XXI. sobre la pretension del Exceso en las Cortas, y esportulas en los juicios de la Nunciatura, y que se reduzgan á los Aranzels Reales, se ofrezca dar providencia luego que lleguen á Roma las instrucciones, que se juzgaban necesarias para hazer juicio del Exceso de la Tasa, y de la necesidad de moderarlas.

En esta Convencion se pone dependiente de los Oficiales de Roma el juicio de la Tasa, y de la moderacion. Lo que derechamente se opondrá á las Leyes del Reyno, (12) á la practica recibida, y á la autoridad Real de V.M. que lo puede hazer por su Consejo, sin dependencia de juicio ageno.

Tambien parece conveniencia, que en el ingreso de cada Nuncio, se hiciesen á España, y sus Iglesias, públicas sus facultades, y las moderaciones, con que el Consejo las manda correr. Porque aunque queden en el Archivo del Consejo, conviene, no se ignoren, pues son todos interesados en saberlas. Este arcano denada sirve, sino de perjuicio, y dá lugar, á que la importancia de muchos, logre despachos, fuera de las facultades, que no siempre se pueden remediar por recurso. Si supieran todos con publicidad,

(12)  
L. 17. tit. 5. lib. 3.  
L. 27. et 33. tit. 25  
lib. 4. nov. Collect.

139  
y costumbres, que en la Nunciatura no se pueden dispen-  
sar las Leyes del S. Concilio de Trento, no se hubieran  
concedido allí dimisorias en Sedes Vacantes, y áhora no  
havia necesidad de reformarlo, como se quiso hazer en  
el Artículo XVIII.

El mismo Sagrado Concilio, y confirmandole, y exten-  
diendole con mayor claridad las modernas Constituciones  
Apostolicas para España de Innocencio, y Benedicto XIII,  
prohiben severamente á los Jueces Superiores Eclesiasticos,  
hasta los mismos Legados Apostolicos, (13) que despachen  
inhibitorias temporales, sin vista de autos, ni citacion; y se  
derogan como irracionales los estilos, y costumbres contra-  
rias, aun immemorables, y los privilegios. Con lo qual quedò  
antiguada la costumbre, que hubo en España, de que se que-  
laban los mas Sabios Españoles en sus tiempos. Uno obstante  
que las facultades del Nuncio deben estar cénidas á este  
Derecho tan util para mantener el privilegio de la prime-  
ra instancia, y el vigor de la Disciplina, se despachan en la  
Nunciatura inhibitorias temporales contra esta forma tan  
sagradamente difinida, y mi Provisor se ha visto obligado,  
á apelar de ellas, y de otras del Metropolitano, que las quie-  
re despachar tambien con el exemplo de la Nunciatura.

Estos, y otros Successos, que no sean raros, hazen precisa  
la publicacion, é impresion de las facultades del Nuncio,  
con la providencia, que sobre su execucion tome el Consejo.  
Uno embargo que sean uniformes en sustancia, las que  
suelen concederse mas de dos Siglos há; Porque tambien

IIXX

IIXX

(13)

Asi lo reconoce el Nuncio  
Fadrinchi, ut testatur Aug.  
Barbosa ad Usident. seu.  
22. Cap. 7. n. 1. Testa la  
moderacion de las inhibito-  
rias en los Autos acordados  
tom. 4. part. 1. Tit. de  
Despachos en materia de  
Justicia fol. 68.

las Reglas de Cancellaria sobre sus las mismas, se reimprimen en cada Pontificado, aunque estan impresas, y glosadas en muchos Libros, los que no faltan en las facultades de este Tribunal.

Art. XXII.

En el Artículo XXII se contiene, que en orden á Espolios, y Subcolectores se observe la costumbre, y que en las Iglesias vacantes ordenara su Sant.<sup>dad</sup>, que en lo por venir se asigne la tercera parte para servicio de la Iglesia, y pobre; pero defalcando las pensiones, que de ellas huvieren de pagarse.

En las dos partes de este Artículo son antiguas, y muy sentidas las quejas de estos Reynos. El Derecho comun Canonico, el extraneo de las rentas Ecclesiasticas fuera del Pais para usos no conocidos por los Sagrados Canones, y la resistencia de muchas otras Naciones de la Iglesia Catholica alas Constituciones, que induxeron estos Subsidios, han sido los fundamentos de las quejas, y han ocasionado los enojos, con que se miran.

Pero juzgo que se deben considerar estos Derechos con separacion, y con distincion de tiempos. En el principio de estas nuevas exacciones, no puede (aun parezca) reprobarse la resistencia, ni condenarse la conducta de tantas Naciones, y Principes Catholicos, en no admitirlas, como lo practicaron tambien los Gloriosos Predecessores de V.M. en las Iglesias de sus Indias. Pero admitidas tantas años ha, como lo estan, unas, y otras en España, es muy arduo desechaslas por otro medio, que el de la Convencion. Todos los

198  
incorruptas que oy se observan, no son nuevas. Los mu-  
nos tenian lugar, quando fueron admitidas con el consenti-  
miento de los Señores Reyes Predecessores de V.M.

Los Espolios de los Prelados merecen, a mi juicio, otra  
consideracion, que las Vacantes. Los frutos de las Iglesias, y  
Beneficios, aun despues de la execucion de los titulos, siempre  
se han estimado en la Iglesia, como Patrimonio de Jesu Chri-  
sto, y de los Pobres, que son sus imagenes vivas. Los Eclesiasti-  
cos solo han tenido derecho, de tomar de ellos su congrua,  
y el cargo de emplear lo superfluo en pobres, y en destinos  
pios, segun el establecimiento de los Canones, y el sentir uni-  
forme de los S.<sup>tos</sup> Padres, sea lo que sea de la causa de esta obli-  
gacion. De aqui nacio el Derecho de las Iglesias a los Espo-  
lios, y la necesidad en los Eclesiasticos de no poder tutar de  
ellos por el establecimiento del Derecho comun; Porque como  
todas sus facultades se reducian a mantenerse del Altar, con  
su muerte, se acababa su derecho, y nacia el de la Iglesia, de que  
havian formado los Espolios.

Mas apenas se encontrara Derecho, ni mas notorio, ni  
menos observado, en una larga serie de Siglos. Las invasio-  
nes de los Legos en la muerte de los Obispos, y Eclesiasticos,  
el desorden de estos que no se contenian en lo justo, y defraudaban  
en sus muertes a las Iglesias, la usurpacion de algunos Pre-  
lados respecto de los Beneficios inferiores, las Advocacias, y  
Protecciones que solicitaban las Iglesias, para asegurar sus  
Espolios de los Señores temporales, y de los Príncipes, con titulo  
de Custodia, hicieron sin duda casi siempre inutil, o estéril

este derecho á las Iglesias. Lo que acaso fue providencia espe-  
cial del Señor para desaxarjar á los Eclesiasticos el pernicioso  
deseo de juntar riquezas, que se hanian de enalozgar, y hazerle-  
rez, que ni auingiese para sus Iglesias, lo que ellos acomodala-  
ron fuerza de necesidad.

Este es el origen, ó la ocasion de las Constituciones Apostóli-  
cas, que se agregaron á la Camara. Porque viendo por una par-  
te, que los establecimientos de los Canones no serrian por tan-  
antiguos, y raxion abusos; por otra, que la Iglesia Romana necesi-  
taba de subsidios; y finalmente, que los Episcopos de talen ven-  
tas, solian juntarse contra el Espiritu de la Iglesia, que solo per-  
mitia á los Beneficiados los alimentos, porais conveniente es-  
ta aplicacion, como en castigo, segun consideran muy Sabios

(21)

(14)

Card. Cæs. Baron. ad  
Annum. 397. n. 51. et  
ex lo Lud. Thomas. p. 3.  
lib. 2. Cap. 57. §. 9.

Escritores. (14)  
En nuestra España fueron admitidas estas Constituciones  
por lo que toca á los Obispos. En lo adquirido por los Beneficia-  
dos inferiores, no han tenido uso, haviendo prebalecido la cos-  
tumbre antigua de reputar estos bienes, como si fueran patri-  
monialu, para las sucesiones testadas, é intestadas, aproba-  
das ya por las Leyes del Reyno.

En los Obispos tiene graves inconvenientes la aplicacion  
ala Camara, y la introduccion de los Colectores. Porque el  
mismo cuidado de que no se defrauden, y las extraordinarias  
diligencias de Guardias, inventarios, y otras cautelas, que se  
añaden para la mayor seguridad, pone á los Prelados en lasti-  
mosos apuros, quando llega su ultima enfermedad, de que  
hay frequentes, y muy notorias experiencias.

Por

Por evitar estos extremos, parece conve[n]dria una de dos cosas, en caso de no cessar los Espolios, y no poderles reducir al Derecho comun. La una, que en Sant.<sup>o</sup> dize Indulto general para testar a los Obispos de España en favor de sus Iglesias, y otras Obras Pias de sus Diocesis, dejando a la Iglesia Romana una tasa determinada, segun la de cada Obispado, y a la Iglesia propia los Pontificales en conformidad de las Constituciones Apostolicas: y que muriendo intestado, sucediese la Iglesia propia segun el Derecho comun con cargo de pagar la misma tasa a la Camara. La otra, establecer forma fija para el alivio de los Prelados segun el Espiritu de San Pio V en su Constitucion Romana Pontificis Providentia del año del 567. que no quiso, que sus Collectores fueran nimios en sus exacciones (15).

Las Vacantes por Derecho comun son de la Iglesia, y del Sucesor. faltando el Obispo, se explica el Derecho de la Iglesia, de cuyo cargo es, cumplidas las obligaciones de la Dignidad, reservarlas al futuro Sucesor: el qual, segun el Espiritu de los Sagrados Canones, es el Ministro legitimo de su piadosa Distribucion, y el Administrador del Patrimonio de Jesu Christo. Las Vacantes son forzosas, e inevitables, y carecen de culpa las detenciones, que son precisas al nuevo Obispo, por los ordinarios embaxazos de la promocion. Aunque este derecho ha padecido tambien sus abusos, y usurpaciones, ha sido mas constante en la Iglesia, como se da a entender el Sagrado Concilio de Trento (16) uniendole con la Sucesion del Cavildo en la Jurisdiccion del Obispo Sede Vacante, que esta generalmente vivo en casi todas las Cathedrales.

(15)

Apud Thomassin. Cit. loc. § 13.

(16)

Sess. 24. de Reform. Cap. 16.

III XX

III XX

El mismo Concordato da á entender el gran derecho de las  
Iglesias, y la diferencia de los Episcopios, pues su Sant.<sup>o</sup> no cediendo  
en esto, se conviene en asignar el Tercio de aquellas, deduzidas  
las pensiones. Aunque no está claro, si la deducción se deve  
hacer de solo el tercio, ó antes, como parecia razon de todo el  
cumulo.

Pero yo no sé, porque no merece igual reconocimiento el  
derecho de los nuevos Prelados. Pues quando otros se han ocupa-  
do, por privilegio, ó por costumbre, de las Vacantes, se ha tenido  
razon de ellos, reservandole porcion. En las de Indias fue  
reglar reservarles el tercio: los gastos precisos de la promoción,  
en Bullas, Consagracion, arriendo de Casa, y Familia, Oratorio, Pon-  
tificales, Sillas &c. y ahora les hazen entrar ahogadissimos  
en sus Sillas, y se ven impossibilitados por mucho tiempo, para  
socorrer las necesidades de sus Iglesias.

Estas consideraciones, y el ser por su estado hermanos legi-  
timos del Romano Pontifice, y posehedores con su Dignidad  
por parte, del Sacerdocio de Jesu Christo, podian obligar á que  
se mejorase la Convencion, con la reserva de otra tercera parte,  
quedando para la Camara lo restante, tassado segun el valor  
del Obispado, para evitar la Administracion de los Colectores:  
y permitirla a los Cavildos, segun el derecho, por Economos.  
Pues queriendo los Canones, hasta el Sagrado Concilio de Trento,  
querra de los Cavildos la Jurisdiccion Episcopial en las Vacantes, mu-  
cho mejor se les podia, y deveza confiar la Administracion de  
las rentas temporales.

Art. XXIII.

En el Artículo XXIII. se conviene, en que para terminax



140

las controversias de los Patronatos Reales amittorari,  
despues que se haia puesto en execucion el presente Ajusta-  
miento, se deputaran Personas por su Sant.<sup>dad</sup> y su Mag.<sup>dad</sup> para  
reconocer las razones, que asistien á ambas partes, y entran-  
tanto se suspendia en España passar adelante en este  
asunto: y los Beneficios vacantes, ó que vacaren de la dis-  
puta, se dexaran proveer por su Sant.<sup>dad</sup> y por los Ordinarios  
en sus meses, sin impedir la posesion a los Posesores.

Esta convencion seria tolezable, si se hiciesse en Tra-  
teo con buena fee, sobre las piezas, en que hay duda legal,  
y fundada. Pero se ponen tres Calidades que son de tanto  
perjuicio, si hemos de estar ala Letra: La primera, que  
la diputacion de las Personas para el tratado, se haga des-  
pues que se haia puesto en execucion el Concordato: Quan-  
do sera esto? Muchos años se han pasado ya, y no se  
observa la execucion de muchos de sus Articulos. Sepodria,  
tal vez, decir, que las tassaciones que se han de hazer de  
los Beneficios, el reglamento posterior de los derechos de  
Notaria, Cancellaria, y Pensiones, Instancias sobre  
la tasa de la Nunciatura & todas son parte del Concor-  
dato, y que no es tiempo de destinar Personas, que no se  
eran en esas diligencias. Si es assi, es loquissimo  
el negocio de esta diputacion.

La Segunda, que entretanto se suspendia en España  
passar adelante en este asunto. Con esta queda sin efec-  
to una de las primeras Regalias de la Camara de Conoci-  
miento sobre el Patronato Real.

La tercera, que los Beneficios vacantes, ó que vacaren  
controvenciados, se provean por el Romano Pontífice, y  
los Ordinarios en sus meses respectivos, como antes.

El examen es larguísimo, como manifiesta la primera  
calidad. La Real Camara, como dice la Segunda, ya  
no puede negar á decidirlo. Resta pues por esta última,  
que sean siempre ó de libre colacion, ó reservada á la  
Santa Sede.

Esto es de grave perjuicio al Real Patronato; porque  
no tratándose aquí, sino de aquellas Piezas en que haya  
duda fundada de Patronato Real, se abandona en el  
efecto una de las principales prerrogativas, que consisten  
en la libertad de las reservaciones Apostólicas: Si después  
se hiciere cierto el Patronato, sería un daño conocido  
por las provisiones ya efectuadas.

Pensando en que se terminen estas diferencias amig-  
tosamente, y de buena fe, era menester seguir un tempera-  
mento medio, en que entretanto fuese igual el perjuicio.

Parce podia ser; que entretanto se confiscasen los Beneficios  
de la Duda por aquellos, á quienes toca por Derecho comun  
Canonico. Así la Santa Sede no usaria de sus muchas  
reservaciones, y V.M. tampoco se valdria de su Patronato,  
permitiendo entrambos, que fuesen como sequestros de sus  
Derechos los Obispos, segun las antiguas maximas de los  
Sagrados Canones, y el espíritu de la Iglesia.

Este, Señor, es el juicio, que con mi cortedad he podi-  
do formar de el Concordato. A que añadire solamente,  
que

que nada extraño, no se haya pensado por el Augusto  
 Padre de V.M. de gloriosa memoria, en que se le diese pre-  
 na execucion en sus Capítulos. Si se cotejan con este los  
 Concordados de Alemania, y Francia con Nicolao V, y  
 Leon X hallaxasse, que sobre no haver satisfecho del todo  
 al duso de estas Naciones, y reduciere por la mayor parte  
 ala provision de Beneficios, estan formados con otra exac-  
 titud, claridad, y eficacia, y con otras ventajas. Digo lo,  
 como lo siento, delante de Dios, y de V.M. sin animo  
 de ofender los grandes, y sabios Ministros, que intervi-  
 nieron.

Lo mas que se concede á V.M. por sus Articulos, es  
 Derecho Eclesiastico abierto, y Leyes expresas del Tri-  
 dentino. Para mantenerle inviolable, no necessita V.M.  
 de estas Convenciones, sino de un Real zelo, y de aquel  
 Soberano Oficio, que el S. D. Español San Isidoro,  
 (hecho á vezle gloriosamente exercitado en España, por  
 los Catholicos Reyes Godos en los Concilios, y por los Conci-  
 lios) hizo propio, y comun de los Principes Catholicos, (17)  
 que es amparar, y fortalecer la Disciplina de la Iglesia.  
 En Reynos tan Catholicos, como el de V.M. y para Mo-  
 naxas tan pios, y religiosos, los Sagrados Canones forma-  
 dos con el Espiritu de Dios, y consagrados con la Reverencia  
 de todo el Mundo, como se explicaba San Leon el Grande,  
 son como Leyes Reales. (18) Cuios transgessos podria  
 V.M. reprimir con la Regia Autoridad, que ha recibido  
 de Dios: Quando algunos con el escudo de sus inmunida-  
 du

(ei)  
 Lib. II. V. p. 412. 413. 414.  
 Cap. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

(17)  
 Lib. de Sum. Bon.  
 Cap. 53. Can. 20.  
 Caus. 23. quest. 5.

(18)  
 Justinianus nov. 6. in  
 princ. et Cap. 1. nov. 58.  
 sub fin. et 137. in pret.

(19)

Sanct. Greg. VII. Lib. I.  
Epist. 19. Status Impetij  
gloriosius regitur, et Sancti  
Ecclesie vigor solidatur,  
cum Sacerdotium, et Im-  
petium in unitate Conco-  
rdie coniungitur.

des personales se animassen á mantener, ó continuar las transgresiones, tiene V.M. zelosos Prelados en su Dominio, que excitados por V.M. ó con Provisiones Reales tuitivas, ó con exhortaciones eficazes, y zelosas, segun lo porrritas la materia, juntarán el vigor de su Sacerdocio al mismo fin: Tiene tambien V.M. en nuestro <sup>to</sup> mui S. Padre el Romano Pontifice un zelosissimo, y Santissimo Prelado, que por su pastoral cuidado, eminente Sabiduria, y zelo verdaderamente Apostolico, juntará sus designios con los del V.M. para que se consiga la deseada felicidad de nuestras Iglesias, mui consequente ala áfortunada Union del Sacerdocio, y del Reyno. (19)

Quanto he dicho lo sugeto, de todo corazon, al Juicio infalible de la Iglesia: Y lo explico a V.M. con aquella submission, y humildad reverente, que corresponde á la natural obligacion, de quien es,

Alos pies de V.M.

Sumagnum. Vazallo y Cap<sup>m</sup>

Juan Baut. Obispo de Higo

Parece a el Obispo de Lanta.

mo on  
ca. 2. 6.

Se

V. M. de orden de S. M. (Dios le e) man  
 dar me, que exponga, que articulos del Con  
 cordato conuido entre esta Corte y la de Ma  
 drid el año pasado de 1737. considero por per  
 judiciales, y tales, que S. M. no pueda, ni de  
 ba ponerlos en execucion: y suponiendo, que  
 S. M. como Vicario del Dios en lo Temporal,  
 cuyo fin y objeto es, el amparo de sus Reynos,  
 y Navarros, proteccion de la Iglesia, y del  
 Estado Ecc<sup>co</sup>., debe obrar todo lo que sea con  
 trario a sus leyes, privilegios, y buenas  
 costumbres de sus Reynos, cuyos intereses, y  
 perjuicios por lo regular se hallan complicados

gracia perdida seria perjudicialissima, es cons-  
tante, que S. M. no puede obligar a sus suce-  
soreo ala observancia de lo que en contraveni-  
de sus regalias, y grave detrimiento de sus de-  
nos, y vasallos, se hubiese pactado, o concordado;

2o

Previendo de lo dicho, y de otros  
puntos, que se podrian excitar, mi coto dictamen  
es, que los artículos de nro Concordato no solo son  
separados, sino que se pueden aceptar uno, y no  
otros por S. M. de quien depende el mero arbi-  
trio se admitir los que qui viere, y estimare  
por convenientes, cumpliendo solo, como ha cum-  
plido con lo pactado en el primer artículo; y  
es la razon, porque los demas se conceptuaron  
como mercedes, y favores, que de nueva conce-  
dia la Santa Sede a S. M. Cath. en conside-  
racion de lo pactado en dicho primer artículo;  
conque estimando se y reconociendo se agora,  
que algunos de ellos ninguna gracia contie-  
nen, sino mucho perjuicio, podra S. M. sus

143  
penden la execucion de aquellos, en que le ay,  
sin que por esto se pueda decir, que contravie  
ne alo concordado, pues no falta a ello en no  
usar, ni aceptar el Privilegio, que se juzgo tal,  
no lo viendo, y providenciar lo conveniente,  
afin se precavex el dano, que amenaza, como  
lo ha practicado por los Atinidos de su R.<sup>a</sup> Ca  
mara sin embargo del articulo 17. en que  
se aprobaron las Coasuetudes con futura suc  
cesion en Prebendas, y Beneficios, como Cura  
por ver contra expreso Decreto del C.<sup>to</sup> Concilio  
Tridentino, y Regalia que compete a S. M. como  
Protector de el; aya de el providencia vera  
convenientissima a estos Reynos, se guarde  
goberner exactam<sup>te</sup> sin dar lugar a la me  
nor relajacion; pues por no haber se tenido  
este cuidado antes, ha estado en olvido tan  
vana, y profqua Conciliar disposicion, y de  
cuya contravencion se han seguido los perju

3.<sup>o</sup> uos, que son bien notorios.  
Notado ia, que  
los mas de los articulos de nro Concordato asta  
el 23. exdusive paxaron por la plaza de meras  
gracias y favores, que coniedia la Santa Sede,  
doi cumplim<sup>to</sup> al precepto de V. C. con el temor  
correspondiente a mi pequenez, y un mas  
confianza, que la que me suministraba el desseo  
del acierto, exponiendo brevem<sup>te</sup> los articulos  
del Concordato, que son contrarios alas Leyes  
y loables costumbres, y alas regalas de S. M.  
remitiendome alo que mas por menor tiempo  
manifestado a V. C. en el Papel, que de su  
orden forme.

4.<sup>o</sup> Los articulos perjudiciales, de que no se puede  
usar, y cuya execucion se debe suspender, son  
el 9. 13. 15. 16. 17. 19. 20. 21. y 23. y lo es  
igualmente el 12. y 14. si se admiten general  
mente, como lo expuse en mi citado Papel, sus



que no se hace yentiendo conforme a la dis-  
posicion de dño.

5<sup>o</sup>

Es lo notoriamente el 9. por suponer, como  
supone, que los Reynos coronados, o de meno-  
res, que no obtubieron Beneficio Eclesiastico,  
están exemptos della paga de Tributos, siendo  
esto expresam<sup>te</sup> contra una Ley R. recopilada  
observada y guardada inconcussam<sup>te</sup> en  
estos Reynos; pues por ella aunque gozan de  
el Privilegio del Fuero, no empero della exemp-  
cion de Tributos, en que deben contribuir co-  
mo Lejos; y la graua, que Su Sant.<sup>a</sup> se creyo,  
concedia, fue en el concepto, de que los Corona-  
dos, no teniendo Beneficio Eclesiastico go-  
zaban della exempcion de Tributos en estos  
Reynos; y vajo de este falso supuesto se  
providencio en el citado articulo, lo que en el  
se contiene, para evitar el perjuicio que se  
podia seguir ala R. Hacienda; bien que

por un medio tan inútil, que en el todo frustra  
ba su disposicion, por no alcanzarse, como  
pudiera verificarse, que los tales coronados,  
por su culpa, y negligencia dejaban de ordenarse  
se in vacuo, no pudiendo ascender a los ca  
grados Ordenes el que no tiene Beneficio  
Eclesiastico suficiente para ello: lo que se debia  
haber pedido, era, que quedasen sujetos a Fri  
butos aquellos, que teniendo Beneficio, o Ca  
pellania congrua por su culpa, y negligencia,  
que se hallaban muchos, no se ordenasen.

6°

En estos terminos vi con adm  
racion inuento el expresado Art. 9. en la  
A. Instruccion, que a consulta del Consejo  
de Hacienda se despacho en to. 24. de Oct.  
del año proximo pasado, a fin de poner en  
execucion el Art. 8. del Concordato, y que  
conforme ael los Segares pios, o Comunidades

145

Eclesiasticas paguen por los bienes, que en adelante adquirieren, a excepcion de los de primera fundacion, los Tributos, como Segos; pues al paso que en quanto á esto se dan las reglas, que se deben observar, no alcanzo, con que motivo se refieren al B.

VII. de dha Instruccion las correspondientes para que se observe lo pactado en dho Art. 9. que hace exemptos de Tributos á los Coronados, que no tienen Beneficio Eclesiastico; y si esto se observare padecera la el. Hacienda notable perjuicio en sus Rentas: pues no es dudable, que importa mucho mas lo que el gran numero de Coronados, que ay en estos Reynos pagan de Tributos, que quanto pueden pagar las Comunidades, e Iglesias.

por los Bienes, que nuevam<sup>te</sup> adquirieren;  
y por consiguiente, por aquel medio que  
se procuraba aumentar la R. Hacienda,  
si como queda dicho se practica la esemp-  
cion de Coronados, y segun por dha instanc-  
cion el<sup>l</sup> se ha publicado, redundaria en  
notabilisimo perjuicio de S. M. y para  
su remedio no hallo otro modo que el de man-  
dar S. M. se recojan las expresadas ins-  
tucciones, y que se impriman otras de  
nuevo, en que no se inserte el expresado  
Art. 9. ni de el se haga mencion; antes  
si se prevenga al fin de ella, que en qu-  
anto a los Clerigos Coronados, y de men-  
res, que no tubieren Beneficio Eclesiastic-  
se observe lo prevenido por Leyes de

estos Reynos.

170  
Son igualmente perjudici  
alivimos los artículos 13. y 15. de nro Con  
cordato; el primero, como contrario al du  
puesto en el santo Concilio de Trento, y ala  
Bulla In Conferendis del santo Pio V. y  
que abre la puerta a nuevas Reservas;  
y el segundo en quanto por las palabras  
se observara lo solito, aprueba las penio  
nes Lancianas, como opuesto alas costum  
bres de estos Reynos, Leyes Reales res  
piladas, y Privilegio de Erato IV. concedi  
do al <sup>or</sup> Henrique IV: por lo que no solo  
se debe suspender su execucion, sino que  
se debe zelar mucho sobre que se cumpla  
y execute la disposicion Conciliar, y expre



147

posicion Conular; y este porque vulnera  
una notoria Regalia de S. M. que consis-  
te. En que los Reunidos de su Santidad no  
puedan usar de otros Strangers, que los  
que formase con aprobacion de S. M. o  
los de su Consejo, como siempre se ha ob-  
servado, y tenep manifestado al. C. en  
mi citado informe.

10. En quanto al Art. 23. del Concordato,  
de qualquier modo que este se conceptue,  
no es dudable, el que es enteramente  
opuesto ala mas notoria Regalia de S. M.  
por ser incontrovertible en estos Reynos  
tocarle, y a su Consejo de la Camara, el  
conoumientto de si esta, o la otra Igle-  
sia, o Prebenda es de libre Collacion, o

sujeta al R. Patronato; y así se halla deci-  
dido por diferentes Leyes, y Cédulas Reales  
sobre el R. Patronato de Felipe II. y de Felipe  
III, de que más por extenso hice mención  
en el ya citado informe; como también el  
deputar Seasona, que las visite in tempo-  
ralibus, como lo expresa el santo Concilio,  
quedando in spiritualibus sujeta al pro-  
pio Obispo, u Ordinario: la de no estar  
sujetas los Beneficios, y Prebendas Patrona-  
das á Regla alguna de Cancellaria, ni  
á otra Reserva, aunque sea de las com-  
prehendidas en el Cuerpo del Derecho,  
que se castiguen los que las impetrasen, im-  
tener la R. presentacion, y que se prove-



han del mismo modo las resultas: la de <sup>148</sup>  
conocer, aunque sea entre Eclesiásticos de  
todas las Ordenes, donaciones, o Privi-  
legios, que de bienes temporales hubiesen  
hecho los 5. Reyes a las Iglesias Patrona-  
das; y esto aunque no aya mas pue-  
ba, para tomar consue<sup>to</sup>, que el ase-  
verar alguna parte, que la tal Preben-  
da, o Beneficio es del R. Patronato.

11. Estas son las verdaderas, y ciertas Regu-  
las del R. Patronato por lo tocante a este  
Reyno: sea Castilla, y Leon, y las que aña  
estos tiempos se han observado, y practi-  
cado, sin exceder sus limites, por lo q  
no se alcanza el motivo, que para su  
duda se exuto, quando se proveyo el  
referido Estatuto, y conora cuyo thenor

teniendo todo lo referido presente, la R.<sup>a</sup>  
Camara ha conocido, y esta conociendo  
en quanto ocurra perteneciente al el.  
Saxonato.

12/

Mas como es natural, que usurpado, o  
turbado un derecho se procure recom-  
pensar; asi los Ministros de S. M. vien-  
do, que los de la Corte de Roma se introdu-  
can en la referida Regalia, han excedido  
turbando a aquella en otro derecho Espi-  
ritual, cierto, e indisputable, en mi corte  
sentia, dando motivo a nuevas contro-  
versias, propagando se a conocer directa-  
mente de causas Espirituales, y las mas  
graves en puntos de Jurisdiccion Ecle-  
siastica quasi Episcopal, y Cura de Almas

169  
llevados su opinion exonerca y Jarna val  
da, ni permitida, como es el suponer, que  
por certo mismo, que una Iglesia sea  
del R<sup>o</sup> Patronato goza de una exemp  
cion omnimoda pasiva Personal; q  
ella, y los Clerigos estan exemptos de la  
Jurisdiccion de los Obispos; que los d<sup>os</sup>  
de las tales Iglesias, o Monasterios Pa  
tronados estan incorporados con la coro  
na, y Legalia; de suerte que de qual  
quier modo, que se verifique, que en  
algun tiempo aunque sea de Ciento  
noves de años, tubieron alguno asi  
en lo Espiritual, como en lo Temporal,  
este se ha de juzgar imprescriptible

y sin embargo de qualquiera posesion  
en contrario por antiguedad que sea,  
deben ser reintegrados los tales Monas-  
terios, o Iglesias en el primer Derecho,  
que comunmente fundan en pergam-  
nos, y privilegios sacados de sus Ar-  
chivos, cuya fe la experiencia ha auer-  
ditado, que es ninguna.

13.

Cosa alguna de lo dicho creyera, sino  
lo viera apoyado en parte con diferentes  
ejemplares de que eotro uertamente  
notacion; y como hubieran llegado a mis  
manos ciertos libros dados a luz por  
Persona Religiosa, que arro/adam<sup>te</sup>  
merario se atrevio a escribir en este

150

asumpto, y a aventar proposiciones nue-  
vas, falsas, temerarias, scandalosas,  
injuriasas ala potestad Eclesiastica,  
Monachas, y Superiores tribunales,  
contrarias a los sagrados Canones, y Con-  
cilio de Trento, sediciosas, excitativas  
de schisma, proximas a error, y en  
cierto modo a heregia, como lo ha de-  
clarado la santa sede, y general In-  
quisicion de estos Reynos.

Mi

La practica de semejantes proposiciones  
es tan peligrosa, como sumam<sup>te</sup> no-  
va y perjudicial en lo temporal y spiri-  
tual de estos Reynos de Castilla, y Leon  
por los gravissimos daños, e inconveni-  
entes, que de ella se originan.

15°

Es el primero, que algunos Monasterios, han  
suscitado y movido en estos tiempos, en la  
Camara de los Vassallos de S. M. algunos pley-  
tos sobre bienes temporales sin otro funda-  
mento, que haber sacado de entre el pueblo  
de sus Vecinos algun antiquissimo ins-  
trumento de pertenencia, a cuya fee no pocas  
veces se ha reconocido ninguna, y con el ha-  
logrado de despojar a los pobres Vassallos de sus  
Hogares y de los bienes, que por largos años  
posehan, y aun algunos en fuerza de Execu-  
torias ganadas contra los mismos Monaste-  
rios, que vechan dado por nullas por defe-  
cto de Jurisdiccion, no obstante q<sup>e</sup> asta  
estos tiempos siempre conosció la Chancaria  
venia de semejantes Controversias, a la

ciencia, y paciencia de la A. Cámara, y de

los de V. M. y lo que mas es la posesi<sup>on</sup>

antigua, en que habian los Pueblos por no

atender, como impreocupable el dño de los

Monasterios, Patronados.

16/ Por tan extraordinario, y nuevo invento

se funda la intencion de V. M. manifes

tada en el mencionado Art. 8. del Concor

dato; pueves patente, que por esta via los

Monasterios, e Iglesias Patronadas aqui

eran muchos bienes, que no pudiendoles

servir por de nueva adquisicion con

segun la intencion de la paga de Tribu

tos, que se exigia antes de los Pueblos

y Personas desposeídas, imposibilitan

dose estos cada dia mas de poder sobre

llevar los tributos a demas de las creci-  
das costas, gastos y vejaciones, que liti-  
gando con Comunidades y Monasterios  
tan ricos, y poderosos han padecido, y pa-  
decen.

170

Lo mismo, que en lo temporal se ha expre-  
mentado en lo espiritual; pues fundados  
en semejantes opiniones de confundir  
los rios de las Iglesias Patronadas con  
los de la S. Corona, se han commovido  
algunos Monasterios y Abades, para en-  
xedar a los Obispos con pleytas en la Cama-  
ra sobre Jurisdiccion Eclesiastica, y au-  
guari Episcopal, y Cura de Almas, que  
Jamás tubieron, ni exercieron, espeualm<sup>te</sup>  
desde que se celebró el Tridentino, pre



vertiendo para ello papeles, que suponen  
 haber hallado en sus facturas contrarios  
 entre si, y aun falsos, si como debiera,  
 se reconocieren con venia inspeccion;  
 desuete que con tales inventos han  
 logrado, que en dha R. Camara se  
 aya tomado con un m<sup>to</sup> directo sobre  
 las materias mas sagradas, y spiri-  
 tuales y potestas de llaves, que Jesu  
 Christo nro señor deo a N. Pedro, y  
 sus sucesores, a quienes y alunibos  
 della Iglesia solo toca el concederla  
 y exercerla; y que los pobres Obpos se  
 vean precisados a impugnar la potes-  
 tad della R. Camara en tan sagrada

soberanas, y espirituales maternas, ya  
sufren los crecidos gastos, que se le ocasionan  
contra la turbacion de sus Diocesis,  
y remisiones, a que cada uno aspira  
contra lo dispuesto en el santo Concilio  
Tridentino, y contra lo que solutamente  
quiere en el los gloriosos Progenito  
res de S. M. quienes en los Concilios de  
España no solo dejaron sujeta a los  
Obis todas las Iglesias de sus Rey  
nos y Clero de ellos, sino tambien  
todos los Monasterios de Monjes, y de  
ligiosas a que estos ganaron en  
con sella Santa Sede en quanto a  
sus Personas, y Claustris.

Estos inconvenientes sin otros se perturbanaciones, scandalo, y pleytos, que desola superior Censura de V. E. muestran bien, sin recurrir a otros principios, lo perniciosissima que es al publico la practica de la opinion, que los induce: y viendo una Real mayor soberana de S. M.

el Patronato publico de las Iglesias, o la

Intela y proteccion de ellas, y Personas Eclesiasticas, como el hacer, que en cada

Diocesis se observe el orden Arxiepiscopal, se guarden los sagrados Canones, y Decretos del Santo Concilio, y de los Obis en su

Jurisdicion; parece ser correspondiente

al Real Catholico zelo de S. M. que toman

do en caso necesario lo, informes de la  
práctica de la Cámara, providencia lo  
fuere mas de un Real servicio, y bien de  
estos sus Reynos; como el mandar se pro  
re con la mayor vigilancia la conservac<sup>on</sup>  
de las verdaderas Reales Decretos. It. ex  
plicadas en sus Leyes, y Cédulas Reales.

19/

Ha me parecido muy de  
mi obligación exponer a V. E. sucum  
tamente mi dictamen por lo que mira  
a este tratado de nro Comodato, así  
por la importancia de la materia, como  
por las novedades, que lo proyectado en  
el ha ocasionado.

20/

Humilmente conchuso con expresion

154

orden <sup>de</sup> a V. M. que los demas estatutos del  
Concordato, a excepcion de los que  
van notados de perjudiciales y gra-  
vosos, brenque algunos de los que  
hablan en punto de disciplina Eclesi-  
astica, e inmunidad local, mu-  
cho añaden lo que antes por de-  
recho, y novissimas Constituciones  
Apostolicas estaba revuelto, y man-  
dado para la Universidad de Sevilla;  
no halla el menor reparo en su  
execucion; siendo solo notoriamen-  
te necesarios, y utiles al bien pu-  
blico en los estatutos de nro

Concordato: es a saber, el 7.<sup>o</sup> sobre  
los veinte y cinco mil du-  
cados, en que debe contribuir el Clero  
por los cinco años, aunque tendra  
graves dificultades, y embarazos  
su exaccion, segun la forma dada  
por la ya mencionada Instruccion.

El 31 de Marzo de este año: El

8.<sup>o</sup> que ya esta mandado executar,

por orden de la Real parte de

vacantes; pero para que este

produzca las utilidades que de

se prometian, suplico, que el Rey

(Dios le guarde) mandase, que

dicha tercera parte se emplease

en exigir hospicios en todas las

Ciudades Capitales de estos Rey-

nos, donde se recogiesen tantos

pobres validos, e invalidos, como

se ven multiplicados en estos Rey-

nos, ocupandolos en alguna es-

pecie de labor y fabrica, que se po-

dra plantificar en dhas hospicios,

con una providencia, y la de vi re-

servando en deposito el produc-

to de dichas vacantes a la que

aya competente y fondo para cada  
hospicio, uerisimilmente se haia  
en gran servicio a Dios, y al Rey  
no, de ueraxando de el la falta  
de Doctrina y buenas costumbres,  
al que comunmente se hallan  
posehidos la turba se ostendigos,  
y la ociosidad, y vicios se tanto  
vagos.

21/  
Pero si, ueha comenzado a practicar  
por el deunio, y sus ministros, se de  
a libre y absoluto albedrio se estos  
el maneso se las vacantes, y su ad



156  
ministración, no produca esta  
tercera parte la mitad de su valor  
de su importe; por las razones, que  
antes tengo expuestas, y ningún  
alivio, o muy poco sentirán los  
Pobres, e Indios, repartiéndose  
en menudas partes la cantidad,  
que el Reunio remite a los Cablos,  
quienes arbitran su destino, y cuya  
revoluciones, como de muchos que  
tienen voto, suelen tener por obje  
to sus fines particulares =

1  
... para ...

... la ...

... por ...

... la ...

... de ...

... de ...

... la ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...



indispensable tocar algo de la naturaleza de  
mejores frutos, su administracion, y aplicacion  
antes y despues de las reservas.

2.º *Haviendose conservado solamente en*

*Obispos y Prelados, la Eclesiastica disciplina*

*de no poder testar, ni disponer sin beneplacito*

*Apostolico, de los bienes adquiridos intuitu*

*eclesie por tanto unicamente en ellos se ha*

*ron Espolios, que los Sagrados Canones y*

*concilios aplicaron a su Iglesia involuntaria*

*la perdida y ofensa que padecian en la*

*parte de sus Prelados, como los frutos de las*

*antes a su legitimo sucesor, lo que es*

*uniforme sentir y clara disposicion cano-*

*ca (1.)*

3.º

*De estos frutos que por el comun,*

*canonico, y conciliar dño se reservaban pa-*

*los Obispos sucesores, siempre fueron obliga-*

(1.) Cap. quia sepe de  
elect. in. 6. Cap. presenti 9.  
de offic. Ordin. Clement.  
Statutum 7. de elect.

118

a distribuir el residuo en la satisfaccion y  
paga de sus precias cargas, y como bienes ec-  
clesiasticos, patrimonio de Jesu-christo y de los  
pobres, *vota fidelium, et pretia peccatorum*

(2) Can. Gloria Episco-  
pi 73. Causs. 12. quart 2.

a repartirlos en socorro de ellos, y otras obras  
piadosas, y santas. (2.)

4.

Para su buena administracion y recauda-  
cion, se disputaban por el Clero en las vacantes  
Economos, que los administrasen y beneficia-  
ren, con la obligacion de dar cuenta de su pro-

(3) Concl. Ephes. 1. Cal-  
cedon. can. 25.

ducto al Obispo sucesor, asi consta de varios Con-  
cilios, y especialmente del Ephesino, y Calcedo-  
nense, (3.) y no aviendo bastado la autori-

dad de los tales Economos para refrenar, y  
reprimir los robos, invasiones, y depredacio-  
nes que por personas Ecclesiasticas, y seculares

y Magnates del siglo se experimentaban

en las Iglesias vacantes, que fueron comu-  
nes en el siglo septimo, octavo, y nono,

y aun en los siguientes, como lo refiere, y  
pueva al P. Luis Thomasino, en su obra

(4) Thomas. de veter, et nov.  
discipl. tom. 3. p. 3. lib. 2.  
Ex cap. 51. usque ad 56. D.  
Emmanuel Gonzalez in cap.  
cum Vos. 4. de offic. Ordin.  
n. 3.

de la antigua, y nueva disciplina Ecclesiastica  
resoluan encomendar las Iglesias a un Obis-  
po de la Provincia, que con el nombre de Me-  
tropolitano, o Interventor designava el Metropolita-

litano. (4)

5º

Però aumentandose cada dia con la turbu-  
cion del tiempo, los votos de las Iglesias vacantes  
indefensas con la falta de su propio Prelado,  
Cabildo, a quienes tocava el nombrar econo-  
mos, que administrasen y conservasen los  
bienes y frutos para el Obispo sucesor, se  
vieron necesitados a valerse de la Real Pro-  
teccion y amparo, encomendando a los  
nros Reyes la custodia de ellos, para que  
se conservasen ileos; asi consta se execu-

(5) Ley 18. tit. 5. part. 1.

tava en estos Reynos, de las Leyes de Partida

(5) y del Privilegio que el venoz Rey

D. Alonso el X. concedió ala Cathedral de  
Obiedo, cuius tenor, como le nota Gil Gonzalez  
de Abila en su theatro eclesiastico es el sigui-  
ente: Por gran favor que he de hacer bien y  
merced ala Iglesia Cathedral de Obiedo, y al Ca-  
biloo de este mesmo lugar, otorgo, y establezco  
de aqui adelante para siempre jamas, que cada  
que muere el Obispo de la sobredicha Iglesia,  
que todas las cosas que obiere a la sazón que  
finare, que queden valvas e seguras en  
Juro y en poder del Cabildo, de que ninguno  
sea osado de tomar, nin de forzar, nin de  
robar ninguna cosa de ellas. Otro si, do, e  
otorgo, que el home mio, no tome, ni robe co-  
sa alguna. A las que fueren del Obispo, mas que  
las guarde, y las ampare con el home que el  
Cabildo diere para guardar para el otro  
Obispo que viniere.

(6) Dio. Bernar. Epist. 143.  
ad Conradum Imperatorem  
ibi: utramque intexere Cœ-  
xi contat, et propriam tue-  
xi Coronam, et Ecclesiam de-  
fendere. Relatus Gonzalez  
in Cap. 23. de iure patron. salg.  
de Retent. p. 1. cap. 1. ex m. 49.

è invaciones por la Religiosa, y poderosa  
proteccion de los Señores Reyes, a quienes  
enseñó el Glorioso San Bernardo pro  
Dios Nuestro Señor para defensa de su Ig-

ria, como Supremos Monarcas; (6) quedando  
los Cabildos, quienes suceden por obito de los

(7) Cap. 11. et 14 de maiorit.  
et obedient. Cap. unicus. de se-  
de vacante in 6.

lados en la Jurisdiccion (7) con la custodia, y  
libre administracion, y recaudacion de los

(8) Cap. fin. de repl. neq. in  
6. Conilium Trid. Sess. 24.  
de Reformat. Cap. 16. ibi: Capitu-  
lum sede vacante, ubi fructuum  
percipiendorum ei munus in-  
cubito, Economum unum, vel  
plures fideles, ac diligentes de-  
cernat qui rerum Ecclesiasti-  
carum et proventuum cu-  
ram gerant, quorum Ratio-  
nem ei ad quem pertinebit  
sint reddituri. Et infra: Pri-  
copus vero ad eandem, Ecclesi-  
am vacantem promotus ex his  
que ad eum spectant ab eu-  
dem Economo... Et adminis-  
tratoribus... Rationem Exi-  
gat. et c.

fructos de la Mesa Episcopal, nombrando Eco-  
nomos que los Collectasen, y guardasen, con  
obligacion de dar cuenta con pago al Obispo  
sucesor, a quien tocava, y toca recibir, y  
juzgarlas, y castigar los fraudes que halla-  
ver intervenido en la administracion,  
que es expreso en dno, y así está Ordenado  
y mandado ultimamente por el santo Con-  
cilio Tridentino. (8)

7<sup>a</sup>

Entendióse el Decreto del Santo Con-  
cilio en la forma de margen, y como se



conita; por que al tiempo de su celebracion ya en muchas Iglesias de España pertenecian los frutos de las vacantes ala Camara Apostolica como despues se dira; y por que en algunos Reynos, como en el de Francia, era y es el Regalia de los señores Reyes Christianissimos, la Custodia y percepcion de ellos, como por cosa cierta lo re-

fiere el D. Beazarro Vazquez (D.) no aviendo visto la mente de los Padres del Concilio, et innovar cosa alguna, en lo que pertenecia por antigua costumbre, o Privilegio de la Santa Sede, a los Arzobispos, y mas quando en tales terminos se hallavan aprovadas las Regalias por el Concilio Lugdunense, segundo referido en el texto de los Decretales. (1.)

8.º

Lo que en Portugal donde no se admitieron las reservas, ni pertenecen ala Camara Apostolica las vacantes, los Cabildos de las Cathedralis son, los que en execucion de Tridentino ponen economos que collecten y administran los frutos de la Mesa Episcopal, y den cuenta de ellos al Obispo sucesor.

(D.) Vazquez de ur. eccl. p. 2. de ur. patron. Cap. 8. ubi de Reg.

(1.) Cap. Generali 13. S. qui autem de elect. in 6. Cap. presenti de offic. ordin. eodem.

(2) Oliva de For. Eccl. 2. p. /  
quest. 31. n. 16. ibi: Non licet  
Rex per suos Ministros inven-  
taxium facit bonorum defuncti  
non tamen se <sup>9o</sup> intromittit  
in cautiendi <sup>9o</sup> fructibus  
et redditibus Episcopatus tem-  
pore sedis vacantis obvenien-  
tibus. Immo servato iure ca-  
nonico, et Concilio Tridentino,  
Capitulum administrat, et futu-  
ro Curator Reglato, quod sine  
contradictione in Lusitania pro-  
cedit.

ari lo apima D. Feliciano de Oliva en un tra-  
tado eclesiastico (2.)

Yaunque pudiera fundarse a ver oido, y  
Regalia de S. M. en estos Reynos, el poner econo-  
mias vacantes, y sus frutos, o en parte de los  
correspondieren a Toledo, y Toledo, con las doctri-  
nas de D. Juan de Solozano en su Politica Chri-  
na, y de D. Leon Fraso en su Tratado de Re-

(3) Solozano. lib. 4. Cap. /  
12. Polit. Ind. Fraso de Reg.  
Latron. Inca. Cap. 15.

Patronato de Indias (3.) quienes asi parece

lo quisieron ventis, y provar, aunque ocasio-  
nalmente, y con el motivo de tratar de  
y Regalia, que corresponde a S. M. en las vacan-  
de Indias, surge dudosa, y poco defensible su  
doctrina, asi porque no se puede hacer ilacio-  
de las Regalias, y otros de S. M. en las Indias por  
las de estos Reynos, por los amplisimos Privilegios  
que le estan concedidos por la Santa Sede en  
nuevo mundo, como porque obsta la reflexiva  
posicion de Concilio que fue posterior a las Res-  
vas.

So. Ni la expresada Ley de Navarra en que  
quisieron fundarse los reflexivos Fraso y Solozano

(4) Gregorio Lopez in leg. 11. tit. 18. part. 1. gloss. 4. v. sub. Rayordomo ibi: item nota, quod si competeret Patrono Laico custodia Ecclesie vacantis Ex privilegio Apostolico vel consuetudine per Papam approvata, potest Patronus etiam laicus ponere Economum in Ecclesia vacante: ex quo tu cogita; an istud ius competat Regibus Hispanie ex consuetudine, sequa in leg. 18. tit. 5. part. 1. sicut et avertunt competere Regibus Francia.

previa otra cosa, que avex acostumbrado los Cabildos, & Iglesias vacantes encomendarse a los Señores Reyes, para que las protejeren, como queda notado; por lo que Gregoria Lopez, exponiendo otra Ley de Partida (4) aque se refirió en la antecedente citada, y en la palabra Rayordomo, dudo si en algun tiempo avia pertenecido a su Mage. la Regalia de nombrar, y poner Economos en las vacantes, y el mismo D. Pedro Frasso confiesa no

(5) Frass. de Reg. Patron. Cap. 16. n. 48.

competerte ya en estos Reynos, refiriendo una Consulta del Consejo de Indias. (5)

II.

Con la novedad de averse reservado para la Rev.ª Camara los Excolibros vacantes, designando Collectores para su Recobro (que se proyecta è intento, efectuar, como lo nota el mencionado

(6) Thomau. tom. 3. Cap. 57. n. 5.

De Luis Thomaine (6) por la cantidad de setenta y siete mil e quatrocientos e cinquenta e tres maravedis de renta, y el ultimo Chisma que padecía la Iglesia se hallava en Avinion sin Patrimonio alguno para sustentarse treinta y seis cardenales de su devocion, y aviendo comenzado a introducir en estos Reynos

y en tiempo de los Señores Reyes Catholicos  
y en el año de 1497. la reserva de algunas Igle-  
sias particulares, como lo nota Ateneo Vil-  
va en su Cathalogo Real fol. 124. y general-  
mente en todas en el año de 1567. en fuerza  
de las Constituciones, ó, Notus proprii de Pa-  
lo III. y otros Summos Pontifices con acuerdo  
de los Señores Reyes, quedaron los Cabildos ex-  
nervados de su encargo, y derecho que tenían  
a nombrar Economos, y administrax las

(6) vacantes, y se conservaron inmunes de  
reservas los Reynos y Provincias de Alema-  
nia, Francia, Ungría, Polonia, Portugal  
y los de las Indias pertenecientes a S. M.  
en lo que no se admitieron las Consti-  
tuciones. (7.)

(7) Navarro de spolijs S. S.  
n. S. Lexeyra. de man. Reg.  
p. 2. Cap. 24. n. 31. Fran. de  
Patron. Regio Cap. 20. Ex. n. 3.

12.

Las Coprendidas Reservas suscitaron  
graves diferencias entre el Nuncio y la  
Santa Iglesia de Castilla y Leon por aver  
pretendido aquel y sus Colectores, no solo  
integra percepción de todos los frutos y

167

Instrumentos de las Vacantes, y el recaudo de los  
por sus Ministros, aun en aquellas Iglesias  
en que las cosas Episcopales y Capitulares se  
administraban en comun, sino tambien la  
eleccion de los Oficios de Vicarios generales, Pri-  
vados, fiscales, y de mas Ministros neces-  
arios para la administracion de Justicia co-  
rrespondiente al Regimen y Jurisdiccion  
de las Diocesis, en que suceden los Cabildos  
por otras disposiciones, Canonicas, y Conci-  
liares, que siendo privados de tan conside-  
rable derecho, y que perdiese del Nuncio  
el Gobierno en lo Espiritual y temporal,  
cuia controversia se terminaron por cier-

Concordia del Nuncio con algunas Iglesias de Cas-  
tilla, y Leon, confirmada por la Santidad de  
Clemente VIII. año de  
1599.

ta Concordia que se celebrò, y efectuò el  
año 1599. Entre dho Nuncio que lo era  
D. Camilo Caetano, y las Iglesias de Casti-  
lla y Leon, a excepcion de las de Santiago  
Granada, Malaga, Burgos, Leon, Astor-  
ga, Valladolid, Cuenca, Avila, y Tuy.

que no entraron en ella, la que se confirmó  
por la Santidad de Clemente VIII. quien con-  
cedió a un Nuncio la facultad de transigir  
con las Exprezadas, que no entraron en dicha  
Concordia, arreglándose a lo que avia estipu-  
lado con las demas, y no de otra suerte: Cu-  
se lo lograria.

13.

Por esta Concordia, que se halla en los  
Archivos de la Cathedral, se dejó a esta  
en las vacantes el Regimen de la Diocesis  
y la libre elección de Provocadores, Visitado-  
res, y demas Ministros necesarios para la  
Jurisdicción en que suceden, se obligó la  
Reverenda Cámara a pagar los salarios  
de los referidos Ministros (asignáronse  
vecientos Ducados al año por lo tocante a  
esta mi Iglesia) y a soportar las cargas  
aque están afectos los fijos, y también  
el gasto de Obispo Titular, que quando  
la vacante excediere de un año, traquer  
los Cabildos, con tal, que no excediere de

Ciento y cinquenta Ducados de Melior, y se  
 dejó, y quedó al arbitrio de Collector la asig-  
 nación de la Cantidad que el Juzgado pre-  
 cisa, para socorrer las graves necesidades  
 de los Pobres, y la que en esta Iglesia ha aco-  
 tumbrado a dar por cada año de vacante, solo  
 ha sido la de quatrocientos Ducados; y na-  
 da se trató a cerca de la Limosna Comunal  
 que llaman de Puerta, que los Prelados dan  
 en vida, que en sentir de graves autores es  
 una, y es devida de Justicia. (8.) Tambien se  
 obligó la Reverenda Camara a pagar la li-  
 mosna de los Exmones de Adviento y quaxes-  
 ma que fueren de cargo de Prelados, y el im-  
 porte de venturo de trece Pobres de Chueves  
 Santo, y lo que costase la conducción de los  
 Santos Oleos, siempre que la Iglesia estubiese  
 vacante en dicho tiempo; y reservó para  
 si el arriendo de Potaxias en algunas Igle-  
 sias.

(8) D. Mathias Lagu-  
 nez de fruct. p. 1. Cap. 33.  
 §. 1. n. 54. El Obpo Fernand.  
 de ses. vacant. tract. 1. ca.  
 pit. 17. n. 11.

14. Por lo tocante a la recaudacion y administra-  
cion

de todos los frutos en las Vacantes se acordó,  
estipuló lo siguiente: que en todas <sup>las</sup> Iglesias, en  
que la Mesa Episcopal estubiere dividida y  
parada de los Cabildos, la administración  
beneficio, y axiende de todos ellos, hubiese de  
correr por el Collector, Subcollectores y Mi-  
nistros de la Reverenda Camara, sin que los  
Cabildos se pudiesen mezclar, ni intervenir  
en parte alguna de ellos: que en las Iglesias  
donde las Mesas fuesen indistintas, y no  
hubiesen separadas, la administración estu-  
biese, y quedase a cargo de los Cabildos, con  
la obligación de dar cuenta de su producto al  
Reunido, como Collector General, y desta  
Regla quedó exceptuada la Iglesia de Zam-  
plona, pues sin embargo de ser indistinta,  
una misma la Mesa Episcopal, y Capitulo  
no se le concedió la administración: de fo-  
ma que cada Iglesia transigió, y concordó  
en la manera que pudo, que es el último  
tado con que debe esta Concordia paxee.



sehan perxiuido, y administrado las Va-  
cantes por los Ministros de la Rev.<sup>a</sup> Cama-  
ra, hasta el presente Concordato, y su Arti-  
culo 22. de cuiá inteligencia, debido uso, y  
practica, peride el que las Iglesias y pobres  
de estos Reynos, loxren, y experimenten el  
alivio que los piadosos, y Reales oficios de  
S. N. le ha volucitado, y obtenido de la Santa

Sede.

26

15.

Suponiendo que lo que su Santidad  
ordena literalmente para las Iglesias y  
pobres, à la tercera parte de frutos de cada  
vacante, sin expresar a cuió cargo ha de  
correr, la recaudacion, administracion, y  
distribucion de ella, y superducto; parece  
sin disputa, que solo sera util y conveni-  
ente a las Iglesias y Pobres, el que sea  
de la tercera parte de administrarse por los Ca-  
bidos y Economos que ellos nombrasen,

con la obligación de dar cuenta al futuro  
Prelado de su producto, para que le distribuya  
ya en la forma que se dirá, y entre las  
nias y pobres, y no el que este Caudal entre  
en la Rev.<sup>da</sup> Camara y su Thesorero, y  
menos que el Nuncio lo distribuya, ni se  
aquien se deba dar cuenta de él: todo lo que  
se acredita de lo siguiente.

16.

Lo primero: por dexar conforme a derecho y clara disposición del Santo Concilio Tridentino, de cuya observancia tanto cuida el Nro.<sup>señor</sup> como Protector de sus Canones, y por que así, como antes de las Reinas la administración de todos los frutos de vacantes estava a cargo de los Cabildos, de la misma suerte debe quedar oy la tercera parte de la Santa Sede abaca de sí, asignando la parte a los Santos fines en que por derecho Comun devia convertirse el Venido de

(9) *Leg. Commodissime de  
liber. et posth. leg. cum Pre-  
tor. de iudicij cap. cum Vene-  
rabilis de Reliq. domib.*

vacantes, y como *Caso omiso*, y que no se ve  
Jaxamente expreso en el Concordato, se ha  
de decidir y regular por el comun, Canonico,  
y Conciliar de derecho (9) y no por el Extraor-  
dinario y odioso que indugeron las *Reservas*,  
mayormente quando el mencionado Capi-  
tulo de Concordato es favorable, y quando en  
el aya duda, se deve interpretar de modo  
que sea mas ventajoso ala causa piadosa, y  
que quite qualquiera origen, y motivo de  
pleitos y discordias, como sin duda resulta-  
rian, si el producto deha *Reserva* parte

(1.) *Leg. Cum. Pater. S. Dul.  
cimime ff. de leg. 2. Leg. 2. c.  
quando, et quibus quarta  
paxi.*

entrase y se *Collectare* por la *Rev. da Camara*  
y en su *Theroxeria*, como acaece en toda  
Comunion y *Sociedad* interera. (1.)

17.

Lo segundo: porque el *Runcio* y *Apode-  
xador* de la Santa Sede, no pueden *licitam-  
te*  
contradecir, lo que no perjudica ala *Camara  
Apostolica*, y cede en utilidad del *Pobre* &

è Jglesias, conforme al vulgar, y Juridico a  
ma, y de la separada administracion, ningun  
daño se les sigue, antes si notoria conveniencia  
Respecto de que cada interesado cuidará de la  
parte de frutos que le toca, pagará a pro  
porcion las pensiones, y demás Cargas de di  
ticia a que estubieren sujetos, y distribuirá  
el Residuo en su destino.

18.

Lo texcero: porque se requirían gravame  
mos inconvenientes y perjuicios a las Jglesias  
y Pobres, de que en texceta parte se adm  
nistrasen y colectase por los Ministros de  
Santa Sede, por los grandes Calaxios de  
personas que intervinieren en semejantes  
vacantes, en que son bien notorias las in  
ligencias con que se benefician, ó axiendose  
de vaneciendo e mucha parte de valor de  
ellas.

19.

Lo vieno de menor consideracion, y

165  
gravísimo el inconveniente que de quedar a  
cargo del Runcio y subcollectores dha ad-  
ministracion En el todo, se experimentaria, y  
es la Razon, porque en semejante providencia  
solo el Runcio podia Juzgar y vindicar tan-  
to las pientas partiulaxes, como la general,  
que precisamente se avia de dar, y recibir

(2) Cardinal. deca. tom. 5.  
ad contit. 1. Calixti 3. ex n. 7.

en su Tribunal, que seria solo privativo  
para ello (2) y no es dudable, que sobre la  
dilacion que padeceria este negocio, se ocasiona-  
rian los mismos gastos, ya en las Agencias,  
y ya en las propinas y derechos de Minis-  
tros, Contadores, Libramientos, y Cartas de  
pago, a demas de otros modos de beneficiar,  
que se practican por los administradores ge-  
nerales y partiulaxes en semejantes juicios;  
ni los interventores que se nombrasen pa-  
ra asistir a ellas, y alas administraciones

y axiendos, dexirvan mas que de Caua  
gatos, y tixax salaxio, que avian de salir  
y pagarse de la Texca parte perteneciente  
Iglesia y Pobres, por quien exan nombrados  
de modo, que se consumiria una buena, o la  
maior de su producto; todo lo qual se dara  
y perjuicio se evitaxan, administrandose  
los Cabildos, y sus Economos, y fannose  
y evidenciara Claxamente.

20.

No obsta a esta providencia lo Capitula  
do con las Santas Iglesias en la Concordia  
que queda notada en razon de la administra  
cion de vacantes; porque aviendo dado m  
tivo a ella la general reserva de importe  
de todas, y la extraña pretension de  
cio, que entonces exa, en quexer apropi  
ve la provision de Oficio y gobierno  
las Diocesis, no puede servir de regla al  
rente para la administracion de dicha texca

parte, que en fuerza de Concordato Recupe-  
 ración su antigua y primitiva naturaleza, ni  
 una transacción, y ajuste en que los Cabildos  
 entraron como forzados, y por redimir su  
 vesación, debe perjudicar a las Iglesias y Lo-  
 bres, ni a otros interesados que no concorda-  
 ron conforme a lo dispuesto en derecho. (3.)

(3.) Cap. Veniens 8. de transac.  
 Cap. Cum Inter. 13. §. quando  
 de re iudicat Cap. penult. co-  
 dem.

21. Dize, que administrándose esta Tercera  
 parte por los Cabildos y Economos, que ellos nom-  
 braren, se evitaxian los excesos de gastos, y  
 todo genero de fraudes, porque será poco el cor-  
 te que se causaxà en recibir la püenta de  
 la administracion, y esta será clara en su  
 cargo y Data, porque todas las Rentas  
 de los Obispos, o constan de frutos Decima-  
 les, que se justifican por las Tazmias de cada  
 Parroquia, y repartimiento que se hace a los  
 interesados, sobre que en cada Diocesis

apropiadas Leis Sinodales, a fin de idemrizar a los participes, y de rentas fijas, y otros, que se acreditan a Escrituras y Privilegios, y otros documentos, y uno y otro el mismo a los Obispos y Cabildos, sin que el Convento, y particulares Administradores tengan arbitrio para ocultar cosa alguna, y menoscabar aminorar el verdadero valor en que vendiesen los efectos en cada Partido, por que los Cabildos cuidan singularmente de crearse, por lo que les importa, de los precios que corren en cada Partido y Arzobispado de Diocesis, y de que solo se beneficien los privilegios a los tiempos convenientes, y que sean de las disposiciones y ordenados por Sinodales para evitar que los Mayordomos de fabricas de Iglesias, no puedan darlos por venderlos.

En otros.



22.

158

La Data será igualmente reducida a  
partidas no menos claras, pues esta por  
lo que respecta a pensiones y cargas se re-  
duce al paga y satisfaccion de la tercera  
parte de ellas, subidío y conuado, y las  
demas de Justicia que estan ya conorda-  
das, y estipuladas con las Juntas, y son las  
que se expresaron en el num. 13. de este Papel.

23.

Y en quanto a los salarios que se hubieren  
de dar a los Conomos y Administradores par-  
ticulares de cada Partido, nunca dexará exee-  
der de lo que los mismos Cabildos dan a los su-  
yos, y esto a proporcion de tiempo, y ocupa-  
cion en lo que durare la vacante. Y ultima-  
mente en la cuenta general de Productos  
que se hubiere de dar al Obispo sucesor, nada  
se conuinará en derechos, salarios, o Propi-  
dad de Ministros Inuentores y Contadores.

perteneciendo a su Mage<sup>d</sup>. (Dios legua  
 como Patrono de todas las Cathedralas de estos  
 Reynos, fundadas, y dotadas por sus gloriosos  
 Progenitores, la proteccion de ellas, de sus bienes  
 Rentas, y efectos, y de que se conserven, y  
 no se empleen en otros fines que en el socorro  
 de los Pobres, y culto de las Iglesias de sus Diocesis  
 no parece puede dudarse, que los Cabildos  
 de ellas (como son obligados) luego que fallezieren  
 los Obispos, apone en su noticia la persona, o  
 personas que destinaren para la administracion,  
 y collectacion de dicha Tercera parte  
 de Vacantes, a fin de que entexado S. Mage<sup>d</sup>

(4) Can. 6. Cauff. 10 quest. 1.  
 Can. 60. Cauff. 16. Quest. 1. Can.  
 31. ead. causa. Quest. 7. Vari.  
 pem. de iur. Ecc. p. 2. tit. 15.  
 de iur. patron. Cap. 6. En r.  
 13.

pueda providenciarse los medios necesarios, para  
 que se observe, y guarde lo dispuesto por el  
 Santo Concilio Tridentino, y conserven la  
 fundaciones, cuya Real autoridad se halla ay  
 zada con los Sagrados Canones y Concilios (4)

25.

159

El Caudal que quedaxe liquido de cada vacante, y resultaxe de la cuenta, que como queda dicho deve a recibir el Obispo; en manera alguna se ha de confundir, ni mezclar con otros, antes si, ha de conservarse separado en posesion de Thesorero, y Depositario, que nombraxa el Prelado, y en virtud de su exhortacion que este viene a favor, y para uso de los Pobres, y Iglesia, pagara lo que a cada uno se librare, y consumido el producto, dara igualmente cuenta al Obispo con los recaudos precios de Justificacion, de suerte que en todo evento corra su distribucion, existencia, y conservacion

26.

La forma que se deve a observar en la exacta distribucion de dho Caudal, su eleccion, graduacion y preferencia, y en que los se ha de convertir conforme a la bipartita.

que dispone el Concordato, no tiene duda, que  
dicha Tercera parte debe aplicarse, la mitad  
al Socorro de las graves necesidades de los  
obispos de la Diócesis, y la otra mitad, al Culto  
adorno, y reparo de las Iglesias, y en guisa  
de preferencia, e igualmente sin disputa  
que por lo regular la han de tener éstas, y  
aquellas, y en donde sucediere la vacante, por  
persuadirlo así, la regla de Charidad, que  
man bien ordenada, si bien no precisamente  
se ha de repartir entre aquellos Pueblos  
de Iglesias, en cuia Villa Decimales per-  
tenen frutos las Nobres, porque de esto ac-  
te sequixia, que fueren socorridos los que  
tuvieren necesidad, y que quedasen sin  
alivio los que la padecian; antes si todo el  
producto se ha de dejar al prudente arbitrio  
y Reglada Conciencia de los Obispos, así por

dicha Tercera parte de frutos, no tiene otra  
naturalaleza que la que tenia antes de las reex-

(5) Can. si quis alterius. 7. quest.  
1. Can. boni rei. 12. quest. 2.

vas, como por reputarse toda la Diocesis una

sola y propria Párrquia de Obispo (5) y de

quien pende todo el Gobierno de ella, y a cuyo

(6) Can. quicumque. Cap. si  
quidam. Caus. 10. quest. 1.

Cap. cum sequente. Distinc. 82.  
l. 1. c. de Episcop. audient.

cargo, amparo y cuidado deben estar los Po-

bres, por lo que son llamados en uno y otro de-

recho Padres de ellos. (6.)

27.

Por lo respectivo a la graduacion de los  
Pobres, no tendrán los Obispos otro arbitrio, que  
el de preferir, y socorrer a los de mayor  
necesidad, y entre aquellos que hallare en  
igual urgencia, ó necesidad que llaman de  
Estado, a los mas virtuosos, y honrados, te-  
niendo consideracion a la edad, debilidad, y  
natales, de suerte que se socorra con mas  
puntualidad a los que por su ancianidad  
ó enfermedad, no pueden ganarse el alimento

(7) Can. Consideranda. 17. dist. 86.  
ibi: Consideranda est etiam in  
largiendo etas atque debilitas, non  
numquam etiam vicesumia, que  
ingenuos prodyt natos, ut veni-  
bus plus largiatis, qui sibi labore  
iam non queunt victum quevere  
similiter et debilitas corporis, et hec  
iuvanda potius.

que es la regla mas segura, como dispuesto  
por los Canones: (7) y si se hallaren algu-

nos, que ayan servido ala Iglesia, y en de-  
fensa del Reyno, padeciendo iguales necesi-

dades, estos devexan ser preferidos.

Ultimamente si acauiere no aver

de la Calidad expresada, o que por ser de

condicion de otros, se hallen competentem-

te provistos, quando, como entonces

la obligacion de mantenerlos, devexa

aplicarse el remanente a otras causas

de otras, publicas necesidades, hospitales,

Casas de Misericordia &c. (8)

28.

De la misma suerte se ha de

proceder en lo perteneciente a Iglesia

entre las que devexan ser preferidas

Cathedrales en todo lo que fuere neces-

ario para su Culto y decencia, (9) teniendo

(8) Can. pulchra. 8. dist. 86: ibi:  
pulchra etiam liberalitas  
est in ipso quoque dato men-  
suram habere, et quantum  
oporteat largiri pauperibus, non  
superflua, sed competencia. Can.  
Dominus. 15. ead. dist. ibi: Do-  
minus non vult simul efundi o-  
pes, sed dispensari.

(9) Cap. fin. de pcur. cap. in  
officij. 7. de testament.

atención, a que estos Caudales no preciamente  
 se parten en el necesario reparo de las Iglesias,  
 porque teniendo estas lo suficiente para ellos,  
 y aunque no lo tengan, aviendo, como ay, in-  
 teresados en su dilla, deberan ser reparadas  
 a costa de ellos, y solo contrario se requiera  
 que este vocero cediere en commodo de lo par-  
 ticipa en los Diezmos, y no de las Iglesias.

29.

Si se puede o no se duda, que los Cauda-  
 les que se repartieren en esto fin, sean em-  
 pleados como el Razon, porque en las conti-  
 nuas visitas que hacen los Obispos, se toma-

1) Can. S. Causs. Jo. quest J.  
 ibi: quecumque res Ecclesie sunt  
 conuenit cum omni diligentia  
 et bona fide, que Deo debentur,  
 que omnia providet, atque iu-  
 dicat, quocirca, et disponari  
 eum iudicio, et potestate Episcopi  
 cui totius plebi animus uide-  
 tur esse commissus.

se esto estrecha cuenta, y en la dispensacion  
 de los bienes Ecclesiasticos, son obligados a  
 proceder con la maior madurez, por ser  
 de ellos responsables en el Divino Tribu-  
 nal. (1)

30.

Y quando se todo por S. M. requiera  
 tener algun calificado documento, podra

sevirse encargar a los Obispos, que avien  
cumplido con la distribución, y reparacion  
en beneficio y utilidad de las Iglesias y Poblacion  
como encaso, aunque dirimil, fue acordado por

Real Cedula de Bo de Junio de 1646. para

el Cabildo de la Cathedral de la Ciudad de Cuzco

co, con el motivo de aver cedido S. M. lo expre

lio, para la fabrica de las Cathedral de las

Provincias del Peru, segun lo refiere D. Pedro

Frasso: en que no hallo especial reparo, pues

esto no expedir formal puenta a los Obispos

de la distribución de los referidos Efectos Eccl

viasticos, lo que en la mas sequa ventencia

no puede hacerse, (2) sino providencias por

medio desta noticia que dha Texera parte

siempre se conuista en su destino, cuya

galia no se puede pagar a S. M. como Patron

no a todas las Cathedral de su Reyno

segun proceden estos Caudales. (3)

(2) Lotexio. de re. benefici.  
lib. 1. quest. 11. ex n. 67. Bar.  
boni. in cap. ex liter. de iur.  
patron. n. 12.

(3) Conal. tolet. Can. 1. Re-  
latum in Cap. filij, vel ne-  
potibus. 16. quest. 7. leg. 1.  
et. 3. tit. 15. partit. 1.



Concluyendo este Discursso, y reuniendo quanto en él se ha expuesto, soi de parecer que para el acto practico de qualquiera vacante de Iglesia, convenaxa que V. Mage. en continuation de sus Reales, y piadosos officios, y si necesario fuere, interponiendo su Real autoridad y proteccion haga que se execute lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, y que la Tercera parte de frutos, asignada por su Santidad a Iglesias, y Pobres, no se administre, axiende, ni collecte por los Ministros de la Reverenda Camara, ni entre su producto en la Thesoreria de ella, y que en su recoleccion, axiende, beneficio, administracion, y distribucion, se guarde, y observe lo siguiente.

Que luego que faltar el Prelado, y se hallare vacante la Iglesia, los Cabildos, destinen, y

nombrar Economo de Inteligencia, y satisfaccion, que administre, cuide, y cobre la Tercera parte, y den cuenta a S. M. de lo así executado, y de la persona encargada de Economato.

Que en aquellas Pleyas, en que las Rentas de las Mitras, andan, y estan unidas e indivisas con las de los Capitulos, y en que conforme a la Concordia que queda notada al Num. 14 su administracion ha corrido y corre a cargo de los Cabildos; estos, y sus Administradores, y arrendatarios, retengan el importe de esta Tercera parte en provea de Economo, quedando con la obligacion de dar cuenta de ella al futuro Prelado.

Que en las demas Pleyas, en que, por lo Concordado, la Mitra Episcopal se halla separada, y cuia vacante segun lo estipulado

se han administrado, arrendado, y collectado  
 desde el tiempo de dicha Concordia absolutamente  
 por los Ministros de la Reverenda Camara,  
 en lo venidero tan solamente puedan usar  
 de este despotico arbitrio, en sus dos terceras  
 partes; y que los Cabildos por medio de los co-  
 nomos destinados, administraren, recaudaren,  
 o arriendaren, como mas util les pareciere, y sin  
 la menor intervencion de la Reverenda Ca-  
 mara la otra tercera parte asignada a Jele-  
 sias, y pobres por mitas, con igual obligacion  
 de dar la cuenta al futuro Prelado.

Que el Obispo sucesor, luego que llegare  
 a la residencia de su Jeleia, pida, y reciba  
 la cuenta al Economo, con asistencia de los  
 dos Capitulares que han de disputar los Ca-  
 bildos, y recibida, nombre Tesorero, o De-  
 positario en quien entre, y entere el liquido

producto, y quien solo en virtud de Libramientos del Prelado, pueda entregar y pagar a cada Iglesia, o persona necesitada lo que se le librare, y despues sea obligado a dar cuenta de todo el Caudal, y su distribucion con exhibicion de los dhos Libramientos y Revisos.

Que los Obispos certifiquen, y den noticia al S. Mag<sup>o</sup> del liquido Caudal que hallaren aver importado la vacante, y de averle distribuido en sus piadosos destinos, o de su Consistencia.

Que de las cargas de Justicia, a que estan afectas, y obligadas las Mitras, como son pensiones, subvencio y excomulgado, salarios estipulados por la Concordia, y acostumbrados a dar a los oficiales y Ministros, que exercen la Jurisdiccion en las vacantes, Limosnas

17A  
comun, y de Puerta (entimandose por de  
Justicia) la de Sermones, Vestuario de Pobres  
de Jueves Santo, y Conduccion de los Santos  
Oleos, si la Iglesia en tales tiempos estuviere  
vaca; solamente se pague por el Economo, la  
tercera parte de todo, pues las otras dos son de  
la obligacion de la Reverenda Camara.

Que por lo respectivo a Salarios de Economos  
de la parte de Pobres e Iglesias, solo se abo-  
nen aquellos que se juzgaren justos, teniendo  
consideracion al tiempo que durare la vacante,  
y a lo que los mismos Cabildos acostumbra-  
ran a dar a los suyos. Asi lo ciento salvo &c.  
El Burgo de Osma y Enero 8 de 1745 =  
Pedro, Obispo de Osma.



1  
 Su mo or  
 O. S.

Mi señor mio, en ejecución  
 del Sr. precepto que encarta  
 de 8. del mes pasado me impone  
 S. C. para que examinando con  
 la atención que corresponde el  
 concordato stipulado el año 1737.  
 entre nra Corte, y la de Roma  
 (de que me incluye el exem-  
 plar que devuelvo) exprese re-  
 verbadamente si en cada uno  
 de sus Artículos las ventajas,  
 ó perjuicios, que comprehenda  
 pueden seguirse de su practi-  
 ca á estos Reynos, y al vno de  
 las Regalias de la Corona, que  
 S. M. (que Dios <sup>á</sup> que) <sup>te</sup> Juram.

quiere conservar, he tomado  
el tpo necesario para hacer  
con toda la reflexion á que  
ôbliga el rendimiento de fiel  
Vasallo, estimulada p.<sup>a</sup> confi-  
anza, y pida la gravedad de  
materia; y despues del ma-  
exacto examen, que perm-  
te mi corteza, confieso no ha-  
punto alguno, que formal-  
se ôponga á las Regalias,  
derechos de la Corona, pero  
si virtual, ó implicitam-  
enquanto rezelo que algunas  
de las providencias tomadas  
no alcancen á remover los  
inconbenientes, que se de-  
evitar, y para ser menos  
lesto en expresar mi dicto



176  
Omitiré los Artículos, en que  
no encuentro especial repa-  
ro, y me haré solo cargo de  
aquellos en que me parece le  
hay, y con templa dignos de  
reflexion.

En el Artículo undécimo,  
suponiendo hay en las Órde-  
nes Regulares algunos abusos  
dignos de corregir, se dice di-  
putará S. S. á los Metropolí-  
tanos con las facultades nece-  
sarias para visitar los Mo-  
nasterios, y Casas Regulares.  
y con instruccion se remitir  
los autos de visita á fin de  
obtener la aprovacion Ponti-  
ficia sin perjuicio de la Juris-  
dicion del Nuncio, que entre-  
tanto, y aun mientras durare

la Visita, quedará en su  
vigor.

Acercá esta providencia  
hallo el reparo de que si los  
tropolitanos, hecha la visita  
(en que se seguirán no pocos  
gastos) la han de embiar a  
Roma para obtener la apro-  
cion, se dá lugar a que los re-  
curros muchas veces injustos  
y las importunas quejas de  
algunos Regulares poco con-  
tenidos, ya que no fueren  
del todo su efecto, le retarden  
mucho tpo en grave perjuicio  
de la observancia Religiosa,  
cuyo inconveniente será ma-  
ior, si durante la visita se  
originen algunas competen-  
cias con el Nuncio, cesando

2.<sup>o</sup> en todo, ó en gran parte, <sup>177.</sup> si  
las facultades cada trienio, ó  
quando lo pida la necesidad,  
segun mas bien parezca á  
su Beatitud, se concedieren  
á los Obpos, para que como  
Delegados App.<sup>cos</sup> la hagan en  
los Monasterios, y casas de  
sus respectivos Territorios; pu-  
es no es dudable la poderán  
ejecutar á menos costa, con  
noticias mas individuales, y  
veridicas de lo que haya que  
reformular, y sin los perjuicios  
que traerá á sus Diocesis  
la ausencia de los Metropolita-  
nos, mandando tambien  
que solo estos con el mismo  
concepto de Legados App.<sup>cos</sup>

acompañados del Provincial,  
o General de la Orden,  
si estuviere en estos Reynos  
(al modo que por el Tridentino  
en la Sess. 25.ª de Regular  
Cap. 19. se cometen las causas  
de nulidad de Profesiones  
al Ordinario. Junto con el Superior  
(superior) conozcan de los recursos,  
y apelaciones que hubiere,  
y las determinen según los Decretos Pontificios  
y las Constituciones respectivas  
de las Ordenes, con total  
inivicion de la Jurisdiccion  
de otro qualquiera Tribunal,  
y aun sin permitirle  
hagan a Roma,

172

En casos muy especiales, y  
que por su gravedad deban  
ser exceptuados.

En el Duodécimo se stipu-  
la la observancia de la disposi-  
cion conciliar del Tridentino  
en lo concerniente á las cau-  
sas de primera instancia, y  
que de las mas relevantes, co-  
mo las Beneficiales, que pasan  
el valor de veinte, y quatro es-  
cudos de oro de Camara, las  
Jurisdiccionales, Matrimoniales,  
Decimales, de Patronato, y  
ótras de aquella especie, se cono-  
cerá en Roma, cometiendo  
á Jueces in partibus las que  
sean de menor importancia.

En la primera parte de este  
Artículo nada se concede de nue-  
bo, porque solo se capitula lo  
que es conforme á derecho,

al Tridentino, y á la práctica  
inconcusa de estos Reynos,  
aunque en la segunda se limi-  
tan de ir á Roma las Causas  
Beneficiales, que no exceden  
de veinte, y quatro Escudos de  
Óro de Camara, esta excepcion  
á demas de que puede dar ma-  
tibo á otro pleyto, poco menos  
costoso que el principal para  
Justificar el no exceder, es care-  
de ninguna entidad en cotejo  
las que reserva la Curia, por  
cuya razon, siendo notorios los  
excepcionales gastos, que allí  
ócasionan, y ponen á muchos  
en precission de abandonar sus  
derechos, ó admitir pactos poco  
seguros, y bastantemente ex-  
cupulosos, por no tener con-  
soportarlos, y Juntandose á  
el desconuelo de litigar con

3.  
119.  
Jueces, que, aunque Justifica-  
dos, y Doctos, se hallan sin prac-  
tico conocimiento de las Cos-  
tumbres del Reyno, y por lo  
mismo expuestos á padecer mu-  
chas equibocaciones, no debo  
ómitir hacer presente el óx-  
den que los Sagrados Canon.  
establecieron de que del Ordi-  
nario se apele al Metropolitano,  
y de este á los Jueces Con-  
Provinciales con el fin de que  
los pleytos se terminen en la  
Provincia sin intervencion  
de Jueces extraños, por si á  
vista de aquellos tan graves  
perjuicios, y de este fundam.  
tan sólido, apoyado de la razon,  
y Equidad, pareciere oportuno  
solicitar el remedio, y para  
algunos oficios con la Corte  
de Roma.

En el Decimotercio se dice  
que el concurso á todas las  
sias Parochiales, aunque va  
juuxta Decretum, & in Roma  
hárá in partibus, y que los  
podrán nombrar la persona  
mas digna; pero que en las  
demas vacantes, aunque sea  
por resultas de las ya provistas  
han de remitir los nombres  
los aprobados con expresiones  
primero, segundo, y tercero  
grado, y á todos los demas  
quintos, que concurren en  
Ópositores.

La facultad, que en la pri  
mera parte se concede á la  
Óbpo le correspondia antes  
del Concordato, y la precisión  
que en la segunda se les impo  
ne se embiar á Roma



180  
nombres de los aprobados, y es-  
pecificar el grado en que queda-  
ron, y los requisitos, que en  
ellos concurren, es novedad per-  
judicial; porque, si se entien-  
de las vacantes, que no son juo-  
ta Decretum, in Roma, ni  
por otro título reservadas, ni  
resultan de éstas, nunca ha ha-  
vido tal práctica, ni se descubre  
razón en que fundarla, siendo  
aquellas provisiones propias  
de los Ordinarios; y si se limita  
á las resultas de las Reservadas,  
aunque es verdad se ha acudi-  
do á Roma p.<sup>a</sup> los nombrados p.<sup>a</sup>  
la expedición de sus Bulas, esto  
solo ha sido proponiendo los Obps  
al mas digno sin hacer mem.<sup>a</sup>  
de los otros, ni especificar la gra-  
duacion en que quedaron, ni  
otra circunstancia alguna; y  
si en las vacantes principales

basta ejecutar lo primero  
parece, que con igual, ó mayor  
motivo debe ser suficiente en  
sus Resultas.

En el decimoquinto se de  
indemne la practica de reser  
bar Pensiones sobre los Bene  
ficios no Curados, y quedan  
tractas las Renobatorias futu  
ras, que cediexen en favor de  
las personas á quienes por la  
Dataria estaban concedidas,  
tando solo las Renobatorias  
lo venidero en las Prebendas  
Beneficios, que en adelante se  
confirixeren.

Aunque las Pensiones en  
los Beneficios no Curados son  
menor perjudicial, que en los  
Curados, no dejan de tener qual  
incombeniente, incluiendolos  
en aquel numero la Dign  
dades, Canonatos, Racione

Prestamos, y Benef. simples,  
 que si se regular por sus va-  
 lores exceden mucho á los Cu-  
 ratos, y así combendria que  
 lo estipulado acerca de estos en  
 el artículo antecedente se ex-  
 tendiere igualmente á aquellos,  
 pue de otro modo, no se evita  
 la dismembracion de las rent.  
 Eclesiasticas, prohibida por di-  
 ferentes Concilios, y es de temer  
 tenga poca subsistencia la refor-  
 ma de las Prebendas en la  
 Prebendas, y Benef. que en ade-  
 lante se confixieren, porque  
 los interesados, á trueque de  
 que se les despachen sus Bulas  
 las consentirán facilmente, y  
 el silencio de ellos con el trans-  
 curso del tpo dará motivo á que  
 vuelban á introducirse.

En el Decimo sexto recom-  
 benciona, que para evitar los

incombenientes, que resu-  
lta de la incertidumbre de las ven-  
tas de los Benef.<sup>os</sup> se forme un  
Estado de los valores ciertos,  
inciertos, por los Obpos, y Pa-  
rroquianos que señalan el In-  
terese en nra Santa Sede,  
excepcion de las Colejias, y Be-  
neficios Conventuales, en que  
no se inobrará cosa alguna,  
que mientras se forme, y en-  
su vista se arregle el modo  
que deba practicarse sin per-  
juicio de la Dataria, Cance-  
laria, y Tronistas, se este de  
la Costumbre, tanto en lo re-  
spectivo á las pensiones, como  
p. lo que mira al coste de las  
Bulas, y paga de Mediasas  
Esta providencia mixta  
especulativamente es Justa

pero tiene tanta dificultad  
 en la practica, que moralm<sup>te</sup>,  
 se puede conceptuar casi-im-  
 posible, o á lo menos demasia-  
 damente tarda; porque, si los  
 Obpos, y Ministros, que nombra  
 re el Nuncio no van deo de  
 en las diligencias con deseo ver-  
 dadero de formar aquel estado  
 (como es de temer de los ultimos,  
 si se interera la Cruzia en que  
 continuela costumbre) se veri-  
 ficará lo primero, encontrando  
 tropiezos á cada paso, si que  
 los Obpos por si solos puedan eva-  
 cuarlos, y aunque caminen  
 de buena fee necessitarán mu-  
 cho tpo para formarle con  
 la Justificacion que combiene,  
 quedando despues pendiente  
 la segunda diligencia de arre-  
 glar el modo de practicarle

5.  
Sin que la Dataria, Cameraria,  
laxia, ni los Procuradores sean pe-  
judicados, en la que habrá una  
corta dilacion.

Estos inconvenientes zel-  
xian, si se pudiera lograr que  
interin se reforme el Estado,  
se arregla el modo de practica-  
le, se haya de estar á los valores  
que los Obispos, en los casos parti-  
culares, que ocurran de pleyto,  
duda, declaren, informando ce-  
rajudicialmente al Pugeto  
fide dignos, y que tengan com-  
prehension de aquellas rentas  
porque, viendo por su Carácter  
acredores á mas fee que la re-  
gular, desintereados en los asun-  
tos, y los que mejor que otros  
quien pueden inquirir, y atestiguar  
los verdaderos valores de las  
ventas, y Beneficios de sus respec-  
tivas diocesis, para toda sospecha

y no se halla fundamento para  
 que degen de ser creidos, ni para  
 que, por no abaxar un med. tan  
 facil se dé lugar á tantos pleytos  
 viciosos, y costosos, como se estan  
 viendo en los Tribunales, ni á que  
 se exceda en la carga de Pensio-  
 nes, Coste de Bulas, y paga de  
 Mediasanatas; y quando este, p.  
 Coadiudicial no se estime suficien-  
 te, podria tomarse el de pasar p.  
 el proceso, y Justificacion que ve-  
 haga ante los mismos Obpos, ve-  
 gun lo estipulado en el Artículo de-  
 cimono no para en el caso de dudar  
 se si exceden de la cantid.<sup>d</sup> que  
 cabe en las facultades del Nuncio.

En el Decimo septimo ofrece  
 S. S. no se concederán Coadiuto-  
 rias en las Iglesias Cathedrales,  
 ni Collegiadas, sin Letras Ferti-  
 moniales de los Obpos acerca de  
 la idoneidad de los Sujetos que

las pretendan, y sin Testimonios  
de los mismos Ordinarios, o de  
los Cabildos, que Justifique las  
Causas de necesidad, y utilidad  
de la Iglesia.

En la primera parte de este  
Articulo se cortan los incombene-  
nientes que entran por Coad-  
jutores personas, que no deban  
lo; pero en la segunda se habre  
puerta a muchos fraudes sobre  
las causas de necesidad, y utili-  
dad, porque danose p. bastante  
para conceptuarlas legitimas e  
atestado de los Cabildos, aunque  
no consten en ellas los Obispos  
y siendo los Sujetos de que  
se componen interesados en  
la gracia por el natural des-  
deñar las Prebendas a sus  
nientes, y hacerlas en algun mo-  
hereditarias, sin que los que en  
tonces no lo son, se atreban re-



Repugnaxlo por no exponere  
 á que otros lo contradigan quan-  
 do ellos quieran darla suia,  
 no habrá caso en que degen de  
 estimarse suficientes; cuyo in-  
 combeniente solo podrá ata-  
 jarle providenciando acerca  
 de la legitimacion de causas lo  
 mismo que se halla prevenido  
 en el asumpto de Honoydad,  
 de modo, que sean necesarias  
 sobre ambas cosas las Letras  
 Testimoniales de los Obps.

En el vigesimo se capitula  
 que el Funcio haya de delegar  
 á los Jueces nombrados por las  
 Synodos, ó á personas, que  
 tengan Dignidad en las Tole-  
 sidas Cathedrales las causas que  
 no delegare á los de su Tribun.  
 que comunmente llaman in  
Cuxia, sin que pueda delegar-  
 las á otros.

Supuesto lo que en el Estatuto  
lo duodécimo se dijo acerca del  
Orden regular, que los Sagra-  
dos Canones. establecieron para  
el conocimiento de las causas  
apeladas en segunda, y terce-  
ra instancia, que si se pudie-  
ra establecer, o subrogar otra  
equivalente en su lugar, sería  
muy útil, para en caso de que  
no suceda así, y de que conti-  
nue el Método, que se obra-  
ba, contemplo perjudicial la  
facultad de delegar en qualquiera  
de Jueces Synodales, o perso-  
nas, que tengan Dignidad en  
las Iglesias Cathedrales, por  
que con tan lato arbitrio se  
conquirirá el Apelante se-  
nombre al que sea afecto suyo,  
o diuino podrá verlo; y por  
tanto se a esto el Juro repro-

De que muchas de las Dignidad,  
 no han practicado Jurispru-  
 dencia, ni han visto el Dño Ca-  
 nonico, me parece combenaria  
 mandase S. S. que las Delega-  
 ciones volo puedan hacerse  
 á los Vicarios Gñales, Canonig;  
 de Oficio Canonistas, ó Jueces  
 Sinodales de la misma facultad,  
 unos, y otros de la Diocesis del  
 Apelado, ó de las mas proximas  
 á ella, para que por este med.  
 á menos costa, y con mas pro-  
 vavilidad el acierto se termi-  
 nen las instancias.

En el vigesimo primo ofie-  
 ce S. S. que luego, que lleguen  
 á Roma las instrucciones pe-  
 didas acerca de las costas, y  
 Esportulas, que se cobran en  
 la Funciatura, se dará pro-  
 vuidencia en caso de que por ellas,  
 y de las informaciones, que

tambien deven tomarse, no  
sultare el excoeso, que se  
representado pelas Juras de  
aquel Tribunal.

Esta providencia en vi  
tissima, y al parecer muy  
ceraria, si se da credito á la  
noticias bastante mente con  
textos de los Litigantes, no  
gara á tener efecto si se es  
pera bayan á Roma las in  
trucciones, que se dicen pedir  
y las informaciones, que tam  
bien se estiman precisas, y  
no se añade alguna circun  
stancia que estreche á la brevedad;  
por cuyo motivo com  
benoia, que S. S. prefina  
tiempo limitado para que  
ambas diligencias se exa  
y se forme el nuevo arreglo  
mento haviendo causa por

126  
el, con la calidad de que no  
se executandose uno, y otro en  
aquel termino se este, inte-  
rinse ejecuta al Francés de  
los Tribunales Metropolitanos  
del Reyno, y se cobren en el  
de la Hacienda los mis-  
mos derechos, que en ellos, y  
las causas de segunda Ins-  
tancia se lleban.

En el Vigésimo segundo  
se estipula la obsequancia de la  
costumbre acerca de los Spolios,  
y nombramientos de Sub-co-  
lectores; y que de los frutos de  
las Iglesias vacantes se asig-  
nará una tercera parte pa-  
ra ellas, y para Pobres, vayan-  
do primero las Pensiones que  
se hubieren de pagar.

La costumbre de que se  
hace mencion en la primera  
parte de este Artículo se enti-  
ende de la moderna, y que, segun

la antigua, arreglada a  
las Disposiciones Conciliares  
y Canonicas, los Espolios per-  
tencian á las Iglesias,  
á los Pobres de la Diocesi, que  
teniendo Justo derecho al re-  
manente que sobrare de las  
rentas de la Mitra bajados que-  
tos precios, y lo necesario para  
la manutencion de los Obpos,  
tenian tambien á lo que por  
parte de estos quedaba pagada  
deudas; y en la aplicacion  
la Reverenda Camara con  
poca utilidad suya, pues lo  
se queda en otras manos, lo  
contrae de los verdaderos fi-  
nes en que devian emplearse.

La tercera parte de frutos  
(de que se habla en la segunda)  
excede de lo que antes del con-  
cordato regularmente se da  
pero correspondiendo todo

187  
á la Iglesia, y al Obispo Sucesor,  
segun los Sagrados Canones, si-  
empre se verifica, que las óras  
no se convierten en finas distin-  
tos de los que devian tener, sin  
que baste aquella aplicacion para  
subianar del todo el perjuicio de  
las Iglesias, y Pobres; á quienes  
seria mucho mas util se reserva-  
ren para que pagando con ellas  
el Prelado Sucesor el Coste de sus  
Bulas, y entiendo sin los em-  
peños, que necesariamente con-  
trae, empezare desde luego á  
repartir con una mano lo que  
recivia con otra, como buen dis-  
pensador de las rentas eclesiast.<sup>cas</sup>

En el vigesimo quarto se dice  
deber observarse en lo futuro, del  
modo que se observaron, y prac-  
ticaron en lo antiguo, todas las  
cosas que se pidieron, y expre-  
saron en un resumen formado  
por el Sr. Marques de la Compuerta  
Sr. D. Fr. Rodrigo Villalpando

ningue en tpo alguno se  
puedan contrabertir; y como  
el Concordato no se especifica  
las que son, ni se tiene pres.  
aquel reumen, se hace im-  
posible formar dictamen  
sobre ellas.

Lo  
Para todo lo que ha expues-  
to contemplo indispensable recurrir  
á la Santa Sede, y obtener su  
aprobacion, porque sin ella qua-  
quiera nobedad seria gravosa  
escrupulosa; y aunque rezel  
no falten dificultades á influen-  
cia de los dependientes de la Curia,  
tambien me persuado podran  
vencerse en todo, ó en la maior par-  
te, si se hiciere la supp. por  
los Estados Ecclesiastico, y Po-  
litico, corroborada por los res-  
pectivos Prelados, y Superiores  
y authorizada con la R. proce-  
dencia de nro Catholico Monarca.  
Esto es lo que me parece



182  
digno & particular reflex.  
en que me he extendido mas  
& lo necesario para el superior  
concepto de V.C. por hallar me-  
nor reparo en la nota de pro-  
liso, que en la Tenura & me-  
nos fundado: especialmente  
considerando que la gran com-  
prehension de V.C. sabrá po-  
niendome á los P. & S. M. con  
la mas profunda veneracion  
pasar á su R. noticia en po-  
cas palabras lo que me corté  
no puede explicar sin muchas.

Dios que á V.C. mu-  
chos años como ven. P. & S. M.  
& O. ma. y Diciembre  
19. de 1746.

ambos ab. equid.

mo or  
Co. S. Mang. & Villanias.

mo J.  
ex. V.  
Amor d. de mas años de P. & S. M.  
Juan S. M. de S. M.



Imo op.  
L. 2. 2.

149

PA

mi venor mio: En carta de N. de Noviembre pasado  
me preciene S. E. que deseando el Rey enterarse de todo lo que  
en el Concordato, estipulado entre la Corte de Roma, y las  
nuestras en el año de 1737, queda en qualquiera modo que  
sea, entorpezca el uso de las Reyalias, que por obligacion de  
Justicia debe conservarse, sin permitir se confundan en perjui-  
cio del derecho de la Corona, y de sus Universos; ha-  
tenido por conveniente mandar a S. E. que pase a mis ma-  
nos el Exemplan, que recibo incluso, del citado Concordato,  
para que examinando los Articulos, que comprehende, con  
la detenida reflexion, que pide el asunto, exprese reser-  
vadamente, que utilidades, o perjuicios considero podran  
requirirse a estos Reynos de que en ellos se practique.

Confieso en Imo que experimenta mi animo no  
pequeña violencia en deferir a este precepto, considerando  
la arduidad, y delicadesa de su materia, y la limita-  
dissima copia de mis luces para tratarla dignamente. Asi  
quisiera mucho mas oír sobre ella otros dictámenes, que

hacer expressiõ de mis sentimientos. Mas debiendo  
confiar mis reputaciones en obsequio de la obediencia,  
pondrè ingenuamente lo que mi corto caudal alcançian  
con vno dexo del acierto.

Quando en el año de 1736 entendí, que se tra-  
ba de Concordato con la Corte de Roma, sobre las  
exenciones pendientes entonces, ciertamente concebí espe-  
ranças de que en aquella ocasion se aya de respirar  
un poco en esta Monarquía, loxando en orden à los exen-  
ciones, que padece sobre las cosas de Roma, alguna  
dexacion, y alivio semejante al que gozan otros Reynos  
que no tienen mayores meritos, que el de España para  
atendidos benivolamente de la S.<sup>ta</sup> Sede.

Mas luego que ve deso ver estampado el Co-  
cordato, reconocí con admiracion frustrada todas mis  
esperanzas. Pues de los puntos importantes, que se as-  
taban, unos se desan suspensos, otros quedan en el es-  
tado en que antes se hallaban, y aun se atan con rui-  
doras à favor de la Corte de Roma: O solo se ajustan  
otros puntos de menor consideracion, de los quales algu-  
nos son superfluos, y otros, aunque no perjudiciales al Re-  
no, embuelven levissima utilidad en comparacion de  
que se esperaba.

Por esto pudiera responder à la pregunta, que

190  
se me hace, diciendo en breves clausulas: Que el Concordato en nada es dañoso al Reyno: que es útil en algo, atendido lo que contiene; y que mirado lo que excluye en las clausulas del artículo 1.<sup>o</sup> puede ser no poco perjudicial. Pero esto ve periclitariá menor mal, reconociendo por su orden cada uno de los artículos.

En el artículo primero se conviene en que el Rey nro Señor, para hacer à todos manifesta la perfecta union, que quiere tener con su Santidad, y con la Sede <sup>Ap.<sup>ca</sup></sup> y quando de corazón es su ansia de conservar sus derechos à la Iglesia, mandará, que se restablezca plenamente el Comercio con la Santa Sede: Que se dé, como antes, execucion à las Bulas <sup>Ap.<sup>cas</sup></sup> Que el Consejo destinado por su Santidad, su Tribunal, y Ministros se reintegren sin disminucion en los honores, facultades, Jurisdicciones, y prerrogativas, que por lo pasado gozaban: En conclusion, que en qualquiera materia, que toque à la autoridad de la <sup>ta</sup> Villa, como à la Jurisdiccion, e Immunidad Eclesiastica, se deba observar, y practicar todo lo que se observaba, y practicaba antes de las ultimas diferencias; exceptuando solamente lo que se mandare, y ajustare en el presente Concordato.

Este artículo, y las clausulas que en él se ponen en la boca del Rey nro Señor, respiran verdaderamente

Justicia, equidad, amor sólido à la Religión, y aquel car-  
livo zelo, que animaba el magnánimo, y piadoso corazón  
de Nro. Señor. Los conpimientos con Roma, se llegan à temer  
nos de prohibir el Comercio con la Santa Sede, impedir  
el uso de su Jurisdicción, y embarazar sin causa legítima  
la ejecución de las Bulas Ap. <sup>Cas</sup> con à la vez  
violentiísimos, y están llenos de escollos, y peligros in-  
convenientes. Así dificultosísimamente puede averiguar caso,  
que sea lícito, ni conveniente el practicarlos.

La ocupación de las Bulas Ap. <sup>Cas</sup> y el embarazo  
de su uso (fuera de aquellos casos, en que con justos  
y levísimos motivos se trata de su retención en los Reinos  
de España para el efecto de suplir à su Can-  
dad, representándole efectivamente los inconvenientes,  
que resultan de su ejecución) es una materia llena  
de espinas, y oxasísimamente escrupulosa. Por esto  
sacó mucho el estilo, que he entendido se ha introducido  
do insensiblemente, y se observa aun después del Co-  
cordato en Navarra; en donde se dice, que las Bulas  
intercedidas no se atreven à usar de las Bulas  
los Jueces, y Notarios à notificarlas, sin presen-  
tarlas primero en el Consejo de aquel Reyno, y  
tener por cierto despacho suyo, en que se permita  
uso, por el miedo de ser castigados: Y que esto sucede  
aun en las Bulas, que no pueden causar perjuicio.

191 73  
alguno, y tambien en los Despachos Reales, y otros ex-  
pedidos en causas contentiosas, Civiles, ò Beneficiales.

Los articulos 2. 3. y 4. que miran à limitar, y certifi-  
car la Inmunidad Social de las Iglesias con el fin de que  
sean menos frequentes los delitos, costando à los Reos la ma-  
yor facilidad, y esperanza del acilo, son utiles, y conve-  
nientes para la quietud publica. Y lo veia tambien mu-  
cho una declaracion de su Santidad en quanto à las dudas  
suscitadas sobre la inteligencia de la Bula expedida en  
conformidad del articulo 2. y que han ocasionado mu-  
chas controversias en Tاملونة.

El articulo 5. tiene tres partes. La primera encarga  
la obervancia de dos Capítulos del Concilio de Trento. Esto  
es muy justo, aunque no parecia necesario nuevo precepto;  
porque creo, que los Obispos de España se acobolan à  
ellos con bastante puntualidad.

La segunda contiene estas clausulas; ,, Y à efecto  
,, de impedir los fraudes, que hacen algunos en la consecra-  
,, cion de los Patrimonios, ordenará su Santidad, que el Pa-  
,, trimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de  
,, 60 escudos de Roma en cada un año. Esta providencia es  
justa, y conveniente en los Reynos, y Países, en que ayga  
costumbre de libertar de tributos à los hijos, de que se  
forma Patrimonio por sus Padres, ò Parientes à los Niños  
de corta edad, y solo Ordenados de Prima Consume, para  
que à su tiempo puedan recibir los Ordenes sagrados. (\*)

(\*)

Mas en España es supérflua esta cautela, por que no ve  
man, ni constituyen semejantes Patrimonios. Aunque ve  
cieran, de nada servirían, ni causarían perjuicio; por que to  
los Bienes quedarían sujetos como antes à los tributos, hasta q  
el Donatario fuese promovido à los Ordenes Sacrados.

La tercera parte de dicho artículo, que se dispone à im  
poner penas contra los Eclesiásticos, que fingen à su favor ex  
cepciones, donaciones, ó contratos para eximir à los Or  
des verdaderos Dueños de los Bienes de la contribucion en  
derechos Reales, tambien sería muy útil, si fueran ciertos  
supuestos fraudes. Pero la verdad es, que de esto tambien ha  
poco, ó nada en España, como me lo enseña la experiencia de  
34 años de Vicario General, Obispo, y Arzobispo. Si hubieran  
aloo, el perjuicio inmediato sería de los Reinos de España, en  
que se hicieran los fraudes, y por esto zelan, como interesados  
en que no se hagan. Y en todo caso, sin necesidad de Conci  
to, castigarían estos excesos los Obispos, como lo hacia yo con  
veracidad, que es un delito, que por mas comunes se reputa  
mas graves.

El artículo 6 dispone, que no se funden Beneficios  
temporales. Esto no es mas que renovar la prohibicion, que  
por derecho comun hai sobre ello.

En el artículo 7 concede su Santidad indulto, para que  
los Eclesiásticos (à demás de la contribucion en los diez y me  
ve millones y medio) contribuyan en los restantes hasta seis  
y quatro por cinco años, con tal que la contribucion de cada  
uno de ellos no exceda de 150 mil ducados.



192 23

Este artículo es útil al Rey nuestro señor hasta en la canti-  
dad, que suena; y no parece, que directamente sea perjudicial al  
Reyno. Pero en consideracion me remuera la estrañera, que  
me causò agora nueve años, quando cure la primera noticia del  
Concordato; no por el oraxamen que induce en el Clero, que este  
debe sugetarse à todos los que le impusiere el Papa, como lo  
hace cada dia en las oraxias que pide el Rey, y concede sus  
Santidad, para que contribuya de diferencias modos; sino por  
la circunstancia de averse impuesto como una de las condicio-  
nes del Concordato. Este se disputa à terminar las diferen-  
cias entre las dos Cortes, de Roma, y España sobre sus  
reciprocas prerrogativas. Y para lograr este fin, parece, que es  
medio por proporcionado, y oportuno el que un tercero, como  
lo es el Clero, que no ha tenido parte, ni influjo en tales di-  
ferencias, ni en la Concordia de ellas, sea el unico, que efecti-  
vamente valga condenado en las costas de la disputa.

Pues de esto, no puedo menos de insinuar à V. M.  
con libertad charriana, que esta nueva carga de los 450 mil  
ducados (aunque no me comprehende, por que en este Rey-  
no de Aragón no hai contribucion de Millones) vexa mu-  
chísimo por importable à los Eclesiasticos, y pienso, que con  
bastante razon. Porque, si es verdad, que los Señores Leores  
están imposibilitados de subvenir con sus bienes, y haciendas  
à las cargas nuevas para ocurrir à las urgencias de la  
Monarquía, como se dice en este artículo; no es menos ver-  
dad, que los Eclesiasticos (à excepcion de muy pocos) se hallan



173

los Monarcas de España han observado con las Colegias,  
y los felices sucesos, que se atribuyen à este religiosissimo es-  
tilo (obra que se ha escrito tanto, y tan bueno) por ventura  
no serian muy ventajosos los efectos de esta concesion. Y de  
contado ocasionò los inconvenientes de que algunos Concedido-  
res, entendiendola mal, volitaron extenderla à los Bienes ad-  
quiridos por Idonarios particulares. Lo verdad, que el arca  
se conseguio esta oraxia por el camino real, y lo mismo se  
pedixila el Rey, y concedexila el Papa, debe disminuir los re-  
celos. Mas siempre queda el reparo de que se aya obtenido  
en el Concordato por el motivo insinuado en el artículo ante-  
cedente; viendo asi que pudiera lograrse facilmente en qu-  
quiera otro tiempo.

El artículo 2.º concede, que los Clericos de Prima Con-  
cursa, que no tuvieron Beneficio, ò Capellanía, que à lo me-  
nos esicda la tercera parte de la concursa Synodal, contri-  
buyan como los Colegas.

Esta oraxia es util al Público, y podria ser necesaria  
en algunas Provincias de Italia, y en otros Reynos. Pero es  
superflua en España, en donde por costumbre antiquissima  
calificada con expresa Ley, que es la 2.ª del lib. 4.º tit. 4.º  
de la Recopilacion, los Clericos de Prima Concursa, y  
aun los que han recibido los quatro menores Ordenes, si no  
tienen Beneficio, no oran de concursa de tributos Reales,  
aunque oocen de la Al Juero en las causas criminales, te-

siendo las calidades pertenecidas por el Concilio de Trento.

El artículo 10. se reduce à encargar à los Ordinarios de  
diócesis, que no usen de las censuras, sino en los casos, y en la  
conformidad, que previenen los sacrosantos Canones, y el 6.<sup>to</sup> Con-  
cilio de Trento. Esto es justo, y conveniente.

En el artículo 11. se dice, que para remedio de los abusos  
que se supone aver en las Ordenes Regulares, se encargará  
à los Metropolitanos la visita de los Monasterios, y Casas  
Regulares en la forma, que se previene en dicho artículo. La  
práctica de él pienso, que traerá pocas utilidades, y demas-  
viados embaxaros, y tambien algunos inconvenientes, aun  
que no la considere perjudicial al Reyno.

En el artículo 12. se ofrece por parte de los Señores  
que se observará exactamente la disposición del Concilio de  
orden à que las causas en primera instancia se oigan ante  
los Ordinarios Locales. En quanto à las que se  
hubieren de continuar en grado de Apelacion, se dice, que  
las de menor importancia se cometarán à Jueces in partibus  
y sobre las mas relevantes, como las Beneficiales, que pa-  
saren del valor de 24 Duados de oro de Camara, las Jus-  
diciales, Matrimoniales, Decimales, de Patronato, y otras  
de esta especie, se conocerán de ellas en Roma.

Sea útil, y conveniente, que se cumpla lo que se  
ofrece en la primera parte de este artículo. Y la segunda

no añade nuevo perjuicio; pero ratifica el que hasta aqui se ha experimentado por los muchos pleitos, que se llevan a Roma en grado de Apelacion, y por los que alli se entablan en primera instancia en virtud de Comisiones visnadas manu

Sancionum.

Los articulos 13. 14. y 15. de los quales en el primero se concede a los Obispos, que precediendo conuaso, nombren aun para los Cuatos vacantes justa Decretum, et in Roma la persona mas digna, y que para las resultas remitan los nombres de los aprobados en el mismo Conuaso: En el segundo, que no se impondian Pensiones sobre los Cuatos, vino el que sea a favor del que lo resignare con justa causa; o en caso de Concordia entre dos Licitantes; y en el tercero, que no se harian pagar renovatorias en lo venidero por las Prebendas, y Beneficios: con todos sus favores al Reyno; y en ellos ya se debiere, que en cantidad hace alguna oravia a nra Corte; aunque ya de las renovatorias no importaria mucho, especialmente no conuiniendo el despacho de Coadjutorias.

En el articulo 16 se propone, que, para evitar los inconvenientes, que resultan de la variedad, conque los mismos Prebendados en los Beneficios expresan su valor, y renta, se forme un estado de los redditos ciertos, e inciertos de todas las Prebendas, y Beneficios, aunque sean de Patronato, y que se haga por las personas, que designare el Plunio,

y que, executado, se estableceria el modo de practicarlos sin perjuicio de la Dataria, y Chancerya, y tambien de los Provistos, arrojando lo que estos han de pagar, asi por la imposicion de Pensiones, como por el corte de las Bulas, y paga de medias Annatas: Pero que en el interin que no se formare el taxado, se observara la costumbre; y que esta providencia no se entienda en los Beneficios consistoriales tassados ya en los libros de la Camara Apostolica, por que en estos nada se ha de innovar.

Venia sin duda muy conveniente, que efectivamente se hiciese taxa, y formase estado del valor de todos los Beneficios, y entonces se reconociera taxativamente, quan gravado estan con todos los de España; y se abriera un camino real, y llano, para que S. Mag. pudiese con resolucion practicar las mas eficaces instancias, à fin de que el Papa se dignara moderar la imposicion de Pensiones en los Beneficios y Prebendas, las medias Annatas, y el corte de la expedicion de las Bulas.

La variedad, que, se dice en el articulo, ha arisen en la expresion hecha por los mismos Provistos sobre el valor de los Beneficios, es cierta: Pero tambien lo es, que esta variedad ha sido muy perjudicial à los Españoles, y muy nival à los Ministros de la Dataria, por que estos siempre han dexado à la expresion mas alta, y la han anotado

175

en sus Libros, para regular por ella el mayor castigo de  
las Pensiones, y Annatas, y los mas exceivos derechos en las  
expedicion de las Bulas. Asi lo vi varias veces en Cuenca, pu-  
es expugnando en los poderes para Coadjutorias, u otros efec-  
tos el valor de los Canonatos en 600 Ducados de oro de Camara,  
que en realidad es exceivo, despues venian las Bulas con la  
expresion de 1000. Lo peor es que (como no ignoran los mis-  
mos Chinitos de la Dataria) esta variedad se empeño à in-  
roducir, porque, concurriendo dos, o mas Pretendencias à  
una misma Prebenda, o Beneficio, se presaban reciproca-  
mente con ambicion, y aun con tema, aumentando à propia  
la expresion del valor, como medio el mas seguro de lograr  
la Prebenda por el merito de consentir implicitamente ma-  
yor Pension, o media Annata, y la paga de mayores dere-  
chos. Aunque dichos Chinitos vean, que despues en  
la vacante de la misma Prebenda se hace expresion de  
menor valor, no se atiende esta, vino la mayor, que an-  
tecedentemente hizo la temeridad, y el porfiado empeño,  
y por ella regular las Pensiones. Asi, aunque dicen,  
que estas no se causan vino en la tercera parte del valor  
expresado por los Prioros, es ciertissimo, que en las mas Pre-  
bendas de España exceden en la mitad del verdadero, y  
durando las Pensiones seis años, solo por este capitulo pa-  
ga el Priorato mas de lo que importa toda la renta efec-  
tiva de la Prebenda en tres años. Fundandose à esto

los canchios, recanvios, reduccion de moneda à oro, à ducados de Camara, intereses de la fianca y canchios  
y los gastos de ir, y venir, y estar en Roma, sube el em-  
peño à mas de lo que vale la Prebenda en seis años.  
asi quando buelre con ella à España el pobre Provisto,  
ceita vivir muchos años con economia, y aun miseria  
para valer de irampas. Stando escribiendo esto, he sabido  
de Cuenca (en donde fui Prebendado) que acaba de llegar  
à aquella Iglesia un Provisto por Roma en un Canonico  
con el empeño de 115 mil reales, que yo no sé como lo po-  
drá pasar, aunque tenga gran gobierno, y muy buena sa-  
lud por todos aquellos años, en que por el deacho se suele  
moular la vida del Hombre para varios efectos.

Esta me parece, que es una exorbitancia digna de  
remedio, y no puedo persuadirme à que dese de concurrir  
à él la justificacion, generosa indole, sabiduria, y pru-  
denia de nro Sr. Papa Reynante siempre que se le  
instaura de ella, y se inste por un Mag<sup>o</sup>. Tami por-  
taba yo, que, viendo el arrepentamiento, que se cepiera haver,  
quedase concordado, que el Provisto en Prebenda, en  
que se cargan Pensiones, pagasen por rason de ellas, y  
demas gastos, incluso lo de la expedicion de la Bula, la  
renta efectiva, y seguridad de un año, ò año y medio,  
y lo Provisto en Beneficio, en que solo se carga me-  
dia Annata, pagasen por ella, y por la expedicion,



196

Demas deacchos la renta de medio año, era muy bastante,  
y aun sobrada para los Provistos, que la han de llevar  
después de lo inevitable exámen pastor, y trabajos de sus via-  
ges, y estancia en Roma. Y para venir à parar en esta mo-  
deracion tan proporcionada, acaso sería bien instaurar las ins-  
tancias justas sobre que no se caquen directa, ni indirectamente  
Peniones à favor de Estrangeros sobre los Beneficios de Espa-  
ña; y por via de Concordato quedar en la moderacion in-  
viciada.

En el Artículo VI. se promete por su Santidad, que  
no se concederán Coadjutorias en las Prebendas de las Cate-  
drales, y Colatorias, sino es con las condiciones, que en él  
se expresan. Es muy justo, y conveniente este artículo; y aun  
el excitar mas la concesion de tales Coadjutorias sería  
muy conforme à la literal disposicion del Concilio de Trento, co-  
mo esto se hiziese por el medio expreso, y legitimo de la auto-  
ridad del Papa.

En el Artículo VIII se dice, que en Santidad ordena-  
rà à los Penales, que nunca concedan Dimisorias. Esto  
tambien es muy necesario para el buen gobierno de los Obispos.  
Pero já hace muchos años, que los Penales no practicaban  
en España semejante facultad.

El Artículo IX en que se refiere la facultad, que  
tiene el Penial de proveer los Beneficios reservados, que no co-  
cedan de la Duda de oro de Camara, invoca los incon-  
venientes, y pleitos, que resultan de esto; y dice, que

se ocurrirá à ellos con la providencia de la nueva tasa,  
de que se habló en el artículo No. 7 que en el mismo se con-  
tinúa al Plinio, que no se haga colación de Beneficio, ni  
que pida información de su valor ante el Obispo del Lugar  
en que está el Beneficio.

También será muy útil la nueva tasa para este efecto,  
porque los inconvenientes, y daños, que se siguen de lo con-  
trario, son aun mayores de lo que se representa en el arti-  
culo. En este punto hablo también de experiencia, por lo  
que he tenido tantos años en los empleos de Fiscal General,  
y Obispo. Supongamos, que vale en mes 200 un Benefi-  
cio, cuyo valor, se duda, si excede, ó no los 24 Ducados. el  
Plinio lo provee en Pleno, por que este lo solicita, y con-  
sue, y tercio, que el mismo obispo, padece el no exceder,  
así se le despacha en colación, y título en la Plinatura,  
pagando los derechos, que le piden. Al mismo tiempo acude  
Pablo en Roma à la Dataria, y relacionando, que el tal  
Beneficio excede de los 24 Ducados lo pide, y sin mas re-  
men se hacen la gracia, y despachan la Bula, cobrando tam-  
bien los derechos. Entre estos dos Plenos se entabla un pro-  
ceso escrito, y porfiado, ya sea en los Tribunales del Ordinario  
Metropolitano, y Plinatura, ya sea en Roma en virtud  
de comisión viciada manu Sancissimi que obtiene el que  
allí looró el Beneficio. El paradero es, que los dos, en la  
pursua de Beneficio, no resultaron sino maleficio, por que

197  
naturalizada el pleito, aun el que le gana, queda perdido pa-  
ra muchos años; pues no puede satisfacer las crecidas costas  
ocasionadas al pleito con el valor de un Beneficio, que se  
dignifica en sale, o no 24 Ducados, que corresponden à 50 pesos  
con corta diferencia.

Los dichos daños se evitaban con la referida tasa, y  
su puntual observancia en la Datación, y Reunión, for-  
mando un Catalogo por Obispos de los Beneficios, que ex-  
ceden, y no exceden, y anexandose iniolablemente à el  
esto de los Tribunales, sin embargo de las instancias de los Pro-  
tendientes, que dicen averse alterado los valores; pues aun  
en este caso ningun perjuicio se sigue à su Santidad, que  
siempre provee los tales Beneficios por una, ò otra Escri-  
tura. Yo pensaba, que estaba ya executada esta tasa, pu-  
es siendo Obispo de Pamplona en el año de 1740. remiti à  
instancia del Abispo de Pamplona formal de los Beneficios de  
aquel Obispado, que exceden, y no exceden de los 24 Duca-  
dos; y lo mismo he hecho por lo que toca à los de este Archie-  
pado, y creerè, que tambien lo ayan executado los demàs

Obispos.

El artículo 2.º se reduce à conceder, que las causas,  
que el Abispo vuole delegar à los Jueces in Curia, se de-  
legarán en adelante à los Jueces Synodales de los Obispa-  
dos, ò à Leonada, que tengan Dignidad en las Iglesias Ca-  
thedrales. La practica de este artículo tambien trae la  
conveniencia de mudar algunos puntos à los Licenciados.

En el artículo 21. se dice, que, sobre la instancia, que  
se ha hecho en orden à la reduccion, y moderacion de las cortes,  
y diputadas del Tribunal de la Pleniatura, se tomara pro-  
videncia luego que llequen à Roma las instrucciones, que se  
tienen pedidas.

Toda mi vida he oido clamar sobre estos excursos, y ven-  
go moirros para persuadirme à que las quejas en este punto  
son bastante mente fundadas. Asi vezia bien citar à la vista  
para instar por el remedio, quando lleque el caso de tomar  
de la providencia, que se ofrece en este artículo.

En el artículo 22. se comienza en que à cerca de los  
Lepidos, y nombramientos de subdelegados se observara la  
costumbre: Y que en quanto à los frutos de las vacantes de  
Obispos se asignara por via de cantidad en lo por venir la  
tercera parte para las Colejas, y Pobres, defalcando las  
Pensiones, que le correspondan.

Confieso inocentemente à S. E. que la primera par-  
te de este artículo ha renorado en mi corazon la amargura,  
que siempre me ha ocasionado este punto. Y uno de aquellos  
en que la Nacion Española, y sus Obispos se hallan cir-  
camente poco favorecidos de los Papas, al mismo tiempo que  
ellos en sus Constituciones, Bulas, Breves, y Cartas pro-  
mulgadas cada dia escoditan nuevos elogios, con que ponderan  
la fidelidad, devocion, piedad, reverencia, y obsequio, fi-  
del de la Nacion Española, y especialmente de sus Obispos  
à la S. Sede. Sin embargo à ellos, à quienes por los Con-

198

cilios, y Canones atribuidos à los Apóstoles, y por toda la  
Disciplina Eclesiástica toca, y pertenece la primera autoridad  
en el gobierno, y distribución de las rentas de las Iglesias de  
sus Diócesis, se les prohíbe, que de sus propias rentas que-  
dan disponer al tiempo de su muerte à favor de las mis-  
mas Iglesias, ò de los Pobres. En España se permite à los  
Eclesiásticos de todas Clases, que puedan testar libremente de  
los frutos de sus Prebendas, y Beneficios, aunque sea para  
enriquecer à sus Parientes. Y à los Obispos no permite la  
Santa Sede, que puedan hacer testamento, ni para venir al  
denudo, ni para dar de comer al hambriento. En España to-  
dos los Prebendados, Dignidades, Canónicos, Racioneros,  
Cura, y Clerigos, sin excepción alguna pueden libremente en  
su última voluntad disponer de sus bienes à favor de sus  
Almas. Y solo los Obispos no pueden en beneficio de las cruzas  
mandar, que se celebren misas, ò que se distribuyan  
misas deudas en limosnas. Podrá nacer esta diferencia de  
no tener confianza de que las disposiciones, y testamentos  
de los Obispos veían tan piadosamente ordenados como los  
de los Eclesiásticos de inferior grado? No cabe en los Mi-  
nistros de la Santa Sede concepto tan criminal, y tan in-  
justo à los Obispos Españoles. Pues, si esto es así, qué  
fundamento sólido puede ser, para que dichos Ministros,  
dejando intactos los Espolios de los demás Eclesiásticos, ocu-  
pen para la Cámara Apostólica únicamente los de los  
Obispos, haciéndolo así de peor condición que al más mí-  
sero Clerigo?

Sobre este asunto hace mas de un siglo, que se está  
clamando infructuosamente á los Papas por los Reyes, y sus  
Senados. Se han hecho varias representaciones, y se han es-  
crito diferentes Memorialles. En ellos se han manifestado los  
exorbitantes inconvenientes, y daños, que resultan de la prác-  
tica de estos Expolios. Se han reflexido los inconvenientes, con que  
viven los Obispos por la consideracion de que sus pocos, ó mu-  
chos Bienes, que debieran servir para las Indias, y los  
Pobres, han de pasar en el mismo orden al Expolio.  
Se han puesto á la vista las miserias, y deampado, que  
padecen en su última enfermedad, en que necesitan mayor  
atencion, y cuidado. Se han pintado las ruindosas, y violen-  
tas providencias, que (antes de morir los Obispos, y quan-  
do todavia las pueden advertir) se toman por los Sub-  
letores, y Corregidores, poniendo Guardias, que cercuen  
todo el Palacio, ó Casa: la consagracion, que esto ocasiona  
en los Ciudadanos, y Familiares, los quales, considerandolos  
acreedores por sus servicios, y salarios, y recelando el  
peligro de litigar con la Camara Ap. se anticipan á la  
cobranza, emperando por sus propias manos el Expolio:  
el abandono, en que quedan los Obispos, pues á muchos  
no solo se ha faltado la debida atencion, sino tambien  
el preciso alimento, un vaso de agua, una Seta, y aun la  
moxtaja de uirte; sobre todo lo qual están llenos los libros  
de narraciones de varios famosos casos. Se ha puesto  
á la vista lo que sucede despues de su muerte; y es

199

que ni se hacen usufragos, ni reparten limosnas por sus  
Almas: ni se vacian los valarios a los Ciudades, ni se pa-  
ga a los acreedores lo que legitimamente se les debe; por  
que con los embargos, e inventarios de los dos Juces *Alca*  
Real, y sus competencias, que entre ellos suele aver, se  
alaxa el negocio, y crecen los valarios de suerte, que ven-  
didos todo los Bienes a menor precio, y acaso con inteligencia  
de los que intervienen en la Almoneda, todo el producido no  
alcanza para cubrir sus crecidas cantidades, que impor-  
tan los valarios de los dos Juces, sus Auxibanos, Deposi-  
tarios, Guardias, y demas Ministros. Y asi sucede mu-  
chas veces, que, aun a *Episcopos*, que se pensaban muy  
considerables, nada queda que heredar a la Camara

*Alca*  
Ep.  
Lo sucede practicamente en los Bienes de los Obis-  
pos, que por los Concilios, y demas Disposiciones Canonicas  
debian ser para las Iglesias, para los Pobres, y para el  
futuro Succesor. Esto se ha representado varias veces al  
Papa, y a sus Ministros, solicitando el debido remedio. Y  
a tan justas instancias solo se ha respondido: que se acor-  
tumbra mucho tiempo ha la reserva de los Episcopos de los  
Obispos de España. Pero esta respuesta no puede aquietar  
a nadie. Y aunque se ayen dado los Ministros al Papa,  
no se puede excusar, que sea de la aprobacion de su Santis-  
dad, y mucho menos del Pontifice Reynante, que, por los  
insignes notorios Dotes de integridad, Literalidad, Humanidad,  
y Clemencia, que ilustran el resplandor mismo de

la cruzada Tiana, no se capar de sostenida, y continuar, im-  
pelo el debil puercito de ver columbre, un aire enemigo de  
Sacerdo de los Sagrados Canones, opuesto à toda la Disci-  
plina Eclesiastica, violento, y odioso por todas sus circuns-  
tancias, injurioso à la Obispo de España, deprecioso de su  
alta Dignidad, productivo de tantos, y tales inconvenien-  
tes; y finalmente es, que no se ha permitido introducir  
lo demás Reynos del Orbe Catholico; y que en el de  
Napoles se quitò, y aboliò modernamente por la Santi-  
dad de Inocencio XII. en su Constitucion, que empieza: in-  
cunctabili de 30 de Mayo de 1693.

Por esto motivos no puede menos de admirar, que  
el Plenipotenciario de Su Mage<sup>d</sup> se desaje venter con tan-  
ta facilidad en este asunto, que llevase à concordar so-  
bre el (como se p<sup>o</sup>, ò nada importasse) con aquella rever-  
encia, y pacífica deferencia, que se deja reconocer en la  
buena clausula del artículo: Al cerca de los Popolios se  
observará la costumbre.

Sin embargo de todo lo dicho, no tengo demasiada  
confianza de que, ofreciéndose nueva ocasion oportuna de  
instaurar, ò reproducir la instancia sobre este punto, se  
rà con efecto mas atendida, que lo ha sido hasta aqui. Por  
que siempre se ve, que los Ministros de la Camera se  
por defender sus intereses, aunque no muy considerables,  
verán acorrimos contrarios en este asunto.



200

Mas para este caso podia estar de reserva un  
medio, que el año de 1736. hablando de esta materia, pro-  
puso al Cardenal Molina, y le pareció razonable, y  
no difícil de practicarse; y es el siguiente. Sabe, que  
muchos de los Obispos de España, mirando un horror los  
Sepulchros, por que vaben, y acaso han visto lo que passa en  
ellos, disponen sus cosas de modo, que al tiempo de su  
muerte quede poco, o nada, que despojar. Tambien es  
cierto, que aun quando quedan existentes frutos consi-  
derables, el importe de ellos viene, como se ha dicho, pa-  
ra salarios de los Jueces, Alcaldes, y demas Ministros,  
que intervienen en los embargos, e inventarios; y que el  
remanente para la Camara Apostolica, despues de pa-  
gadas Pensiones, y otras deudas, suele ser de corta, o  
ninguna importancia. Asimismo es constante, que el  
tal remanente llega muy disminuido a Roma, por que  
una buena parte de el se queda en la Península pa-  
ra satisfacer sus derechos, o propinas, y para pagar la  
conduccion, y carridos

En la suposicion de estos hechos, que son cons-  
tantes, y los confiesan los Ministros del Papa, se podia  
concordar, que quando el Rey presenta un nuevo Obis-  
po, entre las demas Bulas requiridas, se le despachase.

se oia, en que ve le diere facultad absoluta de certar de los  
Bienes adquiridos por raxon del Obispado, con la condicion  
de que lo hiciere ad pias causas de su misma Diocesi. Y que  
por esta nueva Bula se pague una cantidad proporciona-  
da, y q. 100 escudos Romanos por los Obispos menores: 200  
por los mayores; y 300 por los Arzobispos, o aunque sea  
doblado: advirtiendo, que el Obispo, que ya huviere pagado  
una Bula en su promocion à Obispado de lo menor,  
en caso de sea transferido à los mayores, o à los Arzobis-  
pos, solo debiere pagar el escudo restante. Pienso, si no  
es mui equivoocado, que por este medio se oxarian en Ro-  
ma tantos, o mas intereres, que los que se oxian por los Dipu-  
tos, y que es el arbitrio mas facil para quitarlos, y para  
conseguir la libertad de esta escandumbre, que tantos, y  
tan oxares perjuicios ocasiona, no solo à los Obispos, sino à  
todo el Reyno; y para que los Obispos arreglen sus cosas  
con una prudente economia, y sus Testamentarios puedan  
sin los embargos de los Subsecretarios, y Corregidores, pagar  
prontamente sus deudas, y cumplir sus piadosas disposi-  
ones.

Protesto à S. M. que me he decido en este punto uni-  
camente por que le considero mui digno de remedio; y creo, que  
son urgentissimas las causas, que persuaden el que se de-  
be solicitar con esiaiva. Pues por lo que toca à mi, no es

necesario, por que bien instruido, y experimentado de los lasti-  
 mosos pasajes, que suceden en los Obispos, como Provision, que  
 he sido de tres Obispos, he prevenido, que no se repitan el dia  
 de mi muerte, que ya no puede estar muy distante; sollicitan-  
 do la facultad, que ya he conseguido (aunque un mayor corte,  
 que era razon) para testar absolutamente en obras pias à  
 favor de mis Obispos.

En la segunda parte de este articulo, que toca à los  
 frutos de los Obispos vacantes, y de los quales se hace, que  
 se asignara la tercera parte para las Tolerias, y los Pobres,  
 ya se reconoce algun alivio, aunque efectivamente no es  
 tan grande, como suena; pero es apreciable, por que el que  
 se halla oprimido de una insupportable servidumbre, estima  
 qualquiera disminucion de ella como una suma libertad. Di-  
 go, que no es tan grande, como suena, y la prueba esta tan  
 clara, como en este Arzobispado, que sin merito alguno ten-  
 go à mi cargo. Fizo el año de 1712. y en el por la vacante  
 tocaron à la Camara Ap.<sup>ca</sup> los frutos correspondientes à die-  
 se meses, menos diez dias. Por la tercera parte, que segun  
 este articulo se debia asignar à los Pobres, y à las Tolerias,  
 se libraron volutamente por la Sumaria 627. escudos  
 de à 10. reales de plata. Y si era efectivamente la tercera  
 parte, las dos pertenecientes à la Camara Ap.<sup>ca</sup> fueron  
 1254. escudos. Y segun esta cuenta, incluyendo el valor

de los frutos pertenecientes al Arzobispo en los cinco meses,  
dos dias restantes, no valió el Arzobispado en un año, ven-  
tadas Pensiones, y cargas, mas que 3382. escudos, y esto  
es dificultoso de persuadir.

Sobre este asunto, <sup>Lo</sup> <sup>mo</sup> <sup>en</sup> se puede repetir lo mas  
de lo que se ha dicho sobre los Espolios, porque casi son ju-  
tos de una misma linea, e especie. Los de las Facultades de  
Obispos tienen piadosissimo destino por las Disposiciones  
Canonicas, por los Concilios Generales, y Provinciales, y por  
la Disciplina universal de la Iglesia. Estas cosas  
exadas no se deben dividir en tres partes, aplicando  
una a las Iglesias, otra a los Pobres, y la tercera al Ju-  
raro Obispo, y para la administracion fiel toca a los Ca-  
pildos nombrar Concejeros inteligentes, y de satisfaccion. De  
este fraude supuesto, que raron, que aguiete el encendimiento,  
se podria encontrar, para que despojando de estos frutos  
estos sus accedidos tan legitimos, y privilegiados, se pudiesen  
aplicar justos, y razonablemente a la Reverenda Camara.  
Tambien contribuye a que se mire como un mal  
y violento este exordio, la consideracion de que se con-  
tate solamente en España, y no se practique en los  
mas Reynos de la Christianidad. En el de Francia, en  
donde por costumbre antigua, a que se quiere dar el no-  
bre de Alzavala, perciben los Reyes los frutos de los

vacantes de algunos Obispos, se intentó à fines del último siglo extender esta llamada Regalia à todos los Obispos del Reyno, y comprehender en las Cortes el derecho de proveer, y conferir todos los Beneficios, excepto los Curados; y no faltaron dictámenes autorizados, que favoreciesen esta idea. Pero à la verdad no parece, que puede aver razones, y fundamentos para aprobacion tan altamente esorbicantes, no interiniendo Concesion de la Iglesia.

En España no contentaríamos con que, dejando al Papa la provision de los Beneficios de los Obispos vacantes, se conforme en su totalidad con que se queden en ella las Cortes, no para utilizar en ellas el Rey, sino para aplicarlos à los Santos fines, y devotos, que prescribieron los Sagrados Canones, y Concilios: Los quales, y todos los P. P. nos enseñan, y ponderosamente persuaden, que estos Bienes son el Patrimonio de los Pobres, las Fuentes de la Fieles, y el Precio, con que se redimen los pecados.

Supongo, que en este punto responderán los Ministros de la Real Hacienda, acercándose tambien con la costumbre, y añadiendo por ventura, que el Papa es Administrador absoluto de los Bienes de Dios, y puede aplicarlos, como le pareciere. Pero

siempre queda vivo el Juramento de los Españoles, fundado  
en que siendo uno mismo el Poder, y la Autoridad de su  
Santidad en Francia, Alemania, Portugal, Polonia,  
Polonia &c. se ejercite así solamente en España. A de-  
mas de que por suprema que sea la potestad de adminis-  
trar, no puede libertarse de las leyes, y Reales, que pres-  
criben al Administrador una fiel, y prudente distribu-  
cion. Y no es fácil concedir como tal la de depositar á  
los Nobres de España, aunque sea para hacer la aplicacion  
á los de Italia.

Más en este asunto puede fácilmente el Rey mi-  
noxar el daño, que resulta; haciendo, que sean de pocas  
duracion las vacantes, con el medio útil, y oportuno de  
acelerar las presentaciones de los Obispos. Así verían  
mas claro los intereses, que por este capitulo pexira la  
Corte de Roma. Y esta experiencia, ó el temor de  
ella pudiera facilitar un convenio, que parece proporio-  
nado, y necesariamente ventajoso á la Reverenda Camara,  
sino tiene en las vacantes mas utilidad, que la que re-  
sulta de las quentas de la Península.

El convenio pues podria ser, que, dejando á los  
Cabildos de las Cathedralas la Administracion de las  
vacantes, conforme á derecho, se repartiese en presen-  
to en quatro partes: Señalando, como previenen las Di-

posiciones Canonicas, las tres à las Colegiadas, à los Pobres, <sup>203</sup>  
y al futuro Sucesor, y aplicando la quarta à la Reverenda  
Camara. Sentense, que esta tendida en semejante division,  
se pueba en la misma cuenta, que deso insinuada sobre  
la ultima vacante de este mi Arzobispado. Por ella, que  
dubo siete meses menos diez dias, no parece percivio la Cama-  
ra mas que 1254 escudos por sus dos terceras partes, pues  
la que tubo à las Colegiadas, y Pobres por razon de la otra ter-  
cera, solo fue 627 escudos. Y yo aseguro, que si se hubiera  
administrado por suonomos del Cabildo, sin duda alguna seria  
imposible sola una quarta parte mas que doblado que  
los 1254. escudos, que suena aora percivido dicha Reve-  
renda Camara; y asi esta necesitada à aceptar este par-  
tido como favorable, ò à enmendar la cuenta.

En el articulo 23. se contiene en que para ter-  
minar amigablemente la Controversia de los Patronatos del  
mismo modo que las otras, como en Santidad lo dice; pu-  
esto en execucion el presente Concordato, se deputaran Per-  
sonas por su Santidad, y su Magestad para reconocer las  
razones, que asisten à ambas Partes. Y en el interin se  
suspendera en España passar adelante en este asunto; y  
los Beneficios vacantes, ò que vacaren, sobre que pueda  
caer la Diputa del Patronato, se deberan proveer por  
su Santidad, y Ordinarios en sus respectivos meses, sin  
impedir la posesion à los Prioros.

Tiene, que el asunto de este artículo fue, vino el primer  
 20, uno de los principales, que ocasionaron las Diferencias  
 de las Dos Cortes, y dieron motivo para interrumpir el co-  
 mercio. Haciendo quedado pendiente, convendría mucho, que  
 se aneque quanto antes por los medios, que se expresan en el  
 artículo, ó por otros, que fueren de la satisfacción de las Par-  
 tes. Pues, sobre la suma importancia, que en sí tiene, la  
 demorada dilación no puede dejar de causar inconvenientes,  
 no sé ni lo pasan, que se han dado sobre este negocio, ni  
 es bastante incurrido el estado que sí tiene.

De qualquiera modo que sea, parece justo, que en el  
 interin que se conuerda, se observe exacta, y religiosamen-  
 te lo convenido en orden à no hacer novedad sobre la pro-  
 vision de Beneficios, para que los Ministros del Papa no  
 tengan motivo de abultar las quejas, que ya han explicado,

(\*)  
 Ixim. Suarez cont. Reg. por aver sabido, que algunos Abades Monacales, abrigados  
 Angl. lib. 4. cap. 34. n. 23.  
 ibi: de parte Regis sim- del Consejo de la Camara, han intentado innovar en este  
 pliciter verum est, non  
 posse recedere à Concor. punto; y tambien para que no se diga, que por parte de  
 daci cum Papa, tum prop-  
 ter dictam rationem cori-  
 tractus, tum etiam quia, si  
 aliquid privilegii, vel juro. de las Sentas, y oponiendole à la doctrina literal de los ma-  
 xis ex parte Regis interce-  
 dit, concessum est à subdito celebres Autores de España. (\*)  
 vno <sup>supra</sup> ~~de~~ <sup>quos</sup>, et ideo inaxer-  
 cabi ~~te~~

El artículo 24 se reduce à decir, que todas las de-  
 mandas coras, que se pidieron, y expresaron en el resumen de  
 proposiciones formado por el Marques de la Compuerta,



20A  
y prohibido á su Santidad, en las quales no se ha convenido  
en el Concordato, continuaran, observandome en lo futuro, del mo-  
do que se observaron, y practicaron en lo antiguo, sin que ja-  
mas se puedan controvertir de nuevo. Se añade, que para  
que no se pueda dudar de la identidad de dicho resumen,  
han de quedar exemplares de él firmados de los Plenipo-  
tenciarios en poder de su Santidad, y de su Magest.

Señor <sup>Imo</sup> este artículo me conuena poco, por que,  
aunque no he sido autentico el resumen, que se cita, como,  
que las proposiciones decañadas, y sobre que solo se conuen-  
da, que se guarde la costumbre, sean las mas importantes  
al Reyno. Y siendo asi, es muy sensible, que en orden á  
ellas se aya cerrado la puerta con el redoble vello de que  
jamás se puedan controvertir de nuevo. En esto tambien

admiro la demasiada conformidad, y condescendencia del  
Plenipotenciario de su Magest aunque no por eso debo des-  
confiar de que el Papa en qualquiera tiempo oirá benig-  
namente las reverentes suplicas, e instancias del Rey  
sobre los asuntos, que necesitaren de remedio.

Debo, que una de esas proposiciones emboradas, y  
decañadas para viompre sea sobre los Beneficios reservados  
por el Papa. Y por si lo fuere, he de insinuar á S. M. lo  
que se me ofrece en orden á ella. Este es un punto exatí-  
simo, y de los mas perjudiciales á los Obispos, y á toda la  
Nacion Española. Sobre él se han repido instancias, y  
clamores infructuosamente en el espacio de mas de 100.

años. Pero como las leídas, que sobre esta materia se venían  
tienen tracto sucesivo, y se renuevan cada día, se despicata  
también diariamente el vivo dolor, que obliga à repetir los cha-  
mos, y queixidos.

Es constante, que por disposición del Derecho comun. Ca-  
nonico toca à los Obispos privativamente la omnimoda posesi-  
cion, y Colacion de todos los Beneficios de sus Diocesis de  
qualquiera calidad que sean, y de qualquiera modo que  
vacaren. Esta justa, y anexada disposición tuvo puntua-  
lissima observancia generalmente en la Iglesia Universal,  
sin interrupcion alguna por el espacio de muchos siglos.

En el decimo tercio empezaron los Papas à reservar  
se la posesion de algunos Beneficios, pero con mucho tien-  
to, y moderacion. Al principio se introduxo la reserva  
local, llamada asi porque se causaba por razon del Sa-  
cral, en que vacaban los Beneficios, y se limitaba à los  
que vacaban in Curia, y apud sedem. Despues entrò la  
reserva real, que consistia en la calidad de los mismos  
Beneficios, como las primeras Dignidades de las Catedra-  
les, y Colegiatas. Luego se introduxo la reserva personal, que  
resultaba de la clase de las Personas, que poseian los Be-  
neficios, como los Oficiales de la Curia Romana, los Va-  
rriales del Papa, Cardenales, y otros Prelados, los Colec-  
tores, Subcolectores, Protonotarios &c. Estas se añadie-  
ron otras muchas; y à demas de las reservas entraron  
tambien las Afecciones.

(\*)

Experimentando los Ministros de la Dataria, que

Cardinalis de Luca. Stucell.  
 de cler. du. n. ad. ibi. Sicut regula  
 generalis Ordinatio loci aristat  
 ut de jure ad ipsum pertinet ut  
 latio, cuiusvis omnium Be.  
 neposum, vel Capellanatum,  
 seu Officium intra eius Dis.  
 cecit, et taxatio sine existen.  
 tum, atamen vel per Apot.  
 solitas Concitationes, vel per  
 Cancellaria Regulas pleraque  
 reservationes vel affectiones  
 inducta sunt, per quas ista  
 Ordinationum potestas  
 nimium restricta est,  
 penèque ad nihilum  
 redacta.... Sicut enim  
 eisdem reservationes quatuor  
 anni menses excipiant, eide  
 Alternativa concedi volita  
 alios duos tribuat, Realium  
 tamen, vel Personalium, seu  
 Sacalium reservationum usus  
 adeo frequens est, ut etiam  
 in his reservationibus, que in  
 his mensibus continentur, nu.  
 ravit hujus facult.  
 talis placis.

los golpes de estas reservas, aunque tan venibles, se toleraban  
 pacíficamente por los Obispos, y los Reynos, cobrando valor pa.  
 ra extenderlas enormissimamente de un lado por medio  
 de la regla octava (que es de Medina) de Cancellaria. En  
 ella à red succedea (como se vuole decir) se reservan à  
 su Cantidad todos los Beneficios, que vacaren en ocho  
 meses de los doce del año, comprehendiendo en esta reserva  
 indistintamente todo genero de Beneficios altos, ò bajos,  
 grandes, ò pequeños, simples, ò Curados, seculares, ò regu.  
 lares, y tambien los Patronatos de Religioso. Con esto,  
 una de las principales potestades de los Obispos conatural  
 à su Dignidad, y convenientissima para el gobierno de  
 sus Oveses, quedó reducida casi à la nada. No se piensa,  
 que esta es expresion de Catholico descontento, ò que tienen  
 menos pie afecion à la Santa Sede, porque es clausula  
 literalissima de uno de los mas celebres individuos, que en  
 el siglo pasado tubo el Sacro Colegio de Cardinales. (\*)

Supongo, que à esto se responderà por los Ministros  
 de la Dataria con la demandada proposicion de que el Pa.  
 pe es Dominus Beneficiorum, y que como Supremo, y  
 absoluto Dispensador de Patrimonio de Christo puede  
 administrar, y reparar los Beneficios como fuere de su  
 gusto. Pero dejando aparte lo mucho que se ha dicho, y  
 evitado sobre el supuesto dominio, y omitiendo tambien la  
 implicacion, que embuelven en una misma posion, y à

coisa de una misma cosa las dos qualidades contrarias de  
Venir, y Administrador, yo uso mi Distingo, no solo de  
disputar, sino tambien de dudar la suprema potestad al  
Sacro de Christo en la Administracion, y Dispensacion de  
los Beneficios; y mi consideracion solo se dirige en orden a  
su voluntad.

¶ La de todo Administrador, y Dispensador, por  
supremo que sea, debe ser fiel, prudente, y bien arreglado.  
Su menester es cuidar demasiado el entendimiento para  
creeer, que lo sea una voluntad, que, impidiendo, o anu-  
quitando la Potestad esencialissima, y primitiva de los Obis-  
pos, arrebatando a Roma los caudales de España, y oca-  
sionando inmensas incomodidades, y trabajos a sus Vas-  
allos, solo produce el efecto de enriquecer a los Ministros  
de la Dacaria. Si de esta providencia de recurrir los Be-  
neficios resultara algun bien espiritual, se pudiera dar por  
bien empleado el dispendio de tantos bienes temporales, por  
que esto es justo que cedan a aquel. Pero la mayor lastima  
consiste en que tantas, y tan odiosas, y exorbitantes recur-  
sas, en lugar de producir utilidades espirituales, efectua-  
mente las impiden.

¶ La causa, que en las Constituciones Rey. y Regla  
de Conclusoria se propone para estas recurridas, es el que  
en Santidad pueda premiar, y acomodar con los Benefic-  
ios a los Serios Pobres, y a otras Personas idoneas, y bene-  
meritas; pero por la mayor parte no se consigue este fin.

906  
Porque los Españoles, que van á Roma á solicitar Benefi-  
cios, se reducen á tres clases. Los (y uno pocos) son Personas  
decentes, de familias honestas, ó nobles, de buenas costumbres, y  
que tienen algunos privilegios, ó imitacion de las buenas Letras, y  
Ciudades. Otros, que son disuoltos, y de vida, y costumbres po-  
co arregladas, por lo qual no caben en España, ni tienen es-  
peranza de lograr conveniencia en sus Diocesis; y el numero  
de estos es mayor. Y finalmente otros (y son los mas) Pobres,  
y miserales, y de humilde extraccion, y que para mantenerse  
etc, necesitan aplicarse á ejercicios indignos con injuria, y  
deshonra de la Nación Española; como se acredita de la pro-  
videncia tomada el año de 1739 por el Rey en virtud de  
la representacion, que le hicieron los Cardenales Belluga, y  
Acquariva. Los Españoles de estas dos ultimas clases son  
por lo comun, á demas de lo dicho, totalmente iliteratos. Y  
sin embargo todos, ó por su antiguedad de residencia en  
Roma, ó por el medio de las recomendaciones logran sus  
Beneficios, Raiones, ó Prebendas. Supuesto esto hecho, que  
la experiencia los hace visibles, y de bulto, preguntó yo agora;  
en donde está el perjuicio de las Personas beneméritas? ¿En  
donde está el bien espiritual, que de sus reservas resulta á  
España, y á sus Iglesias?

Por estas razones, y por la de que con la gran dis-  
tancia no es facil, que el Papa pueda tener noticia de las  
Personas mas dignas del Orbe Catholico, ni por la confusion  
de Roma vaber las calidades de tantos como concurren

en ella, desearon algunos de los mas celebres Canonistas, que se  
Santidad con la provision de unos Beneficios reservados acomoda  
da à las Personas, pero no à las Colegiadas, y que los Obispos acomoda  
ran à las Colegiadas, sin dejar de atender à las Personas. Pero  
pongo, que esto sucede contra la intencion del Papa, que siem  
pre desea, è intenta el mayor bien espiritual de todas las Cole  
giadas.

A demás de esto el decir, que el motivo de las reservas  
es para premiar, y acomodar à los sujetos dignos, que van  
à Roma, pudiera tener lugar en los Países, y Estados de Ita  
lia, de los quales, aun antes de introducirse las reservas, ixi  
an à aquella Corte sin este abisiente muchos Jovenes con  
motivo de los estudios, de la buena crianza, de la asistencia de  
los Tribunales, y en otros Colegios, è de Oviano. Pero es  
ta causal no se puede adaptar à los Españoles, que, prescin  
diendo de las reservas, tendrían mas poder motivo para ir à  
Roma. Y así no queriendo cerrar los ojos à la luz mas  
clara, es preciso confesar, que por lo que toca à los Españoles,  
no se introduxeron las reservas por premiar, y acomodar  
à los que van à Roma; sino al contrario que los Españoles  
van à Roma, casi unicamente por que se introduxeron las  
reservas; y este es uno de los mas graves, è importantes da  
ños, que padece la Nación Española.

Por esto me parece, que siempre se debe intentar este  
el remedio, que tanto se necesita en este punto, y es uno  
de los mas proporcionados para Concordato. Yo pensaba, que

sobre el se pudieran repetir suplicas, y representaciones á su  
Santidad á fin de que se dignase moderar dichas rescates,  
reduciendolos á los terminos, con que se practican en Francia,  
y Alemania, y comunicando á España el alivio, que estas dos  
Naciones experimentan en fuerza de sus Concordatos. Lo  
quando se cerrase la puerta á este medio, se podría proponer  
otro mas útil, y proporcionado, y cuya admission seria aca-  
so menos difícil.

El medio es, que á la manera que en Santidad ha re-  
nido bien en que los Beneficios Curados de qualquiera mane-  
ra rescatados á su provision, se confieran por su Santidad,  
despachando Bulas á las Personas, que los Obispos, prece-  
diendo conuaso, eligieren, ó nombraren; del mismo modo en  
las Dignidades, Canonatos, Raiones, y demas Beneficios  
rescatados lo provea su Santidad, despachando Bulas á las  
Personas, que propusieren los Obispos, con la calidad de que es-  
tos para cada Beneficio de ellos propongan dos, ó tres, ó si se  
quisiere mas sujetos naturales de qualquiera parte de  
España, y habitantes en ella, ó en Roma, ó en otro País.  
De este modo no experimentaria la Dataria perjuicio al-  
guno en sus intereses; se acomodarian las Colejas con sujetos  
dignos: todo lo Schismatico arreglarán cuidadosamente su  
vida, y costumbres, y se aplicarian á las ciencias, para mere-  
cer el ser propuestos por los Obispos; y estos recobrarán alguna  
imagen de la antigua potestad, de que se hallan despojados,  
teniendo esta tal qual intervencion en la provision de los

Beneficios. No queda por mediar a que la benignidad, y  
justificacion del Padre Universal de la Iglesia dese a con-  
ceder a instancias tan razonables, y bien fundadas.

Otra de las proposiciones, sobre que se quiere poner por  
pequeño silencio en este artículo, versa acerca relativa a la expedición  
de las Bulas de los Obispos; por que en esta materia parece  
tambien el Reyno notable por suyo, y con ordinarios los que  
experimentan los nuevos Obispos. Ayuden estos con la presenta-  
cion a su Magestad para obtener sus Bulas en Roma; y allí  
se precia a que eficientemente anticipen el coste de ellas, poniendo  
de el dinero en aquella Corte con los subidos gastos, que se aca-  
cen por razón de los cambios, y redución de moneda. Lo co-  
noso, y consuevo Manamente, que a la Carrera de la Iglesia de  
ben contribuir todos sus miembros, para mantener la autori-  
dad de la Villa Ep<sup>ca</sup> y para subvenir a sus necesidades,  
a la manutención de los Ministros, y Oficiales de la Curia; pe-  
ro esto debe ser con justa proporción, y sin que en algunos  
de estos miembros se recargue el peso de que se alivia a otros.

Los Decachos, que se pagan en Roma por las Bulas  
de los Obispos, y se explian con los nombres de comun crati-  
cio, y varios minutos, son en substancia las Annotas, que  
se pagan por los Beneficios inferiores, y consisten en parte  
de los frutos del primer año despues de la vacante. En esta  
suposición, preciar al Decentado para el Obispo, que  
todavía no es dueñor de los tales frutos (que no solo no los  
ha percibido, sino que todavía no han nacido) a que anti-  
cipe el precio a pena de no despacharle las Bulas, es cosa



(\*)

Joan. Gerson rebarus à Jo-  
nano in Cap. De Prelati vices  
et ab. vel Sacer. sub an. cens. mo Papa. (\*)  
concedant. n. 17. ibi: Simonia-  
ca labor contra jus Divinum,  
vel de Simoniaca specie vus.  
pecuniam est in conferente Be-  
neficiam Ecclesiasticam,  
etiam si sit Papa, excoere, vel  
extorquere à beneficiando promp-  
tam pecuniam sub titulo pri-  
morum fructuum, ac impedire  
possessionem, et Officiationem  
eius, quousque voluerit il-  
lam pecuniam.

tan violenta, que obligò à deir à aquel Inione Canciller  
de Paris Juan Gerson, que esto no lo puede hacer ni el mis-

Tratando de esta materia el celebre entre los Canonis-  
tas Italianos Prospero Peronano, intenta satisfacer à las  
Doctrina de Gerson, y de aqui de algunas resoluciones à  
la verdad debiles, viene à deir en substancia, que el  
dinero que se lleva en Roma por las Bulas, no es por  
la gracia que se hace al Obispado, sino por razon de los  
frutos del primer año, que perteneciendo por ley, ò cos-  
tumbre antiquissima al Papa, y Colegio de Cardenales,  
los venden, como pudieran à oro, al Obispo nuevo, cele-  
brando con el un contrato tacito de compra, y venta.

Lo acepto enteramente esta resolucion, como es justa ade-  
cuada, y genuina. Pero solo puede tener lugar, quan-  
do el nuevo Obispo quisiere voluntariamente convenir  
en este contrato; mas no quando lo recibe. Porque asi  
como el Papa tiene libertad para vender, ò no vender sus  
frutos, el nuevo Obispo ha de tener para comprarlos, ò  
no comprarlos: En este segundo caso podrá en conti-  
nua venderlos à oro, ò encausar en Administracion al  
Punio como Coleccion General de todos sus intereses, y  
se deberian despachar sus Bulas gratis al nuevo Obispo,  
sin obligarle à la anticipacion del dinero, que es lo que  
literalmente repueba en su conclusion el Canciller  
de Paris.

Yo no puedo comprender, como podría su Santidad  
dejar de asentir á la justa, y bien fundada representacion,  
que se le hiciera sobre que liberte á los nuevos Obispos, que no  
quisieren comprar los tales frutos, de la precision de amicus  
por el dinero tasado para cada Obispado en los Libros de la  
Recauda Camara. Y con esta gracia, resultan de  
ella varias conveniencias.

La primera, que el nuevo Obispo se libra de uno  
de los mayores embaxaros, que tiene en su Ingreso, y es  
el buscar dinero; pues, ó no lo encuentra, ó si le halla, es  
fuera de exquisitas diligencias, ó con crecido interese, ó  
de mano de algun bienhechor, que sin mas culpa que la  
de haver una buena obra, se expone á perder su dinero,  
muriendo prontamente el nuevo Obispo, como succede mu-  
chas veces.

La segunda es, que en este caso se moran el  
Obispo á pocos dias de expedidas sus Bulas, no se que-  
darian en Roma con el dinero, que por ningun título le  
perteneciere, como succede agora, pues se llevan el dinero con  
mo precio de unos frutos, que se dicen averse vendido al  
nuevo Obispo; viendo cierto, que el nuevo Obispo no per-  
dió tales frutos; y aunque he oido decir, que en este ca-  
so residen algo en Roma, no tengo noticia de que sea  
cierto, y desconfio mucho de la verdad de esta voz, es-  
tando la distribucion, que se hace del dinero, que se lleva

209  
por las Bulas. Y tambien se experimenta otra exor-  
bitancia aun mas funesta, esto es que muriendo el nuevo  
Obispo, expedidas las Bulas, pero antes de la posesion, o  
poco despues de ella, entra la Reverenda Camara, y con  
el titulo de la vacante percibe aquellos mismos frutos  
del primer año, que corrió, paga, y anticipa con inte-  
res, y cansa el pobre Obispo Difunto.

La tercera es en que asi se evita el inconveniente,  
de que vacando el Obispado dos veces en un mismo año, se lleve  
dos veces a Roma el precio de unos solos frutos, que son los mis-  
mos en numero.

La quarta conveniencia consiste en que de este modo  
vaya mucho menos el dinero, que vaya a Roma por este  
Capitulo. Yo pagué por las Bulas del Obispado de Sarrago-  
na catorce mil pesos, de que apenas pude desengañarme  
en siete años que se vendi. Por las de este Arcebispado,  
incluidos los cansios, pagué cerca de veinte mil pesos; siendo  
asi que, como queda dicho, los frutos de la vacante, que  
duró diez meses, solo valieron en liquido resacaada cosa a  
la Reverenda Camara mil doscientos cinquenta y quatro  
escudos Romanos de diez reales de plata. Creo firme-  
mente, que en otros dos casos, y en otros muchisimos, si se  
hubieran despachado las Bulas de valde, y encargando al  
Reunio la administracion de la Annata, ya consista una  
en una parte de los frutos, como se regula en varios Rey-  
nos; ya en la mitad, como en los Beneficios inferiores; o

ya en todos los de un año, el producido de ellos, reafectados Pen-  
siones, y otras muchas cargas, y los gastos de Administra-  
cion, reduccion de moneda, y cambios, puesto en Roma na-  
via de llevar à la mitad el Dinero, que se anticipò.

Pero sea lo que fuere de estas quantias, las  
xaron, y la Justicia dictan, que en esta materia se debe  
bexad à los Obispos. Los que quisieren convenir en la ta-  
cita compra, que se supone, expedian porabueno sus Pru-  
vas anticipando el Dinero. Mas despachense à tarde, con-  
mo corresponde, à los que, no queriendo aceptar este partido,  
eligieren el de alargar los frutos, considerando en ello ma-  
yor conveniencia. Lo à lo menos la Justicia tenido grande  
en mi da promouiones; pues la anticipacion del Dinero me  
ha tenido aporriado muchos años; y el que en uno de ellos  
hubiese faltado la mayor parte de los frutos, me hubiese in-  
comodado muy poco en comparacion de lo que inquietan, y  
desaionan las justas executas instancias de los Accedo-  
res. Los, y los exarámenes de las Pensiones, Subsidio, y  
otras cargas hacen, que los Obispos, en quanto à las rentas,  
sean unos puros Administradores de los Pensionistas, y de  
los que les prestaron el Dinero para las Bulas; y no pue-  
den dar limosnas, pasando plaza de miserables, ò poco  
dolos, y desahuciosandose así para el gobierno de sus

Orejas.

Finalmente no puedo dejar de proponer à V. M.  
lo que sobre este asunto se halla conuozado en Alemania.

210

Los Obispos todos de aquellas Provincias se hallan tasados en los libros de la Camara Ap.ª con la moderacion de que la Annata entera esta regulada en la quinta parte del valor de los frutos de un año; de suerte que si estos en la comun estimacion valen veinte mil, la Annata entera esta tasada en quatro mil. Estos quatro mil se deben pagar en Roma en dinero efectivo, pero con la condicion de que el Obispo pague la mitad de ella en el espacio de todo el primer año despues de su posesion, y la otra mitad en el segundo año siguiente. A demas de esta dilacion tan racional, esta concordado, que si el Obispo vacare dos veces en un mismo año, solo se pague una vez la dicha tasa. Esta tiene todas las veñas de Concordia proporcionada, y establecida sobre las finas reglas de la Justicia, y de la equidad. No se, por qué España no podia pedir la misma con repetidas eficaces instancias? Ni alcanzo qué motivos podian retener al Papa de conceder esta gracia à un Reyno, de cuya fidelidad, reverencia, obsequio, y servicios en utilidad de la Santa Sede se halla tan satisfecho? Si se loixara, que sobre estas dos proposiciones, y los dos puntos de Spolios, y Vacantes se tomara el debido temperamento, haciendo (con el motivo de las otras proposiciones, que quedaron pendientes) Concordat en los terminos, que deso propuestos, u otros equivalentes; y si en el se concediera à los Obispos de España (como se ha concedido à otros, que no tienen mayor raxon) la facultad de dispensar para los Matrimonios en los impedimentos, que provienen de los Grados remotos de consanguinidad, y afinidad; importaba mucho mas, que todo lo que en Sanidad ha concedido al Reyno en el presente Concordato; y já podiamos quedar con el consuelo de que en este oxate asunto se

Las cosas de Roma asi como mejorado de fortuna.

Los articulos 25. y 26. son relativos a la negociacion del Concordato, y asi nada ocurre que decir sobre ellos.

Con esto he hecho expresion de quanto por ahora se ofrece a mi corteidad en esta materia en cumplimiento de lo que se me manda. Me alegrare aver acertado en ella a decir a V. Mage. como lo cumplirare siempre en todo lo que mandare, que se diere ordinamente, y pudiere ver a su servicio, y servicio. Deseando a V. Mage. mi atencion, y deferencia, meo a Dios <sup>o</sup> a <sup>o</sup> V. Mage. mi años. Dada en la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Diciembre de 1716.

Yo el Rey

Alm. de V. Mage. su real  
Sec. de Estado y Neg. Ex<sup>ta</sup>

Don Juan de Zayas

Yo el Rey  
Don Juan de Villanar

10  
211  
C. de S.

Qui Venor mio. Con fecha de 11 de  
Nov<sup>bre</sup> recibí de S. E. p<sup>re</sup>benixime, que  
deuando el Rey nro Venor enterarse  
de todo lo que en el Concordato estipula-  
do entre la Corte de Roma, y la nra  
el año de 1737. puede en qualquier modo,  
que sea embarazosa al vno de las rega-  
lias, que por obligacion de Justicia debe  
conseruarse, sin permitir se confundan  
en perjuicio del derecho de la Corona,  
y de sus sucesores; a via tenido por  
conueniente en conseq<sup>a</sup> de la confianza,  
que auietia a S. M. de mi inconfi-  
ciencia, e imparcialidad, mandar, a  
S. E., que pasasse a mio mano  
el exemplar impreso del citado con-  
cordato, para que examinando los  
Articulos, que comprehende con la  
determinada reflexion, que pide el as-





212

nado, y sin dexar de advertir, que  
en todo lo que expusiere, no es otro  
el Objeto, que el mayor servicio de  
S. M., y el bien de los naturales de  
su Reyno; a cuya corta viven con  
tanta opulencia los Romanos, dis-  
curriendo siempre arbitrios, que  
les vivan de arcaduceos para lucrar  
de España mayores intereses. En  
consequencia de estas verdades digo  
a S. M. primeramente, que: el Breve del  
Papa Clemente 12.<sup>o</sup> expedido a 11 de  
Enero de 1737, sobre lo convenido entre  
la Santa Sede, y la Corte de Es-  
paña, contiene 23 principales Ca-  
pitulos, de los que el 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, y 4.<sup>o</sup> em-  
beben el punto de inmunidad, así  
local, como Personal, respecto a los  
delitos, que deben excluir de su auxi-  
lio a los Reos, y establecen una re-  
solucion tan vivida, para que  
se logre el fin de disminuir los  
auxilios, y evitar la facilidad de te-  
nerlos con el desorden experimen-

Cap. 2. 3. y 4.

tado en muchas partes, y que  
queden sin castigo los delinquentes  
como corresponde a la administracion  
de Justicia, y realud Politica  
los Pueblos. Por lo que en dichos  
titulos no se descubre perjuicio al  
quino al Reyno; pero no dexará de  
ser importante, que por parte de  
S. M. se encargue la observancia  
a los Ordinarios Diocesanos, y  
a todos los exemptos de su Juris-  
diction.

Cap. 5.<sup>o</sup> Sobre el titulo de Patrimonio para ordenar  
se los Clerigos dió la conveniente providencia el  
vno Concilio de Trento Ses. 21 de Reform. Cap. 1.  
y si los Ordinarios la hubieren observado, como  
se debe, avrian cerrado ante las perjudiciales  
experiencias, que han veruido de fomento a este  
Cap. Las constituciones de los Patrimonios  
las hacen los Parientes mas cercanos, o los  
mayores Amigos, o los Amos respecto de una fa-  
miliar, y cada qual por su linea de puer-  
de ordenado de sacerdote el Clerigo, hasta di-  
ficultades, los unos en pagar la pensión, o  
reditos relativos a la assignacion al Fructo

213  
y los otros, en haver de pedir a quien le hizo favor.  
embargandose esta accion de gratitud; conque  
vienen a no tener otros emolumentos, que la  
limosna de la Cruz, que es muy contingente,  
y si por casualidad, le sobreviene algun ac-  
cidente, o excuso de la humana naturaleza,  
aque estan expuestos los hombres, se auer-  
tan de sus Domicilios: entregandose a vivir  
de la industria de mendigar vaguantes de  
Pueblo en Pueblo.

La taxa, que se establece para ocurrir  
al excuso, y contratos fraudulentos: determi-  
nando, que el Titulo de Patrimonio sean ve-  
venta excusos Romanos anuales, que hacen  
veiecientos x. de plata de a 16 quartos, no tiene  
inconveniente. Pero, aunque con las penas, que  
impone el Breve especial expedido el mismo  
Dia a este fin, se prevengan las fraudes, que  
con caudalosos instrumentos se han hecho algu-  
nas veces, no cesaran del todo, y el medio de arran-  
carlas de raiz seria, que en todo el Reyno se  
introdugesen, y vivasen los Beneficios Per-  
sonales, que estan en practica muy antiquada  
en la Provincia de Catalunya; pues por este  
motivo, ni se hallan, ni se han hecho in-  
strumentos de Patrimonios exceuvivos; y yo  
en esta Diocesi ninguno conocido.

Del uso de los Beneficios Personales  
o Personatos se requirían dos utilidades del  
Reyno. La primera, que con la execucion de es-  
tos Beneficios, no se substraer cosa alguna  
de las obligadas a los Tributos Reales; por  
que su fundacion no se hace sobre bienes ra-  
zoes, y las dotaciones son de Censos, o Censales,  
que de nuevo se crean, y de ellos no se vique per-  
juicio a la R. Hacienda. La segunda, que  
se evitaxian las renegias a Penesion sobre los  
Beneficios, y Prebendas, que son la perdicion  
de las Iglesias, de sus Prebendas, Benefi-  
cios, y de los mismos Renegatarios; pues con  
ellos tira ari la Curia Romana cantida-  
des crecidas de rentas de España.

Los daños, que se viquen a las Iglesias, y  
Prebendas son tan claros, como indubitables,  
porque no permitiendose cargar la penesion  
sobre los frutos inciertos, es preciso aumentar  
la maxtacion de los ciertos en mucho mas  
de lo que son, y de esto resultan tres perju-  
cios; El 1.º que se falta al antiguo Concorde-  
to, que despues de muchas instancias logò  
España con Roma; por el que se convino, que  
los Beneficios, y Prebendas del Reyno, no debie-  
sen referirse en mas valor de frutos ciertos,  
que de 2 Ducados; pues assi no deben pagar  
annata, como en breves conceptos se dexa

214  
de Don Blas Antonio Navarrete, en la  
traducción de las instituciones Canonicas de  
Caudiz, Fleuxi Tom. 2. Cap. 27. § 6. "1. y 2.  
Segundo es, que una vez, que el Bene-  
ficio, o Prebenda se halla en Datavia, con nota  
de valor mayor de frutos ciertos, que la  
expresada de 24 ducados, es preciso en todas  
las vacantes de aquella pieza, referirlo, y es  
obligado el Provisor á pagar annata, de la  
qual se libra una, sino se diere lugar a la  
renuncia; y con el aumento del valor, que  
naxan para las renuncias de Prebendas,  
y Beneficios, se acrecienta la Pension  
bancaña: viendo ahora por este motivo, ma-  
yores, que antes estas pensiones, de cincuen-  
ta años a esta parte, y son pocas las con-  
sequencias en las Parroquias, a las que se  
han visto renunciadas a Pension en algun  
tiempo, se carga annata, y bancaña, con-  
tra todo derecho.

El B.º es que cargandose estas pensio-  
nes, por las quales se renuncian las Pre-  
bendas, sobre los emolumentos de ellas, no  
queda al Prebendado congrua bastante, para  
tratarse, segun su Dignidad, y cede todo eso  
deudoro, de las Iglesias.

Estos motivos se leen doctamente  
tocados en el memorial, que en el año de 1623.

se presentó a motancia al Rey, y a la Reyna  
al Papa Urbano 8<sup>o</sup> en el Cap. 5, y en la  
replicã num. 84, y oíguientes por D<sup>n</sup> Juan  
de Chumacezo, y D<sup>n</sup> Fr. Domingo Jimen-  
tel embjados p. r. n. a la Corte de Roma.

El uso de los Beneficios Personales, como  
estylan en Cathaluna, no contiene implicancia, ni  
dificultad alguna, por ser conforme al derecho  
Commun, tanto respecto a su institucion, como  
a su extincion; p<sup>er</sup> de derecho comun los Be-  
neficios eran solamente duraderos por la vida del  
Obtentor: quedando su dotacion perpetuamente  
de la Iglesia a disposicion del Obispo - Thomasin.  
de vet. et nov. discipl. eccliae. p. 3. Lib. 2. Cap. 17. num. 6.  
et Cap. 18. num. 8. - Murga de Benefic. quart. 1. num. 1.  
Por tales Beneficios exigidos con las calidades ne-  
cesarias de derecho los ha declarado la Sac. Rota  
Romana, especialmente en la decicion 379. part.  
5 recent. y refiriendo otras muchas decisiones, in  
licenciõ Pensionis 25 Januarij 1732. strictè coram  
Em<sup>mo</sup> Aldobandi, y quita toda duda, que en todo el  
Orbe Catholico son admitidos, como conforme a  
derecho los Beneficios, que llaman redivivos, esto es  
que a tiempo son Beneficios, despues dexan de  
serlo, pasan a obras pias, y por circulo vuelven  
a su primera institucion. De estos habla Decio  
ad Cap. Decernimus de Judicijs, y la Rota in  
Leodiens. Capellaniarum super admisionee 27 Fe-  
bruarij. 1712. S. quom. Obetet coram Foscaro, et in  
Melebitana Beneficij super restitutione in integram

Cap. 6.

El Cap. 6. Prohibe la execcion de los Beneficior duradero por cierto tiempo, o qualidad revolutoria zénida a determinada vida, por vez certo contra los vaxados Canonicos. Pero no son al parecer comprehendidos en esta prohibicion los Perzonatos, o Beneficior Perzonales, que en esta Provincia se usan, y exigen, como queda dicho, y procede de immemorial Costumbre, y aunque en fundacion en calidad de tal Beneficior Perzonal se limita a tres vidas, y cada uno de los Obtentores, puede, y el 3.º debe extinguirlo, aplicando su dote a Obras Pias, siempre es Beneficior perpetuo, y duradero, y segun los Canonicos vaxados, y explica la Rota en dichas Decis. y otras muchas; porque regularmente se aplican a Misas, Aniversarios, y Horas Canonicas; con lo que han podido formarse las Comunidades Eclesiasticas en las Parroquiales de los Pueblos mas vivibles, dando se al Supremo Autor mas culto, y a los Fieles Christianos mas asistencia espiritual, de que no resulta al Rey, ni a su Reyno detrimento alguno, y si se aboliese aqui esta practica pararian las Iglesias en una constitucion la mas miserable.

Cap. 7. y 8.

Los Cap. 7. y 8. que respectan y tratan de los Intereses R. aunque parezca, que son contra la libertad de las Iglesias, deben suponerse utiles al comun del Reyno, y de los Cavallos por el alivio de los Tributos: practicandose con la equidad, y justificacion conveniente (que es punto muy dificultoso) por que

sino concurren estas dos circunstancias se iguala  
laxa la Gerarquia Eclesiastica ala de los Seculares  
en España, y de estos los Poderosos en los Pueblos, que  
daxan exemptos de vez tributarios, sino ay alguna  
Inspeccion, de quien vigile el servicio del Rey, y la  
Inmunidad Eclesiastica: atajando lo que con colora-  
dos pretextos sabe maquinara la cabilacion, y la  
malicia.

## Cap. 9.

El Cap. 9. Será de grande utilidad al  
Reyno, que se observe, porque es visible el exarce  
abuso, que ay de quedarse muchos toda su vida  
desfructando el fuero Eclesiastico a titulo de  
Capellanias, o Beneficios, sin el fin de servir  
a Dios, sino de tener mayor libertad, y ni viven  
como al estado Clerical corresponde, ni sirven al  
Principe, ni se establecen; Se evita el fraude  
si despues de amonestados estos tales, y pasado  
el año pudiesen los Obispos declararse vacantes  
las Capellanias, o Beneficios; pues por no desapro-  
piarse de sus redditos pondrian otro cuidado  
en determinarse a tomar rumbo, o destino.

## Cap. 10.

El Cap. 10. habla de un punto, en que está  
bien experimentado el abuso, y facilidad con que  
muchos Ordinarios, o sus Proviceros por motivos  
levissimos han llegado a fulminar censuras, y  
con lo que intentan defender, ofenden ala inmu-  
nidad de la Iglesia: exponiendo sus mas formi-  
dables armas al desprecio. En este Principio  
pado se halla enteramente remediado esto,  
porque el Concilio Provincial Taxaconense



del año de 1727 = hizo el decreto, que consta en el Cap. 12 = y con observax la disposicion del Tridentino están quitados todos los excessos, que por mas, o por menos, pueden succeder.

Cap. 11.

La Providencia, que establece el Cap. 11. es absolutamente inútil, como la conocia de luego el Author; porque si los Metropolitanos han de hacer por sí mismos la visita de los Conventos de Regulares, es materia imposible, que jamas llegue a tener cumplimiento este acto; pues ocurriendo otros muchos cuidados, que a muchos les embarazaran hacer la de su Diocesi, es forzoso delegar a otros para que la hagan. Ademas, que como en dicho Capitulo se valva la authóridad del Nuncio; pudiendo los Regulares recurrir a él sobre qualquiera diligencia del visitador; seria esto un perenne manantial de recursos, y empeños jurisdiccionales, y nunca se llegaria al fin. Ya un es peor, lo que al fin de este Capitulo se prebienen, de que se ayán de remitir a Roma los Autos de estas Visitas, que es lo mismo, que decir, que los Procesos se hecharán en un rincón, y no se hablará mas de ellos. Esta consideracion me la hace evidente la experiencia; pues vilas Vistas de los Obispos, que se embian en una relacion reducida, arreglada a la instrucción dispuesta en el Concilio Romano del Cap. De-

medicto XIII, y que para recibirlas, verlas, y re-  
ponder a ellas, ay una especial Congregacion cu-  
rida por el Papa, que no cuida de otro negocio,  
el qualado no tiene alli Agente, que continuam-  
te solicite con inotancia y fervor por la re-  
pública de ellas, se pasan muchos años, sin lograrlas, ni  
verve las tales relaciones, y esto no aviendo  
parte, que inste el retardo. Fue vexia de estas  
visitas de Mexicana, quando para cada una  
se avia de formar un proceso voluminoso,  
sin haver destinada persona, que alla las  
recibiese, ni Congregacion, que las evacuase.  
Ima estando en Roma todos los Procura-  
dores Generales de las Religiones prompts  
a oponer, y a reputarlas. Cuyas palpables  
dificultades merecen reflexion.

El medio de suprarlas vexia oportuno  
es, que los Metropolitanos pudieran delegar a los  
Vicarios, o otros sujetos de caracter, y el  
Rey diese ordenes a sus Ministros para  
que cubriesen con la asistencia necesaria.  
Que durante la visita, y por los negocios  
incidentes en ella se suspendiera la autoridad  
del Nuncio, y todo recurso a el, reservandose  
todo a Su Santidad despues de presentada la  
visita, y que para esta bastase una relacion al  
Metropolitano, como las que se hacen de las  
Diocesis. No viendo con estas circunstancias

es frustranea la providencia del Concordato en este Capitulo.

Cap. 12.

En el Cap. 12. que trata de las apelaciones se descubren muchos perjuicios. Primeramente contiene una equivocacion notable, que es decir, que las causas Beneficiales de Titulo, que exceden el valor de 24 Ducados de oro de Camara deben tratarse en Roma, que es lo mismo, que decir, que todos los pleytos Beneficiales deben requerirse por apelacion en aquella Corte, contra la mente del Rey, y en daño gravissimo del Reyno, y de sus Reinas.

Para la mejor inteligencia de dicha equivocacion debe suponerse, que los Beneficios, que no exceden el valor de los 24 Ducados de oro los provee el Nuncio, como se toca en el Cap. 16. y como frequentemente succede, que los mismos Beneficios se dan en Roma; el pleyto, que se mueve entre los dos Provistos debe requerirse en aquella Corte, en virtud de la comision, que se expresa en la Bulla. Y asi respecto a los Beneficios menores de 24 Ducados ya no puede executarse lo que este Cap. prebieren.

Lo mismo succede en los que en sus Meses provee el Ordinario, pues aunque en primera instancia conoce el mismo, y no se necesita hacer mencion del valor por no hacer al caso estar en instancia respecto a el, el que apela vaca la letra de inhibicion del Tribunal, que les parece, y communmente van de Roma. Y asi

sin embargo de lo que dispone este Capitulo vean,  
o no las causas Beneficiales mayores, o menores  
de Alcaides de oro de Camara vienen por via  
de apelacion se actuan en aquella Corte.

Los daños son claros; pues por Beneficios  
tenues, y los mas de residencia se debe seguir un  
costoso pleyto, que importa mucho mas de lo que  
vale el Beneficio, y la Iglesia, en que esta fundado  
en el interin no se vevida; y lo peor es, que los mas  
de estos pleytos, despues de haver gastado las partes  
se ajustan con pactos illicitos, y simonias.

Los motivos de utilidad, a favor del Reyno,  
y de S. M. estan discretamente ponderados en el  
memorial del año de 1623, y en la respuesta al  
numero 183 con otros siguientes. Cexo debo  
añadir, que las sentencias dadas en España  
en virtud de comision, aunque sean muchas  
son poco, o nada atendidas en Roma, y para  
hacer el numero de tres conforme, para ver  
se ha visto, que las cuentan; por que quieren  
que todas tres se pronuncien en aquella Corte,  
para que corra mas dinero, como lo enseña la  
experiencia.

Merecen particular reflexion los  
pleytos sobre provisiones de Prebendas de Oficio  
como son las Doctorales, Magistrales, y  
tenciaras, las quales se proveen por modo  
especial, dispuesto en las Bullas de Leon X.

de Gregorio XV; concedidas a instancia del Rey,  
y así aunque estas Prebendas no sean del  
Patronato, parece tienen sobre sí una especial  
Real protección, por la que se incluyen en sus  
Realias por ver las dichas Bullas expedidas  
a petición de S. M. Thesaur. tom. 3. decis. ques. 11.  
num 108. C. in un. rex. Verum ecclesiar. In iudic.  
Cap. 5. num 150. De forma que en tiempos pasados  
por haberse expedido las Bullas del Canonico Peni-  
tenciaro de Gerona contra las constituciones de  
los citados Papas, mandó el Rey retenerlas, como  
lo refiere Caldero decis. 134. num. 28. transcri-  
biendo la carta orden de S. M. Por el propio  
motivo se recurrió a S. M. en el año de 1738.  
sobre el pleito, que se ventilaba en Roma en  
orden a la provisión de la Canonica Penitencia-  
ria de la Santa Iglesia de Lerida, y remitida  
la instancia al R. Consejo, se pasó la con-  
sulta a esta Audiencia, en la que ha quedado  
pendiente. En cuya virtud parece, que tiene  
S. M. un especial fundamento para impedir,  
que los pleitos, que ocurran sobre estas Ca-  
nonicas, y sus dependientes, se juzguen en Ro-  
ma.

A modo de devanecer la expresada equi-  
vocación, que contiene este Capítulo, y de evitar  
en gran parte los daños referidos, se quiso prebe-  
nir en los Capítulos 16, y 19 del Concordato;  
pero es poco practicable; pues se prebino, que  
se añanzasen los Beneficios por los ordinarios

con Persona, que nombrará el Nuncio, y esto incluye los perjuicios, que explicare en hablando de dicho Capitulo 16. - Si dicho medio se estableciere de forma, que los Obispos sin intervenir el Nuncio, formasen dichos Exarcados, y que estos fuesen atendidos en la Datación, me parece, que se cerrará la puerta a estos pleytos. - Juzgo, que por punto General, debería establecerse, que ningún Delegado, o Comisario Apod., tanto de letras de Justicia, como de Gracia, executase, ni exerciera el menor acto de Jurisdicción, sin que primero presentase las letras de su Comisión al Ordinario, como ya es disposición de derecho. Cap. Nobilissimus. In diotinc. Cap. Cum in jure periturus. In de Off. Jud. Deleg. Extravag. In junta. §. Sanè de election. inter Communes. - Cortina Decis. 233. num. A.

Asi mismo juzgo, que convenia mandar a los Ordinarios, y otros, a quienes pueda tocar, que no permitan se de ejecución a las Bullas de impetración de Beneficios por tener el Prohibito otros; porque en España no fue admitida la prohibición de pluralidad, que dispone el Tridentino, según Salgado de Supplicat. ad Pant. si. m. part. 4. Cap. 2. sect. 3. num. 134. Cortina Decis. 110. n. Ad. - Garcia de Benefic. parte 2. Cap. 5. §. 3. num. 323. - ni permitan la ejecución de las impetraciones, por no haberse referido el voto

219  
-dad en valor; pues estas no deben tener lugar  
en España; porque según el antiguo Concordato,  
de que he hablado antes, todos los Beneficios,  
y Prebendas, no Conventuales, deben ser  
de valor de 20 Ducados de frutos  
ciertos; en consecuencia de no haberse admitido  
la regla de vero valore exprimentando.

Las Causas Decimales, y de Patronatos,  
no es necesario, que ayen de tratarse en Roma  
por via de apelacion, antes es muy inconveniente,  
y dañoso, que allí se actuen. En quanto  
alas Decimales es evidente; porque los diezmos  
en España son secularizados, y las Iglesias  
no los perciben por derecho eclesiastico, sino por  
concesiones de los Reyes, donaciones de los Señores,  
que los adquirieron por la expulsion  
de los Moros, y en esta Provincia de Sevilla,  
todavía poseen algunos diezmos por titulo de  
propria Conquista, como succede a esta Ciudad,  
que recoge por esta razon las decimas del Lugar  
de la Granada, y de la Jurisdiccion del Paraje  
en Malloca. Por cuyo motivo no son en España  
admitidas las exempciones de los Regulares  
sobre el pago de Diezmos, y por lo tanto es mas  
grave el perjuicio, que resulta de tratarse en  
Roma estos pleytos, donde no quieren tener por  
esta verdad indisputable, y procuran estender  
la authoridad Pontificia en detrimento de la  
Regia, y del Reyno. Freca es la revocacion

de la Bolla Prætorum in Conspectu Domini  
lograda a instancia del Rey nro Señor, por  
causa de la nueva exempcion de Diezmos,  
y otras, que por ella se concedian a la Religion  
de Santo Domingo, derogandose en quanto  
alos Capítulos perjudiciales, en el año de 1728,  
y no obstante en la causa Pampilonen. De-  
cimarum, propuesta en 15 de Mayo de 1728,  
y declarada en 21 de Agosto por la sagrada  
Congregacion del Concilio, se dió el decreto fa-  
vorable a los Obispos, y Catedrales de Pam-  
plona, y Barbastró, con la expresa decla-  
racion = exceptio in omnibus Patribus Domi-  
nicanis. Este Capitulo es mas perjudicial  
en esta Provincia de Cathaluna, donde los  
pleytos sobre Diezmos en causa de propiedad  
deben tratarse y seguirse en la R. Audiencia,  
como lo dice Cortada Decis. 186, et 187 ma-  
yormente si ay parte de Obispo, Cabildo de  
Catedral, o otra Iglesia, que sea del R. Pa-  
tronato, segun la carta del Rey Carlos  
seg<sup>do</sup>, que transcribe Caldero Decis. 137 sub n. 11.  
En quanto a los Pleytos sobre Patronato  
no ay razón, ni motivo justo para disputarse  
en Roma: siendo estos los mas faciles, y re-  
ducibles a las mas claras, y breves reglas de  
quarta tiene la Jurisprudencia Canonica.  
Los mas de estos pleytos son contra Patronos



Seculares, y no ay la menor razon q. que por  
una materia indiferente, como lo es el Patro-  
nato, ayas de ver competidos a defender su de-  
recho en Roma; puee la mas veces vienen  
los Patronatos por titulo de fideicomiso:  
cuyo conocimiento toca a los Tribunales secla-  
res, y no a los eclesiasticos.

En quanto a las Causas Jurisdicciona-  
les militan diversas razones, y assi parece, que  
estas deben tratarse en la Curia Romana,  
porque la Jurisdiccion Eclesiastica mediata,  
o inmediata toda depende del Papa. No obe-  
tante esta razon universal debe atenderse  
ala calidad del pleyto; puee viene duda, no sobre  
el punto principal de la competencia de Ju-  
risdiccion, si volamente, si el lugar en que  
se quiere exercer, es dentro de los confines del  
Territorio, en que corresponde Jurisdiccion, al  
que quiere exercerla, o no; este puede, y es mas  
conveniente, que se ventile en los Tribunales  
Seculares, que en Roma, assi porque en el mis-  
mo Pais es mas facil concluir el pleyto por  
medio de Visorio con asistencia del mismo  
Juez; como porque el fundamento, de que  
las Divisiones de los Territorios en España,  
aun respecto a los Obispados, no son hechos  
por auctoridad eclesiastica sino por la R.  
Mariana año 675. y en su recopilacion el P. Joseph  
Miniano lib. 6. pag. 228. Col. 2. = Saavedra Corona

Deben exceptuarse de dicha regla los pleytos de  
Jurisdiccion, y sobre qualesquiera temporalidades  
que tocan a algun Obispo, o otra Dignidad de Pa-  
tronato. R. pues de todas ellas se conoce en los  
Tribunales Reales, como laxamente dicen, y ex-  
plican los DD, que han escrito sobre esta regla  
y lo dixo el señor Carlos 2.º en su R. carta  
dada en Madrid a 11 de enero de 1692 expresada  
en la decr. 131 de Caldero sub num. 11. Contada  
decr. 256. - Pero, como por razon de los pleytos  
Jurisdiccionales se viuen al Reyno de trimon-  
tos graves, en lo espiritual, y temporal, a vi ac-  
tuandose en Roma, como en los Reales Con-  
fesor; porque vienen con entre partes - bderosas,  
se hacen inmortales las demandas, y entre  
tanto padecen los Subditos, en especial quando  
se disputa el exercicio de la Jurisdiccion en  
posseorio; pues cada una de las partes procura  
hacer actor, e impedir ala aduersa: seria  
a mi ver / conveniente al exercicio de Dios,  
que se estableciese por punto Gen., que vi-  
estas Causas se contiuviesen entre dos,  
a su vez tengan la Jurisdiccion, P. G. entre  
dos Obispos: no se conceda a uno, ni otro la  
manutencion, si que luego, que este contenga  
la lite ipso facto sean suspendidos de la Juris-  
diccion ambos litigantes, y se encomiende  
al Obispo mas vecino en nombre del que  
venciere el pleyto. Por este medio, o se evita

o se acabaxàn mas breue, y los subditos no pa-  
garàn las rindas de sus Superiores.

221

Si el pleyto fuere entre Obispo, o otro, que a jure-  
tenza la Jurisdiccion, y un Prelado inferior, o otro  
que voluntariamente la tenga por Privilegio; no permitta,  
y detenga el tal pleyto, o otros semejantes: dandole  
la manutencion al Obispo, y mandax a ambas  
partes, con asignacion de termino, que nombren  
arbitros con intervencion del Fiscal, o otro Mi-  
nistro R., como texcero: señalando el termino  
preciso para declarar el tal, o tales pleytos, y  
prohibiendo a las partes toda apelacion; y si fuere  
entre dos Prelados inferiores, procedan los jue-  
ces Arbitros con antecedente citacion del Obpo,  
en cuyo territorio se hallare el Lugar de la que-  
tion; y que no compareciendo pierda el dexe-  
cho, que en el tal Lugar pudièra tener. De  
esta suerte parece, que cesarian muchas de  
estas Cauvas, y se proveeria ala publica que-  
tud, y conveniència del Vavallo.

Las Cauvas Matrimoniales deben tratar  
se precisamente en los Tribunales Eclesiasticos,  
y assi por la via de apelacion no se les puede con-  
tar el recurso a Roma, como largamente,  
y bien lo explica Cortiada en la decis. VII, pero  
seria util para evitar dilaciones, y gastos, que  
se estableciere, que estas Cauvas, no fueren  
ala Signatura, ni ala Rota, sino en derecho  
ala Vagrada Congregacion del Concilio, en donde

de despachar, y se ven más presto, y con menos  
gastos.

### Cap. 13.

El Cap. 13 comienza el gravamen de que los  
Obispos, deban embiar a Roma los actos de  
los Concursos alav. Parroquiales, con distinción  
de las aprobaciones, en primicias, segundo, y ter-  
cero grado. Lo que no es permisible por este,  
y por otros inconvenientes, a que se daia lugar.  
Sev mejor providencia, la que sobre este punto  
de consentimiento, o orden del Datario avien.  
El Em<sup>mo</sup> Cardinal Belluga a todos los Obis-  
pos de España por carta de 24 de Junio de 1714  
que existe en esta Curia, en los registros de los  
Concursos de dicho año, en la que prebiente, y  
baxará remitir las letras Testimoniales  
de prebencion, o significavit, como de ve  
tonces se practica.

### Cap. 14.

En el Cap. 14 no se descubre perjuicio,  
como se observa, y no se permitán abusos.  
Pero deberia establecerse, que en caso de alguna  
renuncia, no se puedan referir los Beneficios,  
o Prebendas en más de 2 Aduardos de fuer-  
tor ciertos, y en caso, que exceda de ellos, la pen-  
sion, que intentaren imponerse cargue sobre  
los inciertos, afin de valvar el ya expresado  
antiguo Concordato, y suir el pago de media  
nata: ordenandose, que en las letras testimonia-  
les, que debexa dar el ordinario sobre la necesi-  
dad, o utilidad de la renuncia exprese la

772  
quota de la pensión, que debexa cargarse y esta,  
no mas se permita, baxo de pena de nulidad de la  
reforma.

Cap. 15.

El Cap. 15 toca una materia de grave per-  
juicio al Reyno, y como se lee batida con tanto espi-  
ritu en el memorial citado del año de 1623. Cap. 1.  
y 2. y en la replica a los numeros de 5, a AA - no  
puede ponderarse mas. Pero deben reflexionarse  
las siguientes noticias para una mas clara inte-  
ligencia.

La Siedad de los Reyes de España consin-  
tió, que sobre las Prebendas, y Beneficios pingues  
se reservase el Papa algunas Pensiones a favor  
de los Catholicos, que de las tierras, que ocupa-  
ban los hereges se refugiaban a Roma. Practi-  
cose asi mucho tiempo; pero viendo los españoles,  
que estas pensiones se iban concediendo contra  
el verdadero permitido destino, a otras per-  
sonas, empezaron a reclamar los provistos  
que estaban ya en sus Iglesias, y a no querer  
pagarlas. Siendo la Dataria, que era tan  
dificil, como imposible poder cobrarlas, mudó  
de estylo, y tomó el arbitrio de pasar a cargar  
estas pensiones por los viejos años, aumen-  
tarlas, y obligar a los Provistos en los Benefi-  
cios, o Prebendas, a que no pudiesen vacar  
las. Dullas, vingué algún Mercader de Ro-  
ma por ellos, hicieron obligacion de pagar la  
pension, entregando a este fin una Cedula

de un banco, y prometiendo en ella de satisfacer  
la cantidad integra de la pensión en el dho tiempo  
de veie años, distribuida en doce plazos, y por  
origen de estas Cédulas se llaman estas  
Pensiones Bancarias.

Que por lo que despues los españoles de la vici-  
cion, que en esto padecian, y de que las pensiones  
se concedian a favor de extrangeros. Con lo qual  
se introduxo el abuso de las Festas de fierro, que  
son españoles, los quales ipso facto, que admiten  
este encargo, incurren en la pena de perpetua-  
desterrados de España, a quien se nombra el  
Dataxia, buscandolos de todas las Provin-  
cias de este Reyno, que les da titulo de familia-  
res del Papa, y aunque sea la Gente ma-  
vil, les ordenan de ordenes vacas, o in letas  
de un ordinario: dispensandose para con  
ellos en todas las disposiciones de derecho Ca-  
nonico. A favor de estos Festas de fierro, se  
cargan aora todas las pensiones; ponen la  
firma en el papel de su aceptación, y les dan  
sus reales, y luego al punto la renuncian a  
favor de la Persona, que destinara el Papa,  
que para vez hace conuision de subieto,  
y el Dataxia recoge las dichas Cédulas, o la-  
ces de los Mercaderes, y pagados los veie  
años las distribuye entre los Familiares  
del V. Santi<sup>o</sup>, y los suyos, o otras Personas

que les parece, no como pensiones Eclesiasticas sino  
como Cantidad debida por el negociante, que firmo  
la obligacion. Para componerse con la Dataria  
lo que contraen Credito de Pensiones, se hacen  
muchos regijos, y no menos enredos, que cada qual  
discurre para su conveniencia.

De este abuso ha dado España muchas  
quejas, que vexian mayores, vi radicalmente pudie-  
ren estar todos enterados de los perjuicios, que se  
causan. El primero es que gran parte de los frutos  
de la Prebenda de España, la desfructan extran-  
jeros, que rara vez dexaron de ser enemigos, y lo  
se quita a los Nacionales de necesidad con que  
se da a ellos para que lo gasten en superfluidades,  
y otros extremos, que engendra el vicio. Segundo  
es, que con estas vexaciones se arruinan  
los pobres Proviatos, y sus Casas: camandose  
estas de mantenerlos en la Corte de Roma,  
en calidad de Pretendientes los muchos años,  
que necesitan para lograr, que les atiendan,  
y al expedirse las Bullas ha de tirarse forzosa-  
mente de cantidad crecidas el Proviato, que  
importan mas, que los frutos de la Prebenda, o  
Beneficio en bastantes años. De esto procede  
muchas veces otro dano, que es, que no pudiendose  
desempenar las Bullas de mano del Mercader,  
a quien se remiten, sin pagar primero el impor-  
te de la letra, es preciso onerarse el, y los hijos  
de nueva deuda para lograr la provisión =

Como no todos suelen tener medios, de que valen para facilitar el desempeño de la Letra, vienen a vender en el caso de verse perñado de resignar la Prebenda a pensión, que dicen Casada, y el pobre después de trabáse, y diópendio se queda perdido.

Debo añadir al dicho, que las pensiones Romanas las aumentan, y imponen los Romanos como les parece, de suerte, que muchos Beneficios jamas tuvieron Pension, y ahora se la cargan; por que en la Dataria, vacando algun Beneficio que se cupiere pinguo, y no tiene pensión, dan al Pretendiente la inteligencia, de que aunque conviene la imposición de ella se hará la gracia, con que se quedará el Beneficio, al que lo quiera tomar con tal gravamen; y si no hallan, quien se proporcione al consentimiento han adelgazado la materia hasta que ~~phaca~~ el pacto, de que permita la carga de la Pensión con la condición, de que el certaxa libre de pagarla, y esto con el fin, de que para otras vacantes tenga ya sobre el Beneficio la imposición, y vejan los Pretendientes a el, que deben satisfacerla. No ha muchos años, que juzaron esta cosa con un Prionato del Reyno de Aragon, en el Obispado de Lixida.

Del mismo modo usan en la provisión de las Prebendas, que ya tienen pensión; pues si encuentran Pretendiente, que la conviene mayor es de la lleva, y para lo futuro



quedan mas cargadas, sin atenderse, ni el valor de las <sup>224</sup>  
Canonjas, o Prebendas convierte en fructos, o dis-  
tribuciones quotidianas.

Por tanto con las peneriones, de que habla este  
Capitulo 15, y sobre ellas dice, que continuen, como  
de antes, y se practica al presente; y dello expuesto  
se colige con evidencia que es pernicioso al Rey-  
no, y quanta razon ayote a S. M. para insistir  
en la volidud del remedio de esta enfermedad: cuya  
curacion han revistido siempre los Romanos; por  
no perder el mucho dinero, que arrastran por este  
medio a vue manos. Pero me persuado, que podria  
servir de antidoto la providencia de mandax al  
Ministro de S. M. en Roma, que diese orden  
a todos los Nacionales, de que ninguno convierta  
Pension alguna, ni admita Provision, con obliga-  
cion de dar, ni pagar Bancaxia, y que en caso  
de que alguno la convierta, se prohiba la execu-  
cion de las Bullas, como lo hizo la Reyna  
Governadora el 3 de Mayo de 1662, con la  
carta, que cita Caldero. tom. Decis. 134. num. 25.  
y amax de esto mandax, que el Consejo R. de Castilla  
diere un despacho, por el que se obligase a todos los  
Mercaderes del Reyno, a que qualquiera Bulla  
que les vean remitida de Roma, la en-  
trequen a la parte interesada, pagando el im-  
porte de la letra, en que vengas impenada, vola-  
mente el de la expedicion, y del Cambio; puese  
en vabiendo esto los negociantes Romanos  
se abstendran de dar Cédulas Bancaxias, y no

se obligarán a pagar por ningún Provisor.

Por este mismo Capítulo se prohíben las renovatorias de Provisiones; pero se hacen como antes, y se obliga a los Provistos a pagarlas como vino se hubiere hecho el Concordato.

## Cap. 16.

El Cap. 16 incluye un medio inútil, y engaño manifiesto, y perjudicialísimo. Lo primero es, que si la taxa, o Axancel, que se convino de los Beneficios deberá hacerse por los Ordinarios, asociados de Persona nombrada por el Nuncio, no se hará jamás; que estos buixan siempre de aplicarse a lo que nada les importa, y de tener, quien les critique, y fiscalize sus acciones, como de antes se veía la temeridad de los Ministros de los Ministros de la Nunciatura, que despoticamente lo quieren hacer todo.

Todo el interese resultante de estos axanceles se dará a favor del Nuncio, y de la Curia Romana, y así no es conveniente que ninguno de ellos tenga intervencion en la formación del estado de dicha taxa, que es mejor se practique por volos los Ordinarios, que por las visitas pueden tener bastante noticia del valor de los Beneficios de su Diocesis, y de computar los de mayor, o menor estimación no vacan el menor interese, ni avria la se.

225  
quela de las molestias, que padecerian los Ob-  
tentores, unos para de clarax, y otros para ocul-  
tar el todo de los xeditos ofrutos.

El engaño es claro por las razones, que  
lo persuaden. Ningun Beneficio, o Prebenda de  
España a excepcion de las Conventoriales, val-  
ga lo que valiere, debe jamas exceder de mas va-  
lor, que de 2. Ducados de frutos ciertos, a fin de  
evitar el pago de annatas, en virtud del antiguo  
Concordato, de que se ha hecho mencion arriba,  
y del modo, que por igual motivo se estylo en  
las Provisiones de Germania, segun Cochier  
ad Regul. 21. num. 17. - et ad reg. 61. Cancellax. num.  
21. - y Nicolax ad Concordata Germania.  
tit. 2. dubio unico §. 2. - Rota Decis. 133. num.  
6, et 7. Coxam Mexino, y quexa aora que se haze  
este cancel, o taxa universal de Prebendas, y  
Beneficios, con relacion de sus intrinsecos verda-  
deros xeditos, y fructos, para indemnizar, o  
hacer mayor el ingreso de los derechos de  
Dataria, Cancellaxia, y Annatas, es probar  
si con esta falacia paliada de la utilidad, y  
quietud publica puede hecharse en olvido a  
quel Concordato antiguo, que en la Dataria  
bautizan con el nombre de simple estylo, y  
hacer que por obligacion se ayá de expresar  
el verdadero valor de los Beneficios para com-  
prenderlos en la regla de Cancellaxia, y que  
todos paguen Annatas. Anzuelo para pes-

car de España mas dinero.

Esto expuesto juzgo, que el Arancel pretendido para el solo efecto de que habla el Cap. 19, y queda hecha insinuacion sobre el N. sexta útil, y casi necesario: mandando, que cada Obispo haga por escrito el delos Beneficios de su Diócesis: contando todo lo que deba contarse, respecto a la Provisión, que toquen al Nuncio; esto es, quanto pueda ganar el Beneficiado, por razon, y causa del Beneficio, aunque sean emolumentos adventicios, según largamente explicó la Rota en la Decis. Celonense Sacristia, a 7 de Julio de 1743 coram Saij, y el modo, que lo practicó el Obispo de Lérida. Este Arancel para xerlo al Nuncio, con la orden, de que solo proveyese en ou casos los Beneficios, contenidos en el, y una copia igual a la Dataria; para que conste de los que se han de abótenes de conferir a los Pretendientes en Curia. Deberian a este fin expedirse ordenes de S. M. a los Confesores, y a los Ordinarios eclesiásticos, y recu-larse para que impidiesen la ejecución de las Bullas, que no viniessen conformes.

De lo expuesto se deduce legitimamente que lo demás, que expresa este Cap. 16

226

en modo alguno debe tolerarse; por que nin-  
gun Beneficio, o Prebenda de España sea excepción  
de las Consecutoriales debe naxarse en mayor  
valor de frutos ciertos, que 24 Ducados.

Paréceme tocar a este Capitulo la re-  
presentacion de un error, que devde el prin-  
cipio de este siglo cometieron muchos Cabil-  
dos, y Jenerales de este Reyno, olvidados, o ig-  
norantes del citado antiguo Concordato,  
pues hicieron convenio con la Santa Sede,  
y se obligaron a pagar quinquennio por raxon  
de las Annatas de los Beneficios, que tuvie-  
sen unidos; prometiendo pagar de 15 en 15  
años cierta cantidad repartida entre los  
Annatistas. Cuyas Concordias por erro-  
neas son nulass, y muy nocivas a las Je-  
nerales, y particularer de los Cavildos, que  
huviesen sido comprendidos; y por pa-  
gar lo que no deben. La raxon en que me  
fundo es esta. Aquellos Beneficios, antes  
de hacerse la union no debian pagar Anna-  
tas; pues ni eran, ni venaxaban en mayor  
valor, que de 24 Ducados, y por las uniones  
nada perdieron los Annatistas; luego  
tampoco por raxon de ellas deben pagar las  
Jenerales quinquennios; que volamente deben  
pagarse segun su institucion, en recompen-  
sa, y refecion de lo que los Annatistas pier-

den por causa de las uniones. Piton. Discept. d.  
ter. tom. 2. Disceptat. 133. num. 2. et 3. y es ex-  
presso de la Bulla 52. de Sixto V. §. 2. y curando  
el perjuicio es a la obligacion de pagar quiniden-  
nario de puer de unidos los Beneficios. Carden.  
de Lucã de Benefici. discurs. 133. num. 5. et seq.  
Capon. discept. 32. n. 8. - 15. - 18. - 35. - et 36. Piton.  
5. discept. 133. n. 3. y es expreso de la Bulla 58 de  
San Pio V. §. 3. donde se dice, que: volo debent pa-  
gare quinidenarios por la union de Beneficios,  
que exceden de 24 ducados: ibi: Quocumque Be-  
neficia Ecclesiastica, quorum fructus summam  
24 ducatorum auri de Camera secundum  
communem estimationem valore annuum  
excedunt.

No obsta a esta doctrina la que trae  
Amayden de stylo Dataris. Cap. 18. §. 4. num.  
6. et 13. sobre la Bulla, que refiere de Urbano VIII  
en la que este Autho dice, que se dispuso, que  
se debia pagar quinidenario por la union de mu-  
chos Beneficios, como todos juntos excedieren  
de los dichos 24 ducados de oro de Camera.  
A cuyo argumento se responde, que no consta  
de la legitima publicacion de esta Bulla, ni  
se encuentra en los Bullarios, ni menos  
consta, que se admitieron, ni comprehen-  
diere las Iglesias de España, en donde avia  
el antiguo mencionado Concordato exclu-  
sivo de las Annatas, a cuya recompensa  
se arbitraron los quinidenarios. Fue

227

no fuere comprensiva de los Beneficios de España lo pñueva, y confirma la observancia de cerca de cien años, que han durado desde la expedición de la Bula Urbana, en que no se pagaban en España quindennios por los Beneficios unidos, y en la linea interpretativa no puede a esta observancia negarse la fuerza de declaracion de no ver las uniones de Beneficios en España comprendidas en la Bula de Urbano, segun la regla, que vigio la Rota Coram Vago decis. 80. num. 13. coram Caprara decis. 503. n. 22. et in recent. decis. 304. n. 20. et seq. part. 12. Porquela observancia, y practica es la mejor explicacion de la voluntad del Legislador. Rota decis. 842. n. 12. coram Cenzo. Decis. 1342. n. 8. coram Emerit. Jun. et decis. 362. n. 12. part. 15. recent.

En esta inteligencia, no veria fuera de razon, que S. M. interese sus elevados officios para revocar dichas Concordias, por perjudiciales al Reyno, y alas Iglesias Cathedrales de España muchas, de las que es Patron, y de todas Protector.

Cap. 17.

El Cap. 17. queda ya destruido con el acertado decreto de S. M. prohibitivo generalmente de las Coadjutorias. Pero considerando uno, y otro me parece forzoso exponer, que assi como era tan dañoso el abuso, modo, y facilidad, con que se executaban; puede tambien verse la absoluta negacion de ellas.

Las Coadjutorias con futura sucesion  
son exorbitantes en derecho, y para conceder-  
se ve derogaban muchas disposiciones Ca-  
nonicas, como tan doctamente se pondera  
en el memorial del año de 1623. Cap. 4. y  
en la replica num. 59. con los siguientes,  
y en embargo de tan bien fundados motivos,  
son muchas veces utiles, y en casos, necesa-  
ria a las Iglesias: haciendose en el debido  
modo, sin atender a la conveniencia, del que  
pretende, sino al mayor lustre, y servicio  
de Dios.

Suponere, que los daños, que se han ve-  
quido de las Coadjutorias, y que han llegado  
a conepixar en prohibicion, con que las Pre-  
bendas de Canonias, y Dignidades, no se  
proveian en los que las merecen, sino a  
los Parientes de los Obtentores, o a aque-  
llos, que les hacian mas ventajas por par-  
tidos, o pudiesen tal vez por otros medios  
hacer mayor retribucion, y que por este  
conducto crecian mas cada día las sum-  
mas de dinero, que arrastra asi la Corte  
Romana. Pero esto me parece evitable, y  
que se hallará remedio, faltando el de los perju-  
cios, que se originarán de la absoluta prohibi-  
cion, como ire mostrando.

Los Autores del mem- de 1623 insis-  
tieron contra el despacho de las Coadjutorias



instando su prohibición; porque se creyò poder  
lograr la revocación de las reglas resexvato-  
rias, como se manifiesta en el Cap. 7. y en la re-  
plica al num. 133, y siguientes, y no consiguien-  
dose una idea útil, y la principal, que lleva-  
ban se quedó en embrión. La otra, por la consi-  
deración, de que supuestas las reglas resexva-  
torias, por una vez, que la Provicion de Preben-  
da, Canonja, o Dignidad toque al Ordinario  
en su Iglesia, tocan mil al Papa; pues la sola  
resexva de la regla nona se lleva todav las va-  
cantes de los ocho meses del año; todav las pri-  
meras Dignidades son siempre resexvadas, co-  
mo las que vacan en Curia, las que vacan por  
promoción, o juxta Decretum, por oficiales  
de la Camara, o de la Santa Sede, por dimission  
de habitos, y por otros infinitos modos, que la  
Dataria del Papa ha hallado para privar  
de la regalía de provicion a los Ordinarios,  
y al Rey en sus Casos. Por lo que la total  
prohibición producirá detrimento a las  
Iglesias, y será causa motiva de que se  
multipliquen en Roma los Pretendientes  
de Prebendas, y se llenen de hombres inútiles  
de baxo nacimiento, que son aquellos, de que  
mas se abunda la Curia Romana,  
y lo que es peor, que como p.<sup>a</sup> conseguir al-  
guna Provicion han de estar alla tanto tpo,  
se vician, y contraen las libertades de Italia,

que en España tienen unos ecos perniciosos  
simos, y quando vuelven cuenta trabase a  
los Prelados reducirlos a la regularidad cor-  
respondiente al estado. De todo esto dá

inexorable testimonio la experiencia.

Y algunas Iglesias, en que la Iglesia  
de Prebendas, que en otras confiere el or-  
dinario, toca a los Cabildos, y para evitar em-  
peños se vive en el medio de Juro. El

Canonigo a quien toca la suerte de la va-  
cante, si tiene obruno, o Pariente de alguna  
eximada proporción, mas bien le pre-  
fere de la Canonía, o Prebenda, que de  
la Coadiutoria, por lo que la misma ren-  
ta, y a menos costa, y por esta razón no  
deja el fin.

Este inconveniente traerá consigo otra  
consequencia necesaria, que es, que viendo  
riesgos los Prebendados, o estando cansados de  
la residencia, y no pudiendo hacer Coad-  
jutoria con el motivo honesto de valiz de  
esculpulos, y asegurar su conciencia re-  
signarán a Pension la Prebenda, o bus-  
carán el medio de permuta, y verán me-  
recidas las cantidades, que se lleban a Pen-  
sion, que las que importarian las Coad-  
jutorias.

Cap. 18.

El Cap. 18, en quanto prohibe, que el Rucio

229  
pueda dar dimisión para ordenes eclesiásticas  
Reyno, y conforme a toda razon, que los que  
ayan de ordenar pasen por el examen, y Cen-  
sura de su proprio Prelado, que es quien sabe  
mejor las proporciones, o demerito del sujeto,  
y como importante al estado debe observarse  
lo convenido.

Pero por si acaso otro no lo dixere, o no lo  
supiere, hago presente con motivo de este Capi-  
tulo, que el Papa quando providencia del Nun-  
cio para España, además del Breve General,  
que le expide, con el caracter de Legado a Latere,  
y segun sus Antecedentes lo han obtenido, le  
da otros Breves, y una instruccion, con que  
le limita aquellas facultades generales. Estos  
dichos Breves, y instrucciones no los mani-  
fiesta jamas el Nuncio Apov.<sup>co</sup>, y seria con-  
veniente, que quando viene alguno lo execu-  
tase, y que constasen al Consejo, y a los Or-  
dinarios todas sus facultades abrogadas, o  
restringidas, para que se supiere lo que puede  
hacer, y se fuese con otro cuidado en el uso de  
su autoridad: absteniendose de procurar  
no pocos disgustos a los Ordinarios, asi secula-  
res, como Regulares, que todos los dias ven die-  
penaciones, y despachos, que si se examinasen  
sus Poderes tal vez se hallaria, que no podia

concederlos; y como se ignoran, es un recurso  
justificarse, es forzosa la tolerancia. La  
prueba de que interviene algun dolo, es, que  
en Roma dicen, que se exhibieren a la in-  
teligencia de los Ministros del Consejo, to-  
dos Breves, e instrucciones, con que viene  
no permitirian, que se abriese la Nunci-  
tura; y lo conviene la razon, de que en la  
Secretaria de Breves se lleva un registro  
particular de este assunto, y a nadie per-  
miten, que pueda ver los que se dan al Nun-  
cio de España, ni las instrucciones, que  
allí se le forman. De lo que puede in-  
meridarse inferirse, que en ellos ay algo per-  
judicial a la autoridad del Rey, de su Cor-  
te, y del Reyno, y que deben reflexionarse  
para el remedio todas estas noticias.

## Cap. 19.

El Cap. 19 en quanto prescribe, que  
las informaciones del valor de los Bene-  
ficios, que el Nuncio confiere, se hagan ante  
el Ordinario del Territorio, y conformal  
proceder, como se prebienen en el 3.º del con-  
cordato del año de 1714 debe notarse su  
execucion; pues hasta agora la Nunci-  
tura no comete esta informacion a los  
Jueces, como se arregló lo hicieron.  
En quanto ordena, que se haga el Fran-

de los Beneficios, que el Nuncio segun sus facultades puede conferir, vezá util e practi, que por vólo el Ordinario conforme queda axriba explicado, y lo hizo el Obispo de Lexida, y fue aprobado por la Sagrada Rota. Decij. Mexdens. Beneficij, sub Die 30 Junij 1711. Co-  
ram Calcagnino, et 28 Januarij 1712. coram  
Rezzonico.

Cap. 20..

El Cap. 20, contiene un medio, que parece razonable, y proporcionado a evitar los perjuicios, que se experimentan de las comisiones, que el Nuncio expide para las causas de apelacion: queriendo en este punto arreglarlo al prebenido por el Tridentino en el Cap. 10 de la Ses. 25 de reform. en que el sac. Concilio manda, que vólo se cometan las causas de apelacion a los Jueces Synodales; y ahora añaden la clausula de: o personas constituidas en Dignidad. El remedio reforma el abuso; pero lo que en esto succede es, que siempre se dan las letras, como las pide la parte apelante, que propone el Juez, que le parece mas benévolo, y en quien cree hallar decision favorable.

Una util y mas conforme a justicia vezia, que se estableciere lo que tan doctamente propuso el mem.<sup>te</sup> del año de 1623 en el Cap. 10, y en la replica, num. 183, y siguientes. Esto es: destinar en Cada Diocesi una Rota

Consejo de tres, o mas Peritos Escrivas  
ticas doctas, y capaces, que se cometiesen toda  
la causa de apelacion, asi del Nuncio, como  
del Papa, y se evitasen los danos, que de cometerse  
a su vez benevolos ala parte apelante se iriquen.  
Quiero hacer, que se dexen el Breve de Clero  
VII transcripto en la nueva recopilacion. tom.  
A= o que lo dispuesto por el Concilio Trident.  
en dicho Cap. 10 de la Ue. 25 se observe en  
este modo: Que en los Synodos Diocesanos o  
Provinciales se elijan algunos jueces, que ten-  
gan las debidas circunstancias, y que las Co-  
misiones de apelacion deban dirigirse a  
tres de estos con el nombre general de Jueces Sy-  
nodales, y en falta de uno, o dos de los que ayen  
empeñado a conocer del Juicio de apelacion,  
entre otros, o otros, sin necesidad de nue-  
va Comision; y para evitar disputas, y  
cavilaciones, que largamente explican los  
DD. al Titulo de recriptis, que se exprese  
esta clausula en el cuerpo de las letras de la com-  
mission.

## Cap. 20

El Cap. 20 no contiene otro perjuicio,  
que el de no haverse continuado la instancia  
sobre la reforma de los excesivos gastos del  
bunal de la Nunciatura. Sobre este asunto  
se vedalla yala taxa hecha en tiempo del  
Papa Urbano VIII a petition del Rey de  
España, leyendose registrada en el tom. A

part. V de la nueva recopilacion en el titulo de autos,  
y acuerdos del Consejo num. 272 fol. 64 con la que  
podrian confrontarse los que actualmente existen  
los dependientes del Nuncio. En la addiccion  
de los Bullarios se encuentra tambien la bula  
Innocenciana, renovada, y reformada por el Papa  
Benedicto XIII para los Tribunales de Roma  
y Curia de los <sup>cas</sup> de la que debe reputarse  
la Nunciatura de este Reyno.

Cap. 22 - -

Lo Concordado en el Cap. 22, creo, que  
fuese solo a paxiencia, y que el Nuncio avra  
hecho la vista y ordena sobre su execucion en las  
vacantes de Obispos. El dño está bien pon-  
dexado en dicho memorial del año de 1623. Cap.  
9 = y en las replicas num. 151. y siguientes; pero  
sin embargo me atrebo a hacer la siguiente  
demonstracion.

Muere un Obispo, y al instante, que  
lo entiende el Nuncio se arriendan en Mad<sup>d</sup>  
los frutos de la vacante, sin pregonarse en la  
Capital del Obispado, por un precio tan baxo  
ordinariamente, que no llegará a la vigesima  
parte del importe de ellos, y suele hacerse el  
arrendam<sup>to</sup> a favor de un Lacayo, o otro fami-  
liar, que vive de Ferta de fierro, y lo fingien  
para enganar al Papa, y a los Ministros de  
su Camara, a la que poco, o nada suele ir de es-  
tos productos; por que la Nunciatura volam-  
te da cuenta de la cuota del arrendam<sup>to</sup>

relaxados los gastos de valaxios, en que procuran  
se consuma.

Por este mismo medio engañan tambien  
al Reyno; pues con motivo, de que los frutos  
son del Arrendador, cuidando de su recaudacion  
y remision a Madrid los Subcolectores, o al  
gun tratante, de quien se valen, no se hace una  
limosna, y para cobrar algun cargo de Jus-  
ticia ha de acudir el Arrendador al Nuncio,  
y seguir un pleyto para justificar su derecho.  
Las provisiones de Mitras, ni el despacho  
de Bullas en Roma, se hacen con tanta  
brevedad, que dexen de passar, alo menos veys  
ocho, o diez meses de vacante, y los produc-  
tos respectivos a este tiempo, segun el valor  
de el Obispado se reparten entre el Nuncio,  
y sus Ministros: viendo este titulo uno  
de los que a los Nuncios les acarrean ma-  
dineros en España, y de aqui proceden todos  
los daños, que evidencian con tanta doctri-  
na el citado memorial.

Por lo que debiera insistirse por  
parte de S. M. que en las vacantes se  
observasen las antiguas disposiciones  
Canonicas: reservando los frutos para  
las Mesas, Successos, y pobres. Can. 2.  
et 43. cau. 12. quart. 2.ª, y exforzando en  
esta instancia con el pretexto de ver



Obispaos y Cathedraler de ou R. Patronato,  
 segun una Bulla de Adriano VI, que cita y  
 translada Cortiada Decis. 257. n. 1.º; púes  
 por este mismo titulo nose permite, que los  
 Ministros de la Nunciatura tomen los  
 frutos de las vacantes de las Abadias de Be-  
 nedictinos Claustrales, que ay en este Principo,  
 y ve depicta por parte de S. M. un Econo-  
 mo, que los Colecta, y conserva para el suc-  
 cesor. Cortiada Decis. 255. y ve lee antiquam-  
 dispuesto por la ley 18 part. 1.º titulo 5.º

Cap. 23.

El Cap. 23 no contiene otro per-  
 juicio, que el de no haverse puesto en ejecu-  
 cion lo convenido. De estar la dependen-  
 cia del Patronato en la confusion en que se ha-  
 llan, se siguen detrimientos graves en lo  
 espiritual, y temporal, y venia del agrado  
 de Dios, salud de las Almas, y bien del  
 Reyno, que de una vez se acordáren estas  
 pretensiones, que no me parece tan difficil,  
 como se pondera; púes haciendo distincion de  
 Indias a Indias, y de las de un Reyno de las de otro con  
 facilidad puede constar quales son las que to-  
 can al R. Patronato absolutamte, y quales  
 no. Sobre las quatro del Reyno de Granada,  
 y las de Indias, no ay que dudar. De las de  
 Castilla, y Reynos, o Provincias annexas con-

tará facilmente por la fundacion, o dotacion  
de ellas, que si sobrevieren vido de bienes  
de la Corona deberian considerarse al  
Patronato R. y si los Reyes las huvieren  
dotado en parte, lo correspondiente a ello  
tocará a S. M. el Patronato, como se  
acordó en el de la <sup>ta</sup> Sesia de Navarra  
y consta de la Bulla de Clemente VIII, que  
trae Barbara voto 16, y lo propio podrá  
hacerse con las demas del Reyno de Navarra  
y Principado de Cataluña.

A este mismo tenor puede acordarse  
el otro punto, que toca a las causas  
y pleytos, de que por el Titulo de Patrona-  
to R. puede conocer el R. Consejo: ha-  
ciéndose liquidación de los actos, y causas, de  
que está en antigua posesion de juzgar el  
Tribunal Regio: los quales se hallan bien  
explicados en los Autores practicos; y los  
demas pleytos, que toquen en espirituali-  
dad, que se conozcan de ellos en los Tribuna-  
les Eclesiasticos, con que puesto en claro lo  
que corresponde a cada Jurisdiccion,  
exercerán ambas con la debida unifor-  
midad, y quietud: cerrando asi los tres.

233  
peyor, que en algunas partes por la confu-  
sion referida han dado motivo a disqui-  
tos.  
Concluye el Breve, que en lo de-  
mas sobre provisiones de Beneficios, y  
expedicion de otros despachos, se queden las  
cosas como se estaban, y sobre esto es digno  
de hacerse presente un perjuicio grave del  
Reyno. En Castilla, y las Andalucias  
ay muchos Beneficios, que llaman vipples  
y tienen rentas crecidas, y la mayor par-  
te los disfrutan los que estan en Roma,  
no solo españoles, sino Italianos, y en las  
Iglesias, en que son fundados los viven  
Sacerdotes Mercenarios por abuso intro-  
ducido de la avaricia, y contra la volun-  
de los Fundadores, que los instituyeron  
para aumento del Culto divino, y no para  
que con sus frutos se hagan merecimientos  
publicos, que se vaben, ni para que las  
rentas se disipen fuera de las Iglesias  
en profanidades, y quizas en ofensas  
de Dios.

Se inveniudo quanto me ha  
parecido correspondiente a la obligacion

de fiel vasallo del Rey, y amante a la  
nacion con el deber de acudir a obe-  
decer, y detener el honor de v. m. En  
lo que tal vez pueda haverme excedido,  
haya disculpable mis razones el zelo  
que las ha dictado, y en lo que faltare,  
y sechare menor, la comprension  
discreta de V. M., le suplico lo mire  
como efecto de mi ignorancia, y que  
se digna prostrarlo reverente de mis  
respectos a los. Rey de S. M.  
Dios q. de a. S. C. los m.  
a. que puede. Barcelona 28 de Dic.  
de 1746.

es  
muy a

Bl M de V. m. hum. y glap.  
J. Obispo de Bar. nago

mo or  
Enc. S. Marques de Saxias.

Entre el informe que hice de orden de S. M. en 17. de  
Sept. de este año, con vista de la Consulta de la Junta  
del Catastro, que V. E. me remitió, tocante al Patrono  
nato de la Iglesia Collegial de Tudela, me respondió V. E.  
en 23. del mismo, que aviendo dado cuenta a S. M.  
de mi Papel, y reconocido los que la Junta del Catastro  
acompañó a su Consulta, se encontraron los tres Instru-  
mentos que V. E. incluía; y que no pareciendo estar  
enteram<sup>te</sup> conformes a lo que S. M. considerava necesario  
pues solo declaravan, y reconocian por del R. Patrona-  
to, y provision de su Mage. la Dignidad de Dean,  
mandava S. M. se remitiesen para que en la secre-  
taria de mi cargo se reconociesen, y resolven en la  
forma que combiniere, para que quede establecido el

Patronato, y provision del Deanato, Dignidades, y  
Prebendas de la Iglesia Collegial de Tudela, á cuyo fin  
avia prevenido á los Diputados de ella que se hallaron  
en el dho. sitio de S.<sup>ra</sup> M. defonso, viniesen á Madrid, y  
acudiesen á esta Oficina, para tratar, y conferir sobre  
este arumpo lo que se huviese de establecer para en ade-  
lante, desuerte que quede todo conuido, y formalizado  
para que dando N.<sup>ra</sup> cuenta de lo que se Reglare, y reme-  
ofreciere, pueda su Mage.<sup>d</sup> tomar la Resoluz.<sup>on</sup> combeniente.

Cumpliendo los Diputados puntualmente con  
el orden que se le dió, se presentaron en la Secretaria de  
mi cargo, donde Reconocido lo contenido de los Instrum.<sup>tos</sup>  
anteriores, y hecho cargo de las formalidades pre-  
cisas que devian comprender, viendolos N.<sup>ros</sup> pro-  
tos, y dispuesto á quanto fuere del R.<sup>o</sup> servicio, y

establecimiento del Patronato de la Collegial de Tudela,  
 les puse en un Papel los puntos principales conducentes  
 al intento, para que Remitido a sus Comunidades, se  
 pudiesen entender, y otorgar las Escrituras, lo qual  
 pusieron por obra y auendolo efectuado, resulta de ellas lo sig.<sup>te</sup>

Que el Dean, y Cavildo de la Iglesia Collegial  
 de Santa Maria de la Ciudad de Tudela, por su escritura  
 otorgada en l.<sup>o</sup> de este, ratificada en los dias 2. y 3. del  
 mismo, haciendose cargo del Pleito antiguo suscitado  
 el año de 1624., sobre el Patronato, y provision de las  
 Dignidades, y Prebendas de ella, pendiente en la Cam.<sup>a</sup>  
 y concluso en el juicio de propiedad, confiesan, y declaran  
 agora, que uno, y otro pertenece a su Mage.<sup>d</sup> por auer  
 edificado, y dotado aquella Collegial el S.<sup>o</sup> Rey D.  
 Sancho Ramirez de Aragon, y Navarra, llamado

el fuerte, como sientan todos los Historiadores antiguos,  
y modernos.

Que los señores Reyes D. Alonso el Batallador  
D. Garcia Ramirez, y D. Ferrax su Stuger, auomen-  
taron la dotacion de la Iglesia, donandola los diezmos,  
y primicias, Dros. y pertenencias de diferentes Lugares,  
Villas, y terminos que actualm. goza, y posee.

Que en fuerza de auer fundado, y dotado dicha  
Iglesia los S. Reyes citados, destinaron para su entierro  
su Capilla mayor, y en ella estan enterrados diferentes  
cuerpos de R. y el corazon del S. Rey D. Sancho fundado  
como consta en las partidas de los Libros de aquella Ig.

Que asimismo se hallan en aquella Collegial  
dados, y dotados muchos Anniversarios, Stivas, Cantos,  
Memorias, y Capellanias por los S. Reyes fundados.



y dotadores, que el Cavildo celebra, y cumple conforme  
à su obligacion.

Que en el Edificio de la misma Iglesia como fundacion  
Real, y del Patrimonio de los Señores Reyes de  
Navarra, se hallan por diferentes partes desde su  
construccion gravadas, y exculpidas en las piedras  
del mismo Edificio las Armas Reales de los Señores Reyes de  
aquel Reyno, y tambien en el Retablo mayor, y Capilla,  
Puertas, Pilares, y en la Haue principal de ella.

Por todas estas razones, considera el Dean, y  
Cavildo que aunque no tienen noticia que de algunos  
años à esta parte, los Señores Reyes aygan presen-  
tado Personas para las Preuendas de la referida  
Iglesia, abra sido por las Reueltas, y accidentes de los  
tiempos, en que por imbasiones que padeció el Reyno

de Navarra con Guerras, no cuidaron de conservar  
su R. dño, y Regalia, por lo qual se introduxeron las  
Impetras, y Recurros à Roma en las vacantes.

Pero que siendo innegable el Patronato de S. M.  
en aquella Iglesia, por ser contruida, fundada, y dotada  
por los S. Reyes predecesores, como llamam<sup>te</sup> lo confie-  
san, y declaran el Dean, y Cavildo de ella en la Res-  
pida Escripura; Y que teniendo S. M. diferentes Im-  
pultos de la Silla App<sup>ca</sup>, especialm<sup>te</sup> de la Sant<sup>a</sup> del Gre-  
gorio 7.<sup>o</sup>; Urbano 2.<sup>o</sup>; Eugenio 4.<sup>o</sup>; Inocencio 8.<sup>o</sup> que  
corroboran el dño de Patronato à los Señores Reyes  
de España, de todas las Iglesias de las Ciudades, Villas  
y Lugares, y terminos que ganaren à los Reyes  
è fundasen en heredades propias, con todos los dños  
mas, primicias, dros, y demas pertenencias; y para

237

Sugetaslas à los Monasterios, y Capillas que les pare-  
ciere, y bien visto les fuese, lo qual se verifica en la y<sup>a</sup>  
de Tudela por haver sido restaurada de los Altoros por  
el señor Rey fundador D<sup>n</sup> Sancho el fuerte, y dotada  
con diferentes Rentas de diezmos, y primicias, y otras  
pertenenencias; han considerado diversas vezes el Dean,  
y Cavildo de aquella Collegial este Negocio, y el estado  
que tiene, extrañando la Resistencia, y contradiccion  
de sus mayores, siendo tan claro, y patente el Patro-  
nato de S. M. en dha Iglesia, como fundada, erigida,  
y dotada por sus gloriosos Progenitores; Y que deuan,  
do en menidar aquella equibocacion, han conferido  
de algunos años à esta parte, y de comun acuerdo  
de todos sus Capitulares uniformes, y sin ninguna  
contradiccion, confiesan llana, libre, y espontaneame<sup>te</sup>

que la provision de Dean, thesorero, Chantre, y  
estrescuela; diez y siete Canonicatos, y cinco Raci-  
nes que ay en aquella Iglesia Collegial, tocan, y pe-  
tenecen en qualquiera vez del año que vaguen, a  
Rey nro Señor, y a los Señores Reyes sucesores en  
el trono, y en su consecuencia Reconocen a S. M. por  
Patrono de dha Iglesia, y en prueva de entenderlo  
assi ofrecen el Dean, y Cavildo de darle puntual  
quenta por mano del Secretario que por tiempo  
fuere de su M. Patronato, de las vacantes del Dean-  
nato, Dignidades, y demas Prebendas segun se  
causaren, para que el Rey nro Señor usando  
de su M. nro, y Patronato en aquella Iglesia pre-  
sente para ellas las Personas que fuere servido  
concurriendo las calidades, y requisitos necesarios

238  
para obtenerlas, conforme à sus Estatutos.

Assimismo ofrecen no darán, ni pasarán las dhas Dignidades, Canonjias, y Prebendas, en resigna, coadjutoria, ni las apensionarán, ni permuytarán sin licencia, y expreso consentimiento de S. Alt., y que si en esta, o en alguna otra forma vieren algunas Bullas de Roma, antes de darlas à cumplimiento las Reserarán, y Remitirán à su R.<sup>a</sup> manos, y à las del Secret.<sup>rio</sup> de su R.<sup>a</sup> Patronato, para que en su vista mande S. Alt. proveer lo que conbiniere à su R.<sup>a</sup> servicio.

Y concluye la dha Scriptura, diciendo, que por el interes, onor, y combeniencia que toca al Dean, y Cauildo de Reconocer, y tener, como

Reconocen, y tienen al Rey nro Señor por su legitimo,  
mo, y verdadero Patrono, suplican, y ruegan á Su  
Maj. se sirva declararlo, y confirmarlo con lo que  
ello mandar expedir los R. Despachos que fuere ne-  
vado, los quales Reçivirá aquella Iglesia, y tendrá  
por singular merced.

El clero, y Ciudad de Tudela, han otorga-  
do cada uno otra semejante descriptura, que ambas  
están ratificadas por sus Apoderados, y con contex-  
to es, declarando, y confirmando llana, libre, y espon-  
taneam<sup>te</sup> el dño de Patronato que S. M. tiene en  
la Iglesia Collegial de Tudela por construcción,  
fundación, y dotación explicando los documentos  
que lo acreditan segun la relacion de la escritura.

otorgada por el Cavildo; y que en su consecuencia reconocen al Rey nro señor por unico Patrono de la Iglesia Collegial de Santa Maria de Tudela, y que como tal puede, y deve <sup>+</sup> nombrar, y presentar Personas para el Deanato, Dignidades, Canonias, y Raciones de ella, en todas las vacantes que ocurran, y en qualquiera tpo que venga, y que si alguna, o algunas de dhas Prebendas se impetraren en Roma, o pasaren en Resigna, coadjutoria, o se dieran a pension, o en permuta sin el consentimiento de su Mage. se ofrecen a no dar lugar al cumplim<sup>to</sup> de dhas Bullas, recogerlas, y remitirlas a las D.<sup>s</sup> manos de su Mage. y a las del secret.<sup>rio</sup> de su R.<sup>l</sup> Patronato, para que en su

vista mandelo que fuere de su A.<sup>l</sup> servicio.

Los documentos que expresan estas declaraciones para declarar el Patronato à favor de S. M.<sup>te</sup> son deducidos de la prouanza que en el siglo pasado hizo el fiscal del Consejo en defensa de su A.<sup>l</sup> D.<sup>no</sup> sobre el pleito que quedò pendiente en la Camara, y concluso para definitiva, en el qual auiendo sido el Cauildo de esta Iglesia quien se opuso, y contradijo el Patronato A.<sup>l</sup> por sus fines particulares, y empeño voluntario por resistir al prouisto en el Deanato, queda otra el D.<sup>no</sup> de S. M.<sup>te</sup> tanto mas robusto, y fortalecido, quanto à la confesion, y allanamiento del Dean, y Cauildo, se agrega la del Clero, y Ciudad de Tudela, declarando



concordemente todas tres Comunidades el Pa-  
 tronato de de laq. por construcción, fundación,  
 y dotación, y pertenecerle en todo tpo la provisión del  
 Deanato, Dignidades, Canonjias, y Raciones. Y  
 para que estas no se impetren en Roma, ni se den  
 en coadjutoria, Resigna, q en otra forma que per su-  
 fique el A. Tro de S. M. tomè la precaucion de q.  
 en las referidas Escripturas, se exprese la clausu-  
 ra, de que qualquiera Bullas de Roma obtenida  
 sin el R. consentimiento, se recojan, y remitan  
 à S. M. en circunstancia tan precisa, que sin ella  
 no podrá aora, ni en ningun tiempo estar seguro  
 el Patronato de esta Iglesia, ni en las demas,  
 de qua Restauraz. <sup>en</sup> actualm. se trata de orden de S. M.

Por lo actuado en estas Escrituras, que  
establecido el Patronato, y dno de presentacion de  
todas las Dignidades, Canonjias, y Raciones en  
qualquiera mes que vacaren, para que S. M. las  
provea, à cuyo fin ofrece el Cavildo dar quenta  
à S. M. conforme ocurran las vacantes, y declara  
que las Dignidades que tiene aquella Iglesia son,  
Dean, thesorero, Chantre, y Maestre escuela;  
las Canonjias diez y siete, de las quales las qua-  
tro estan anexas, y unidas como inseparables  
à las mencionadas quatro Dignidades, y de las  
trece restantes que ocupan, y obtienen otros tan-  
tos sujetos, una tiene el cargo de Doctoral, y  
otra el de Registral, las quales desde su

241  
ereccion, se han proveido por concurro, y oposi-  
cion: ay assi mismo cinco Raciones.

Para la administracion de los Santos  
Sacramentos en las Parroquiales de Santa Maria,  
y S<sup>ta</sup> Julian unidas en aquella Iglesia Collegial  
estan destinados un Canonigo, y un Racionero,  
que tienen impuesto este cargo, y con el se proveen  
por Prebendas.

Hasta aqui ha proveido el Cavildo en los  
quatro meses ordinarios las Dignidades, y Pre-  
bendas que han vacado, de cuyo dño se desapro-  
pian en las referidas Escrituras, confesando per-  
tenecer à S. N. la provision de todo lo que vacare  
en qualquiera de los meses del año; pero

deuendo No à la piedad de S. M. la confianza  
de que me mande que proponga quanto se me  
ofrezca en este asunto; y considerando que lo  
que aora se vsuelua, hà de quedar establecido por  
vsar para lo venidero, entiendo por combeniente  
que S. M. de su espontanea voluntad, y por onra,  
y distinguir al Cauildo de Tudela, le mande que  
en la posesion de proueer las vacantes que se cau-  
ren en los quatro meses ordinarios, que son, Mayo,  
Junio, Septiembre, y Diciembre, con calidad  
de que los sujetos que nominen, los propongan  
à S. M. para su aprobacion, y que hasta tanto  
que se les despache la R. Carta de presentacion  
no puedan ser admitidos en el Cauildo, ni tomar

la posesion de sus Prebendas; con la gracia, y  
 distincion, à mas de hauerse hecho acreedor con  
 el acto de reconocimiento absoluto que acaua  
 de practicar, y es tan util, y de ventajosas conse-  
 cuencias para Restaurar al Patronato R. lo  
 enagenado, y usurpado de otras Iglesias, nada les  
 tima, ni ofende en esta el integro dño de S. M.  
 auiendo el Cavildo de proponer, y S. M. aprova-  
 los nombram<sup>tos</sup>, que es lo que se practica con las  
 Dignidades, y Prebendas de la Iglesia Magistral  
 de Alcalá; la Collegial del Sacromonte de Tra-  
 nada, y Capilla R. de Salamanca en todos los  
 meses del año.

Que el Deanato, quede Reservado à pro-  
vision de S. M. en qualquiera mes del año que  
vague: Y por que esta Dignidad es caueza de  
aquella Iglesia, y exerce la Jurisdiccion ordinaria,  
combiene que el sujeto que la obtenga sea docto,  
virtuoso, experimentado en gobierno de Iglesias,  
y de edad de quarenta años cumplidos, y que  
S. M. lo haga entender à la Camara, para que  
en las vacantes que ocurran proponga, y Con-  
te à S. M. sujetos de estas prendas, y de cuya  
prudencia, y exemplo se pueda prometer su  
Buena la Reforma del Estado Eclesiastico de  
toda.

Que en los otros ocho meses que quedan  
 de libre provision de Su Mage. consulte tam-  
 bien la Camara sujetos de virtud, y buen  
 exemplo, y que en iguales circunstancias sean  
 preferidos à los estranos, los Naturales de  
 asticos de tudela, o en su defecto los de aquel  
 Reyno.

Que para las Canonjias Itagistral y  
 Doctoral, se guarde la forma de proveerse, prece,  
 diendo poner el Dean, y Cavildo dictos, ha,  
 mando à los opositores, y que de los que concurrir-  
 ren al concurso, propongan à S. Mt. los dos  
 mas auiles, y deficientes, para que de ellos  
 elija el que fuere servido, y le mande

despachar su R. Carta de representacion como  
se practica en las demas Iglesias de su R. Ca-  
tronato.

Que para la Canonjia, y Racion  
que se sirven en la Iglesia de Tudela con nom-  
bre del Vicario, à cuyo cargo està la administra-  
cion de los Santos Sacramentos, siempre que  
vacaren estas dos Prebendas, proponga el Dean  
y Cabildo à S. M. sujetos idoneos para este  
ministerio, à los quales mandará S. M. des-  
pacharles sus R. Cartas de representacion, des-  
cargando en esta parte su R. conciencia en el Can-

Si su Mage. se conformare con lo que  
Veuo propuesto, podrá servirse de mandar



que por la Camara, y Secretaria de m<sup>o</sup> cargo  
 se expida el R<sup>o</sup>. Despacho combeniente, en cony  
 firmacion de las referidas Escrituras, y deda  
 rando los puntos que lleuo propuestos, como regla  
 que ha de servir en adelante al Dean, y Ca  
 vildo para su gobierno, y que otro semejante  
 Despacho se remita al R<sup>o</sup>. Archivo de Simancas.

Con esto me parece queda llano, y  
 corriente en esta Iglesia el Patronato de S. de S. de  
 y para cortar, y atajar la disputa pendiente  
 con el Obispo de Tarazona, sobre pretender este  
 Prelado el uso, y execucion de la Bulla que  
 obtubo de su Sant.<sup>o</sup> para suprimir el Deanato

de tutela, y unir la jurisdiccion del à su  
Dignidad Episcopal, respecto del conocimiento  
que en este particular hà tomado la Junta  
del Catastro, lo consultado por ella à S. Mt.  
en 17. de Agosto de este año, y el perjuicio que  
se seguiria à la Regalia, y Patronato de S. Mt.  
del uso de esta Bulla, me parece que el dicta-  
men de la Junta, para que S. Mt. por su A.  
Persona la retenga, se hace preciso indispensa-  
ble, no solo por los motivos que expone en su  
consulta, sino es por el euidente perjuicio  
del A. Patronato establecido ya en esta  
Iglesia; Y que al Obispo de Tarazona, hauien

S. M. entender esta Resolución, se le diga de  
 su A. orden, se abstenga de ablar en esta ma-  
 teria, y de interponer Recurso alguno que agite  
 y moleste à la Iglesia de Tudela.

Y para cerciorar à su Sant. no  
 solo estimo conveniente, que se le escriba  
 à su Nuncio Residente en Roma en la forma  
 que la Junta propone, sino es que se le infor-  
 me con relación expresa del Patronato de la  
 Iglesia Collegial de Santa Maria de la Ciu.  
 de Tudela, y de los justificados títulos, y otros que  
 asisten à S. M. para la provision del Deanato,  
 Dignidades, Canonjias, y Raciones de ella,  
 por ser construcción, fundacion, y dotacion de los

Los Reyes gloriosos predecessors de S. M. p.  
que enterado de ellos su Sant.<sup>a</sup> se sirva re-  
car lo dispuesto por la citada Bulla, y con-  
firmar los Privilegios, y Exempciones que por  
Indultos App.<sup>cos</sup> estan concedidos al Deanato  
de esta Iglesia.

Lo es quanto entiendo combeniente  
à la conclusion de este prodijo negocio, de q. V. f.  
se servira dar quenta à su Mage.<sup>d</sup> p.<sup>a</sup> q. V. f. buelva  
lo que fuere de su R.<sup>a</sup> agrado; à cuyo fin buelvo à  
V. f. la Consulta de la Junta del Catastro, y  
acompañò las Escrituras otorgadas por las  
Communidades de tudela, con la minuta  
del Decreto que he formado para comprehensio

De los puntos que ha de contener la resoluz<sup>on</sup> de  
 S. M. en el caso de conformarse con lo que  
 Vueso propuesto; previniendo à V. M. que la  
 Consulta de la Junta del Catastro, y los demas  
 Papeles causados en este asunto, con los autos  
 del Pleito antiguo de Tudela, que de orden de  
 S. M. pase à manos de D<sup>no</sup> Andrés de Barcia,  
 combendrá que S. M. mande se remitan à  
 la secret<sup>ria</sup> de mi cargo para que se guarden en  
 su Archivo. Dios q. V. M. Madrid à 13. de Oct<sup>bre</sup>  
 de 1735. = El Abad de Sibanco = Ex<sup>mo</sup> Sr. D<sup>no</sup> Jph<sup>e</sup>

Paterno - /



En el año de 1585, se hizo  
 el ajuste en Roma, entre el Papa, y el  
 Rey de Romanos, y el Archiduque, por  
 medio del Marqués de V. y del Card.  
 Lamberti, en el qual el Papa reconoció por  
 Rey Catholico de España, al Archidu-  
 que, y entre otros Capítulos, se este-  
 bleció, que el ajuste, fue eno, y sobre las  
 presentaciones de S. J. y de S. J. y de S. J.  
 de Beneficios, y Dignidades, del Regno  
 de Patroato, se obligava el Papa, a exe-  
 cutarlas, de mano propia, en persona,  
 y afectas a la Casa de Austria, segun  
 las insinuaciones, que se le hiciesen, por  
 los Ministros del Emperador, y del Du-

hermano de Arcohang.

Con noticia de q se estava con-  
duciendo este ajuste, tubieron los do-  
minos nuestros embaxadores de España, y  
Francia, diferentes juntas, para practicar  
los medios de impedirlo, o de el venen-  
tamiento, y demonstraciones, y dello con-  
tinuo deuan practicar, en nombre  
de sus soberanos; de q resulto, y sobre  
este negocio, hicieron, quatro diferencias,  
y interpellaciones, y Resoluciones, a su  
Sant. por medio de los Auditores de  
Roma, Rotines, y Polignac, en audien-  
cias, y estos tubieron con el Papa, y  
no hauiendo conseguido de ellas, nin-  
gun efecto, para q se cesase de con-  
ducir, como se condujo, el referido  
tratado, Resoluieron por ultimo, apa-  
rtarse



de Roma, y de sus Estados de la Papa, <sup>241</sup>  
haciendo primer el Embaxador de Espa-  
ña, por medio del Auditor Rodriguez,  
Una Solemne protesta, por escrito,  
de la Papa, con autentico instrumento,  
de ella presente, en q. entre otras cosas,  
para prevenir el perjuicio del Rey,  
Nro. Sr. protesto de nulidad, en Justicia,  
de todas las promisiones de Reales, Pre-  
bendas, Beneficios, y otras Dignidades  
Eclesiasticas, q. tocasen a nominacion,  
del Rey nro. Sr. y estava en posesion de  
nombrar, y que continuaria en nombrar,  
y presentar a su Sant. en todos los casos,  
de Vacantes, aunq. su Sant. las Comediere,  
o, proveyere, a nominacion, o, trasnominacion  
de Archiduz, o, de otro proprio, en suge-  
tos dependientes, o, afectos, del mismo Ar-  
chiduzque.



249  
o, executase, en consecuencia de los  
dichos actos, y de todos los q se hanian,  
hecho, y se hanian, en la Corte de Roma,  
intimandole al mismo tiempo, q saliese  
de estos Reinos; lo q paso en S. de Abril  
del mismo año de 1609. y se pasaron  
a dar por S. M. otras muchas providen-  
cias, y disposiciones, al mismo fin, que  
son notorias.

Lo q toca a la provision  
de Obispos, Abades, y demas Prebendas,  
y Beneficios, de R. Patronato, q en San-  
tidad tuviere, a nominacion del Archi-  
duq, en estos Reinos, o, de motu proprio,  
a su insinuacion, o, en personas depen-  
dientes, o, afectas suyas, sin nombram-  
to ni presentacion de S. M. es clara, e in-  
dubitable, y notoria, su nulidad, e injusti-  
cia, calificada, en las Bullas confirma-  
torias.

del R. Patronato, a los Reyes Católicos de España, y particularm. en la de Adriano 6.º con cláusulas irritantes, y derogatorias, las anula, irrita, y rescaca; y lo hizo tan en semejantes terminos, a Francisco Ramos del Marano, en la representación hecha, a la Sant. de Alexander 7.º sobre la promisión a los Obispos Vacantes, en la Corona de Aragón, en tiempo de la Rebelión, en la

Proposición 1.ª 2.ª y 4.ª

No obstante lo dicho, el Papa pasó a promover despues, por Dataria, a nominacion, y presentacion del Arzobispo, algunos Obispos, y diferentes dias claustrales, y otras convenidas, del R. Patronato, en Cataluña, como fue con el Arzobispado de Tarragona, el Obispado de Figueras, y el Obispado de

250

Solsona, La Abadía de S.<sup>n</sup> Cugat del  
Valle, la de S.<sup>n</sup> Pedro de Campredon, la  
de S.<sup>n</sup> Pedro de Palligán, la de S.<sup>n</sup> Pedro  
de Rodas, la de Amver, y Rodas, y la  
de S.<sup>ta</sup> Maria de Ferrateix, el Arzobispado  
de Agor, el de S.<sup>n</sup> Juan las Abadesas,  
y algunas otras Dignidades, y Beneficios;  
y tomaron posesion los prouistos en  
Civitas de sus Bullas, y se mantubieron  
en ella, hasta la Recuperacion de  
Barcelona.

Entradas las R. Armas en  
ella, y aun antes, en quanto al Arzob.  
Bispado de Naragona, con R.<sup>s</sup> Decretos  
de S.<sup>n</sup> Rey. a Consulta del Consejo, (dirigi-  
dos a los Pres. Gen. de Cataluña, y  
se executaron por medio de la Junta  
Superior de Gobierno, y Justicia, y desp.  
por la R. Audiencia) fueron remou-

(dos)

7 apartados los inmensos, así a los d<sup>os</sup>  
Obispos, como a las Abadías, y demas  
Dignidades, y Arcendias, y a los distritos  
y Hermitas, y a los que a los juratos, y  
rentas, por no poderse considerar paron  
de diferencia entre unas, y otras Dignida  
des; y el Inverso Arzobispo, D. Pedro Ber  
tran, antecedente. Con R. Decreto de  
15. de Noviembre, de 1713. y despues con  
otros posteriores, notificados al Cabildo  
de Tarragona, como tambien, a los  
Cabildos de Solsona, y Segura, y a los  
d<sup>os</sup> inmensos, y a los tales Abades, y  
sus Monasterios, y demas Arcendados.  
y inmensos, sin q se haya visto diferencia  
alguna, en esta parte, a los Obispos  
a las dichas Abadías, y demas Arcen  
das del R. Patronato, pues todo fue  
en consecuencia, de lo incontrastable

251  
D<sup>no</sup>, y Comperia a S. M<sup>g</sup>. en todas las  
Iglesias, Abadias, y Dignidades, el Subl<sup>te</sup>.  
Latorato, y de las legítimas protestas,  
referidas, de nulidad, e injusticia, hechos  
a su Sant<sup>id</sup>. y al Sumo: Solo si hubo  
ta diferencia, (y no es el caso) y en el  
Arzobispado de Saragosa, y Obispos de Bolsona,  
y Orque, no pasó S. M<sup>g</sup>. mientras vivie-  
ron los Intrusos, a presentar, y nombrar  
para sus Vacantes, por las Contestaciones,  
y hama, con la Corte de Roma, pues  
no habiendo de tener efecto, se hacia  
inútil la nominacion, y presentacion  
al Rey, y el Papa, no admitia, por  
no considerar vacantes aquellas Igle-  
sias, sin embargo, de q<sup>e</sup> le seria útil,  
por el interés del Esp<sup>o</sup>. y Vacante;  
Pero en las Abadias, nombró a algunos,

los quales, despues della muerte de los  
Inmuros, han <sup>ya</sup> obtenidos Bullas, y la posesion  
y goz de las gozan; y remouidos como se  
ha dicho, por su Mage. los Inmuros se puen-  
ton en sequestro sus frutos, y rentas de  
las Abadias, como a Vacantes, Cuyo seque-  
stro, toca a S. Mag. por la Regalia, e im-  
memorial, pues en Cathaluna, no to-  
can a la Camara Apostolica, los frutos  
de las Vacantes, ni espolios de las Abadias  
como las de los Obispos, y en estos, an-  
tante la interdicion del Comercio,  
con la Corte Romana, remouidos los  
Inmuros, se puso tambien, sequestro,  
aunque con diferente motivo; y alraba  
la interdicion, entrò en ellos, la Ca-  
mara Apostolica: y no solo fueron  
remouidos los Obispos Inmuros, si, tam-  
bien, se ordenò a los Canonicos, al du-



252

Y Iglesias Cathedrales, y no los reconocieren  
por tales, y se tratasen como a sedes  
vacantes, a unq[ue] despues, se tomó el expedi-  
ente, de q[ue] se nombrasen en dichas d[ic]has  
Iglesias de Tarragona, Solsona, y Nique, y  
Vicarios Gen[er]ales Apostolicos, q[ue] exerciesen la  
Jurisdiccion, en lo eclesiastico, y espiritual.

El estado en q[ue] oy se hallan  
las Abadias, es: Que solo quedan de las  
Primitivas hechas por el Archid[uc]o, el  
Abad de S<sup>ta</sup> Cruz de Valle, D<sup>no</sup> Fr. Anton de  
Blonell, Remouido, de Cuga Abadia de  
gracia de S<sup>ta</sup> Ag<sup>ta</sup>. Fr. Jaime Oliver, Abate  
Cisterciense, desde el año de 1715. q[ue] no ha  
podido sacar Bullas, y sus juros, y rentas  
están en sequestro.

El Abate de Loger, es Don  
Benito Mals de la Torre, el qual fue  
Remouido, y están sus juros, y rentas

en sequestro, y no se sabe, y S. M.ª. haga  
hecho gracia, hasta ahora, de el.

El Abispado de S. Juan Tar.  
Badenas, promovido por el Archiducado, en  
D. Juan Bap. Milana, y hasta ahora, tan  
poco ha hecho gracia de el, S. M.ª.

El Obispado de Sobregat, en la  
Catedral de Barcelona, y obrenia el  
Canonigo D. Andres Fox, promovido por el  
S. Reg.ª, Carlos Segundo, y le permitio,  
y resigno en el D. D. Onofre Louira, con  
consentimiento del Archiducado, y hauiendo  
muerto poco ha, el Canonigo Fox, este  
D. Louira intruso, mora a. D. M.ª. y se  
le di el consentimiento.

La Tesoreria de la  
Catedral de Barcelona, y promovido  
el Archiducado, en su Canciller, el D.  
Thomas Lorens, el qual paso a Nap.

que se halla remouido, y en sequestro sus  
Puros, y Ventas, y su Mz. tiene hecha,  
gracia de el, al d. y Canonigo D. Joseph  
Rius, lo qual, no ha podido sacar Bullas.

Todas las demas, o casi todas  
las Abadias, Dignidades, y Prioratos de  
R. Patronato, estan ya prouistas por  
su Mz.



Relacion de todos los derechos que al respecto de veint  
 por cientos, conforme al Arancel R. ve han exigido en la  
 Secretaria del R. Patronato de los fructos en las Preben  
 das, y Beneficior q. v. M. ha presentado en virtud del Con  
 cordato, cuyo importe se halla devotado en Cumplim.  
 de lo mandado por R. orden de 3 de sept. de 1753.

Año de 1753.

R. Revellon

D. Manuel de Cixia, pago 128.  
 xv v. por el Cuxato de la Parroq.  
 de Villanueva de Gormaz Diocesis  
 de Ooma, se q. vele expedio la R. pre.  
 sentacion en 6 de sept. su valor  
 annual 20136. xv v. . . . . 0128.

D. Fran. Gil de Medina, pago 660.  
 xv v. por el Cuxato de la Parroq.  
 de Velada, en Avila de q. ve le ex.  
 pidio la R. presentacion en 11 de  
 sept. su valor annual 10 duc. v. . . . . 0660.

D. Domingo Pasqual, pago 465.  
 xv v. por el Cuxato de la Parroq. de  
 Almaxar en Zamora, se q. ve le  
 expedio la R. presentacion en 11.  
 de sept. su valor annual 70750 xv v. . . . . 0465.

D. Joseph Fernandez de la Vega  
 pago 35. xv v. por el Cuxato de  
 la Parroq. de Cobaleda, en orona  
 1253

0210

0250

0200

0500

1253

de que se le expidió la R. l. presentacion en 13 de sept. <sup>re</sup> su valor anual 592 x̄ v. n. . . . . 8035

D. n. Manuel Antonio Hinjos, pago 150 x̄ v. n. por el Cuxato de la Parr. de S. Miguel de Navencia de que se le expidió la R. l. presentacion en 12 de Oct. <sup>re</sup> su valor anual al 28660 x̄ v. n. . . . . 8150

D. n. Alonso Pía, pago 264 x̄ v. n. por el Cuxato de Boxxeixon, en July de q. se le expidió la R. l. presentacion en 21 de Oct. <sup>re</sup> su valor anual 40400. x̄ v. n. . . . . 8264.

D. n. Juan de Villafañer pago 66 x̄ v. n. por la R. l. Cedula q. se expidió a su instancia para q. se alzasse el sequestro de los frutos del Beneficio de la Paraxilla en Cuenca. . . . . 8066.

D. n. Joseph Pinciro pago 20. x̄ v. n. por el Cuxato de S. n. Miguel del Monte, en Lugo, de que se le expidió la R. l. presentacion en 28 de Oct. <sup>re</sup> su valor anual 18500. x̄ v. n. . . . . 8090.

D. n. Alonso Perez, pago 264. x̄ v. n. por el Cuxato de la Parr. de Papaxiegos en Avila, de q. se le

expidió la R.<sup>l</sup> presentación en 15.  
de Nov.<sup>re</sup> su valor anual. 40400. x.<sup>n</sup> . . . . . 264.

255  
10867

D.<sup>n</sup> P.<sup>o</sup> Colino, pagó 198. x.<sup>n</sup> v.<sup>n</sup> por  
el Cuxato de villa-vera en Avton  
ga de q.<sup>o</sup> se le expidió la R.<sup>l</sup> presen-  
tación en 15 de Nov.<sup>re</sup> su valor an-  
nual 38300. x.<sup>n</sup> v.<sup>n</sup> . . . . . 8198

Nota

Desde este día, no se han exigido dños  
algunos de los Cuxatos cuyo valor no lle-  
ga a 200 duc. de v.<sup>n</sup> por haverlos remitido  
assi S. M. en R.<sup>l</sup> orden de 15 del mismo  
mes de Nov.<sup>re</sup>

D.<sup>n</sup> Joseph Huerta, no pagó dños  
algunos por el Cuxato de Malgar  
en Avtonga, a q.<sup>o</sup> fue presentado on  
21 de Nov.<sup>re</sup> por q.<sup>o</sup> su valor, no lle-  
ga, a mas de 18100. x.<sup>n</sup> v.<sup>n</sup> . . . . . 2

D.<sup>n</sup> Juan Pineda, pagó 330. x.<sup>n</sup> v.<sup>n</sup>  
por el Cuxato de Jure, en Avton-  
ga, de q.<sup>o</sup> se le expidió la R.<sup>l</sup> pre-  
sentación en 21 de Nov.<sup>re</sup> su va-  
lor anual. 58500. x.<sup>n</sup> v.<sup>n</sup> . . . . . 8330.

D.<sup>n</sup> Juan Díez, propietario en el Cu-  
xato de villavista en Leon, no pa-  
gó dños algunos por la x.<sup>l</sup> presentac.  
que se le expidió en 25 de Nov.<sup>re</sup> por  
q.<sup>o</sup> su valor, no llegava a los 20200. x.<sup>n</sup>

20659

1881  
1898  
D.<sup>n</sup> Juan Vicente, pago 198. xv. v.<sup>n</sup>  
por el Curato de Honrubia, en segp.  
via de q.<sup>e</sup> se le expidió la R.<sup>l</sup> presenta-  
ción en 2 de Dic.<sup>re</sup> su valor annu-  
al 38300. xv. v.<sup>n</sup> . . . . . 8198.

D.<sup>n</sup> Antonio Rodríguez, presvito  
en el Curato de Villazavo, en Orma,  
no pago dños algunos por la R.<sup>l</sup> pre-  
sentación que se le expidió en 16 de  
Dic.<sup>re</sup> mediante q.<sup>e</sup> su valor era de 692.  
xv. v.<sup>n</sup> . . . . . 8

D.<sup>n</sup> Jacinto Sanchez, pago 198. xv.  
v.<sup>n</sup> por el Curato de Subeneos, en  
Orense, de que se le expidió la R.<sup>l</sup>  
presentación en 16 de Dic.<sup>re</sup> su va-  
lor annual, 38300. xv. v.<sup>n</sup> . . . . . 8198

D.<sup>n</sup> Alvaro Henriquez, pago por  
el Curato de Verea, en Orense 360.  
xv. v.<sup>n</sup> de q.<sup>e</sup> se le expidió su R.<sup>l</sup> pre-  
sentación en 16 de Dic.<sup>re</sup> su valor  
annual, 68. xv. v.<sup>n</sup> . . . . . 8360

D.<sup>n</sup> Juan Fernandez Quintanilla  
pago 309 xv. v.<sup>n</sup> por el Curato de  
Laaxelas, en Cuenca de que se le ex-  
pidió la R.<sup>l</sup> presentación en 20 de  
Dic.<sup>re</sup> su valor annual 58559. xv. v.<sup>n</sup> . . . . . 8309.

D.<sup>n</sup> Ignacio Beunza, no pago  
dños algunos por el Curato de



20780

38724<sup>216</sup>

Azevalo, en Avila de que se le  
expidió la R.<sup>a</sup> presentación en 20 de  
Diz.<sup>re</sup> por q.<sup>e</sup> su valor exaiblo de 18395.  
xv. v.<sup>n</sup> . . . . .

Año de 1754.

- D.<sup>n</sup> Juan de Orense, pago 142. x.<sup>n</sup>  
v.<sup>n</sup> por el Cuxato de Portal-Rubio  
en Cuenca de q.<sup>e</sup> se le expidió la  
R.<sup>a</sup> presentación en 8 de Henexo  
su valor annual 18127 x.<sup>n</sup> v.<sup>n</sup> . . . . . 0142.
- D.<sup>n</sup> Miguel Martínez, pago 247 x.<sup>n</sup>  
v.<sup>n</sup> por el Cuxato de Castillejo de  
la Sierra, en Cuenca, de que se le  
expidió la R.<sup>a</sup> presentación, en 8 de  
Henexo, su valor annual 18127. x.<sup>n</sup> . . . . . 0247.
- D.<sup>n</sup> Bernabe M<sup>z</sup>. pago 142. x.<sup>n</sup> v.<sup>n</sup>  
por el Cuxato de Enguadanos, en  
Cuenca, de q.<sup>e</sup> se le expidió R.<sup>a</sup> pre-  
sentación en 8 de Henexo, su  
valor annual 20364. x.<sup>n</sup> v.<sup>n</sup> . . . . . 0142.
- D.<sup>n</sup> Juan Rodríguez, pago 450. x.<sup>n</sup>  
v.<sup>n</sup> por el Cuxato de la Moulla  
en Cuenca, de q.<sup>e</sup> se le expidió R.<sup>a</sup>  
presentación en 8 de Henexo, su  
valor annual 78506. x.<sup>n</sup> v.<sup>n</sup> . . . . . 0450.
- D.<sup>n</sup> Pedro Moriel, pago 327. x.<sup>n</sup>  
v.<sup>n</sup> por el Cuxato de Laxuela

48705

15589

5200

5518

0208

28082

en Cuenca, de q. se le expidió la  
pl. presentación en 8 de Henexo  
su valor annual. 50458. xii. v. n. . . . . 8327.

gr. Yonacio Coton, pago 462. xii.  
v. n. por el Curato de Buzela, en  
Santiago, de q. se le expidió pl. pre-  
sentación en 10 de Henexo su va-  
lor annual. 78700. xii. v. n. . . . . 8462.

D. Miguel Palomar, no pago d. n. s.  
algunos, por el Curato de la villa  
de Seron en osma de que se le ex-  
pidió la pl. presentación en 10 de  
Henexo, porq. su valor era solo de  
10864 xii. v. n. . . . . 8

D. Miguel Perez, pago 132 xii.  
v. n. por una Ración de la Coleg.  
de Bixibiera en Burgos de que se  
le expidió pl. presentación en 15  
de Henexo, su valor annual. 28200.  
xii. v. n. . . . . 8132.

D. Antonio Dimenez Calatayud  
pago 360. xii. v. n. por una Ración  
de la Cathedral de Calahorra, de  
que se le expidió pl. presentación  
en 17 de Henexo su valor annual  
60 xii. v. n. . . . . 8360.

58986

25787  
8520  
D<sup>n</sup> Gaspar Mendez, pago 10227. rs.

50986<sup>257</sup>

v<sup>n</sup> por la Dignidad de Chantre  
de la Cathedral de Placencia, de q.  
se le expidió la R.<sup>l</sup> presentación en  
28 de Henere, su valor annual.

200152 rs. v<sup>n</sup> . . . . . 10227.

D<sup>n</sup> Pedro de Vlloa, pago 66. rs. v<sup>n</sup>  
por la media Ración, y sacristía del  
Pedro en Salamanca de que se le  
expidió la R.<sup>l</sup> presentación en 28 de  
Henere, su valor annual, 10100. rs. v<sup>n</sup> . . . . . 8066

D<sup>n</sup> Pedro de Vlloa, pago 60. rs. v<sup>n</sup>  
por el Beneficio Media Ración de  
Palacio Rubio en Salamanca de  
q. se le expidió la R.<sup>l</sup> presentación  
en 28 de Henere su valor annual.  
10. rs. v<sup>n</sup> . . . . . 8060.

D<sup>n</sup> Thomas Ribera, pago 396. rs.

v<sup>n</sup> por una Canonjía de la Cathe-  
dral de Zamora, de q. se le expidió  
la R.<sup>l</sup> presentación en 31 de Hene-  
re su valor annual, 60600. rs. v<sup>n</sup> . . . . . 8396.

D<sup>n</sup> Benito Cañas, pago 528. rs.

v<sup>n</sup> por una Canonjía de la Cathe-  
dral de Oviedo, de q. se le expidió  
la R.<sup>l</sup> presentación en 5 de febrero.

70735

su valor annual 80800 x̄. v̄n̄ . . . . . 8528.

D.<sup>n</sup> Joseph Ruiz, pagp. 330. x̄. v̄n̄  
por el Curato de Gundiñor, en Lugo,  
de q.<sup>e</sup> se le expidió la R.<sup>a</sup> presentación  
en 7 de Febrero, su valor annual 5850.

x̄. v̄n̄ . . . . . 8330.

D.<sup>n</sup> Gregorio Nieto, pagp. 10800 x̄.  
v̄n̄ por el Deanato de la Cathedral  
de Astorga de q.<sup>e</sup> se le expidió la R.<sup>a</sup>  
presentación en 7 de Febrero su  
valor annual 308 x̄. v̄n̄ . . . . . 10800.

D.<sup>n</sup> Antonio de Liste, pagp. 330 x̄.  
v̄n̄ por el Curato de Cabaleiro en  
Santiago de q.<sup>e</sup> se le expidió R.<sup>a</sup> pre-  
sentación en 7 de Febrero, su valor  
annual 58500. x̄. v̄n̄ . . . . . 8330.

D.<sup>n</sup> Manuel Ortiz de Lanarés, pagp.  
360. x̄. v̄n̄ por una Canonjia de la  
Cathedral de Burgos de q.<sup>e</sup> se le expidió  
la R.<sup>a</sup> presentación en 12 de Febrero su  
valor annual 60 x̄. v̄n̄ . . . . . 8360.

D.<sup>n</sup> Juan Chavarría pagp. por el  
Curato de la Profesa en Cuenca  
310 x̄. v̄n̄ de q.<sup>e</sup> se le expidió la R.<sup>a</sup>  
presentación en 12 de Febrero su val  
lor annual 50232 x̄. v̄n̄ . . . . . 8310

123854  
D<sup>n</sup> Manuel Ruvi, pagg<sup>o</sup> 330 x<sup>o</sup> v<sup>n</sup>

119397<sup>258</sup>

por el Cuxato de Caruxxa en Zamora de q<sup>e</sup> ve le expidió la R.<sup>l</sup> presentación en 12 de Febrero en un valor anual 50500. x<sup>o</sup> v<sup>n</sup> . . . . .

9330.

D<sup>n</sup> Gregorio Cretax, pagg<sup>o</sup> 21 x<sup>o</sup> v<sup>n</sup> por la Media Nación de Pobeda en Salamanca de q<sup>e</sup> ve le expidió R.<sup>l</sup> presentación en 14 de Febrero, en un valor anual 400. x<sup>o</sup> v<sup>n</sup> . . . . .

8024.

D<sup>n</sup> Anselmo Alvarez, pagg<sup>o</sup> 330. x<sup>o</sup> v<sup>n</sup> por el Cuxato de Encinad en Salamanca, de q<sup>e</sup> ve le expidió la R.<sup>l</sup> presentación en 13 de Febrero en un valor anual. 50500. x<sup>o</sup> v<sup>n</sup> . . . . .

9330.

D<sup>n</sup> Antonio Cubero, pagg<sup>o</sup> 210. x<sup>o</sup> v<sup>n</sup> por el Cuxato de Lupinosa en Avila, de q<sup>e</sup> ve le expidió la R.<sup>l</sup> presentación en 19 de Febrero en un valor anual. 48 x<sup>o</sup> v<sup>n</sup> . . . . .

8240.

D<sup>n</sup> Pedro Regalado, pagg<sup>o</sup> por el Cuxato de Otero en Astorga 330. x<sup>o</sup> v<sup>n</sup> y de el ve le expidió la R.<sup>l</sup> presentación en 17 de Febrero en un valor anual 50500. x<sup>o</sup> v<sup>n</sup> . . . . .

9330.

D<sup>n</sup> Pedro Jucos, pagg<sup>o</sup> 330. x<sup>o</sup> v<sup>n</sup> por el Cuxato de Villaciervos,

120651

10001

en suma, de q. ve le expidió la R.<sup>a</sup>  
 presentación en 17 de Febrero un  
 valor annual 50500. xv. vñ. . . . . 0330.

D.<sup>n</sup> Manuel Fernandez, pagó 60. xs.  
 vñ por la Capellanía de D.<sup>n</sup> Lope en  
 Santiago, de q. ve le expidió la R.<sup>a</sup> pre-  
 sentación en 21 de Febrero, un valor  
 annual 10 xv vñ. . . . . 0060

D.<sup>n</sup> Gregorio Crestar, no pagó dños  
 algunos, por la Capellania de Babi-  
 lafuente en Salamanca, de q. ve le expi-  
 dió R.<sup>a</sup> presentación en dho día, por  
 no conutar de un valor, y hallarve  
 litigiosa. . . . . 0

D.<sup>n</sup> Pedro Texan, pagó 10 860. xv. vñ  
 por el Arcedianato de Valpueda en  
 Burgos de q. ve le expidió la R.<sup>a</sup> pre-  
 sentación en 23 de Febrero un valor  
 annual. 310. xv vñ. . . . . 10860.

D.<sup>n</sup> Polycarpo Pexero, no pagó dños  
 algunos por el Curato de Castiello  
 en Leon, de q. ve le expidió R.<sup>a</sup> presen-  
 tación, en 24 de Febrero, por que un  
 valor era de 10560. xv. vñ. . . . . 0

D.<sup>n</sup> Fernando Alvarez, no pagó  
 dños, por el Curato de Valdeescusa-  
 el, en Leon, de q. ve le expidió R.<sup>a</sup>



q. ve le expedio la 1.ª presentacion en 10.  
de Marzo en valor annual 68 x̄ v̄  
y por la retencion del Deanato de la  
misma Lelicia. . . . . 8460.

D.ª Juan.ª Fernandez Sarrabia, pago  
880 x̄ v̄ por el Deanato de la Ca-  
thedral de Avila, se que ve le expi-  
dio la 1.ª presentacion en 10 de Marzo  
en valor annual 118 x̄ v̄ . . . . . 8880.

D.ª Joseph Paroxiza, pago 66 x̄ v̄  
por el pare de las Bulas de renuncia  
del Curato de Guimarey. . . . . 8066.

D.ª Juan de Loquemada, pago 528.  
x̄ v̄ por la Media Nacion de la  
Cathedral de Cordova, se q. ve le ex-  
pidio la 1.ª presentacion en 14 de  
Marzo, en valor annual 88600 x̄ v̄ . . . . . 8528.

D.ª Juan Garcia, pago 180. x̄ v̄ por  
una Media Nacion de la Cathedral  
de Calahorra, se q. ve le expedio la 1.ª pre-  
sentacion en 14 de Marzo en valor  
annual 30 x̄ v̄ . . . . . 8180.

D.ª Pedro Torrico, pago 138. x̄ v̄  
por el Curato de Pozuelo, en Cuenca  
se que ve le expedio la 1.ª presentacion  
en 14 del mismo, en valor annual  
20342 x̄ v̄ . . . . . 8138.

D.ª Joseph Leonardo Lozano, pago . . . . .



575907

180 111<sup>260</sup>

372 x̄. v̄n por una Canonjia de  
la Cathedral de Segovia, de que ve  
le expedio R. l. presentacion en 17 de  
Marzo, su valor annual 60200 x̄. v̄n . . . . . 8372

D. Fabian Boxxep, pago 99 x̄. v̄n  
por el Beneficio de Montibexos, en  
Avila, de que ve le expedio la R. l. pre-  
sentacion en 17 de Marzo su valor  
annual el de 495. Duc. v̄n . . . . . 8099.

D. Antonio de Vega, pago 180 x̄. v̄n  
por el Cuxato de v̄n Sivo el R. l. en  
Oviedo de q. ve le expedio la R. l. pre-  
sentacion en 17 del mismo, su va-  
lor annual de 38. x̄. v̄n . . . . . 8180.

D. Juan Rodriguez, pago 180 x̄. v̄n  
por el Cuxato de v̄ta Eulalia de Alba-  
nia en Oviedo, de q. ve le expedio  
R. l. presentacion en 17 del mismo  
su valor annual 38 x̄. v̄n . . . . . 8180.

D. Sebastian del Noval, no pago  
d̄os algunos, por el Cuxato de de-  
llego en Oviedo de q. ve le expedio  
R. l. presentacion en d̄os dia, median-  
te q. ve su valor era de 10820 x̄. v̄n . . . . . 0—

D. Manuel Lombraña, no pago  
derechos algunos por el Cuxato de  
Torrero, en Leon, de q. ve le expedio.

198272

5558.

7158.

3308.

5678.

5000015

R.<sup>l</sup> presentación dho día, mediante  
q.<sup>e</sup> su valor no llegava, a 20200. xii v.<sup>n</sup> . . . . . 9

D.<sup>n</sup> Lazaro Tubera, pago 222. xii v.<sup>n</sup>  
por el Cuxato de Carrillo de Duero  
en Segovia, seg.<sup>e</sup> se le expidió R.<sup>l</sup> pre-  
sentación en 17 de Marzo, su valor  
annual 30700. xii v.<sup>n</sup> . . . . . 30222.

D.<sup>n</sup> Joseph Flores, pago 215. xii v.<sup>n</sup>  
por el Cuxato de Arva en Oviedo  
seg.<sup>e</sup> se le expidió R.<sup>l</sup> presentación  
en 21 de Marzo, su valor annual  
30584. xii v.<sup>n</sup> . . . . . 30215

D.<sup>n</sup> Agustin de Guetov, pago 66. xii  
v.<sup>n</sup> por cinco Beneficior simples  
de la Diocf. de Sigüenza, el valor de  
todos 10100. xii v.<sup>n</sup> seg.<sup>e</sup> se le expidió,  
R.<sup>l</sup> presentación en 24 de Marzo. . . . . 30066.

D.<sup>n</sup> Antonio Villaxiño, pago 132.  
xii v.<sup>n</sup> por el Cuxato de S.<sup>n</sup> Pelayo,  
de Bejan y Santiago de Juntas en  
Mondoneo de q.<sup>e</sup> se le expidió la R.<sup>l</sup>  
presentación en 24 de Marzo, su va-  
lor annual 28200. xii v.<sup>n</sup> . . . . . 30132

D.<sup>n</sup> Manuel Gastelu, pago 158. xii v.<sup>n</sup>  
por el Prestamo de Arapiles, y la sa-  
cristia de la Puebla, en Salamanca

190207

de que ve le expedio p<sup>a</sup> presentacion  
en 24 de Marzo, su valor annual

239 duc. v<sup>n</sup> . . . . . 8158.

D<sup>n</sup> Ciriaco Hernandez Ceballos, pago

99. xv. v<sup>n</sup> por los dos Beneficios de

Olmo, y Seguros en Segovia, de q<sup>e</sup> se le

expedio p<sup>a</sup> presentacion en 24 de Mar.

zo, su valor annual 150 duc. v<sup>n</sup> . . . . . 8099

D<sup>n</sup> Juan Alonso Gomez, pago 160.

xv. v<sup>n</sup> por los P<sup>er</sup>sonas de Balven

don, y Villanueva de Canedo en la

Lamanca de q<sup>e</sup> se le expedio p<sup>a</sup> pre

sentacion en 24 de Marzo su valor

annual 244 duc. v<sup>n</sup> . . . . . 8160

D<sup>n</sup> Mathias Noble, pago 137 xv. v<sup>n</sup>

por seis Beneficios en Leon de q<sup>e</sup>

se le expedio p<sup>a</sup> presentacion en 24

de Marzo su valor annual 20288 xi

de vellon. . . . . 8137.

D<sup>n</sup> Antonio Gonzalez, pago 420 xi.

v<sup>n</sup> por el Beneficio de Locubi en Al

cala la p<sup>a</sup> de q<sup>e</sup> se le expedio p<sup>a</sup> pre

sentacion en 24 de Marzo su valor

lox annual 68996 xi. v<sup>n</sup> . . . . . 8420

D<sup>n</sup> Pedro Ramon, pago 112 xv. v<sup>n</sup>

por los Beneficios de Saceda y An.

209881

diñuela en Astorga de q.<sup>e</sup> se le ex.  
pidio R.<sup>l</sup> presentación en 24 de Mar.  
zo, su valor annual 18670 xii v.<sup>n</sup> . . . . 0112.

D.<sup>n</sup> Juan. Davoz, pagg. 144. xii v.<sup>n</sup> por  
el Beneficio de Cantalpino en Salam.<sup>ca</sup>  
de q.<sup>e</sup> se le expidió R.<sup>l</sup> presentación en  
24 de Marzo, su valor annual 219  
duc. v.<sup>n</sup> . . . . . 0144.

D.<sup>n</sup> Miguel Rodriguez, pagg. 140 xii v.<sup>n</sup>  
por la Prestamera de Tribaldos en Cu.  
enca, de q.<sup>e</sup> se le expidió R.<sup>l</sup> presenta  
ción en 24 de Marzo, su valor. 212  
duc. v.<sup>n</sup> . . . . . 0140.

D.<sup>n</sup> Albano Lambano, pagg. 330.  
xii v.<sup>n</sup> por la Canonjia de Orense  
de q.<sup>e</sup> se le expidió R.<sup>l</sup> presentación en  
24 de Marzo, su valor 50500 xii v.<sup>n</sup> . . . . 0330

D.<sup>n</sup> Vicente Manro, pagg. 113. xi v.<sup>n</sup>  
por los Beneficios simples de Alfo  
ro, y Oxeclanso, de q.<sup>e</sup> se le expidió  
R.<sup>l</sup> presentación en 24 de Marzo  
su valor 172 duc. v.<sup>n</sup> . . . . . 0113.

D.<sup>n</sup> Nicolau Languar, pagg. 264. xi.  
v.<sup>n</sup> por el Beneficio simple de Taxan.  
con en Cuenca, de q.<sup>e</sup> se le expidió  
210720.

R.<sup>l</sup> presentación en 24 de Marzo su  
valor 1840s. xñ vñ . . . . . 8264

D.<sup>n</sup> Manuel Represa, pago 185. xñ  
vñ por el Beneficio simple de la  
Hijosora en Ciudad Rodrigo de q.<sup>e</sup>  
se le expidió la R.<sup>l</sup> presentación en  
24 de Marzo su valor 280duc. vñ . . . . . 8189

D.<sup>n</sup> Juan Gomez pago 198 xñ vñ  
por tres Beneficio simple de q.<sup>e</sup> se  
le expidió la R.<sup>l</sup> presentación en 24 de  
Marzo su valor 3830s. xñ vñ . . . . . 8198.

D.<sup>n</sup> Jaachin de Parada, pago 31 xñ vñ  
por la Dignidad de Prior de la Cathe-  
dral de Cuenca, de q.<sup>e</sup> se expidió R.<sup>l</sup>  
presentación en dho día, su valor 506.  
xñ vñ . . . . . 8031

D.<sup>n</sup> Santiago Gaitero, no pago dñs  
por el Curato de las Bodas, en Leon  
de q.<sup>e</sup> se le expidió R.<sup>l</sup> presentación en  
31 de Marzo, por no llegar su valor  
a 20200 xñ vñ . . . . . 8

D.<sup>n</sup> Antonio Palacio, no pago dñs.  
por el Curato de los Otener en Leon  
de q.<sup>e</sup> se le expidió R.<sup>l</sup> presentación. . . . .  
220328

1.278

805.955

en dho dia por vez su valor de 750.  
xv v<sup>n</sup> . . . . .

8-

D.<sup>n</sup> Manuel Palomino no pago dho  
por el Curato de Sta. v.<sup>ta</sup> de Mexca-  
so en Leon, de q. se le espidio p.<sup>l</sup> presen-  
tacion en dho dia, y vez su valor de  
10100. xv v<sup>n</sup> . . . . .

9-

D.<sup>n</sup> Manuel Garcia, pago 128. xv por el  
Beneficio simple de Valverde en Pla-  
vencia de q. se le espidio p.<sup>l</sup> presen-  
tacion en dho dia, su valor 30300. xv . . . . .

0128

D.<sup>n</sup> Ambrosio Garcia, no pago dho  
por el Curato de Zapardiel, en Avi-  
la, por vez su valor anual 10735. xv  
v<sup>n</sup> de q. se le espidio p.<sup>l</sup> presentat<sup>on</sup>  
en dho dia. . . . .

8-

D.<sup>n</sup> Cayetano Adcox, pago 260. xv  
v<sup>n</sup> por el Beneficio simple de Tebra  
en Tuy de q. se le espidio p.<sup>l</sup> presen-  
tacion en dho dia, su valor 40400. xv . . . . .

0260

D.<sup>n</sup> P.<sup>e</sup> Pantorrilla, pago 132. xv v<sup>n</sup>  
por el Beneficio simple de S. Pedro  
de Santiago de Carrex, en Coaxia, de  
q. se le espidio p.<sup>l</sup> presentat<sup>on</sup> en dho dia,  
su valor 20200. xv v<sup>n</sup> . . . . .

0132

220398

561315  
D.<sup>n</sup> Pedro Pablo, de Vera, pago 306  
xv v<sup>m</sup> por una Canongia de la Ca-  
thedral de Orense, de q.<sup>e</sup> se le espide  
su presentacion en 1<sup>a</sup> de dia, su va-  
lor annual 3824. xv v<sup>m</sup>

228 222 265  
14 261

0306

D.<sup>n</sup> Benito Duran, pago 24 xv v<sup>m</sup>  
por la Capellania Beneficio sin  
ple de Quintanarona, en Lugo, de que  
se le espide su presentacion, en  
1<sup>a</sup> de dia, su valor dos. xv v<sup>m</sup>

0024

D.<sup>n</sup> Ignacio de Prada, y Veigar, pago  
600. xv v<sup>m</sup> por la Dignidad de Cham-  
tre de la Cathedral de Mondoñedo  
de q.<sup>e</sup> se le espide su presentacion  
en 2<sup>a</sup> de Abril, su valor los xv v<sup>m</sup>

0600

D.<sup>n</sup> Miguel Antonio de Vozona  
pago 76 xv v<sup>m</sup> por los simples de  
Villarejo, y Maguillar en Viguerza  
de q.<sup>e</sup> se le espide su presentacion  
en 2<sup>a</sup> de Abril, su valor 116 suca

0076

D.<sup>n</sup> Miguel Mat. de Oquendo pago  
128. xv v<sup>m</sup> por el Puitano de Torar-  
con, y Beneficio de Huete, en Cuen-  
ca, de q.<sup>e</sup> se le espide su presentacion  
en 1<sup>a</sup> de Abril, su valor 30300. xv v<sup>m</sup>

0128

D.<sup>n</sup> Domingo Garcia, pago 242 xv v<sup>m</sup>  
por el Curato de Villanueva, en Lugo

240126

- de q. se le espudio R. presentat<sup>on</sup> en 7.  
 de Abril. su valor 40400. x̄ v̄m . . . . . 8242
- D. Fran. Navier Apaxico, pago 62.  
 x̄ v̄m por quatro Beneficior simple.  
 Pretamos, en Otrna, de q. se le espudio  
 R. presentat<sup>on</sup> en 23 de Abril. su va-  
 lor de todos 25 Duc. v̄m . . . . . 8062
- D. Justo Lagunes, pago 128 x̄ v̄m por  
 una Media Racion de la Cathedral de  
 Sigüenza, de q. se le espudio R. presen-  
 tacion en 27 de Abril, su valor 30300 x̄ . . . . . 8138
- D. Diego de Llamas, no pago dños. por  
 el Curato de Obia, en Oviedo, de q. se  
 le espudio R. presentacion en dho dia  
 por vez su valor de 1787 x̄ v̄m . . . . . 8-
- D. Diego Poxos de Ayo pago 600 x̄  
 v̄m por una Canangia, y Arcedianato  
 de Mellid, en Mondonedo. de q. se le  
 espudio R. presentacion en dho dia  
 su valor 18 Duc. v̄m . . . . . 8600
- D. Armonio Carrasco, pago 64 x̄  
 v̄m por el simple de Texaco, en Bur-  
 gos de q. se le espudio R. presentat<sup>on</sup>  
 en 28 de Abril, su valor 18076. x̄ v̄m . . . . . 8064.
- D. Joseph Godoy, pago 60. x̄ v̄m por el  
 Benef. de Valladolid, en Santiago de C. se-  
 le espudio R. present<sup>on</sup> en dho dia. su



Relacion de las Provisiones Ecclesiasticas echas por S.M. en virtud del concordato en la Corona de Aragon, hasta fin de sep. prox. pasado, y de sus Dños de Arancel cobrados, y depositados en cumplim<sup>to</sup> de la oñ de S.M. de 3 de sep. de 1753.

Vacantes del año de 1751.

R.<sup>o</sup> de r.<sup>on</sup>

En 24 de enero de 1751. vacó un beneficio de la Ig.<sup>a</sup> Parnoch.<sup>l</sup> de S.<sup>n</sup> Vicente Martir de Argea: se proveió en Sigism.<sup>do</sup> Pujals, con titulo de J de Jun.<sup>o</sup> de 1754. su valor 746 r.<sup>s</sup> de r.<sup>on</sup> y los derechos de Arancel son . . . . .

2067½

El mismo dia vacó el curato del Lugar de Pigols, por promo.<sup>n</sup> de de Vilava: se proveio en D.<sup>n</sup> Pablo Lloret con tit.<sup>o</sup> de 18 de Junio de SA. gratis por no llegar su valor à 200. r.<sup>s</sup> . . . . .

0 —

En el mismo dia, mes, y a.<sup>o</sup> vacó un benef.<sup>o</sup> en la Ig.<sup>a</sup> Coleg.<sup>l</sup> de Argea: se proveio en Jph Montardit en 13 de sep.<sup>to</sup>

de 1754. su valor 746 r.<sup>s</sup> . . . . .

2067½

Imp.<sup>te</sup> de años del año de 1751. . . . .  
Año de 1752.

2135.

En nov.<sup>e</sup> de 52. vacó el curato de Montanejos, y su anexo de Aranel; se proveio en D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Dimeno en 17 de feb.<sup>o</sup> de SA. vale 3493 r.<sup>s</sup> y sus dños son . . . . .

2313½

Año de 1753.

En 2 de feb.º de 53. vacó el benef.º de s.<sup>ta</sup> Eu-  
lalia de Xadum. se proveió en d.<sup>no</sup> fran.<sup>co</sup>  
salera en 4. de Abril de 1754. vale. 8097. Do 72  
en 7 dho. un benef.º de lau.<sup>a</sup> de Jaure: se  
proveió en d.<sup>no</sup> fran.<sup>co</sup> Almazan en 27 de  
Abril de 1754. vale 2354. . . . . " 2213.  
en 13 dho. una canong.<sup>a</sup> de la Coleg.<sup>ta</sup> de  
s.<sup>ta</sup> Ana de Barcelona: se proveió en d.<sup>no</sup>  
Pedro Nadal en 6 de A.<sup>re</sup> de 53. Vale 21517. 2192  
el mismo dia. el curato de Salinas de  
tallo; se proveió en d.<sup>no</sup> fran.<sup>co</sup> Buil en 13  
de Hen.º de 1754. grativ por no llegar a 2000.<sup>o</sup> 2—  
en 21 dho. el Arcedianato de Alpuente,  
se proveió en d.<sup>no</sup> aptoval Yorda en 16 de  
dia.<sup>e</sup> de 1753. vale 6750 r. . . . . " 2607.  
en 18 del mismo, el curato de Pirmocarte  
se proveió en d.<sup>no</sup> fran.<sup>co</sup> Beneded en 20  
de sep.<sup>r</sup> de 1753. vale 2446. r. . . . . " 2220.  
D.<sup>no</sup> Arcenio del antec.<sup>te</sup> se concedio à d.<sup>no</sup>  
Antonio Ruiz, el curato de Arzuva en la  
propria Diocesi vale 752 r. . . . . " 2067.  
en 28 de feb.º el curato de Vall Tomana:  
se proveió en d.<sup>no</sup> Juan Meres, en 29 de  
nov.<sup>e</sup> de dho a.º vale 3227 r. . . . . " 2290.  
en dho dia el curato de Vallcalcaza:  
se proveió en el D.<sup>no</sup> d.<sup>no</sup> Ph. Verdaguer  
en 29 de n.<sup>e</sup> de 53. Vale 5378 r. . . . . " 2484.  
en febrero, vacó el Curato de s.<sup>ta</sup> Sardeni.

22145.

se proveio en el Doctor, Martin  
 Lemas en 20 de A.<sup>to</sup> de 53. gratis... 0 —  
 En dho mes, el curato de n.<sup>a</sup> s.<sup>a</sup> del Car.<sup>o</sup>  
 de Aro: se proveio en d.<sup>o</sup> Joseph Serra  
 en 20 de A.<sup>to</sup> de 53. vale 5915 r.<sup>s</sup>..... 2532.  
 En dho mes. el curato de s.<sup>a</sup> Privad de  
 Bas: se proveio en d.<sup>o</sup> Juan Bap.<sup>ta</sup> de  
 mendijux en 20 de A.<sup>to</sup> de 53. vale 6153 r.<sup>s</sup>..... 2580.  
 En 13 de marzo. el curato de Copuy: se  
 proveio en d.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Vellera, en 16 de sep.  
 de dho año. vale 1613 r.<sup>s</sup>..... 2145.  
 En 4 de abril. el curato de Fontente:  
 se proveio en d.<sup>o</sup> Ign.<sup>o</sup> Pom. en 25 de  
 nov.<sup>e</sup> de 1753. vale 2456 r.<sup>s</sup>..... 2851.  
 En 14 dho una Canongia de Tuerca: se  
 proveio en d.<sup>o</sup> Melchor Blanco en 11 de A.<sup>to</sup>  
 de 1753. vale 3764 r.<sup>s</sup>..... 2340.  
 En dho mes. el Curato de s.<sup>a</sup> Eulalia  
 de Gerona: se proveio en el d.<sup>o</sup> d.<sup>o</sup> Juan  
 de Benquer en 20 de A.<sup>to</sup> de 53. vale 5378. 2484.  
 En dho mes. un benef.<sup>o</sup> de s.<sup>a</sup> Lorenzo de  
 Cerida. se proveio en d.<sup>o</sup> Joseph Jogaot  
 en 20 de maio de 54. vale 483 r.<sup>s</sup>.... 2043.  
 En 18 dho, un benef.<sup>o</sup> de Belchite; se  
 proveio en d.<sup>o</sup> Vent.<sup>a</sup> Larray en 12 de  
 maio de 1754. vale 2145 r.<sup>s</sup>..... 2190.  
 En dho mes. un benef.<sup>o</sup> de la Cellerenia  
 del monasterio de s.<sup>a</sup> Pedro de Campredon

se proveio en d. <sup>no</sup> Fr. Fran. <sup>co</sup> escofet, y Vogex en 26 de maio de 54. vale 2689.	0242.
En dho mes. el Priorato de Reus: se proveio en d. <sup>no</sup> Jph Bixxo, en 16 de septiem- bre de 1753. vale 7500 x . . . . .	0675.
en 22 de Ab. <sup>o</sup> un benef. <sup>o</sup> de lau. <sup>a</sup> de Anso: se proveio en d. <sup>no</sup> Ag. <sup>no</sup> ornato. vale 1505 r.	
en 27 de Jun. <sup>o</sup> de 1754 . . . . .	0139.
En 19 dho. el curato del Pafol de Salen. se proveio a d. <sup>no</sup> Jaz. <sup>to</sup> navarro en 23 de a. <sup>no</sup> de 1753. gratis . . . . .	0—
en 5 de maio, un benef. <sup>o</sup> de lau. <sup>a</sup> de Capella sedio a d. <sup>no</sup> Ramon Perez en 26 de maio de 54. vale 502 x . . . . .	0045.
el mismo dia, un benef. <sup>o</sup> de la Parroch. <sup>a</sup> de Calasanz: sedio a d. <sup>no</sup> Mathias Sorqued en 30 de maio de 54. vale 241 x . . . . .	0084.
el mismo mes, un benef. <sup>o</sup> en la misma Parroch. <sup>a</sup> sedio a d. <sup>no</sup> Fran. <sup>co</sup> orris en 26 de maio de 54. vale 241 r . . . . .	0084.
en 28 dho. el Deanato de Alcaniz, se dio a d. <sup>no</sup> Ramon Ferrer en 16 de a. <sup>no</sup> de 53 vale 5647 x . . . . .	0510.
En dho mes, el Curato de S. <sup>no</sup> Man de Pontof sedio a d. <sup>no</sup> Jph Terolona en 20 de a. <sup>no</sup> de 53. gratis . . . . .	0—
en dho mes. el curato del n. <sup>o</sup> viz. de Carnos, sedio a Naxio Julia, en 20 de a. <sup>no</sup> de 53. vale 2688 r.	0242.

En dho mes de marzo, el curato del n.º Andreu de Poxeras: se dio a Jayme Virello en 20 de diz. vale 5915x

2532.

en el mes de Jun.º 4. benef.º. Año de la Cath. de Gerona; otro de la Ig.ª de Lau.ª de Torroella de Mongri; otro llamado Piateria de la Coleg.ª de Vlla; y otro de la Enfermeria de dha Coleg.ª se dieron a Miguel Ferrer en 27 de Jun.º de 1754. valen todos 618x

2057.

En 3 de Julio, el Arcedianato de Gonga. se dio al Carden.º de Jork. en 6 de Abril de 1754. vale 132176.

10184.

En dho dia el curato de Cladells, se dio a Melia Lixinos en 30 de Ab. de 54. gratif.

0—

En 5 dho. el curato de Seba, se dio a d.º Carlos Pujol en 7 de m.º de 1754. 8605.

2774.

En 30 de Abril de 54. se dio a d.º Agustin Vidal el curato de Centellas por arconjo del antej.º vale 8067x

2726.

En 10 de Julio, el curato de Vixdner, se dio a d.º Alejandro de la Grava en 28 de marzo de 1753. gratif. por no lleg. a 200.º

0—

En 11 dho el curato de Nello: se dio a d.º Joan Gomeu en 5 de feb.º de 54. gratif. p.º lo dho

0—

En 18 dho, un benef.º en la Cathedral de Mallorca, se dio a Fran.º Pujol en 2 de Julio de 54. 807x

2072.

102676

En 17 de Julio, el curato del Lugar de Gallocanta: sedio a D.<sup>no</sup> Mig.<sup>le</sup> Alexandro en 16 de Sep.<sup>le</sup> de 1753. vale 5647... 2508.

En nov.<sup>e</sup> sedio el curato de Concella a D.<sup>no</sup> Joseph Alia, por ascenso del anterior, vale 1882 . . . . . 2169.

En 17 de Julio de 1753. el curato de Andorra: sedio a D.<sup>no</sup> Pablo Anquilar en 16 de Sep.<sup>le</sup> del mismo. vale 4605 r.<sup>s</sup> . . . . . 2414.

En 13 de n.<sup>e</sup> de 53. sedio el curato de Lluerna a D.<sup>no</sup> Jorge Ganced por prom.<sup>o</sup> del antec.<sup>te</sup> vale 2447 r.<sup>s</sup> . . . . . 2220.

En 17 de Julio: el curato de Castellnou sedio a D.<sup>no</sup> Ju.<sup>o</sup> Sans en 16 de Sep.<sup>le</sup> vale 3764 r.<sup>s</sup> . . . . . 2338.

P.<sup>o</sup> ascenso del mismo, sedio a D.<sup>no</sup> Mart.<sup>o</sup> Pexer, el curato de Villanova. 2635 r.<sup>s</sup> En 13 de n.<sup>e</sup> de 1753 . . . . . 2237.

En 26 de Julio, el curato de Vilada y su anexo de Guardilans; sedio a D.<sup>no</sup> Pedro Casanova en 11 de n.<sup>e</sup> de 53. 4431 r.<sup>s</sup> 2398.

En 18 de Junio de 1754. sedio a D.<sup>no</sup> Pablo Lloix, el curato del Lug.<sup>o</sup> de figols, grati<sup>o</sup> por no pagar su renta a los D.<sup>os</sup> . . . . . 2

En 28 de Julio, vacò la mancomonia de la metropolitana de Zaragoza: sedio a D.<sup>no</sup> Juanitino Astorquiza en 4 de n.<sup>e</sup> de 53. vale 150 r.<sup>s</sup> . . . . . 10350.

En 28 de Julio, vacó el curato de la

142310.64

Puebla: se dio à d.<sup>n</sup> Paig.<sup>l</sup> Campos en 2  
de Abril de 53. Vale 2778<sup>s</sup> . . . . .

2250

En 30 de Julio; la Plevania de lau.<sup>a</sup> de Pon

se dio à d.<sup>n</sup> Pedro Salva en 17 de Enero  
de 54. vale 3320<sup>s</sup> . . . . .

2289.

pr.<sup>o</sup> promo.<sup>o</sup> on del antec.<sup>o</sup> se dio en 14  
de maio de 54. à d.<sup>n</sup> Miguel Martin

el curato del Cuq.<sup>r</sup> de v.<sup>n</sup> Ag.<sup>n</sup> gratis ..

0—

En dho mes vacó un benef.<sup>o</sup> en la Coleg.<sup>l</sup>

de Lladò: se dio à d.<sup>n</sup> Thomas Planell

en 5 de maio de 1754. Vale 200<sup>s</sup> . . . . .

2198.

En 3 de Agosto, el curato de Sardaís:

se dio à d.<sup>n</sup> Antonio Casaviella en 28

de mayo de 54. Gratis . . . . .

0—

En el propio mes, el curato de la Omella

de Nagaya, se dio à d.<sup>n</sup> Thomas Boltas

en 28 de marzo de 54. Vale 30<sup>s</sup> . . . . .

2270.

En 10 del prop.<sup>o</sup> mes vacó el curato

de Conques: se dio à d.<sup>n</sup> Antonio

Solans en 18 de x.<sup>o</sup> del mismo a.<sup>o</sup> gratis

0—

En 14. del mismo; el Deanato de Alba-

xxain. se dio a d.<sup>n</sup> Luis Garcia de

Maxilla en 17 de Hen.<sup>o</sup> de 54. Vale 150<sup>s</sup> . . . . .

12350.

En 16 de Agosto: el curato de Moxella

162667

sedio al d.<sup>r</sup> Estevan Marinell en

160667

10 de Hen.<sup>o</sup> de 1754. vale 2831 r. . . . .

0255.

En 29 del mismo; una r.<sup>on</sup> de la

Cathedral de Orih.<sup>a</sup> sedio a d.<sup>n</sup> Ant.<sup>o</sup>

Palacio en 13 de Hen.<sup>o</sup> de 54. vale 60 r.

0540.

En 30 dho, el curato de Teresula: se

dio a d.<sup>n</sup> Antonio Plazo en 28 de

Marzo de 1754. grati por las var.<sup>el</sup> dhas.

0—

En 25. el curato de Vilafat: sedio

a Juan Sabater en 30 octb.<sup>l</sup> de 54. grati

0—

En 1.<sup>o</sup> de 8.<sup>te</sup> vacio el arcedianato de Bel-

chite: sedio a d.<sup>n</sup> Vicente Pinaroli, en

4 de 8.<sup>te</sup> de dho año, vale 150 r. . . . .

10350.

En dho mes, un benef.<sup>o</sup> de 1.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> de la

Cathedral de Lerida; sedio a d.<sup>n</sup> Ma-

thias de Roda en 30 octb.<sup>l</sup> de 54. vale 520 r.

0052  $\frac{1}{2}$

En 5 dho. el curato de Pujañol; sedio

a Jayme Guinès en 30 octb.<sup>l</sup> de 54. grati

0—

En 10 dho, un benef.<sup>o</sup> de la u.<sup>a</sup> de oliva.

sedio a d.<sup>n</sup> Jph Valdo en 12 de maio

de 1754. vale 1740 r. . . . .

0156.

En el mismo dia; una Comensalia

de S.<sup>ta</sup> Ana de Barcelona; sedio a

d.<sup>n</sup> Ag.<sup>n</sup> Llacio en 26 de maio de 54. 1813.

0163.

190183  $\frac{1}{2}$



En dho mes: un benef. de la Parnoch.  
de l.<sup>n</sup> Pedro de la Cui.<sup>a</sup> de Jaga: sedio  
à d.<sup>n</sup> Juan Galindo en 26 de maio  
de 1754. vale 1242<sup>r</sup>.

0111.

En 21 dho, un benef. de la Ig.<sup>a</sup> del mo-  
nast.<sup>o</sup> de Bañolas, sedio à d.<sup>n</sup> Baulillo  
Yerasa en 23 de Jun.<sup>o</sup> de 54. 1376<sup>r</sup>.

0123.

En dho mes, el benef. llamado Canonri-  
cato de mommadorra: sedio à d.<sup>n</sup>  
Matheo Ferrer en 9 de Julio de 54. 906<sup>r</sup>.

0081.

En dho mes, el curato de Castellana  
sedio à d.<sup>n</sup> Estevan Annalich en 7  
de Mayo de 1754. Vale 6453....

0580.

Pr. ascenso del anted.<sup>te</sup> sedio à d.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup>  
Mullana el curato de Boxados, 4342.

0387.

En 12 de 8.<sup>ta</sup> vacò el curato de Ferris.  
sedio à Pedro Buquets en 30 de  
Abril de 54. vale 3226<sup>r</sup>.

0291.

En 26 dho el curato de Tanet: sedio  
à d.<sup>n</sup> Jph Sabater en 7 de marzo de 54-  
vale 4302<sup>r</sup>.

0387.

En 13 dho, un benef. en lau.<sup>a</sup> de onda,  
sedio à d.<sup>n</sup> Joachin Jbarney en 22  
de Ag.<sup>to</sup> de 54. Vale 1280<sup>r</sup>.

0115.

212258<sup>r</sup>

En 28 dho: un benef.º de lau.º de  
 Inca: sedio a Guillermo Segui en  
 1.º de sept. de 1754. Vale 645 r. . . . . 0058-

En 29. el curato del Lugar de Carrelbell.  
 sedio a d.º Genonimo Rodimilans en  
 18 de Jun.º de SA. Vale 2805 r. .... 0252.

En 30 el curato de Casteltallat; sedio  
 a d.º Pedro Portuach en 7 de marzo  
 de 1754. Vale 6991 r. . . . . 0629.

Por promog.ºn del anteced.ºe sedio el cu-  
 rato de Torrella a d.º Mig.º Codinach  
 en 30 de ab.º de SA. Gratis . . . . . 0-

En 28 del mismo vacio un bene-  
 ficio de la Cathedral de Lexida.  
 sedio a d.º Joseph Jofarot en  
 26 de Maio de 1754. y Vale  
 586 r.º . . . . . 0052k

En el mes de noviembre, el cu-  
 rato de Surren, diocesi de Lexida  
 sedio a d.º Antonio de Roca en  
 4 de Abril de 1754. gratis.  
 por la razon dha . . . . . 0-

222250

En 19. vació el curato de Ponque-  
 xai, sedio à Andreu Gispert en 30  
 de Abril de 1754. y su valor es  
 4302 x. s. - - - - -

2387.

En 30 del propio nov.<sup>ta</sup> vació el  
 curato del Lugar de Muxeros.  
 sedio à D.<sup>n</sup> Lorenzo Sanj en  
 11 de Maio de 1754. y vale  
 6588 x. s. - - - - -

2593.

En el mismo mes de Noviembre  
 vació un beneficio de la a. de  
 Villanueva de Revollan. sedio à  
 Juan mequero en 30 de Julio  
 de 1754. y su valor se repula  
 en 753 x. s. - - - - -

2067.

Confra de 4 de Agosto de 1754.  
 sedio titulo à D.<sup>n</sup> Bartholome  
 Saia del curato del Lugar  
 de elda, por promoción de  
 D.<sup>n</sup> Antonio Palacios cura

230287 -

Favón de la Cathedral de

Oñate, que su valor se repula

En 50 - n. de On - - - - -

2450.

Contra de 22 de Agosto de 1754.

se dio título à D.<sup>no</sup> Manuel Soler

del curato de Belmont en

la Diócesi de Vich por promoj<sup>n</sup>

del de Guardiola, gratis por

no llegar su venta à 200.

Quedan - - - - -

0 -

230737-

Vacantes que à hauido

en el año de 1754.

En 3 de Enero de 1754. vacó

la dignidad Capitulada de la

Iglesia de Barcelona: la

qual se dio à D.<sup>no</sup> Joseph

Quintana en 9 de Junio

Vale 30816 reales vellon, y sus  
derechos — — — — —

0343-

En 11 del mismo: vacó un Beneficio  
en la Parroquia de S. Juan del Mer-  
cado de Valencia; se dió á D. Vicente  
Soló con título de 12 de Mayo; vale  
10140 r. derechos — — — — —

0403

En 23 del mismo mes: vacó el Curato  
del lugar de Sanalda; se dió á Don  
Ventura Soló, con título de 18 de Junio  
del propio año, vale 20764 r. vellon,  
derechos — — — — —

0248

En 20 vacó el Curato de Montale, se dió  
á D. Joachm Escobm, con título de  
2 de Julio. Gratis por no llegar á los  
200 ducados — — — — —

0-

En 23. vacó el Curato del Lugar de Ca-  
nobas; se dió á Salvador Carreras  
con título de 4 de Agosto, vale 60884 r.  
vellon, derechos — — — — —

0619-

En 25 del propio mes de Enero, vacó  
un Beneficio de la Parroquia de la villa  
de Deus, se dió á D. Mathias Canal,  
en 20 de Junio, vale 20520 r. v. derechos —

0220

10540

522405

En el propio día: vacó un Beneficio  
de la Párrroquia de la Villa de Canet  
del Mar; se dió á D<sup>n</sup> Joseph Figueras  
con título de 22 de Agosto; vale 10265 r.  
de vellon, dexechos — — — —

10540

0113

En 21 vacó un Beneficio de la Párrro-  
quia de la Villa de Alforja, se dió  
á D<sup>n</sup> Juan Pablo Prats, con título de  
20 de Junio, vale 20882 r. v. dexechos -  
Con fecha de 21 de Junio, se dió título á  
D<sup>n</sup> Antonio Guinguet del Curato de  
Oleñellas, y vale de la Aoxt. Gratis  
por no llegar á los 200 ducados — —

0259

0-

Con título de 30 de Abril, se dió un Be-  
nificio de S. Joseph de la Cathedral de  
Tercera, á D<sup>n</sup> Thomas Legasol, vacante  
por promoción de Curato de S. <sup>n</sup> Sibad  
de Bar: vale 396 r. vellon, dexechos —

0035 L

En 29 de Enero, vacó el Curato de  
Lugar de Salpunquera, se dió á D<sup>n</sup>  
Thomas Acgelé, con título de 14 de Mayo  
vale 50647 r. vellon, dexechos — —

0508

En 30 vacó el Curato de la Tatarella,  
se dió á D<sup>n</sup> Joseph Aguiré, con título

20455 L

vale 50270 r. v. <sup>on</sup> dexechos —

20455 2/11  
0474

Con fecha de 4 de Agosto, se dió título á D.<sup>n</sup> Bernardino Hernandez de Curato de Foxalba de las Siones, por promoción de de Valjunquera, vale 50647 r. v. <sup>on</sup> dexechos —

0508

Con la misma fecha, se dió título de Curato de Galluz, á D.<sup>n</sup> Vicente Paracuellos: vale 30011 r. v. <sup>on</sup> dexechos —

0270

En 29 de Enero: vacó el Curato de Lugar de Foxla, se dió á D.<sup>n</sup> Jorge Puyuelo, con título de 8 de Agosto, vale 20584 r. vellon, dexechos —

0231-

En 30, vacó un Beneficio en el Monasterio de Amer y Doras, se dió á D.<sup>n</sup> Ant.<sup>o</sup> Lizaga, con título de 22 de Agosto, vale 10075 r. v. <sup>on</sup> dexechos —

0096

Con fecha de 13 de Agosto, se dió título á D.<sup>n</sup> Juan Baptista Aoxi de Curato de la Villa de Venisa, vacante por promoción de Arcediano de Alpuente, vale 150 r. vellon, dexechos —

10350

En 3 de febrero, vacó una Canongía de la Cathedral de Hexona, se dió á D.<sup>n</sup> Pasqual Puy en 9 de Junio, vale 40818 r. v. <sup>on</sup> dexechos —

0433

50847 2

Con fecha de 18 de Agosto, se dio título

de Beneficio curado de Algas y Linares a D.<sup>n</sup> Raphael Grana, vacante

por promoción de antecedente. Gratú por no llegar a los 200 ducados — — —

0

En 3 de febrero, vacó una Canongía en la Cathedral de Barbastro, se dio a D.<sup>n</sup> Jerónimo Pío Riquera, con título de 5 de septiembre, vale 40140 r. v. derechos —

0372-

En 4 de febrero, vacó el Curato de Estani se dio a D.<sup>n</sup> Pedro Fargas con título

de 28 de Mayo, Gratú por no llegar a los 200 ducados — — —

0

En 23: vacó un Beneficio de S. Cosme y Damián de la Iglesia de Valencia, se

dio a D.<sup>n</sup> Pedro Sanchez con título de 14 de Mayo, vale 10155 r. v. derechos —

0104

En 28. vacó el Curato de la v. de Mosqueruela, se dio al D.<sup>n</sup> Severino Palls, con título

de 27 de Agosto, vale 192256 r. v. derechos —

10196

En 15 de Abril, vacó un Beneficio en la Párrquia de Tauste; se dio a D.<sup>n</sup> Alonso

Ayexve y Carrillo con título de 21 de Agosto, vale 20446 r. v. derechos — — —

0220

En 16 de Abril, vacó el Curato del Lugar de Rosello, se dio a D.<sup>n</sup> Fran.

80309 L



80309 2

Agilon, con título de 5 de Septiembre.  
Grati por no llegar á los 200 duc<sup>os</sup> — 2

En 22 de mismo: vacó una Canongía  
de Laxida, se dió á D<sup>n</sup> Pedro Beyan  
con título de 11 de Julio, vale 40580 r.  
vellon, d<sup>os</sup> ————— 0412

En 3 de Mayo: vacó una Canongía de  
la Cathedral de Malloca, se dió á D<sup>n</sup>  
Juan Quich, con título de 20 de Agosto  
vale 120680 r. vellon. Derechos ————— 10141-

En 21 de Agosto, se concedió permiso á D<sup>n</sup>  
Leandro de Agüero, para poder permutar  
un Beneficio simple con el Curato  
que gozaba D<sup>n</sup> Joseph Jimeno llamado  
de Tüende todos, vale 10363 r. v. d<sup>os</sup> — 0123-

En la misma conformidad se dió permiso  
á D<sup>n</sup> Joseph Jimeno para poder per-  
mutar el Curato de Tüende todos con  
el Beneficio simple, que gozaba D<sup>n</sup> Lean-  
dro de Agüero, vale 30381 r. v. d<sup>os</sup> — 0304

En 24 de Mayo, vacó el Curato de lug.  
de Pomas, se dió á D<sup>n</sup> Antonio de la  
Torre, con título de 5 de Septiembre,  
Grati por no llegar su renta á los  
200 ducados ————— 2

100289 4

En 29 de Enero: vacó el Curato del  
 lugar de Aiso de Sobremonte, se dió á  
 D<sup>n</sup>. Matheo Fatas con título de 5 de Sep.  
 Gratú por no llegar á los 200 duc —

2

En 19 de Abril vacó el Curato de la Torre  
 de Español, se dió á D<sup>n</sup>. Fran<sup>co</sup>. Antolí,  
 con título de 10 de Septiembre vale  
 20624 r. v. derechos — — —

0236-

En 26 de Enero: vacó un Beneficio de la  
 Parrochial de Sta. Maria Magdalena  
 de Zaragoza: se dió á D<sup>n</sup>. Joaquín de  
 Eraso, con título de 12 de Septiembre  
 vale 10900 r. v. derechos — — —

0121

En Julio de 1753. vacó un Beneficio de  
 Sta. J. de las Puercas de la Parrochial  
 de S. Pedro de las Puercas de Barcelona,  
 se dió á D<sup>n</sup>. Pedro Martín Arter, vale  
 10448 r. v. dros — — —

0130

En 23 de Julio de 1753. vacó un Bene-  
 ficio de la Parrochial de Almonacid  
 de la Sierra, se dió á D<sup>n</sup>. Nicolas Ber-  
 nal, con título de 12 de Sep. de 1754 —  
 vale 10694 r. v. derechos — — —

0152

En Oct. de 1753: vacó un Beneficio de la  
 Parrochial de Ripol, se dió á D<sup>n</sup>. Ba<sup>me</sup>.

102558-2

Carxasona en 12 de Sep. vale 140 r. v. 213  
102958 L

Derechos ————— 0012

En 23 de Enero de 1154. vacó un Bene-  
ficio de N. S. de la Antigua de la Pa-  
roquia de S. Esteban de Monxa, se  
dió a D. Ger. Mauxi. en 12 de Sep.  
vale 214 r. Derechos —————

0019.

En 12 de Sep. de dho, se dió a D. J. Pan.  
Padre de la capiccola de monasterio  
de S. Esteban de Banolas: vacante y  
resulta a J. Fran. Escofet, a un benef.  
de Campredon, vale 115 r. v. dros —————

0010 L

En 24 de Mayo, vacó un Beneficio  
de la villa de Encastillo, se dió a D.  
Manuel de la Cruz en 12 de Sep. vale  
20258 r. v. dros —————

0203

En 8 de Julio de 1153. vacó un Benef.  
de Lugar de Fuente Espalza se dió a  
D. Fran. Ortiz, vale 1344 r. v. dros —————

0121

En 3 de Febr. de 1154 vacó un Benef.  
de la villa de Castellon, se dió a D. Ma-  
thias Abinent, en 12 de Sep. vale 1950 r.  
vellon dros —————

0115

En 3 de nov. de 1153. vacó un Benef.  
en la Parroq. de la Ciudad de Jexuena

110499

112433

se dio a D. Joseph Texer en 19 de  
Sep. de 1754. vale 365 r. v. dros

0032 1/2

En Abrii de 1754. vaco el Curato de  
Roda, se dio a D. Joseph Lopez, en  
19 de Sep. vale 8092 r. v. dros

0803

En Enero de 1754. vaco el Curato de  
Pallfogona se dio a D. Miguel Sella  
en 19 de Sep. vale 5000 r. v. dros

0513

En 27 de Junio de 1754, se dio titulo  
a D. Rodrigo Coma, para el Curato  
de Guandiola vale 3764 r. v. dros

12084 1/2

0338

130185 1/2

Plata nueva

Reales vellon

3 - Vacantes causadas año de 1751 - 0090 -

0135

4 - En el año de 1752 - 0209 -

0313

82 - En el año de 1753 - 150825 -

230737

46 - En el año de 1754, hasta fin de Sep. - 80804 -

130204

240925

370386

132

Madrid 1.º Oct. de 1754

